(a) categorías de formalidades de inmigración pertinentes para la entrada y estadía temporal de las personas físicas contempladas en el presente Capítulo;

(b) requisitos y procedimientos para la solicitud y expedición de la entrada y estadía temporal, incluyendo la información sobre la documentación requerida, las condiciones que deben cumplirse y el método de presentación; y

(c) requisitos y procedimientos para la solicitud y expedición de la renovación de la estadía temporal.

3. Cada Estado Parte proporcionará a los demás Estados Partes los detalles de las publicaciones o sitios web pertinentes en los que se facilite la información mencionada en el párrafo 2.

ARTÍCULO 11.7

Solución de Controversias

1. Un Estado Parte no podrá iniciar procedimientos en virtud del Capítulo 18 (Solución de Controversias) en relación con una denegación de entrada y estadía temporal de personas físicas en virtud de este Capítulo a menos que:

(a) el asunto implique una práctica habitual; y

(b) las personas físicas afectadas hayan agotado todos los recursos administrativos disponibles en relación con la denegación de entrada y estadía temporal.

2. Se considerará que se han agotado los recursos a los que se refiere el subpárrafo (b) del párrafo 1, si la autoridad competente no ha emitido una resolución definitiva sobre el asunto dentro de 1 (un) año a partir de la fecha de inicio de un procedimiento administrativo de recurso, incluyendo cualquier procedimiento de revisión o recurso, y la falta de emisión de dicha resolución no resulte atribuible a demoras causadas por las personas físicas involucradas.

ARTÍCULO 11.8

Puntos de contacto

1. Cada Estado Parte establecerá puntos de contacto para facilitar el acceso de las personas físicas de otro Estado Parte a la información mencionada en el Artículo 11.6 (Suministro de información). Los puntos de contacto son:

(a) para Singapur, el Ministerio de Industria y Comercio;

(b) para Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;

(c) para Brasil, o Ministério das Relações Exteriores (el Ministerio de Relaciones Exteriores);

(d) para Paraguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores; y

(e) para Uruguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Los puntos de contacto se reunirán cuando sea necesario para intercambiar información, tal como se describe en el Artículo 11.6 (Suministro de información) y para considerar asuntos relacionados con este Capítulo, como la implementación y administración de este Capítulo.

ARTÍCULO 11.9

Relación con otros Capítulos

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo impondrá obligación alguna a un Estado Parte en relación con sus medidas de inmigración, salvo lo dispuesto en este Capítulo y en el Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones), el Capítulo 18 (Solución de Controversias) y el Capítulo 19 (Disposiciones Institucionales, Generales y Finales).

2. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de imponer obligaciones o compromisos con respecto a los otros Capítulos de este Acuerdo.

ANEXO 11-A

APÉNDICE 11-A-1

LISTA DE COMPROMISOS SOBRE EL MOVIMIENTO DE PERSONAS FÍSICAS

ARGENTINA

A continuación, se establecen los compromisos de Argentina de conformidad con el Artículo 11.4 (Concesión de entrada temporal) del Capítulo 11 (Movimiento de Personas Físicas) con respecto a la entrada y estadía temporal de personas físicas de un Estado Parte en el territorio de otro Estado Parte.

Disposiciones horizontales para el movimiento de personas físicas	
Limitaciones del número total de personas físicas que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios puede emplear, puede mantener o adoptar.	
Descripción de la categoría	Condiciones y limitaciones (incluido el plazo de la estadía)
A. Personal transferido dentro de la misma empresa: para Gerentes, Ejecutivos y Especialistas	
(a) **Gerentes** – personas de una empresa u organización que dirigen principalmente un departamento o subdivisión. Supervisan y controlan el trabajo de otros supervisores, profesionales o directivos. Tienen autoridad para contratar o despedir personal, recomendar su contratación o despido o tomar otras medidas en materia de personal, como ascensos o autorización de permisos.	La entrada de personal transferido dentro de la misma empresa estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad vigentes al momento de la solicitud. Para Gerentes, Ejecutivos o Especialistas, se requiere visado. Los Gerentes, Ejecutivos o Especialistas tienen derecho a una estadía inicial de un año. Para mayor certeza, un periodo de prórroga

Ejercen una autoridad discrecional sobre las actividades cotidianas. No incluye a los supervisores de primera línea, a menos que los supervisados sean profesionales, ni a los empleados que realizan principalmente tareas necesarias para la prestación del servicio. (b) **Ejecutivos** – personas de la organización que dirigen principalmente la gestión de la organización. Ejercen una amplia libertad en la toma de decisiones y sólo reciben supervisión o dirección de ejecutivos de alto nivel, de la junta directiva o de los accionistas. No realizan directamente tareas relacionadas con la prestación del servicio o servicios de la organización. (c) **Especialistas** – personas de una empresa u organización que poseen conocimientos a un nivel avanzado de especialización y que poseen conocimientos propios de los servicios, equipos de investigación, técnicas o gestión de la organización. Los profesionales independientes podrán ser incluidos en esta categoría	está sujeto a aprobación y está sujeto a los requisitos de elegibilidad vigentes al momento de la solicitud de prórroga

ANEXO 11-A

APÉNDICE 11-A-2

LISTA DE COMPROMISOS SOBRE EL MOVIMIENTO DE PERSONAS FÍSICAS BRASIL

A continuación, se establecen los compromisos de Brasil de conformidad con el Artículo 11.4 (Concesión de entrada temporal) del Capítulo 11 (Movimiento de Personas Físicas) con respecto a la entrada y estadía temporal de personas físicas de un Estado Parte en el territorio de otro Estado Parte.

Disposiciones Horizontales sobre el Movimiento de Personas Físicas	
• Los trabajadores extranjeros podrán solicitar un visado temporal de trabajo con o sin vínculo laboral en Brasil, acreditando una oferta de empleo en el país. Para la concesión del permiso de residencia temporal, la autoridad competente podrá exigir al extranjero la presentación del contrato de trabajo y otros documentos como prueba de la oferta de empleo y de la finalidad de la entrada en el territorio nacional, de acuerdo con las situaciones previstas en la legislación brasileña. • La proporcionalidad de dos tercios de los empleados brasileños debe ser observada por las personas jurídicas. Una proporcionalidad menor podrá ser establecida, teniendo en cuenta circunstancias especiales de cada actividad, mediante acto del Poder Ejecutivo, una vez que la insuficiencia de brasileños en la respectiva actividad haya sido debidamente comprobada por la autoridad competente. Esta proporcionalidad es obligatoria no sólo en relación con la totalidad del cuadro de empleados, sino también en relación con la nómina de sueldos correspondiente.	
Descripción de la categoría	Condiciones y limitaciones (incluido el plazo de la estadía)
A. Visitantes de negocios Para esta categoría, Brasil no exigirá: (a) pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o	

(b) imponer o mantener cualquier restricción numérica horizontal relativa a la entrada temporal.	
Las condiciones y limitaciones establecidas en este Apéndice para la categoría **Visitantes de negocios** son aplicables a las personas físicas de Singapur que pretendan entrar al país, con carácter temporal, sin establecer su residencia, y concretamente con intención de realizar las siguientes actividades empresariales: (a) participación en reuniones, ferias y eventos corporativos; (b) cobertura periodística o filmación y reportaje; (c) prospección de oportunidades comerciales; (d) firma de contratos; (e) realización de auditorías o consultorías; (f) actuación como miembro de la tripulación de una aeronave o embarcación extranjera; y (g) realización de actividades artísticas o participación en eventos deportivos.	Para las actividades (a) a (d), Brasil puede conceder una estadía de hasta 90 (noventa) días, prorrogable por otros 90 (noventa) días. Para las actividades (e) a (g), Brasil puede conceder una estadía de hasta 90 (noventa) días, sin prórrogas.
B. Personal transferido dentro de la misma empresa Para esta categoría, Brasil no exigirá: (a) pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o (b) imponer o mantener cualquier restricción numérica relativa a la entrada temporal, distinta de las enumeradas en las disposiciones horizontales. Brasil concederá entrada temporal a los cónyuges del personal transferido dentro de la misma empresa de Singapur. Los cónyuges a los que se les haya concedido la estadía temporal podrán	

ejercer cualquier actividad en el país, incluidas las actividades remuneradas, en igualdad de condiciones con los nacionales brasileños, en los términos de la legislación vigente.	
(1) A los efectos del presente Apéndice, **Ejecutivos y Gerentes** significa las personas físicas que trabajen en un puesto de alto nivel dentro de una persona jurídica, que dirijan principalmente la gestión de la empresa recibiendo supervisión general o dirección principalmente de la junta directiva o de los accionistas de la empresa o sus equivalentes, incluyendo: (a) dirigir la empresa o un departamento o subdivisión de ésta; (b) supervisar y controlar el trabajo de otros supervisores, profesionales o directivos; (c) tener autoridad personal para contratar y despedir o para recomendar la contratación, el despido u otras acciones relativas al personal.	Para Ejecutivos y Gerentes con vínculo laboral – Brasil puede conceder una estadía de hasta 2 (dos) años. Para Ejecutivos y Gerentes sin vínculo laboral, siempre que: (i) ejerzan funciones de representación en Brasil de una institución financiera o similar con sede en el extranjero; o (ii) representen a una persona jurídica sin fines de lucro - Brasil puede conceder una estadía de hasta 2 (dos) años. Para Ejecutivos y Gerentes sin vínculo laboral, siempre que: (i) representen a una sociedad civil o comercial, grupo o conglomerado económico que realice inversión extranjera en una empresa establecida en Brasil, con potencial para generación de empleo o renta en Brasil; o (ii) ejerzan un cargo, función o atribución que exija, en virtud de la legislación brasileña, la residencia en Brasil- Brasil puede conceder una estadía por tiempo indefinido.
(2) A los efectos del presente Apéndice, **Especialistas** significa las personas físicas que trabajen en una persona jurídica y que posean conocimientos especializados esenciales para la actividad económica, las técnicas o la gestión de la empresa.	Para Especialistas con vínculo laboral - Brasil puede conceder una estadía de hasta 2 (dos) años. Para los Especialistas sin vínculo laboral, siempre que ejerzan un cargo, función o atribución que exija, según la legislación brasileña, la residencia en Brasil-Brasil puede conceder una estadía por tiempo indefinido.
C. Inversores Para esta categoría, Brasil no exigirá:	

(a) pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o (b) imponer o mantener cualquier restricción numérica relativa a la entrada temporal. Brasil concederá la entrada temporal a los cónyuges de los Inversores. Los cónyuges a los que se les haya concedido la estadía temporal podrán ejercer cualquier actividad en el país, incluidas las actividades remuneradas, en igualdad de condiciones con los nacionales brasileños, en los términos de la legislación vigente.	
A los efectos de esta entrada, la inversión en una persona jurídica en Brasil abarca: (a) inversión extranjera en una empresa brasileña, de acuerdo con la normativa del Banco Central; (b) la constitución de una sociedad limitada o una sociedad anónima; y (c) otros casos previstos en las políticas de atracción de inversión extranjera.	Para los Inversores, Brasil puede conceder una estadía por tiempo indefinido, condicionada a la prueba de la inversión: (1) en moneda extranjera, por valor igual o superior a R$500.000,00 (quinientos mil reales); y (2) en moneda extranjera, por valor igual o superior a R$150.000,00 (ciento cincuenta mil reales), si la persona física singapurense que pretende establecerse en Brasil tiene intención de invertir en actividades relacionadas con la innovación, la investigación básica o aplicada, o de naturaleza científica o tecnológica.

ANEXO 11-A

APÉNDICE 11-A-3

LISTA DE COMPROMISOS SOBRE EL MOVIMIENTO DEL PERSONAS FÍSICAS PARAGUAY

A continuación, se establecen los compromisos asumidos por Paraguay de conformidad con el Artículo 11.4 (Concesión de entrada temporal) del Capítulo 11 (Movimiento de Personas Físicas) respecto a la entrada y estadía temporal de personas físicas de un Estado Parte en el territorio de otro Estado Parte.

Descripción de la categoría	Condiciones y limitaciones (incluido el plazo de la estadía)
A. Visitantes de negocios	
Visitantes de negocios significa personas físicas que ocupan una posición de alto nivel y son responsables por el establecimiento de una empresa. No realizan transacciones directas con el público en general y no reciben remuneración de una fuente ubicada dentro del Paraguay.	El plazo de la estadía para esta categoría es de 90 (noventa) días renovables por el mismo periodo.
B. Vendedores comerciales	
Vendedores comerciales significa las personas físicas que son representantes de una persona jurídica de un Estado Parte que buscan entrar y permanecer temporalmente en el territorio de otro Estado Parte con el fin de negociar la venta de servicios o celebrar acuerdos para vender servicios para ese proveedor. No se dedican a realizar	El plazo de la estadía para esta categoría es de 1 (un) año hasta 2 (dos) años.

ventas directas al público en general y no reciben remuneración de una fuente ubicada dentro de Paraguay, ni son comisionistas.	
C. Proveedores de servicios contractuales	
Proveedores de Servicios Contractuales se refiere a los empleados de una empresa establecida en el extranjero que entran temporalmente en el territorio para prestar un servicio en virtud de un contrato.	El plazo de la estadía es de hasta 1 (un) año renovable por el mismo periodo.
D. Personal transferido dentro de la misma empresa	
Personal transferido dentro de la misma empresa incluye a gerentes, ejecutivos, personal directivo y especialistas según se indica a continuación: (a) **Ejecutivos y personal directivo** – personas de la organización que dirigen principalmente la gestión de la organización. Ejercen una amplia libertad en la toma de decisiones y sólo reciben supervisión o dirección de ejecutivos de alto nivel, de la junta directiva o de los accionistas. No realizan directamente tareas relacionadas con la prestación de los servicios de la organización. (b) **Gerentes** – personas de una empresa u organización que dirigen principalmente un departamento o subdivisión.	El plazo de la estadía para esta categoría es de al menos 1 (un) año hasta 2 (dos) años.

Supervisan y controlan el trabajo de otros supervisores, profesionales o directivos. Tienen autoridad para contratar o despedir personal, recomendar su contratación o despido o tomar otras medidas relativas al personal, como ascensos o autorización de permisos. Ejercen una autoridad discrecional sobre las actividades cotidianas. No incluye a los supervisores de primera línea, a menos que los supervisados sean profesionales, ni a los empleados que realizan principalmente tareas necesarias para la prestación del servicio. (c) **Especialistas -** personas de una empresa u organización que poseen conocimientos a un nivel avanzado de especialización y que poseen conocimientos propios de los servicios, equipos de investigación, técnicas o gestión de la organización.	

ANEXO 11-A

APÉNDICE 11-A-4

LISTA DE COMPROMISOS SOBRE EL MOVIMIENTO DE PERSONAS FÍSICAS

URUGUAY

A continuación, se establecen los compromisos de Uruguay de conformidad con el Artículo 11.4 (Concesión de entrada temporal) del Capítulo 11 (Movimiento de Personas Físicas) con respecto a la entrada y estadía temporal de personas físicas de un Estado Parte en el territorio de otro Estado Parte.

Descripción de la categoría	Condiciones y limitaciones (incluido el plazo de la estadía)
A. Visitantes de negocios	
Visitantes de negocios se refiere a las personas que ingresan a Uruguay para una estadía temporal con fines de negocios.	El plazo de la estadía en el país puede ser de hasta dos años.
B. Estadías de personal profesional o técnico especializado	
Estadías de personal profesional o técnico especializado se refieren a las personas físicas que ingresan a Uruguay por períodos limitados para prestar un servicio en virtud de un contrato celebrado entre ellas y un cliente ubicado en el país: científicos, investigadores, personal docente, profesionales, académicos, personal técnico y especializado que realiza en el país actividades relacionadas con su trabajo especializado, periodistas, deportistas y artistas.	El plazo de la estadía en el país puede ser de hasta dos años.
C. Personal transferido dentro de la misma empresa	

(a) **Gerentes**- Personas de una empresa u organización que dirigen principalmente un departamento o subdivisión. Supervisan y controlan el trabajo de otros supervisores, profesionales o directivos. Tienen autoridad para contratar y despedir o recomendar la contratación/despido u otras acciones de personal (como ascensos o autorización de permisos). Ejercen una autoridad discrecional sobre las operaciones cotidianas. Este término no incluye a los supervisores de primera línea, a menos que los empleados supervisados sean profesionales, ni a los empleados que realizan principalmente tareas necesarias para la prestación del servicio. (b) **Directores Ejecutivos - Gerentes** - Personas de una organización que dirigen principalmente la gestión de la organización. Ejercen una amplia libertad en la toma de decisiones y sólo reciben supervisión o dirección de ejecutivos de nivel superior, de la junta directiva o de los accionistas. Los directivos no realizan directamente tareas relacionadas con la prestación del servicio o servicios de la empresa u organización de la que dirigen principalmente un departamento o subdivisión. Supervisan y controlan el trabajo de otros supervisores, profesionales o directivos. Tienen autoridad para contratar y despedir o	El plazo de la estadía en el país puede ser de hasta dos años.

recomendar la contratación/despido u otras acciones de personal (como ascensos o autorización de permisos). Ejercen una autoridad discrecional sobre las operaciones cotidianas. Este término no incluye a los supervisores de primera línea, a menos que los empleados supervisados sean profesionales, ni a los empleados que realizan principalmente tareas necesarias para la prestación del servicio. (c) **Especialistas** - Personas de una empresa u organización que poseen conocimientos a un nivel avanzado de especialización y que poseen conocimientos propios del servicio, del equipo de investigación o de la gestión de la organización, incluyendo los consultores de sistemas y programas informáticos y los consultores de instalación de equipos de informática.	

ANEXO 11-A

APÉNDICE 11-A-5

LISTA DE COMPROMISOS SOBRE EL MOVIMIENTO DE PERSONAS FÍSICAS SINGAPUR

A continuación, se establecen los compromisos de Singapur de conformidad con el Artículo 11.4 (Concesión de entrada temporal) del Capítulo 11 (Movimiento de Personas Físicas) respecto a la entrada y estadía temporal de personas físicas de un Estado Parte en el territorio de otro Estado Parte.

Descripción de la categoría	Condiciones y limitaciones (incluido el plazo de la estadía)
A. Visitantes de negocios	
Visitantes de negocios son personas de negocios que buscan entrar temporalmente en Singapur para realizar una actividad empresarial de alcance internacional y no buscan empleo ni residencia en Singapur. Su principal fuente de remuneración, su principal lugar de negocios y lugar predominante de ingreso de beneficios permanecen fuera de Singapur. Pueden solicitar la entrada con el fin de: a) realizar o asistir a conferencias, seminarios o talleres relacionados con los negocios; b) negociar la venta de servicios o bienes cuando dichas negociaciones no impliquen ventas directas al público en general.	La entrada de visitantes de negocios estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad vigentes al momento de la solicitud. La entrada para estos visitantes de negocios es de hasta 30 (treinta) días.
B. Personal transferido dentro de la misma empresa	

Personal transferido dentro de la misma empresa se refiere a gerentes, ejecutivos y especialistas, tal como se definen a continuación, que sean empleados de empresas que presten servicios dentro de Singapur a través de una sucursal, filial o afiliada establecida en Singapur y que hayan estado al servicio de sus empresas fuera de Singapur durante un período no inferior a 1 (un) año inmediatamente anterior a la fecha de su solicitud de admisión y que sean una de las siguientes personas: (a) **Gerentes** - personas de una organización que dirigen principalmente la organización, o un departamento o subdivisión de la organización, supervisan y controlan el trabajo de otros supervisores, profesionales o directivos, tienen autoridad para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras acciones relativas al personal (como ascensos o autorización de permisos), y ejercen autoridad discrecional sobre las operaciones cotidianas. No incluye a los supervisores de primera línea, a menos que los empleados supervisados sean profesionales, ni incluye a los empleados que realizan principalmente tareas necesarias para la prestación del servicio. (b) **Ejecutivos** - personas dentro de la organización que dirigen principalmente la gestión de la organización, ejercen una amplia libertad en la toma de decisiones y solo reciben supervisión o dirección general	La entrada de personal transferido dentro de la misma empresa estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad vigentes al momento de la solicitud. La entrada de este personal transferido dentro de la misma empresa está limitada a un período de tres años que puede prorrogarse hasta 2 (dos) años adicionales, por un plazo total que no exceda los 5 (cinco) años. Para mayor certeza, el periodo de prórroga está sujeto a aprobación y está sujeto a los requisitos de elegibilidad vigentes al momento de la solicitud de prórroga.

de ejecutivos de alto nivel, de la junta directiva o de los accionistas de la empresa. Los ejecutivos no realizan directamente tareas relacionadas con la prestación en sí del servicio o los servicios de la organización. (c) **Especialistas** – personas de una organización que poseen conocimientos a un nivel avanzado de especialización y que poseen conocimientos propios del servicio, equipo de investigación, técnicas o gestión de la organización. (Los especialistas pueden incluir, pero no se limitan a, miembros de profesiones matriculadas).	

CAPÍTULO 12

COMERCIO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 12.1

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

(a) "autenticación electrónica" significa el proceso o acción de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica o[1] garantizar la integridad de una comunicación electrónica;

(b) "información personal" significa cualquier información, incluyendo datos, sobre una persona física identificada o identificable;

(c) "mensaje electrónico comercial" significa un mensaje electrónico que se envía con fines comerciales a una dirección electrónica de una persona[2] a través de servicios de telecomunicación, que comprendan al menos el correo electrónico y, en la medida prevista por la legislación nacional, otros tipos de mensajes; y

(d) "mensaje electrónico comercial no solicitado" significa un mensaje electrónico comercial que se envía sin el consentimiento del destinatario o a pesar del rechazo explícito del destinatario.

---

[1] Se entiende que "o" incluye "y" y, por tanto, abarca situaciones en las que se realizan ambas o cualquiera de las funciones.

[2] Para mayor seguridad, la "dirección electrónica de una persona" no incluye las direcciones IP.

ARTÍCULO 12.2

Ámbito de aplicación y principios generales

1. Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por un Estado Parte con respecto al comercio por medios electrónicos.

2. Considerando el potencial del comercio electrónico como un instrumento de desarrollo social y económico, los Estados Partes reconocen la importancia de:

(a) la claridad, la transparencia y la previsibilidad de sus marcos políticos nacionales para facilitar, en la medida de lo posible, el desarrollo del comercio electrónico;

(b) la interoperabilidad, la innovación y la competencia para facilitar el comercio electrónico; y

(c) que las políticas internacionales y nacionales relativas al comercio electrónico tengan en cuenta los intereses de todos los usuarios, incluidas las empresas, los consumidores, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones públicas pertinentes.

3. Para mayor certeza, las medidas adoptadas o mantenidas por un Estado Parte con respecto al comercio por medios electrónicos están sujetas a las disposiciones pertinentes de otros Capítulos y Anexos de este Acuerdo, incluidas las excepciones, reservas, compromisos específicos o medidas disconformes que sean aplicables a esas obligaciones.

4. El presente Capítulo no se aplicará a:

(a) la contratación pública;

(b) la información en posesión o procesada por o en nombre de un Estado Parte, o las medidas relacionadas con dicha información; o

(c) los subsidios o concesiones provistos por un Estado Parte o una empresa estatal, incluyendo préstamos, garantías y seguros apoyados por los gobiernos.

5. En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, prevalecerá el otro Capítulo en la medida de la incompatibilidad.

ARTÍCULO 12.3

Marco nacional para las transacciones electrónicas

1. Cada Estado Parte no negará la validez legal de una transacción, incluido un contrato, por el solo hecho de que la transacción esté en forma electrónica, salvo en las circunstancias previstas en su legislación.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 no impide que un Estado Parte exija que determinadas categorías de contratos se celebren por medios no electrónicos.

3. Cada Estado Parte procurará:

(a) evitar cualquier carga regulatoria indebida sobre las transacciones electrónicas;

(b) facilitar las opiniones de las personas interesadas, cuando proceda, en el desarrollo de su marco jurídico para las transacciones electrónicas; y

(c) fomentar la transparencia del marco legal de las transacciones electrónicas.

ARTÍCULO 12.4

Autenticación electrónica

1. Salvo en las circunstancias previstas en su legislación, un Estado Parte no negará la validez legal de una firma únicamente sobre la base de que la firma esté en forma electrónica.

2. Un Estado Parte no adoptará o mantendrá medidas sobre autenticación electrónica que pudieran:

(a) prohibir a las partes de una transacción electrónica el determinar mutuamente los métodos de autenticación adecuados para dicha transacción; o

(b) impedir que las partes de una transacción electrónica tengan la oportunidad de probar ante las autoridades judiciales o administrativas que su transacción cumple con cualquier requisito legal respecto a la autenticación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, un Estado Parte podrá requerir que, para una categoría determinada de transacciones, el método de autenticación cumpla con ciertos estándares de desempeño o esté certificado por una autoridad acreditada de conformidad con su legislación.

4. Los Estados Partes fomentarán el uso de la autenticación electrónica interoperable y trabajarán por el reconocimiento mutuo de la autenticación electrónica.

ARTÍCULO 12.5

Protección al consumidor en línea

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de medidas transparentes y eficaces que mejoren la confianza de los consumidores en el comercio electrónico. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá medidas para proscribir las prácticas comerciales engañosas, fraudulentas y desleales que causen daño, o daño potencial, a los consumidores que participan[3] en el comercio electrónico.

2. Las prácticas comerciales engañosas, fraudulentas y desleales incluyen:

(a) realizar tergiversaciones materiales[4], incluidas tergiversaciones implícitas de hechos, o afirmaciones falsas sobre cuestiones como las cualidades, el precio, la adecuación al fin, la cantidad o el origen de los bienes o servicios;

(b) anunciar bienes o servicios para su suministro sin intención o capacidad razonable de suministrarlos;

(c) no entregar bienes o suministrar servicios a un consumidor después de haberle cobrado, a menos que esté justificado por motivos razonables; o

(d) cobrar a un consumidor por servicios o bienes no solicitados.

3. Para proteger a los consumidores que participan en el comercio electrónico, cada Estado Parte procurará adoptar o mantener medidas destinadas a garantizar:

---

[3] A los efectos del presente Artículo, el término "que participan" incluye la fase previa a la transacción del comercio electrónico.

[4] A los efectos del presente Artículo, las tergiversaciones materiales se refieren a las tergiversaciones que pueden afectar a la conducta o a la decisión de un consumidor de utilizar o adquirir un bien o servicio.

(a) que los proveedores de bienes y servicios traten de forma justa y honesta a los consumidores;

(b) que los proveedores proporcionen información completa, precisa y transparente sobre los bienes y servicios, incluidos los términos y condiciones de compra; y

(c) la seguridad de los bienes y, cuando proceda, de los servicios durante el uso normal o razonablemente previsible.

4. Los Estados Partes reconocen la importancia de ofrecer a los consumidores que participan en el comercio electrónico una protección al consumidor a un nivel no inferior al que se ofrece a los consumidores que participan en otras formas de comercio.

5. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivos organismos de protección de los consumidores u otros organismos pertinentes, incluido el intercambio de información y experiencia, así como la cooperación en casos pertinentes de interés mutuo relativos a la violación de los derechos de los consumidores en relación con el comercio electrónico, a fin de mejorar la protección de los consumidores en línea, cuando así se acuerde mutuamente.

6. Los Estados Partes procurarán promover el acceso y el conocimiento de los mecanismos de reparación o recurso de los consumidores, incluso para los consumidores que realicen transacciones transfronterizas.

ARTÍCULO 12.6

Comunicación electrónica comercial no solicitada

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de promover la confianza en el comercio electrónico, incluso mediante medidas transparentes y eficaces que limiten los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

2. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá medidas que:

(a) requieran a los proveedores de mensajes electrónicos comerciales facilitar los medios a los destinatarios para evitar la recepción continua de dichos mensajes;

(b) requieran el consentimiento de los destinatarios, según se especifique en la legislación de cada Estado Parte, para recibir mensajes electrónicos comerciales; o

(c) de otro modo dispongan la minimización de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

3. Cada Estado Parte procurará asegurar que los mensajes electrónicos comerciales sean claramente identificables como tales, indiquen claramente de parte de quién se envían y contengan la información necesaria para que los destinatarios puedan solicitar su cese de forma gratuita y en cualquier momento.

4. Cada Estado Parte procurará proporcionar acceso a la reparación o recurso contra los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados que no cumplan con las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 2.

5. Los Estados Partes procurarán cooperar en casos pertinentes de interés mutuo relativos a la regulación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

ARTÍCULO 12.7

Comercio sin papel

1. Cada Estado Parte procurará poner a disposición del público en forma electrónica todo formulario expedido o controlado por su autoridad aduanera y otros organismos gubernamentales para la exportación, la importación y el tránsito.

2. Cada Estado Parte procurará aceptar todo formulario expedido o controlado por su autoridad aduanera y otros organismos gubernamentales para la exportación, la importación y el tránsito presentado electrónicamente como el equivalente legal de la versión en papel de esos documentos.

3. Un Estado Parte no estará obligado a aplicar los párrafos 1 y 2 cuando:

(a) exista un requisito legal internacional en sentido contrario; o

(b) hacerlo reduciría la eficacia del proceso administrativo comercial.

4. Cada Estado Parte procurará desarrollar sistemas de intercambio de datos para apoyar el intercambio de registros electrónicos utilizados en las actividades comerciales transfronterizas de las empresas dentro del respectivo territorio de cada Estado Parte.

ARTÍCULO 12.8

Facturación electrónica

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la facturación electrónica para aumentar la eficiencia, precisión y fiabilidad de las transacciones comerciales.

2. Los Estados Partes también reconocen los beneficios de los sistemas interoperables de facturación electrónica en el contexto del comercio internacional y la importancia de intercambiar información sobre la adopción de las mejores prácticas relacionadas con los sistemas interoperables de facturación electrónica.

ARTÍCULO 12.9

Cooperación

Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, los Estados Partes procurarán:

(a) trabajar conjuntamente para facilitar el uso del comercio electrónico por parte de las pequeñas y medianas empresas;

(b) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones y programas en la esfera del comercio electrónico, incluyendo aquellos relacionados con la protección de la información personal, la confianza y la protección del consumidor, la seguridad en la comunicación electrónica, el gobierno electrónico, el reconocimiento de las firmas electrónicas, incluidas las firmas digitales, y la facilitación de la autenticación electrónica transfronteriza interoperable;

(c) trabajar conjuntamente para promover los flujos de información transfronterizos con el fin de apoyar un entorno dinámico para el comercio electrónico;

(d) fomentar el desarrollo por parte del sector privado de métodos de autorregulación que fomenten el comercio electrónico, incluidos códigos de conducta, contratos modelo, directrices y mecanismos de cumplimiento;

(e) participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico, incluso en relación con el desarrollo y la aplicación de normas internacionales para el comercio electrónico; y

(f) promover la accesibilidad de las tecnologías de la información y la comunicación para las personas con necesidades específicas, incluidas las personas con discapacidad, y los grupos subrepresentados, como los pueblos indígenas, las personas que viven en zonas rurales y remotas, las mujeres y niñas, y los jóvenes y niños.

ARTÍCULO 12.10

Cooperación en materia de ciberseguridad

Los Estados Partes reconocen la importancia de:

(a) desarrollar las capacidades de sus entidades nacionales responsables de la ciberseguridad, incluida la respuesta a incidentes de seguridad informática; y

(b) utilizar los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en asuntos relacionados con la ciberseguridad, incluso para identificar y mitigar las intrusiones maliciosas o la diseminación de códigos maliciosos que afecten a las redes electrónicas de los Estados Partes.

CAPÍTULO 13

CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 13.1

Introducción

El presente Capítulo está basado en un Trato Especial y Diferenciado para los Estados Signatarios del MERCOSUR con miras a brindar a los Estados Signatarios del MERCOSUR la oportunidad de disfrutar de todos los beneficios de este Capítulo de manera efectiva y equilibrada. Las disposiciones de Trato Especial y Diferenciado para los Estados Signatarios del MERCOSUR - necesarias para preservar y promover su desarrollo económico a través de, *inter alia*, umbrales diferenciados, la posibilidad de aplicar compensaciones, políticas que favorezcan a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (en adelante "MIPYMEs"), o que excluyan bienes y servicios específicos - deberán reflejarse en el presente Capítulo, tomando en cuenta los diferentes niveles de desarrollo entre los Estados Partes. La doble condición asimétrica de Paraguay, al ser un país sin litoral marítimo y ser de un desarrollo económico menor relativo, le otorgará consideraciones adicionales a las otorgadas a los demás Estados Signatarios del MERCOSUR en general.

ARTÍCULO 13.2

Ámbito de aplicación

1. El presente Capítulo se aplicará a cualquier medida relativa a la contratación cubierta, se realice o no por medios electrónicos.

2. A los efectos del presente Capítulo, se entiende por contratación cubierta a la contratación con fines gubernamentales:

(a) de bienes, servicios o cualquier combinación de éstos:

(i) como se especifica en el Apéndice de cada Estado Parte en el Anexo 13-A (Lista de Compromisos de Contratación Pública); y

(ii) no contratados con miras a su venta o reventa comercial, o para su utilización en la producción o suministro de bienes o servicios para su venta o reventa comercial;

(b) mediante cualquier instrumento contractual, incluidos: la compra, la compra a plazos o el arrendamiento, financiero o no, con o sin opción de compra;

(c) cuyo valor, estimado de conformidad con el Artículo 13.4 (Valoración de los Contratos), sea igual o mayor que el valor de umbral correspondiente especificado en el Apéndice de un Estado Parte en el Anexo 13-A (Lista de Compromisos de Contratación Pública) en el momento de la publicación de un anuncio de conformidad con el Artículo 13.13 (Anuncios);

(d) por una entidad contratante; y

(e) que de otro modo no esté excluida de la cobertura en el párrafo 3 o en el Apéndice de un Estado Parte en el Anexo 13-A (Lista de Compromisos de Contratación Pública).

3. Salvo que se estipule lo contrario en el Apéndice de un Estado Parte, el presente Capítulo no se aplicará a:

(a) la adquisición o arrendamiento de tierras, de edificios existentes o de otros bienes inmuebles o a los derechos sobre esos bienes;

(b) acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia que proporcione un Estado Parte, incluidos los acuerdos de cooperación, las donaciones, los préstamos, las aportaciones de capital, las garantías y los incentivos fiscales;

(c) la contratación o adquisición de servicios de agencia fiscal o depositaria, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas o servicios relacionados a la venta, rescate y colocación de la deuda pública, incluidos los préstamos y bonos del Estado, títulos y otros títulos valores públicos;

(d) los contratos de empleo público;

(e) la contratación realizada:

(i) con el propósito específico de prestar asistencia internacional, incluida la ayuda para el desarrollo;

(ii) con arreglo a determinado procedimiento o condición de un acuerdo internacional relacionado con el estacionamiento de tropas o con la ejecución conjunta de un proyecto por los países signatarios; o

(iii) con arreglo a determinado procedimiento o condición de una organización internacional, o financiada mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacionales, cuando el procedimiento o condición aplicable sea incompatible con el presente Capítulo.

(f) La contratación pública realizada entre entidades públicas, independientemente de si están incluidas en las secciones A, B y C del Apéndice de un Estado Parte en el Anexo 13-A (Lista de Compromisos de Contratación Pública); o

(g) La contratación realizada fuera del territorio de un Estado Parte, para su consumo fuera del territorio de ese Estado Parte;

4. Cada Estado Parte especificará la siguiente información en su Apéndice en el Anexo 13-A (Lista de Compromisos de Contratación Pública):

(a) en la Sección A (Entidades Centrales), las entidades del gobierno central cuya contratación está cubierta por este Capítulo;

(b) en la Sección B (Entidades Subcentrales), las entidades del gobierno subcentral, cuya contratación está cubierta por el presente Capítulo;

(c) en la sección C (Otras Entidades), todas las demás entidades cuya contratación está cubierta por el presente Capítulo;

(d) en la sección D (Bienes), los bienes cubiertos por el presente Capítulo;

(e) en la sección E (Servicios), los servicios, distintos de los servicios de construcción, cubiertos por este Capítulo;

(f) en la Sección F (Servicios de Construcción), los servicios de construcción cubiertos por este Capítulo;

(g) en la Sección G (Notas Generales), cualquier Nota General;

(h) En la Sección H (Medios de Publicación), los medios de publicación; y

(i) En la Sección I (Fórmula de Ajuste de los Umbrales), la fórmula de ajuste de umbral aplicable.

ARTÍCULO 13.3

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

(a) "bienes o servicios comerciales" significa los bienes o servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales, y normalmente son adquiridos por éstos, con fines no gubernamentales;

(b) "servicio de construcción" significa aquel servicio cuyo objetivo es la realización por cualquier medio de una obra de ingeniería civil o de construcción, sobre la base de la División 51 de la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas ("CPC");

(c) "días" significa días calendario;

(d) "subasta electrónica" significa un proceso iterativo en el que los proveedores utilizan medios electrónicos para presentar nuevos precios, o nuevos valores para los elementos de la oferta cuantificables distintos del precio, o ambos, que están vinculados con los criterios de evaluación, y que da lugar a una clasificación o una reclasificación de ofertas;

(e) "por escrito" o "escrito" significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Podrá incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

(f) "persona jurídica" significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sucursal, sociedad de capital, sociedad de gestión ("trust"), sociedad personal ("partnership"), empresa conjunta ("joint venture"), empresa individual o asociación;

(g) "licitación restringida" significa un procedimiento de contratación en el que la entidad contratante se pone en contacto con un proveedor o proveedores de su elección;

(h) "medida" significa toda ley, reglamento, procedimiento, guía o práctica administrativa, o toda acción realizada por una entidad contratante en relación con una contratación cubierta;

(i) "lista de uso múltiple" significa una lista de proveedores que la entidad contratante ha determinado que reúnen las condiciones para integrar esa lista, y que la entidad contratante tiene la intención de utilizar más de una vez;

(j) "persona física" significa un nacional o residente permanente de un Estado Signatario del MERCOSUR o un nacional de Singapur;

(k) "anuncio de la contratación prevista" significa un anuncio publicado por la entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas cosas;

(l) "compensaciones" significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de la balanza de pagos de un Estado Parte, como el uso de contenido nacional, la concesión de licencias de tecnología, las inversiones, el comercio de compensación y medidas o prescripciones similares;

(m) "licitación pública" significa un procedimiento de contratación en que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

(n) "persona" significa una persona física o una persona jurídica;

(o) "entidad contratante" significa una entidad cubierta en virtud de las Secciones A, B o C de un Estado Parte a este Capítulo;

(p) "publicar" significa difundir información a través de medios impresos o electrónicos que se distribuyen ampliamente y que es fácilmente accesible al público en general;

(q) "proveedor calificado" significa un proveedor que una entidad contratante reconoce que reúne las condiciones requeridas para la participación;

(r) "licitación selectiva" significa un procedimiento de contratación en que la entidad contratante solo invita a presentar ofertas a los proveedores que reúnan las condiciones requeridas;

(s) "servicios" incluye servicios de construcción, a menos que se especifique lo contrario;

(t) "norma" significa un documento aprobado por una institución reconocida que establece, para uso común y repetido, reglas, directrices o características aplicables a bienes, servicios o procesos y métodos de producción conexos, cuyo cumplimiento no es obligatorio. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas;

(u) "proveedor" significa una persona o grupo de personas que suministra o podría suministrar bienes o servicios a una entidad contratante; y

(v) "especificación técnica" significa un requisito de la licitación que:

(i) establece las características de los bienes o servicios que se contratarán, incluidas la calidad, las propiedades de uso y empleo, la seguridad y las dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o suministro; o

(ii) se refiere a prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien o servicio.

ARTÍCULO 13.4

Valoración de los contratos

1. Al calcular el valor de una contratación con miras a determinar si se trata de una contratación cubierta, la entidad contratante:

(a) no fraccionará una contratación en contrataciones separadas ni seleccionará o utilizará un método de valoración determinado para calcular el valor de la contratación con la intención de excluirla total o parcialmente de la aplicación del presente Capítulo; e

(b) incluirá el cálculo del valor total máximo de la contratación a lo largo de toda su duración, independientemente de que se adjudique a uno o varios proveedores, teniendo en cuenta:

(i) todas las formas de remuneración, incluyendo las primas, derechos, comisiones, intereses u otras fuentes de ingresos que puedan estar previstas en el contrato; y

(ii) cuando la contratación contemple la posibilidad de incluir opciones, el valor total de dichas opciones.

2. Si una convocatoria de licitación para una contratación da lugar a la adjudicación de más de un contrato o a la adjudicación fraccionada de contratos ("contratos recurrentes"), el cálculo se basará en el valor total máximo estimado de la contratación. El cálculo del valor total máximo podrá basarse en:

(a) el valor de los contratos recurrentes del mismo tipo de bien o servicio, adjudicados durante los 12 (doce) meses anteriores o el ejercicio fiscal precedente de la entidad contratante, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios previstos para los 12 (doce) meses siguientes en la cantidad o el valor del bien o del servicio que se contrata; o

(b) El valor estimado de los contratos recurrentes del mismo tipo de bien o servicio, que se adjudicarán durante los 12 (doce) meses siguientes a la adjudicación del contrato inicial o el ejercicio fiscal de la entidad contratante.

3. Cuando se trate de contratos de compra a plazos o de arrendamiento, financiero o no, de bienes o servicios, o de contratos en los que no se especifique un precio total, la base para la valoración podrá ser:

(a) en el caso de contratos de plazo fijo:

(i) si el plazo del contrato es de 12 (doce) meses o menos, el valor total máximo estimado durante su período de vigencia; o

(ii) si el plazo del contrato es superior a 12 (doce) meses, el valor total máximo estimado, incluyendo el valor residual estimado;

(b) cuando la legislación de un Estado Parte permita celebrar contratos por plazo indefinido y no se especifique un precio total, el pago mensual estimado multiplicado por 48 (cuarenta y ocho); y

(c) en caso de duda de que el contrato sea un contrato de plazo fijo, valoración basada en el subpárrafo b).

ARTÍCULO 13.5

Excepciones generales y de seguridad

1. No se interpretará ninguna disposición del presente Capítulo en el sentido de que impida a un Estado Parte adoptar las medidas o abstenerse de revelar las informaciones que considere necesario para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la adquisición de armas, municiones o material de guerra, o con cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

2. A condición de que no se apliquen esas medidas en forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre los Estados Partes en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional, no se interpretará ninguna disposición del presente Capítulo en el sentido de que impida a un Estado Parte establecer o exigir el cumplimiento de medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;

(b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o

(d) relacionadas con artículos fabricados o servicios prestados por personas con discapacidad, instituciones beneficencia o en régimen de trabajo penitenciario.

3. Los Estados Partes entienden que el subpárrafo (b) del párrafo 2 incluye las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.

Artículo 13.6

Trato Nacional y no discriminación

1. Con respecto a cualquier medida relacionada con la contratación cubierta:

(a) Singapur, incluyendo sus entidades contratantes, otorgará inmediata e incondicionalmente a los bienes y servicios de los Estados Signatarios del MERCOSUR y a los proveedores de los Estados Signatarios del MERCOSUR que ofrezcan dichos bienes y servicios, un trato no menos favorable que el trato otorgado a sus propios bienes, servicios y proveedores; y

(b) cada Estado Signatario del MERCOSUR, incluyendo sus entidades contratantes, otorgará inmediata e incondicionalmente a los bienes y servicios de Singapur y a los proveedores de Singapur que ofrezcan dichos bienes y servicios, un trato no menos favorable que el trato otorgado a sus propios bienes, servicios y proveedores.

2. Con respecto a cualquier medida relativa a la contratación cubierta, Singapur y cada Estado Signatario del MERCOSUR, incluyendo a sus respectivas entidades contratantes, no deberán:

(a) tratar a un proveedor establecido localmente de otro Estado Parte de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente sobre la base del grado de afiliación extranjera a, o propiedad de, una persona de ese otro Estado Parte; ni

(b) discriminar a un proveedor establecido localmente sobre la base de que los bienes o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una contratación en particular sean bienes o servicios de otro Estado Parte.

3. El presente Artículo no se aplicará a los derechos aduaneros y cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma, al método de recaudación de tales derechos y cargas, ni a otras regulaciones o formalidades de importación y medidas que afecten al comercio de servicios, distintas de aquellas que regulan específicamente la contratación cubierta en virtud del presente Capítulo.

ARTÍCULO 13.7

Uso de medios electrónicos

1. Los Estados Partes llevarán a cabo la contratación cubierta por medios electrónicos en la mayor medida posible, y podrán cooperar en el desarrollo y la expansión del uso de medios electrónicos en los sistemas de contratación pública.

2. Cuando se lleve a cabo una contratación cubierta por medios electrónicos, la entidad contratante:

(a) se asegurará de que la contratación se lleve a cabo utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluyendo los relacionados con la autenticación y codificación criptográfica de información, que sean accesibles en general e interoperables con los sistemas de tecnología de la información y los programas informáticos accesibles en general; y

(b) mantendrá mecanismos que aseguren la integridad de las solicitudes de participación y las ofertas, incluyendo la determinación del momento de recepción y la prevención del acceso inadecuado.

ARTÍCULO 13.8

Ejecución de la contratación

1. Una entidad contratante llevará a cabo la contratación cubierta de forma transparente e imparcial de manera tal que:

(a) sea compatible con el presente Capítulo, utilizando procedimientos tales como la licitación pública, la licitación selectiva y la licitación restringida;

(b) evite los conflictos de intereses; y

(c) impida prácticas corruptas.

2. Un Estado Parte podrá establecer o mantener sanciones contra tales prácticas corruptas de conformidad con su legislación.

3. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el presente Capítulo será interpretado en el sentido de impedir que un Estado Parte elabore nuevas políticas, procedimientos o medios contractuales en materia de contratación, siempre que no sean incompatibles con el presente Capítulo.

ARTÍCULO 13.9

Reglas de origen

A los efectos de la contratación cubierta, un Estado Parte no aplicará reglas de origen a los bienes importados de otro Estado Parte que sean diferentes de las reglas de origen que el Estado Parte aplique al mismo tiempo en el curso normal del comercio a las importaciones de los mismos bienes procedentes del mismo Estado Parte.

ARTÍCULO 13.10

Denegación de beneficios

Un Estado Parte podrá denegar los beneficios del presente Capítulo a un proveedor de servicios de otro Estado Parte si dicho proveedor:

(a) es una persona jurídica del otro Estado Parte que no realiza operaciones comerciales sustantivas en el territorio de ese otro Estado Parte; o

(b) es una persona que suministra el servicio desde el territorio de un Estado no Parte.

ARTÍCULO 13.11

Compensaciones

Los Estados Signatarios del MERCOSUR podrán imponer, solicitar o considerar compensaciones en la calificación y selección de proveedores, bienes o servicios, o en la evaluación de ofertas y adjudicación de contratos.

ARTÍCULO 13.12

Información sobre el Sistema de Contratación

Cada Estado Parte:

(a) publicará con prontitud cualquier ley, regulación, decisión judicial o resolución administrativa de aplicación general, cláusula contractual modelo exigida por ley o regulación e incorporada por referencia en los anuncios o pliegos de condiciones y procedimientos relativos a la contratación cubierta, así como sus modificaciones, en un medio electrónico o impreso designado oficialmente que tenga una amplia difusión y sea de fácil acceso al público; y

(b) proporcionará una explicación de dichas disposiciones a otro Estado Parte que lo solicite.

2. Cada Estado Parte indicará en la Sección H (Medios de Publicación) de su Apéndice en el Anexo 13-A (Lista de Compromisos de Contratación Pública):

(a) los medios electrónicos o impresos en los que el Estado Parte publique la información descrita en el subpárrafo (a) del párrafo 1; y

(b) los medios electrónicos o impresos en los que el Estado Parte publique los anuncios exigidos por el Artículo 13.13 (Anuncios), el Artículo 13.15(7) (Calificación de los proveedores) y el Artículo 13.22(2) (Transparencia de la información sobre la contratación).

3. Cada Estado Parte notificará con prontitud a los otros Estados Partes sobre cualquier modificación de la información del Estado Parte indicada en la Sección H (Medios de Publicación) de su Apéndice en el Anexo 13-A (Lista de Compromisos de Contratación Pública).

ARTÍCULO 13.13

Anuncios

1. Para cada contratación cubierta, una entidad contratante publicará un anuncio de la contratación prevista en el medio electrónico o impreso apropiado indicado en la Sección H (Medios de Publicación) del Apéndice del Estado Parte en el Anexo 13-A (Lista de Compromisos de Contratación Pública), excepto en las circunstancias descritas en el Artículo 13.19 (Licitación Restringida). Dicho medio será de amplia difusión y dicho anuncio permanecerá fácilmente accesible al público, al menos hasta el vencimiento del plazo indicado en el anuncio. Se alienta a las entidades contratantes a que publiquen sus anuncios por medios electrónicos gratuitos en un solo punto de acceso.

2. A menos que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada anuncio de contratación prevista incluirá la siguiente información, salvo que dicha información figure en el pliego de condiciones que se pone a disposición de forma gratuita a todos los proveedores interesados al mismo tiempo que el anuncio de contratación prevista:

(a) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación, así como su costo y condiciones de pago, en su caso;

(b) la descripción de la contratación, incluidas la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto de la contratación, o, cuando no se conozca la cantidad, la cantidad estimada;

(c) en el caso de los contratos recurrentes, una estimación, de ser posible, del calendario de los sucesivos anuncios de la contratación prevista;

(d) una descripción de las opciones, si las hubiera;

(e) el calendario para la entrega de los bienes o servicios o de la duración del contrato;

(f) el procedimiento de contratación que se utilizará y si implicará una negociación o una subasta electrónica;

(g) cuando corresponda, la dirección y la fecha límite para la presentación de solicitudes de participación en la contratación;

(h) la dirección y la fecha límite para la presentación de ofertas;

(i) el idioma o idiomas en que podrán presentarse las ofertas o las solicitudes de participación, en caso de que puedan presentarse en un idioma distinto del idioma oficial del Estado Parte de la entidad contratante;

(j) una lista y una breve descripción de las condiciones para la participación de los proveedores, incluidos requisitos relativos a los documentos o certificaciones específicos que deban presentar los proveedores en relación con su participación; y

(k) cuando, de conformidad con el Artículo 13.15 (Calificación de los Proveedores), una entidad contratante se propone seleccionar un número limitado de proveedores calificados para invitarlos a presentar ofertas, los criterios que se aplicarán para seleccionarlos y, cuando corresponda, las limitaciones al número de proveedores a quienes se permitirá presentar ofertas.

3. Para cada contratación prevista, la entidad contratante publicará en uno de los idiomas oficiales de la OMC, al mismo tiempo que la publicación del anuncio de la contratación prevista, un resumen del anuncio que pueda consultarse fácilmente. En dicho resumen figurará, como mínimo la información siguiente:

(a) el objeto de la contratación;

(b) la fecha límite para la presentación de ofertas o, cuando corresponda, la fecha límite para la presentación de solicitudes de participación en la contratación o de inclusión en una lista de uso múltiple; y

(c) la dirección en la que pueden solicitarse los documentos relativos a la contratación.

4. Se alienta a las entidades contratantes a que publiquen, lo antes posible en cada ejercicio fiscal, en el medio impreso o electrónico apropiado indicado en la Sección H (Medios de Publicación) del Apéndice del Estado Parte en el Anexo 13-A (Lista de Compromisos de Contratación Pública), un anuncio de sus planes de contrataciones futuras ("anuncio de la contratación programada"). El anuncio de contratación programada deberá incluir el objeto de la contratación y la fecha prevista o el período indicativo de publicación del anuncio de contratación prevista.

5. Una entidad contratante comprendida en la Sección B (Entidades Subcentrales) y en la Sección C (Otras Entidades) del Apéndice de un Estado Parte en el Anexo 13-A (Lista de Compromisos de Contratación Pública) podrá utilizar un anuncio de la contratación programada como si fuera un anuncio de la contratación prevista a condición de que el anuncio de la contratación programada incluya toda la información mencionada en el párrafo 2 de que disponga la entidad contratante, así como una indicación de que los proveedores interesados deberán manifestar a la entidad contratante su interés en la contratación.

ARTÍCULO 13.14

Condiciones de participación

1. La entidad contratante limitará las condiciones para participar en una contratación a aquellas que sean esenciales para asegurarse que el proveedor tiene la facultad jurídica, la solvencia financiera y la capacidad comercial y técnica para hacerse cargo de la contratación de que se trate.

2. Al establecer las condiciones de participación, una entidad contratante:

(a) no impondrá la condición de que, para que un proveedor pueda participar en una contratación, éste haya sido previamente adjudicatario de uno o más contratos por una entidad contratante de ese Estado Parte o de que el proveedor tenga experiencia laboral previa en el territorio de un determinado Estado Parte; y

(b) podrá requerir la experiencia previa pertinente cuando sea esencial para cumplir los requisitos de la contratación.

3. Para determinar si un proveedor cumple con las condiciones de participación, la entidad contratante:

(a) evaluará la solvencia financiera y la capacidad comercial y técnica del proveedor sobre la base de sus actividades comerciales, tanto dentro como fuera del territorio del Estado Parte de la entidad contratante; y

(b) basará su evaluación en las condiciones que la entidad contratante haya especificado previamente en los anuncios o en el pliego de condiciones.

4. Cuando haya pruebas que lo justifiquen, un Estado Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor por motivos tales como:

(a) quiebra;

(b) declaraciones falsas;

(c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito u obligación de fondo dimanante de uno o varios contratos anteriores;

(d) sentencias firmes por delitos graves u otras infracciones graves;

(e) falta de ética profesional o actos u omisiones que pongan en entredicho la integridad comercial del proveedor;

(f) impago de impuestos; u

(g) otras sanciones y motivos previstos en la legislación de un Estado Parte que inhabiliten al proveedor para contratar con entidades de ese Estado Parte, siempre que dichas sanciones y motivos no sean incompatibles con el Capítulo.

ARTÍCULO 13.15

Calificación de los proveedores

1. Un Estado Parte podrá mantener un sistema de registro de proveedores con arreglo al cual los proveedores interesados deberán inscribirse y proporcionar determinada información.

2. Cada Estado Parte se esforzará por garantizar que:

(a) sus entidades contratantes hagan esfuerzos por reducir al mínimo las diferencias entre sus respectivos procedimientos de calificación; y

(b) cuando sus entidades contratantes mantengan sistemas de registro, las entidades hagan esfuerzos por reducir al mínimo las diferencias entre sus respectivos sistemas de registro.

3. Un Estado Parte que utilice sistemas de registro de proveedores o procedimientos de calificación no adoptará ni aplicará tales sistemas o procedimientos con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de otro Estado Parte en sus contrataciones. Un Estado Parte garantizará que todos los requisitos para la inclusión en dicho sistema de registro de proveedores o para la participación en dicho procedimiento de calificación estén públicamente disponibles.

4. Si un Estado Parte prevé la posibilidad de que una entidad contratante utilice la licitación selectiva, la entidad contratante:

(a) incluirá en el anuncio de la contratación prevista, como mínimo, la información especificada en los subpárrafos (a), (b), (f), (g), (j) y (k) del Artículo 13.13(2) (Anuncios) e invitará a los proveedores a presentar una solicitud de participación; y

(b) al inicio del plazo previsto para la presentación de ofertas , a más tardar, facilitará como mínimo la información especificada en los subpárrafos (c), (d), (e), (h) e (i) del Artículo 13.13(2) (Anuncios) a los proveedores calificados a los que notifique, según lo especificado en el subpárrafo (b) del Artículo 13.17(3) (Plazos).

5. Una entidad contratante permitirá que todos los proveedores calificados participen en una contratación determinada, a menos que la entidad contratante indique, en el anuncio de la contratación prevista, alguna limitación del número de proveedores que podrán presentar ofertas y los criterios para seleccionar ese número limitado de proveedores.

6. Cuando el pliego de condiciones no se ponga a disposición del público a partir de la fecha de publicación del anuncio mencionado en el párrafo 4, la entidad contratante se asegurará de que esa documentación se ponga simultáneamente a disposición de todos los proveedores calificados seleccionados conforme al párrafo 5.

7. Una entidad contratante, cuando lo permita la legislación del Estado Parte al que pertenezca, podrá mantener una lista de uso múltiple de proveedores, a condición de que, a fin de invitar a los proveedores interesados a formar parte de la lista:

(a) publique anualmente un anuncio; y

(b) si publica el anuncio por medios electrónicos, lo haga accesible de manera permanente,

en el medio apropiado que figura en la Sección H (Medios de Publicación) del Apéndice del Estado Parte en el Anexo 13-A (Lista de Compromisos de Contratación Pública).

8. El anuncio mencionado en el párrafo 7 incluirá:

(a) una descripción de los bienes o servicios, o de sus categorías, para los que podrá utilizarse la lista;

(b) las condiciones de participación que deberán reunir los proveedores para su inclusión en la lista y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar que cada proveedor reúne las condiciones;

(c) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para ponerse en contacto con la entidad contratante y obtener toda la documentación pertinente relativa a la lista;

(d) el período de validez de la lista, así como los medios utilizados para renovarla o ponerle fin, o, cuando no se indique el período de validez, una indicación del método mediante el cual se notificará que se pone fin al uso de la lista; y

(e) una indicación de que la lista podrá ser utilizada para la contratación cubierta por este Capítulo.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7, cuando el periodo de validez de una lista de uso múltiple sea de 3 (tres) años o menos, la entidad contratante podrá publicar el anuncio mencionado en el párrafo 7 una sola vez, al comienzo del período de validez de la lista, a condición de que el anuncio:

(a) indique el periodo de validez y que no se publicarán nuevos anuncios; y

(b) se publique por un medio electrónico y sea accesible de forma continua durante el periodo de su validez.

10. Una entidad contratante permitirá que los proveedores soliciten su inclusión en una lista de uso múltiple en todo momento, e incorporará en la lista a todos los proveedores calificados, en un plazo razonablemente breve.

11. Cuando un proveedor no incluido en una lista de uso múltiple presente una solicitud de participación en una contratación basada en una lista de uso múltiple junto con todos los documentos requeridos dentro del plazo establecido en el Artículo 13.17(2) (Plazos), la entidad contratante examinará la solicitud. La entidad contratante no dejará de considerar al proveedor para la contratación alegando falta de tiempo para examinar la solicitud, a menos que, en casos excepcionales, debido a la complejidad de la contratación, la entidad contratante no pueda completar el examen de la solicitud dentro del plazo establecido para la presentación de las ofertas.

12. Una entidad contratante comprendida en la Sección B (Entidades Subcentrales) y en la Sección C (Otras Entidades) del Apéndice de un Estado Parte en el Anexo 13-A (Lista de Compromisos de Contratación Pública) podrá utilizar un anuncio por el que se invite a los proveedores a solicitar que se los incluya en una lista de uso múltiple como un anuncio de la contratación prevista, a condición de que:

(a) el anuncio se publique de conformidad con el párrafo 7 e incluya la información exigida conforme al párrafo 8, toda la información exigida conforme al Artículo 13.13(2) (Anuncios) de que se disponga y una indicación en la que se especifique que constituye un anuncio de la contratación prevista, o que únicamente los proveedores comprendidos en la lista de uso múltiple recibirán otros anuncios de contratación cubiertos por la lista de uso múltiple; y

(b) la entidad contratante proporcione con prontitud a los proveedores que hayan manifestado a la entidad contratante su interés en una contratación determinada, suficiente información para que puedan valorar su interés en la contratación, incluyendo toda la información restante enumerada en el Artículo 13.13(2)(Anuncios), en la medida en que se disponga de ella.

13. Una entidad contratante comprendida en la Sección B (Entidades Subcentrales) y en la Sección C (Otras Entidades) del Apéndice de un Estado Parte en el Anexo 13-A (Lista de Compromisos de Contratación Pública) podrá permitir que un proveedor que haya solicitado su inclusión en la lista de uso múltiple de conformidad con el párrafo 10 presente una oferta en una contratación determinada, cuando haya suficiente tiempo para que la entidad contratante examine si el proveedor reúne las condiciones de participación.

14. Una entidad contratante informará con prontitud a cualquier proveedor que presente una solicitud de participación en una contratación o una solicitud de inclusión en una lista de uso múltiple de su decisión con respecto a una u otra solicitud.

15. Cuando una entidad contratante rechace la solicitud de participación en una contratación o la solicitud de inclusión en una lista de uso múltiple presentada por un proveedor, deje de reconocer como calificado a un proveedor o suprima a un proveedor de una lista de uso múltiple, la entidad contratante informará con prontitud al proveedor y, si el proveedor lo solicita, le proporcionará con prontitud una explicación escrita de las razones de su decisión.

ARTÍCULO 13.16

Especificaciones técnicas y pliego de condiciones

1. Una entidad contratante no preparará, adoptará ni aplicará ninguna especificación técnica ni prescribirá ningún procedimiento de evaluación de la conformidad con el propósito o el efecto de impedir la competencia, discriminar entre proveedores o crear de otro modo obstáculos innecesarios al comercio entre los Estados Partes.

2. Al prescribir las especificaciones técnicas para los bienes o servicios objeto de contratación, la entidad contratante, según proceda:

(a) establecerá la especificación técnica en función de las propiedades de uso y empleo y de los requisitos funcionales, más bien que en función del diseño o de las características descriptivas; y

(b) basará la especificación técnica en normas internacionales, cuando éstas existan o, de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, en normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción.

3. Cuando se usen el diseño o las características descriptivas en las especificaciones técnicas, la entidad contratante deberá indicar, cuando proceda, que considerará las ofertas de bienes o servicios equivalentes que se pueda demostrar que cumplen con los requisitos de la contratación, mediante la inclusión en el pliego de condiciones de la expresión "o equivalente" u otra similar.

4. La entidad contratante no prescribirá especificaciones técnicas que exijan determinadas marcas de fábrica o de comercio o nombres comerciales, patentes, derechos de autor, diseños, o tipos particulares, ni determinados orígenes, productores o proveedores, o hagan referencia a ellos, a menos que no haya otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos exigidos para la contratación, y a condición de que, en tales casos, la entidad contratante haga figurar en el pliego de condiciones la expresión "o equivalente" u otra similar.

5. Una entidad contratante no recabará ni aceptará, de una manera que podría tener por efecto excluir la competencia, asesoramiento que pueda ser utilizado en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación determinada, de una persona que pueda tener un interés comercial en esa contratación.

6. Para mayor certeza, un Estado Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá, conforme al presente Artículo, preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas con el fin de promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

7. La entidad contratante pondrá a disposición de los proveedores pliegos de condiciones que incluyan toda la información necesaria para que puedan preparar y presentar ofertas adecuadas. Si esa información no se ha facilitado en el anuncio de la contratación prevista, el pliego de condiciones incluirá una descripción completa de lo siguiente:

(a) la contratación, con inclusión de la naturaleza y la cantidad de los bienes o servicios que se contratarán, o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y las prescripciones que deban cumplirse, incluidas las especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o instrucciones;

(b) las condiciones de participación de los proveedores, incluyendo una lista de información y documentos que los proveedores deben presentar en relación con las condiciones de participación;

(c) todos los criterios de evaluación que la entidad contratante aplicará en la adjudicación del contrato y, salvo en casos en que el único criterio sea el precio, la importancia relativa de esos criterios;

(d) si la entidad contratante realizará la contratación por medios electrónicos, las prescripciones en materia de autenticación y codificación criptográfica, u otras prescripciones relacionadas con la presentación de información por medios electrónicos;

(e) si la entidad contratante realizará una subasta electrónica, las reglas con arreglo a las cuales se realizará la subasta, incluida la identificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;

(f) cuando haya una apertura pública de las ofertas, la fecha, hora y lugar de dicha apertura; y, cuando proceda, las personas autorizadas a presenciar el acto;

(g) cualquier otro término o condición, incluidas las condiciones de pago y cualquier limitación de la forma en que podrán presentarse las ofertas, por ejemplo, en papel o por medios electrónicos; y

(h) las fechas de entrega de los bienes o del suministro de los servicios.

8. Al establecer las fechas de entrega de los bienes o del suministro de los servicios que se contratan, la entidad contratante tendrá en cuenta factores tales como la complejidad de la contratación, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que, con criterio realista, se estime necesario para la producción, despacho de almacén y transporte de los bienes desde los diferentes lugares de suministro, o para el suministro de los servicios.

9. Los criterios de evaluación establecidos en el anuncio de contratación prevista o en el pliego de condiciones podrán comprender, entre otras cosas, el precio y otros factores de costo, la calidad, el valor técnico, las características medioambientales, y las condiciones de entrega.

10. La entidad contratante facilitará con prontitud, previa solicitud, el pliego de condiciones a cualquier proveedor interesado, y responderá a cualquier solicitud razonable de información pertinente por parte de un proveedor interesado o que participe en la contratación, o pondrá a disposición la información, siempre que la misma no otorgue a dicho proveedor una ventaja respecto de otros proveedores y que la solicitud se haya presentado dentro de los plazos establecidos en el anuncio de contratación prevista o en el pliego de condiciones.

11. Una entidad contratante podrá exigir a los oferentes que proporcionen garantías para el mantenimiento de la oferta, y al adjudicatario que proporcione una garantía para la ejecución del contrato.

12. En caso de que, antes de la adjudicación de un contrato, la entidad contratante modifique los criterios o las prescripciones establecidos en el anuncio de contratación prevista o en el pliego de condiciones proporcionado a los proveedores participantes, o modifique o vuelva a publicar un anuncio o pliego de condiciones, transmitirá por escrito todas las modificaciones, o el anuncio o el pliego de condiciones modificado o publicado de nuevo:

(a) a todos los proveedores que estén participando en el momento de la modificación o la nueva publicación, si la entidad contratante conoce a esos proveedores, y en todos los demás casos, del mismo modo que se facilitó la información inicial; y

(b) con antelación suficiente para que dichos proveedores puedan introducir modificaciones y volver a presentar las ofertas modificadas, según proceda.

ARTÍCULO 13.17

Plazos

1. Una entidad contratante, en forma compatible con sus propias necesidades razonables, dará tiempo suficiente para que los proveedores puedan preparar y presentar solicitudes de participación y ofertas adecuadas, teniendo en cuenta factores tales como los siguientes:

(a) la naturaleza y la complejidad de la contratación;

(b) el grado previsto de subcontratación; y

(c) el tiempo necesario para transmitir las ofertas por medios no electrónicos desde el extranjero o dentro del territorio nacional cuando no se utilicen medios electrónicos.

Dichos plazos, incluidas sus prórrogas, serán los mismos para todos los proveedores interesados o participantes.

2. Una entidad contratante que utilice el procedimiento de las licitaciones selectivas establecerá una fecha límite para la presentación de solicitudes de participación que será, en principio, como mínimo 25 (veinticinco) días posterior a la fecha de la publicación del anuncio de la contratación prevista. Cuando una situación de urgencia debidamente motivada por la entidad contratante haga imposible respetar ese plazo, éste podrá reducirse a un mínimo de 10 (diez) días.

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4, 5, 7 y 8, la entidad contratante establecerá una fecha límite para la presentación de ofertas que será, como mínimo, 40 (cuarenta) días posterior a la fecha en que:

(a) en el caso de una licitación pública, se haya publicado el anuncio de la contratación prevista; o

(b) en el caso de una licitación selectiva, la entidad contratante notifique a los proveedores que serán invitados a presentar ofertas, independientemente de que la entidad utilice o no una lista de uso múltiple.

4. Una entidad contratante podrá reducir el plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el párrafo 3 a 10 (diez) días como mínimo cuando:

(a) La entidad contratante haya publicado un anuncio de contratación programada conforme a lo dispuesto en el Artículo 13.13(4) (Anuncios) con 40 (cuarenta) días como mínimo y 12 (doce) meses como máximo de antelación a la publicación del anuncio de la contratación prevista, y en el anuncio de contratación programada figure:

(i) una descripción de la contratación;

(ii) las fechas límite aproximadas para la presentación de ofertas o de solicitudes de participación;

(iii) la dirección a la que pueden solicitarse los documentos relativos a la contratación; y

(iv) toda la información exigida para el anuncio de la contratación prevista conforme al Artículo 13.13(2) (Anuncios) de que se disponga;

(b) en el caso de contratos recurrentes, la entidad contratante indique, en un anuncio inicial de contratación prevista, que en anuncios subsiguientes se establecerán plazos para la presentación de ofertas basados en el presente párrafo; o

(c) una situación de urgencia debidamente motivada por la entidad contratante haga imposible respetar el plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el párrafo 3.

5. Una entidad contratante podrá reducir en 5 (cinco) días el plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el párrafo 3, en cada una de las siguientes circunstancias:

(a) si el anuncio de la contratación prevista se publica por medios electrónicos;

(b) si todo el pliego de condiciones se pone a disposición de los proveedores por medios electrónicos a partir de la fecha de publicación del anuncio de la contratación prevista; o

(c) la entidad contratante acepta ofertas por medios electrónicos.

6. En ningún caso la aplicación del párrafo 5, conjuntamente con el párrafo 4, dará lugar a la reducción del plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el párrafo 3 a menos de 10 (diez) días contados a partir de la fecha de publicación del anuncio de la contratación prevista.

7. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Artículo, cuando una entidad contratante adquiera bienes o servicios comerciales, o cualquier combinación de éstos, podrá acortar el plazo para la presentación de ofertas establecido de conformidad con el párrafo 3 a un mínimo de 13 (trece) días, a condición de que publique por medios electrónicos, al mismo tiempo, tanto el anuncio de la contratación prevista como el pliego de condiciones. Además, si la entidad contratante acepta ofertas de bienes o servicios comerciales por medios electrónicos, podrá reducir el plazo establecido de conformidad con el párrafo 3 a10 (diez) días como mínimo.

8. Cuando una entidad contratante comprendida en la Sección B (Entidades Subcentrales) o en la Sección C (Otras Entidades) del Apéndice de un Estado Parte en el Anexo 13-A (Lista de Compromisos de Contratación Pública) haya seleccionado a todos los proveedores calificados o a un número limitado de ellos, la entidad contratante y los proveedores seleccionados podrán fijar de mutuo acuerdo el plazo para la presentación de ofertas. A falta de acuerdo, el plazo no será inferior a 10 (diez) días.

ARTÍCULO 13.18

Negociaciones

1. Un Estado Parte podrá prever que sus entidades contratantes celebren negociaciones:

(a) si la entidad contratante ha manifestado su intención de celebrar negociaciones en el anuncio de la contratación prevista conforme al Artículo 13.13 (2) (Anuncios); o

(b) si de la evaluación efectuada se desprende que ninguna oferta es claramente la más ventajosa según los criterios concretos de evaluación establecidos en el anuncio de la contratación prevista o en el pliego de condiciones.

2. Una entidad contratante:

(a) se asegurará de que cualquier eliminación de proveedores que participen en las negociaciones se lleve a cabo de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en el anuncio de la contratación prevista o en el pliego de condiciones; y

(b) al término de las negociaciones, concederán a todos los participantes que no hayan sido eliminados un mismo plazo máximo para presentar ofertas nuevas o revisadas.

ARTÍCULO 13.19

Licitación restringida

1. Siempre que no se utilice la presente disposición con el fin de evitar la competencia entre proveedores o de manera que se discrimine contra los proveedores de otro Estado Parte o se proteja a los proveedores nacionales, una entidad contratante podrá utilizar el procedimiento de licitación restringida y, de conformidad con su legislación, podrá optar por no aplicar el Artículo 13.13 (Anuncios), el Artículo 13.14 (Condiciones de Participación), el Artículo 13.15 (Calificación de los Proveedores), el Artículo 13.16(7) al (11) (Especificaciones Técnicas y Pliego de Condiciones), el Artículo 13.17 (Plazos), el Artículo 13.18 (Negociaciones), el Artículo 13.20 (Subastas Electrónicas) y el Artículo 13.21 (Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de los Contratos) en alguna de las siguientes circunstancias:

(a) cuando:

(i) no se hayan presentado ofertas o ningún proveedor haya solicitado participar;

(ii) no se hayan presentado ofertas que cumplan los requisitos esenciales del pliego de condiciones;

(iii) ningún proveedor reúne las condiciones de participación; o

(iv) haya habido colusión en la presentación de ofertas,

a condición de que no se modifiquen sustancialmente los requisitos del pliego de condiciones;

(b) cuando solo determinado proveedor pueda suministrar los bienes o los servicios y no haya otros bienes o servicios razonablemente sustitutivos o equivalentes por alguno de los siguientes motivos:

(i) la contratación concierna a una obra de arte;

(ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; o

(iii) la inexistencia de competencia por razones técnicas;

(c) para entregas o prestaciones adicionales del proveedor inicial de bienes o servicios que no estaban incluidas en la contratación inicial, cuando el cambio de proveedor de esos bienes o servicios adicionales:

(i) no pueda hacerse por razones económicas o técnicas, tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes objeto de la contratación inicial; y

(ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante;

(d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad contratante no podía prever, no sea posible obtener los bienes o los servicios a tiempo mediante licitaciones públicas o selectivas;

(e) en el caso de bienes adquiridos en un mercado de productos básicos;

(f) cuando una entidad contratante contrate un prototipo o un primer bien o servicio desarrollado o creado a petición suya en el curso de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o creación original, y para dicho contrato. La creación original de un bien o servicio de ese tipo podrá incluir su producción o suministro en cantidad limitada con objeto de incorporar los resultados de las pruebas prácticas y de demostrar que el bien o servicio se presta a la producción o al suministro en gran escala conforme a normas aceptables de calidad, pero no podrá incluir su producción o suministro en gran escala con el fin de determinar su viabilidad comercial o recuperar los gastos de investigación y desarrollo. Sin embargo, las adquisiciones posteriores de estos bienes o servicios desarrollados no estarán sujetas a este subpárrafo.

(g) cuando se trate de compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que solo concurran por muy breve plazo en el caso de enajenaciones extraordinarias como las derivadas de situaciones de liquidación, administración concursal o quiebra, pero no en el caso de compras ordinarias a proveedores habituales;

(h) en el caso de contratos adjudicados al ganador de un concurso de proyecto, a condición de que:

(i) el concurso se haya organizado de forma compatible con los principios del presente Capítulo, especialmente en lo que respecta a la publicación del anuncio de la contratación prevista; y

(ii) los participantes sean juzgados por un jurado independiente con objeto de adjudicar el contrato de proyecto al ganador; o

(i) cuando los servicios de construcción adicionales que no se incluyeron en el contrato inicial pero que estaban dentro de los objetivos del pliego de condiciones original se vuelvan necesarios, debido a circunstancias imprevisibles para la entidad contratante, para completar los servicios de construcción descritos en el mismo. Sin embargo, el valor total de los contratos adjudicados para servicios de construcción adicionales no superará los límites establecidos en la legislación de un Estado Parte, que en ningún caso excederán el 50 % del valor del contrato principal.

2. La entidad contratante mantendrá registros o preparará por escrito un informe sobre cada contrato adjudicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 1. Los registros o el informe incluirán el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de los bienes o servicios objeto del contrato y una indicación de las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 1 que justificaban el uso de la licitación restringida.

ARTÍCULO 13.20

Subastas electrónicas

1. Cuando una entidad contratante se proponga realizar una contratación cubierta utilizando una subasta electrónica, antes de iniciar dicha subasta proporcionará a cada participante:

(a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, que se basa en los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones y que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;

(b) los resultados de las evaluaciones iniciales de los elementos de su oferta, si el contrato ha de adjudicarse sobre la base de la oferta más ventajosa; y

(c) toda otra información pertinente sobre la realización de la subasta.

ARTÍCULO 13.21

Tratamiento de las ofertas y adjudicación de los contratos

1. La entidad contratante recibirá, abrirá y tramitará todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad y la imparcialidad del proceso de contratación y la confidencialidad de las ofertas.

2. Cuando una entidad contratante dé a un proveedor la posibilidad de rectificar los errores de forma involuntarios durante el período comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, la entidad contratante proporcionará la misma oportunidad a todos los proveedores participantes, siempre que la corrección del error no altere sustancialmente la oferta presentada, ni afecte los principios de transparencia y competencia leal entre proveedores.

3. A fin de que una oferta pueda ser tomada en consideración a efectos de adjudicación, debe presentarse por escrito y cumplir, en el momento de la apertura, los requisitos esenciales establecidos en los anuncios y en el pliego de condiciones, y debe proceder de un proveedor que reúna las condiciones para la participación.

4. Salvo que decida no adjudicar un contrato por motivos de interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que la entidad contratante haya determinado que tiene capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato y que, únicamente sobre la base de los criterios de evaluación establecidos en los anuncios y en el pliego de condiciones, haya presentado:

(a) la oferta más ventajosa; o

(b) cuando el único criterio sea el precio, el precio más bajo.

5. En caso de que una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor que éste reúne las condiciones de participación y tiene capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato.

6. La entidad contratante no utilizará opciones, no cancelará una contratación ni modificará los contratos adjudicados de manera que se eludan las obligaciones dimanantes del presente Capítulo.

7. Un Estado Parte podrá establecer que si, por causas imputables al proveedor adjudicatario, el contrato no se celebre en un plazo razonable, o el proveedor adjudicatario no reúna la garantía exigida para la ejecución del contrato, o no cumple las condiciones del contrato, el contrato podrá adjudicarse al siguiente proveedor, y así sucesivamente.

ARTÍCULO 13.22

Transparencia de la información sobre la contratación

1. La entidad contratante informará con prontitud a los proveedores participantes de las decisiones que adopte sobre las adjudicaciones de contratos y, previa petición de un proveedor, lo hará por escrito. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 13.23(2) y (3) (Divulgación de la Información), la entidad contratante proporcionará, previa petición, a los proveedores cuyas ofertas no hayan sido elegidas, una explicación de las razones por las cuales no eligió sus ofertas y las ventajas relativas de la oferta del proveedor adjudicatario.

2. Dentro de un plazo máximo de 72 (setenta y dos) días después de la adjudicación de cada contrato cubierto por este Capítulo, la entidad contratante publicará con prontitud un anuncio en el medio impreso o electrónico apropiado referido en la Sección H (Medios de Publicación del Apéndice del Estado Parte en el Anexo 13-A (Lista de Compromisos de Contratación Pública)). Cuando la entidad contratante publique el anuncio sólo por un medio electrónico, la información podrá consultarse fácilmente durante un período razonable. En el anuncio figurará, como mínimo, la información siguiente:

(a) una descripción de los bienes o servicios objeto de la contratación;

(b) el nombre y la dirección de la entidad contratante;

(c) el nombre y la dirección del adjudicatario;

(d) el valor de la oferta ganadora, o de las ofertas más alta y más baja tomadas en cuenta para la adjudicación del contrato;

(e) la fecha de adjudicación; y

(f) el tipo de procedimiento de contratación utilizado y, en los casos en que se utilizó la licitación restringida de conformidad con el Artículo 13.19 (Licitación restringida), una descripción de las circunstancias que justificaron el uso de dicho procedimiento.

3. Durante un plazo mínimo de 3 (tres) años contados a partir de la fecha en que adjudique un contrato, cada entidad contratante conservará:

(a) la documentación y los informes o registros de los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos relacionados con la contratación cubierta, con inclusión de los informes o registros exigidos conforme al Artículo 13.19 (Licitación restringida); y

(b) los datos que demuestren cómo se ha llevado a cabo la contratación cubierta por medios electrónicos desde la publicación del anuncio hasta la adjudicación del contrato.

4. Cada Estado Parte comunicará a los demás Estados Partes las estadísticas disponibles y comparables pertinentes a la contratación cubierta por el presente Capítulo.

ARTÍCULO 13.23

Divulgación de la información

1. A petición de un Estado Parte, otro Estado Parte facilitará con prontitud la información necesaria para determinar si una contratación se realizó justa e imparcialmente y de conformidad con el presente Capítulo, con inclusión de información sobre las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada. Cuando la divulgación de esta información pueda perjudicar la competencia en licitaciones futuras, el Estado Parte que reciba la información no la revelará a ningún proveedor, salvo tras consultar con el Estado Parte que la haya facilitado y haber obtenido su consentimiento.

2. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Capítulo, un Estado Parte, incluyendo sus entidades contratantes, no facilitará a ningún proveedor información que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.

3. Ninguna de las disposiciones del presente Capítulo se interpretará en el sentido de exigir a un Estado Parte, incluyendo a sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, a revelar información confidencial, si esa divulgación pudiera:

(a) constituir un obstáculo para hacer cumplir las leyes;

(b) ir en detrimento de la competencia leal entre proveedores;

(c) lesionar los intereses comerciales legítimos de particulares, incluida la protección de la propiedad intelectual; o

(d) ser por otros motivos contraria al interés público.

ARTÍCULO 13.24

Procedimientos internos de revisión

1. Cada Estado Parte establecerá un procedimiento de revisión administrativa o judicial oportuno, eficaz, transparente y no discriminatorio, mediante el cual el proveedor pueda presentar una impugnación alegando:

(a) una infracción del presente Capítulo; o

(b) la falta del cumplimiento de las medidas de un Estado Parte destinadas a la aplicación del presente Capítulo, cuando el proveedor no tenga derecho a alegar directamente una infracción del Capítulo con arreglo a la legislación de un Estado Parte

que surja en el contexto de una contratación cubierta en la que el proveedor tenga o haya tenido interés. Las normas de procedimiento para las impugnaciones constarán por escrito y se pondrán a disposición del público.

2. En caso de que un proveedor presente, en el contexto de una contratación cubierta en la que el proveedor tenga o haya tenido interés, una reclamación por una infracción o una falta de cumplimiento mencionada en el párrafo 1, el Estado Parte de la entidad contratante podrá alentar a dicha entidad contratante y al proveedor a que traten de resolver esa reclamación mediante consultas. La entidad contratante examinará de forma imparcial y a su debido tiempo cualquier reclamación de este tipo a fin de que no afecte a la participación del proveedor en contrataciones en curso o futuras, ni a los derechos del proveedor de solicitar medidas correctivas de conformidad con el procedimiento de revisión administrativa o judicial.

3. Se concederá a cada proveedor un periodo de tiempo suficiente para preparar y presentar una impugnación, el cual en ningún caso será inferior a 10 (diez) días contados a partir del momento en que el proveedor haya tenido conocimiento del fundamento de la impugnación o en que razonablemente debería haber tenido conocimiento.

4. Cada Estado Parte establecerá o designará al menos a una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar las impugnaciones presentadas por los proveedores en el contexto de una contratación cubierta.

5. Cuando un órgano distinto de una de las autoridades indicadas en el párrafo 4 revise inicialmente una impugnación, el Estado Parte asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación es objeto de la impugnación.

6. Cada Estado Parte se asegurará de que, en caso de que el órgano de revisión no sea un tribunal, la decisión del mismo estará sometida a revisión judicial o sus actuaciones se ajustarán a un procedimiento que asegure que:

(a) la entidad contratante responderá por escrito a la impugnación y dará a conocer todos los documentos pertinentes al órgano de revisión;

(b) los participantes en las actuaciones (denominados en adelante "participantes") tendrán derecho a ser oídos antes de que el órgano de revisión se pronuncie sobre la impugnación;

(c) los participantes tendrán el derecho de ser representados y estar asistidos;

(d) los participantes tendrán acceso a todas las actuaciones;

(e) los participantes tendrán derecho a solicitar que las actuaciones sean públicas y que puedan presentarse testigos; y

(f) el órgano de revisión formulará sus decisiones o recomendaciones por escrito y a su debido tiempo, e incluirá una explicación del fundamento de cada decisión o recomendación.

7. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá procedimientos que prevean:

(a) Medidas provisionales rápidas para preservar la posibilidad del proveedor de participar en la contratación. Esas medidas provisionales podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si deberán aplicarse esas medidas. Se consignará por escrito la justa causa para no adoptar esas medidas; y

(b) Medidas correctivas o una compensación por las pérdidas o los daños y perjuicios sufridos, que podrá limitarse a los costos de preparación de la oferta o a los costos relacionados a la impugnación, o a ambos, si un órgano de revisión determina que ha habido una infracción o una falta de cumplimento de los mencionados en el párrafo 1.

ARTÍCULO 13.25

Modificaciones y rectificaciones de la cobertura

1. Un Estado Parte podrá proponer que se modifique o rectifique su Apéndice del Anexo 13-A (Lista de Compromisos de Contratación Pública).

2. Cuando un Estado Parte pretenda modificar un Apéndice del Anexo 13-A (Lista de Compromisos de Contratación Pública), el Estado Parte:

(a) notificará por escrito a los otros Estados Partes; e

(b) incluirá en la notificación una propuesta de los ajustes compensatorios apropiados a los otros Estados Partes para mantener un nivel de cobertura comparable a aquel existente previo a la modificación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el subpárrafo (b) del párrafo 2, un Estado Parte no necesitará proporcionar ajustes compensatorios si la modificación propuesta cubre una entidad contratante sobre la que el Estado Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia sobre la contratación cubierta de dicha entidad contratante.

4. Si otro Estado Parte impugna que:

(a) un ajuste propuesto en virtud del subpárrafo (b) del párrafo 2 es adecuado para mantener un nivel comparable de cobertura mutuamente acordada; o

(b) la modificación cubre una entidad sobre la que el Estado Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia en virtud del párrafo 3,

deberá oponerse por escrito en un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días a partir de la recepción de la notificación mencionada en el subpárrafo (a) del párrafo 2. Si no se presenta ninguna objeción en el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días tras haber recibido la notificación, la modificación propuesta se hará efectiva.

5. Los siguientes cambios en el Apéndice de un Estado Parte en el Anexo 13-A (Lista de Compromisos de Contratación Pública) se considerarán como una rectificación de naturaleza estrictamente formal, siempre que no afecten a la cobertura mutuamente acordada prevista en el presente Capítulo:

(a) un cambio en el nombre de una entidad contratante;

(b) una fusión de 2 (dos) o más entidades contratantes listadas en su Apéndice en el Anexo 13-A (Lista de Compromisos de Contratación Pública); y

(c) la separación de una entidad contratante que figura en su Apéndice en el Anexo 13-A (Lista de Compromisos de Contratación Pública) en 2 (dos) o más entidades contratantes todas las cuales se añaden a las entidades listadas en el mismo Apéndice en el Anexo 13-A (Lista de Compromisos de Contratación Pública).

El Estado Parte que realice dicha rectificación de carácter estrictamente formal no estará obligado a prever ajustes compensatorios.

6. En el caso de rectificaciones propuestas al Apéndice de un Estado Parte en el Anexo 13-A (Lista de Compromisos de Contratación Pública), el Estado Parte notificará a los otros Estados Partes cada 2 (dos) años a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo.

7. Un Estado Parte podrá notificar a los otros Estados Partes una objeción a una rectificación propuesta en un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días a partir de haber recibido la notificación. Cuando un Estado Parte presente una objeción, expondrá las razones por las que considera que la rectificación propuesta no es un cambio previsto en el párrafo 5, y describirá el efecto de la rectificación propuesta sobre la cobertura mutuamente acordada prevista en el Acuerdo. Si no se presenta dicha objeción por escrito en el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días tras haber recibido la notificación, la rectificación propuesta se hará efectiva.

8. Si otro Estado Parte objeta la modificación o rectificación propuesta, o a los ajustes compensatorios propuestos, los Estados Partes procurarán resolver la cuestión mediante consultas, incluyendo cualquier solicitud de información adicional. Si no se llega a un acuerdo en un plazo de 60 (sesenta) días tras la recepción de la objeción, los Estados Partes podrán remitir el asunto a los procedimientos de solución de controversias previstos bajo el Capítulo 18 (Solución de Controversias), a menos que los Estados Partes acuerden ampliar el plazo. Una vez que los Estados Partes lleguen a un acuerdo a través de consultas o sobre la base de un laudo arbitral final de un tribunal arbitral conforme al Artículo 18.13 (Informe Provisional y Laudo Arbitral Final) del Capítulo 18 (Solución de Controversias), el Comité Conjunto modificará inmediatamente el Apéndice correspondiente del Anexo 13-A (Lista de Compromisos de Contratación Pública) para reflejar las modificaciones o rectificaciones acordadas o los ajustes compensatorios acordados.

9. El procedimiento de consultas de conformidad con el párrafo 8 se entiende sin perjuicio de las consultas de conformidad con el Artículo 18.6 (Consultas) del Capítulo 18 (Solución de Controversias).

ARTÍCULO 13.26

Facilitación de la participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

1. Los Estados Partes reconocen la importante contribución que las MIPYMEs pueden ofrecer al crecimiento económico y al empleo, así como la importancia de facilitar su participación en la contratación pública.

2. Si dispone de ella, un Estado Parte, previa solicitud de otro Estado Parte, concederá información sobre sus medidas destinadas a promover, alentar y facilitar la participación de las MIPYMEs en la contratación pública.

3. Para facilitar la participación de las MIPYMEs en la contratación pública, cada Estado Parte deberá, en la medida de lo posible y si fuese apropiado:

(a) compartir información relevante para las MIPYMEs;

(b) esforzarse para que todos los pliegos de condiciones estén disponible de forma gratuita; y

(c) llevar a cabo actividades destinadas a facilitar la participación de las MIPYMEs en la contratación pública.

ARTÍCULO 13.27

Subcomité de Contratación Pública

Los Estados Partes establecen un Subcomité de Contratación Pública (en adelante denominado "Subcomité"), compuesto por representantes gubernamentales de cada Estado Parte. A petición de un Estado Parte, el Subcomité se reunirá para tratar asuntos relacionados con el funcionamiento de este Capítulo, tales como:

(a) el intercambio de información sobre temas de interés mutuo, incluyendo los intercambios sobre datos estadísticos de contratación;

(b) la cooperación entre los Estados Partes, según lo estipulado en el Artículo 13.28 (Cooperación en materia de contratación pública);

(c) la facilitación de la participación de las MIPYMEs en la contratación cubierta, según lo estipulado en el Artículo 13.26 (Facilitación de la participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas); y

(d) la discusión de cualquier otro asunto relacionado con el funcionamiento del presente Capítulo.

ARTÍCULO 13.28

Cooperación en materia de contratación pública

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación con miras a lograr un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública, así como un mejor acceso a sus respectivos mercados, en particular para las MIPYMEs.

2. Los Estados Partes se esforzarán por cooperar para garantizar una efectiva implementación del presente Capítulo.

3. Los Estados Partes se esforzarán por cooperar en asuntos tales como, *inter alia*:

(a) facilitar la participación de los proveedores en la contratación pública, en particular, con respecto a las MIPYMEs;

(b) intercambiar experiencias e información, tales como marcos regulatorios, buenas prácticas y estadísticas, incluyendo la contratación sostenible;

(c) desarrollar y expandir el uso de medios electrónicos en los sistemas de contratación pública;

(d) proporcionar actividades para la creación de capacidades, así como asistencia técnica a los proveedores con miras a facilitar el acceso a los mercados de contratación pública de cada Estado Parte; y

(e) fortalecer las instituciones para el cumplimiento del presente Capítulo, incluyendo, *inter alia*, actividades para la creación de capacidades, transferencia de conocimientos y formación de funcionarios gubernamentales.

ANEXO 13-A

APÉNDICE 13-A-1

LISTA DE COMPROMISOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARGENTINA

SECCIÓN A

(ENTIDADES CENTRALES)

Entidades a nivel del Gobierno Federal:

A menos que se especifique lo contrario, y sujeto a las Notas respectivas de cada Sección y a las Notas Generales de la Sección G, el Capítulo 13 (Contratación Pública) se aplica a la contratación pública realizada por las entidades de nivel federal de Argentina listadas en esta Sección, cuando el valor estimado de la contratación sea igual o exceda a los siguientes umbrales:

Para Bienes y Servicios:

- Desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el final del 5° año posterior a su entrada en vigor: 800.000 DEG.
- Desde el 6° año hasta el final del 10° año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo: 500.000 DEG.
- Desde el 11° año hasta el final del 15° año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo: 300.000 DEG.
- A partir del 16° año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo: 130.000 DEG.

Para los Servicios de Construcción:

- Desde la entrada en vigor del Acuerdo hasta el final del 5° año desde su entrada en vigor: 8.000.000 DEG.
- A partir del 6° año desde la entrada en vigor del Acuerdo: 5.000.000 DEG.

LISTA DE ENTIDADES

El Capítulo 13 (Contratación Pública) se aplica a las entidades gubernamentales argentinas listadas a continuación:

A) ADMINISTRACION CENTRAL[1]

El Capítulo 13 (Contratación Pública) se aplica a todas las entidades de la Administración Central listadas a continuación, incluidas sus entidades centralizadas subordinadas (Secretarías, Subsecretarías, Direcciones Nacionales, Direcciones Simples y Entidades u Organismos Desconcentrados), salvo exclusión específica:

1. Presidencia de la Nación (excluida la Agencia Federal de Inteligencia)
2. Jefatura de Gabinete de Ministros
3. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
4. Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
5. Ministerio de Cultura
6. Ministerio de Defensa
7. Ministerio de Salud
8. Ministerio de Desarrollo Social
9. Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat
10. Ministerio de Economía
11. Ministerio de Educación
12. Ministerio del Interior
13. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
14. Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad
15. Ministerio de Obras Públicas
16. Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
17. Ministerio de Seguridad

---

[1] Para mayor certeza, las entidades u organismos descentralizados, las empresas estatales y otras entidades u organismos de la administración pública nacional, no forman parte de la administración central.

18. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
19. Ministerio de Transporte
20. Ministerio de Turismo y Deportes

B) ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

1. Sindicatura General de la Nación
2. Instituto Nacional del Agua
3. Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas
4. Dirección Nacional de Migraciones
5. Tribunal de Tasaciones de la Nación
6. Instituto Nacional de Asuntos Indígenas
7. Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo
8. Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos
9. Comisión Nacional de Valores
10. Superintendencia de Seguros de la Nación
11. Superintendencia de Servicios de Salud
12. Tribunal Fiscal de la Nación
13. Unidad de Información Financiera
14. Instituto Nacional de Tecnología Industrial
15. Instituto Nacional de la Propiedad Industrial
16. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria
17. Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero
18. Instituto Nacional de Vitivinicultura
19. Instituto Nacional de Semillas
20. Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria
21. Instituto Nacional de Promoción Turística
22. Comisión Nacional de Regulación del Transporte
23. Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos
24. Administración Nacional de Aviación Civil
25. Junta de seguridad en el transporte
26. Servicio Geológico Minero Argentino
27. Ente Nacional Regulador del Gas

28. Ente Nacional Regulador de la Electricidad
29. Ente Nacional de Comunicaciones
30. Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU)
31. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET)
32. Biblioteca Nacional "Doctor Mariano Moreno"
33. Instituto Nacional del Teatro
34. Fondo Nacional de las Artes
35. Superintendencia de Riesgos del Trabajo
36. Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante
37. Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Dr. Carlos Malbrán"
38. Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur "Dr. Juan Otimio Tesone"
39. Administración de Parques Nacionales
40. Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social
41. Teatro Nacional Cervantes
42. Dirección Nacional de Vialidad
43. Servicio Meteorológico Nacional
44. Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

C) INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal
2. Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares
3. Administración Nacional de la Seguridad Social

NOTAS A LA SECCIÓN A (LISTA DE ENTIDADES DE ARGENTINA)

1. El Capítulo 13 (Contratación Pública) no se aplicará a las siguientes contrataciones públicas expresadas en la nomenclatura del Sistema Armonizado (SA):

(a) Contratación pública realizada por el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Seguridad de:

- 61: prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto o de ganchillo;

- 62: prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto o de ganchillo;

- 4203: prendas y complementos (accesorios) de vestir, de cuero natural o regenerado;
- 64: Calzado, polainas y artículos análogos, partes de estos artículos;
- 6506.10: sólo cascos antibalas
- 6307.90.90: sólo chalecos antibalas.
- Equipo militar.

(b) Contratación pública realizada por el Ministerio de Seguridad de:

- 8702: vehículos de motor para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor;
- 8703: automóviles y otros vehículos de motor concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar y los de carreras;
- 8704: vehículos de motor para el transporte de mercancías;
- 8705: vehículos de motor para usos especiales, distintos de los diseñados principalmente para el transporte de personas o mercancías (por ejemplo, camiones para averías, camiones grúa, vehículos de extinción de incendios, camiones hormigonera, camiones barredora de carreteras, camiones pulverizadores, talleres móviles, unidades radiológicas móviles);
- 8903: sólo lanchas.

(c) Contratación pública realizada por el Ministerio de Salud de:

- 2106.90.30: complementos alimenticios.
- 3002.12.23: concentrado de factor VIII.
- 3002.15.10: interferón beta; peginterferón alfa-2-a.
- 3002.15.20: basiliximab (DCI); bevacizumab (DCI); daclizumab (DCI); etanercept (DCI); gemtuzumab ozogamicina (DCI); oprelvekina (DCI); rituximab (DCI); trastuzumab (DCI).

- 3002.20: vacunas para medicina humana;
- 3003: medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, no presentados en dosis ni en envases para la venta al por menor;
- 3004: medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, de uso terapéutico o profiláctico, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor;
- 3005: Guatas, gasas, vendas y artículos similares (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, cataplasmas), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios;
- 3006: productos farmacéuticos especificados en la nota 4 del capítulo correspondiente del SA;
- 8419.20: esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio;
- 9018: Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:
- 9019: aparatos de mecanoterapia; aparatos de masaje; aparatos de pruebas de aptitud psicológica; ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, respiración artificial u otros aparatos de respiración terapéutica;
- 9021: aparatos ortopédicos, incluidas muletas, fajas y bragueros quirúrgicos; férulas y otros aparatos para fracturas; partes artificiales del cuerpo; audífonos y otros aparatos que se llevan o se implantan en el cuerpo para compensar un defecto o una discapacidad;
- 9022: aparatos basados en la utilización de rayos X o de radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para usos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás generadores de rayos X, generadores de alta tensión, paneles de control y pupitres, pantallas, mesas de exploración o tratamiento, sillones y similares;

- 9025: hidrómetros e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicrómetros, sean o no registradores, y cualquier combinación de estos instrumentos;

(d) Contratación pública realizada por el Ministerio de Desarrollo Social de:

- 2005: las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06;
- 0402: leche y nata concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante;
- 1006: arroz;
- 1902: pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otra sustancia) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones, cuscús, preparados o no.

SECCIÓN B

(ENTIDADES SUBCENTRALES)

Entidades a Nivel de Gobierno Subfederal:

Argentina iniciará un procedimiento de consultas internas con sus gobiernos provinciales y el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con miras a lograr su inclusión en la oferta de acceso al mercado de Argentina sobre una base voluntaria.

SECCIÓN C

(OTRAS ENTIDADES)

Ninguna otra entidad está cubierta por la oferta de Argentina.

SECCIÓN D

(BIENES)

A menos que se especifique lo contrario, y sujeto a las Notas respectivas de cada Sección y a las Notas Generales de la Sección G, el Capítulo 13 (Contratación Pública) cubre todas las contrataciones públicas de bienes realizadas por las entidades argentinas listadas en la Sección A, con excepción de los bienes que corresponden al Sistema Armonizado (SA) que se listan a continuación:

- 8528: monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado;
- 9403: otros muebles y sus partes;
- 8415: máquinas para acondicionamiento de aire, que comprenden un ventilador accionado por motor y elementos para modificar la temperatura y la humedad, incluidas aquellas máquinas en las que la humedad no puede regularse por separado;
- 9401.30: asientos giratorios con ajuste de altura variable;
- 4802: papel y cartón sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas perforadas, sin perforar, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano;
- 3215: tinta de imprimir, tinta para escribir o dibujar y otras tintas, incluso concentradas o sólidas
- 4901: libros impresos, folletos, prospectos e impresos similares, incluso en hojas sueltas

SECCIÓN E

(SERVICIOS)

A menos que se especifique lo contrario, y sujeto a las Notas respectivas de cada Sección y a las Notas Generales de la Sección G, el Capítulo 13 (Contratación Pública) cubre todas las contrataciones públicas de los servicios listados a continuación realizadas por las entidades argentinas listadas en la Sección A. Los servicios se identifican de acuerdo con la Clasificación Central de Productos Provisional de las Naciones Unidas (CPC Prov.), tal como figura en el documento MTN.GNS/W/120.

1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

A. Servicios profesionales	
a. Servicios jurídicos	861
b. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
c. Servicios de asesoramiento tributario	863
B. Servicios de informática y servicios conexos	
a. Servicios de consultores en instalación de equipos de informática	841
b. Servicios de aplicación de programas de informática	842
c. Servicios de procesamiento de datos	843
d. Servicios de bases de datos	844
e. Otros	845+849
D. Servicios inmobiliarios	
a. Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados	821
b. Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato	822
E. Servicios de alquiler/arrendamiento sin operarios	
d. Relativas a otra maquinaria y equipos	83106-83109

F. Otros servicios prestados a las empresas	
a. Servicios de publicidad	871
b. Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública	864
c. Servicios de consultores en administración	865
d. Servicios relacionados con los de los consultores en administración	866
h. Servicios relacionados con la minería	883+5115
n. Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipos de transporte)	633+ 8861-8866
o. Servicios de limpieza de edificios	874
q. Servicios de empaque	876
s. Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones	87909*
t. Otros (sólo servicios de traducción e interpretación)	87905

2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES

B. Servicios de correos	7512

C. Servicios de telecomunicaciones: No incluye el suministro de instalaciones para satélites geoestacionarios pertenecientes a los servicios fijos por satélite.

a. Servicios telefónicos	7521
b. Servicios de Transmisión de datos	7523**
d. Servicios de télex	7523**
e. Servicios telegráficos	7522
f. Servicios de fax	7521**+7529**
g. Servicios de circuitos telefónicos arrendados/Circuitos alquilados para voz y datos internacionales	n/a
h. Correo electrónico	7523**
i. Correo de voz	7523**
j. Información recopilada en línea y de bases de datos	7523**
k. Servicios de intercambio electrónico de datos (IED)	7523**

l. Servicios de facsímil ampliados/de valor añadido, incluyendo los servicios de almacenamiento y retransmisión y los de almacenamiento y recuperación	7523**
m. Conversión de códigos y protocolo	n/a
n. Datos e información en línea y/o Procesamiento (incluido el procesamiento de transacciones)	843**
o. Otros.	
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIOAMBIENTE	
A. Servicios de alcantarillado	9401
B. Servicios de eliminación de desperdicios	9402
C. Servicios de saneamiento y servicios similares	9403
D. Otros	
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas)	641-643
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo	7471
C. Servicios de guía turístico	7472

El (*) indica que el servicio especificado es un componente de un ítem más agregado del CPC especificado en otra parte de esta lista de clasificación.

El (**) indica que el servicio especificado constituye sólo una parte de la gama total de actividades cubiertas por la correspondencia con el CPC (por ejemplo, el buzón de voz es sólo un componente del ítem CPC 7523).

NOTAS A LA SECCIÓN E

1. La contratación pública por parte de las entidades argentinas cubiertas bajo la Sección A de cualquiera de los servicios listados bajo esta Sección será una contratación cubierta con respecto a un proveedor de servicios particular de Singapur sólo en la medida en que Singapur haya cubierto ese servicio bajo su Sección.

SECCIÓN F

(SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN)

A menos que se especifique lo contrario, y sujeto a las Notas respectivas de cada Sección y a las Notas Generales de la Sección G, el Capítulo 13 (Contratación Pública) cubre la contratación pública de los siguientes servicios de construcción listados en la División 51 de la Clasificación Central de Productos Provisional (CPC Prov.), tal y como figura en el documento MTN.GNS/W/120 (quedando excluidos otros), llevada a cabo por las entidades argentinas listadas en la Sección A:

LISTA DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN CUBIERTOS

CPC	*Descripción*
512	Trabajos generales de construcción para la edificación
513	Trabajos generales de construcción para ingeniería civil
514, 516	Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de instalación
517	Trabajos de terminación de edificios
511, 515, 518	Otros

NOTAS A LA SECCIÓN F

1. La contratación pública de los siguientes bienes en relación con un contrato de servicios de construcción, expresados en la nomenclatura del SA, está excluida de la aplicación del Capítulo 13 (Contratación Pública):

- 8410: turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores;
- 8504: transformadores eléctricos, convertidores estáticos (por ejemplo, rectificadores) e inductores;
- 8414: Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas de ventilación o reciclado provistas de ventilador, incluso con filtro;
- 8428: Otra maquinaria de elevación, manipulación, carga o descarga (por ejemplo, ascensores, escaleras mecánicas, cintas transportadoras, teleféricos).

2. La contratación pública por parte de las entidades argentinas listadas bajo la Sección A de cualquiera de los servicios de construcción cubiertos bajo esta Sección será una contratación cubierta con respecto a un proveedor de servicios de construcción particular de Singapur sólo en la medida en que Singapur haya cubierto ese servicio de construcción bajo su Sección.

SECCIÓN G

(NOTAS GENERALES)

Las siguientes notas generales se aplican a toda la contratación pública cubierta por el capítulo 13 (Contratación Pública):

1. El Capítulo 13 (Contratación Pública) no se aplicará a ninguna forma de preferencia o ventaja dirigida a favorecer a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas o empresas de propiedad de minorías y/o de mujeres[2]. La preferencia o ventaja puede incluir cualquier preferencia de precio, el derecho a mejorar la oferta original, o el derecho exclusivo a suministrar un bien o servicio.

2. El Capítulo 13 (Contratación Pública) no se aplicará a la contratación pública precomercial destinada a promover el desarrollo de soluciones innovadoras para las necesidades del sector público. La contratación pública precomercial incluye la idea del producto, el diseño de la solución, la creación de prototipos, el desarrollo original y la validación/prueba de un conjunto limitado de primeros productos.

3. El Capítulo 13 (Contratación Pública) no se aplicará a las concesiones públicas, tales como las concesiones de servicios públicos y las concesiones de obras públicas.

4. No obstante las disposiciones establecidas en el Artículo 13.14(4) (Condiciones de participación), Argentina podrá excluir a un proveedor si:

(a) el proveedor está procesado por delitos contra la propiedad, o contra la Administración Pública, o contra la fe pública, o contra el orden económico y financiero, o por delitos previstos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

---

[2] Para mayor certeza, las empresas de propiedad de minorías y/o de mujeres pueden incluir la propiedad, el control, la administración o la operación por parte de mujeres u otras identidades de género no binarias.

(b) el proveedor es (i) un agente o funcionario del sector público argentino, o (ii) una empresa en la que dicho agente o funcionario tiene una participación suficiente como para controlar el proceso de toma de decisiones de la empresa, o (iii) una empresa en la que dicho agente o funcionario está vinculado por razones de dirección, participación o dependencia.

(c) el proveedor es una persona física o jurídica que incumplió sus obligaciones de rendición de cuentas y de proporcionar información cuando se le concedió un subsidio o contribución.

(d) el proveedor ha actuado como asesor de la entidad contratante en la implementación del proyecto en el que pretende participar como un potencial oferente.

(e) el proveedor está sometido a un proceso concursal en trámite.

(f) el proveedor carece de capacidad o legitimidad para contratar con el Estado Nacional en general, o con las entidades contratantes en particular.

(g) el proveedor ha sido objeto de alguna de las sanciones que, según la legislación argentina, le impiden contratar con la Administración Pública Nacional.

5. Argentina se reserva el derecho de adjudicar contratos por procedimientos distintos a la licitación abierta o selectiva cuando se trate de contrataciones realizadas para la reparación de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea esencial para determinar la reparación necesaria y la adopción de otro procedimiento de contratación resulte más oneroso. Esta excepción no podrá utilizarse para reparaciones de mantenimiento común de dichos ítems.

6. Para mayor certeza, los compromisos con respecto a los servicios cubiertos en la Sección E y la Sección F están sujetos a los términos, limitaciones, condiciones y calificaciones especificados en la lista de compromisos asumidos por Argentina bajo su lista en el Anexo II (Listas de Compromisos Específicos de Servicios) del Capítulo 10 (Comercio de Servicios).

SECCIÓN H

(MEDIOS DE PUBLICACIÓN)

- Boletín Oficial de la República Argentina.
- Portal de Compras Públicas de la República Argentina (COMPR.AR).
- Portal electrónico de Contratación de Obra Pública (CONTRAT.AR).

SECCIÓN I

(FÓRMULA DE AJUSTE DE LOS UMBRALES)

Argentina calculará y convertirá el valor de los umbrales a su moneda nacional, utilizando las tasas de conversión del Fondo Monetario Internacional (FMI). Las tasas de conversión serán el promedio de los valores de su moneda nacional en términos de DEG publicados por el FMI en sus "Estadísticas Financieras Internacionales" mensuales, durante el periodo de dos años anterior al 1 de octubre del año previo a que los umbrales se vuelvan efectivos. Los umbrales convertidos se aplicarán a partir del 1 de enero del año siguiente y se fijarán por un año.

El valor de los nuevos umbrales calculados será puesto a disposición por Argentina, en su moneda nacional, antes de que los respectivos umbrales surtan efecto.

ANEXO 13-A

Apéndice 13-A-2

LISTA DE COMPROMISOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

BRASIL

SECCIÓN A

(ENTIDADES CENTRALES)

A menos que se especifique lo contrario, el Capítulo 13 (Contratación Pública) cubre las contrataciones por parte de las entidades listadas en esta Sección, incluyendo sus respectivas agencias relacionadas[1], sujetas a los siguientes umbrales:

UMBRALES:

- Bienes 130.000 DEG
- Servicios 130.000 DEG
- Servicios de construcción 5.000.000 DEG

LISTA DE ENTIDADES:

A) PODER EJECUTIVO

1. Presidencia de la República (Presidência da República) (Nota 2);
2. Vicepresidencia de la República (Vice-Presidência da República);
3. Oficina del Fiscal General Federal (Advocacia-Geral da União);
4. Ministerio de Asuntos Civiles de la Presidencia de la República (Casa Civil da Presidência da República);
5. Contraloría General de la Unión (Controladoria-Geral da União);

[1] Para mayor certeza, "agencias relacionadas" comprende todos los órganos subordinados y organismos de derecho público con personalidad jurídica propia dentro de la estructura de las entidades listadas en la presente Sección.

6. Gabinete de Seguridad Institucional de la Presidencia de la República (Gabinete de Segurança Institucional da Presidência da República);
7. Ministerio de Agricultura y Ganadería (Ministério da Agricultura e Pecuária);
8. Ministerio de las Ciudades (Ministério das Cidades);
9. Ministerio de la Ciudadanía (Ministério da Cidadania);
10. Ministerio de Cultura (Minstério da Cultura);
11. Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Ministério da Ciência, Tecnologia e Inovações);
12. Ministerio de Comunicaciones (Ministério das Comunicações);
13. Ministerio de Defensa (Ministério da Defesa) (Nota 3);
14. Ministerio de Desarrollo Agrario y Agricultura Familiar (Ministério do Desenvolvimento Agrário e Agricultura Familiar);
15. Ministerio de Integración y Desarrollo Regional (Ministério da Integração e do Desenvolvimento Regional);
16. Ministerio de Desarrollo y Asistencia Social, Familia y Lucha contra el Hambre (Ministério do Desenvolvimento e Assistência Social, Família e Combate à Fome);
17. Ministerio de Derechos Humanos y de la Ciudadanía (Ministério dos Direitos Humanos e da Cidadania);
18. Ministerio de Hacienda (Ministério da Fazenda);
19. Ministerio de Educación (Ministério da Educação);
20. Ministerio de Deporte (Ministério do Esporte);
21. Ministerio de Gestión e Innovación en los Servicios Públicos (Ministério da Gestão e da Inovação em Serviços Públicos);
22. Ministerio de Igualdad Racial (Ministério da Igualdade Racial);
23. Ministerio de Desarrollo, Industria, Comercio y Servicios (Ministério do Desenvolvimento, Indústria, Comércio e Serviços);
24. Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (Ministério da Justiça e Segurança Pública) (Nota 2);
25. Ministerio de Medio Ambiente y Cambio Climático (Ministério do Meio Ambiente e Mudança do Clima);
26. Ministerio de Emprendedurismo de Micro y Pequeñas Empresas (Ministério do Empreendedorismo, da Microempresa e da Empresa de Pequeno Porte;
27. Ministerio de Pesca y Acuicultura; (Ministério da Pesca e Aquicultura);

28. Ministerio de Minas y Energía (Ministério de Minas e Energia);
29. Ministerio de la Mujer (Ministério das Mulheres);
30. Ministerio de Puertos y Aeropuertos (Ministério de Portos e Aeroportos);
31. Ministerio de los Pueblos Indígenas (Ministério dos Povos Indígenas);
32. Ministerio de Previsión Social (Ministério da Previdência Social);
33. Ministerio de Relaciones Exteriores (Ministério das Relações Exteriores) (Nota 2);
34. Ministerio de Salud (Ministério da Saúde);
35. Ministerio de Trabajo y Empleo (Ministério do Trabalho e Emprego);
36. Ministerio de Planificación y Presupuesto (Ministério do Planejamento e Orçamento);
37. Ministerio de Transportes (Ministério dos Transportes);
38. Ministerio de Turismo (Ministério do Turismo);
39. Secretaría General de la Presidencia de la República (Secretaria-Geral da Presidência da República);
40. Secretaría de Relaciones Institucionales de la Presidencia de la República (Secretaria de Relações Institucionais da Presidência da República);
41. Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República (Secretaria de Comunicação Social da Presidência da República);
42. Banco Central de Brasil (Banco Central do Brasil).

B) PODER JUDICIAL

1. Tribunal Supremo Federal (Supremo Tribunal Federal - STF);
2. Tribunales Federales (Justiça Federal) - Tribunales Regionales Federales (Tribunais Regionais Federais);
3. Tribunal Superior de Justicia (Superior Tribunal da Justiça - STJ);
4. Tribunal Superior Militar (Superior Tribunal de Justiça Militar - STM) - Tribunales Militares Federales (Justiça Militar da União);
5. Tribunal Superior Electoral (Tribunal Superior Eleitoral – TSE);
6. Tribunales Electorales (Justiça Eleitoral) - Tribunales Electorales Regionales (Tribunais Regionais Eleitorais);
7. Tribunal Superior del Trabajo (Tribunal Superior do Trabalho);
8. Tribunales Laborales (Justiça do Trabalho) - Tribunales Laborales Regionales (Tribunais Regionais do Trabalho);

9. Tribunales del Distrito Federal y de los Territorios (Justiça do Distrito Federal e dos Territórios;

10. Consejo Nacional de Justicia (Conselho Nacional de Justiça).

C) PODER LEGISLATIVO

1. Cámara de Diputados (Câmara dos Deputados);
2. Senado Federal (Senado Federal);
3. Tribunal de Cuentas de la Unión (Tribunal de Contas da União).

D) OTROS

1. Ministerio Público de la Unión (Ministério Público da União);
2. Defensoría Pública de la Unión (Defensoria Pública da União).

NOTAS A LA SECCIÓN A

1. Las siguientes entidades no están incluidas en la Sección A: Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (Instituto Nacional de Colonização e Reforma Agrária - INCRA); Agencia Espacial Brasileña (Agência Espacial Brasileira - AEB); Comisión Nacional de Energía Nuclear (Comissão Nacional de Energia Nuclear - CNEN); y el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (Instituto Nacional da Propriedade Industrial - INPI).

2. Cuando la contratación la realice la Presidencia de la República (Presidência da República), el Ministerio de Gestión e Innovación en los Servicios Públicos (Ministério da Gestão e da Inovação em Serviços Públicos), el Ministerio de Relaciones Exteriores (Ministério das Relações Exteriores) y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (Ministério da Justiça e Segurança Pública), el Capítulo 13 (Contratación Pública) no se aplicará a los servicios relacionados con:

(a) Tecnologías de la información, tales como el desarrollo y mantenimiento del software utilizado en la encriptación de las comunicaciones;

(b) Almacenamiento y mantenimiento de bases de datos que contengan información personal de ciudadanos brasileños, resultante de solicitudes de documentos o pasaporte;

(c) Desarrollo y mantenimiento de programas informáticos responsables del proceso de preparación de documentos expedidos por el servicio diplomático a ciudadanos brasileños;

(d) Producción de libro de pasaporte (CCP 32610); y

(e) Servicios relativos a las actividades de demarcación de límites.

3. Cuando las contrataciones las realiza el Ministerio de Defensa (Ministério da Defesa), el Capítulo 13 (Contratación Pública) no cubre generalmente la contratación de ninguno de los servicios descritos a continuación, debido a la aplicación del Artículo 13.5(1) (Excepciones generales y de seguridad):

(a) Mantenimiento, reparación o instalación de bienes no cubiertos por el Capítulo 13 (Contratación Pública), según el segundo párrafo de la Sección D;

(b) Servicios de consultoría o capacitación relacionados con los bienes no cubiertos por el Capítulo 13 (Contratación Pública), según el segundo párrafo de la Sección D; o

(c) Tecnologías de la información y servicios de comunicación.

SECCIÓN B

(ENTIDADES SUBCENTRALES)

A menos que se especifique lo contrario, el Capítulo 13 (Contratación Pública) cubre las contrataciones realizadas por las entidades listadas en esta Sección, sujeto a los siguientes umbrales:

UMBRALES:

- Bienes 200.000 DEG
- Servicios 200.000 DEG
- Servicios de construcción 5.000.000 DEG

LISTA DE ENTIDADES:

1. ACRE

1.1. Todas las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo sus respectivas agencias relacionadas. Para mayor certeza, "agencias relacionadas" comprende todos los órganos subordinados y organismos de derecho público con personalidad jurídica propia dentro de la estructura de las entidades listadas en la presente Sección.

2. AMAPÁ

2.1. Todas las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo sus respectivas agencias relacionadas. Para mayor certeza, "agencias relacionadas" comprende todos los órganos subordinados y organismos de derecho público con personalidad jurídica propia dentro de la estructura de las entidades listadas en la presente Sección.

3. AMAZONAS

3.1. Todas las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo sus respectivas agencias subordinadas. Para mayor certeza, "agencias subordinadas" comprende todos los órganos subordinados y organismos de derecho público con personalidad jurídica propia dentro de la estructura de las entidades listadas en la presente Sección.

3.2. Para las entidades listadas en Amazonas en la presente Sección, este Acuerdo no contempla la contratación de:

(a) bienes o servicios artísticos o culturales;

(b) bienes y servicios relacionados con la economía medioambiental de la selva amazónica.

4. CEARÁ

4.1 Todas las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo sus respectivas agencias relacionadas. Para mayor certeza, "agencias relacionadas" comprende todos los órganos subordinados y organismos de derecho público con personalidad jurídica propia dentro de la estructura de las entidades listadas en la presente Sección.

5. DISTRITO FEDERAL

5.1. Poder Ejecutivo

1. Administración Regional de Arniqueira (Administração Regional da Arniqueira);
2. Administración Regional de Candangolândia (Administração Regional da Candangolândia);
3. Administración Regional de Águas Claras (Administração Regional de Águas Claras);
4. Administración Regional de Brazlândia (Administração Regional de Brazlândia);
5. Administración Regional de Ceilândia (Administração Regional de Ceilândia);
6. Administración Regional de Planaltina (Administração Regional de Planaltina);
7. Administración Regional de Samambaia (Administração Regional de Samambaia);
8. Administración Regional de Santa Maria (Administração Regional de Santa Maria);

9. Administración Regional de São Sebastião (Administração Regional de São Sebastião);
10. Administración Regional de Sobradinho (Administração Regional de Sobradinho);
11. Administración Regional de Sobradinho 2 (Administração Regional de Sobradinho 2);
12. Administración Regional de Taguatinga (Administração Regional de Taguatinga)
13. Administración Regional de Vicente Pires (Administração Regional de Vicente Pires);
14. Administración Regional de Cruzeiro (Administração Regional do Cruzeiro);
15. Administración Regional de Fercal (Administração Regional do Fercal);
16. Administración Regional de Gama (Administração Regional do Gama);
17. Administración Regional de Guará (Administração Regional do Guará);
18. Administración Regional de Itapoã (Administração Regional do Itapoã);
19. Administración Regional del Jardín Botánico (Administração Regio nal do Jardim Botânico);
20. Administración Regional de Lago Norte (Administração Regional do Lago Norte);
21. Administración Regional de Lago Sul (Administração Regional do Lago Sul);
22. Administración Regional de N. Bandeirante (Administração Regional do N. Bandeirante);
23. Administración Regional de Paranoá (Administração Regional do Paranoá);
24. Administración Regional de Park Way (Administração Regional do Park Way);
25. Administración Regional de Plano Piloto (Administração Regional do Plano Piloto);
26. Administración Regional de Recanto de las Emas (Administração Regional do Recanto das Emas);
27. Administración Regional de Riacho Fundo 1 (Administração Regional do Riacho Fundo 1);
28. Administración Regional de Riacho Fundo 2 (Administração Regional do Riacho Fundo 2);
29. Administración Regional de la Industria Complementaria y de Abastecimiento (SCIA) y de la Ciudad Estructural (Administração Regional do SCIA e Estrutural);
30. Administración Regional del Sector de la Industria y el Abastecimiento - SIA (Administração Regional do SIA);

31. Administración Regional de Sol Nascente y Pôr do Sol (Administração Regional do Sol Nascente e Pôr do Sol);
32. Administración Regional del Sudoeste/Octogonal (Administração Regional do Sudoeste/Octogonal);
33. Administración Regional de Varjão (Administração Regional do Varjão);
34. Casa Militar (Casa Militar);
35. Cuerpo de Bomberos Militares del Distrito Federal (Corpo de Bombeiros Militar do Distrito Federal);
36. Fundación Jardín Botánico de Brasilia (Fundação Jardim Botânico de Brasília);
37. Universidad del Distrito Federal (Universidade do Distrito Federal – UnDF);
38. Policía Civil del Distrito Federal (Polícia Civil do Distrito Federal);
39. Policía Militar del Distrito Federal (Polícia Militar do Distrito Federal);
40. Procuraduría General del Distrito Federal (Procuradoria-Geral do Distrito Federal) (Nota 5.3.b.);
41. Secretaría de Comunicación del Distrito Federal (Secretaria de Comunicação do Distrito Federal);
42. Secretaría de Estado de la Administración Penitenciaria (Secretaria de Estado da Administração Penitenciária);
43. Secretaría de Estado de Agricultura, Abastecimiento y Desarrollo Rural (Secretaria de Estado da Agricultura, Abastecimento e Desenvolvimento Rural);
44. Secretaría de Estado de la Casa Civil (Secretaria de Estado da Casa Civil);
45. Secretaría de Estado de la Juventud (Secretaria de Estado da Juventude);
46. Secretaría de Estado de la Mujer (Secretaria de Estado da Mulher);
47. Secretaría de Estado de Seguridad Pública (Secretaria de Estado da Segurança Pública);
48. Secretaría de Estado de las Ciudades (Secretaria de Estado das Cidades);
49. Secretaría de Estado de Asistencia a la Comunidad (Secretaría de Estado de Atendimento à Comunidade);
50. Secretaría de Estado de Ciencia, Tecnología e Innovación (Secretaria de Estado de Ciência, Tecnologia e Inovação);
51. Secretaría de Estado de Cultura y Economía Creativa (Nota 5.3.a.) (Secretaria de Estado de Cultura e Economia Criativa) (Note 5.3.a.);

52. Secretaría de Estado para el Desarrollo del Área Metropolitana (Secretaria de Estado de Desenvolvimento da Região Metropolitana);
53. Secretaría de Estado de Desarrollo Económico (Secretaría de Estado de Desenvolvimento Econômico);
54. Secretaría de Estado de Desarrollo Social (Secretaría de Estado de Desenvolvimento Social);
55. Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y de Vivienda (Secretaría de Estado de Desenvolvimento Urbano e Habitação);
56. Secretaría de Estado de Economía (Secretaría de Estado de Economía);
57. Secretaría de Estado de Educación (Secretaría de Estado de Educación);
58. Secretaría de Estado de Deporte y Ocio (Secretaria de Estado de Esporte e Lazer);
59. Secretaría de Estado de Gobierno (Secretaria de Estado de Governo);
60. Secretaría de Estado de Justicia y Ciudadanía (Secretaria de Estado de Justiça e Cidadania);
61. Secretaría de Estado de Obras e Infraestructura (Secretaria de Estado de Obras e Infraestrutura);
62. Secretaría de Estado de Protección del Orden Urbanístico (Secretaria de Estado de Proteção da Ordem Urbanística);
63. Secretaría de Estado de Relaciones Institucionales (Secretaria de Estado de Relações Institucionais);
64. Secretaría de Estado de Relaciones Parlamentarias (Secretaria de Estado de Relações Parlamentares);
65. Secretaría de Estado de Trabajo (Secretaria de Estado de Trabalho);
66. Secretaría de Estado de Transporte y Movilidad (Secretaria de Estado de Transporte e Mobilidade);
67. Secretaría de Estado de Turismo (Secretaria de Estado de Turismo);
68. Secretaría de Estado de Medio Ambiente (Secretaria de Estado do Meio Ambiente);
69. Secretaria Extraordinaria de Familia (Secretaria de Extraordinária da Família);
70. Secretaria de Proyectos Especiales (Secretaria de Projetos Especiais);
71. Secretaria Extraordinaria para Personas con Discapacidad (Secretaria Extraordinária da Pessoa com Deficiência).

5.2. Poder Legislativo

1. Tribunal de Cuentas del Distrito Federal (Tribunal de Contas do Distrito Federal).

5.3. Para las entidades listadas en el Distrito Federal, este Acuerdo no cubre:

(a) las contrataciones por parte de la Secretaría de Estado de Cultura y Economía Creativa (Secretaria de Estado de Cultura e Economia Criativa) de servicios culturales o artísticos;

(b) las contrataciones por parte de la Procuraduría General del Distrito Federal (Procuradoria-Geral do Distrito Federal) de los siguientes servicios: tecnología de la información, comunicación, consultoría en administración e investigación y desarrollo.

6. GOIÁS

6.1 Todas las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo sus respectivas agencias relacionadas. Para mayor certeza, "agencias relacionadas" comprende todos los órganos subordinados y organismos de derecho público con personalidad jurídica propia dentro de la estructura de las entidades listadas en la presente Sección.

7. MARANHÃO

7.1 Todas las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo sus respectivas agencias relacionadas. Para mayor certeza, "agencias relacionadas" comprende todos los órganos subordinados y organismos de derecho público con personalidad jurídica propia dentro de la estructura de las entidades listadas en la presente Sección.

8. MATO GROSSO

8.1 Todas las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo sus respectivas agencias relacionadas. Para mayor certeza, "agencias relacionadas" comprende todos los órganos

subordinados y organismos de derecho público con personalidad jurídica propia dentro de la estructura de las entidades listadas en la presente Sección.

9. MINAS GERAIS

9.1. Poder Ejecutivo

1. Agencia de Desarrollo de la Región Metropolitana de Belo Horizonte (Agência de Desenvolvimento da Região Metropolitana de Belo Horizonte);
2. Agencia de Desarrollo de la Región Metropolitana de Vale do Aço (Agência de Desenvolvimento da Região Metropolitana de Vale do Aço);
3. Agencia Reguladora de Servicios de Abastecimiento de Agua y de Alcantarillado Sanitario del Estado de Minas Gerais (Agência Reguladora de Serviços de Abastecimento de Água e de Esgotamento Sanitário do Estado de Minas Gerais);
4. Consejo Estatal de Educación (Conselho Estadual de Educação);
5. Contraloría General del Estado (Controladoria Geral do Estado);
6. Cuerpo de Bomberos Militar de Minas Gerais (Corpo de Bombeiros Militar de Minas Gerais);
7. Empresa de Asistencia Técnica y Extensión Rural del Estado de Minas Gerais (Empresa de Assistência Técnica e Extensão Rural do Estado de Minas Gerais);
8. Fundación Clóvis Salgado (Fundação Clóvis Salgado);
9. Fundación de Apoyo a la Investigación del Estado de Minas Gerais (Fundação de Amparo à Pesquisa do Estado de Minas Gerais);
10. Fundación de Arte de Ouro Preto (Fundação de Arte de Ouro Preto)
11. Fundación de Educación para el Trabajo de Minas Gerais (Fundação de Educação para o Trabalho de Minas Gerais);
12. Fundación Educacional Caio Martins (Fundação Educacional Caio Martins);
13. Fundación Estatal del Medio Ambiente (Fundação Estadual do Meio Ambiente);
14. Fundación Helena Antipoff (Fundação Helena Antipoff);
15. Fundación João Pinheiro (Fundação João Pinheiro);
16. Gabinete Militar del Gobernador (Gabinete Militar do Governador);
17. Instituto de Previsión Social de los Funcionarios Públicos del Estado de Minas Gerais (Instituto de Previdência dos Servidores do Estado de Minas Gerais);

18. Instituto de Previsión Social de los Servidores Militares del Estado de Minas Gerais (Instituto de Previdência dos Servidores Militares do Estado de Minas Gerais);
19. Instituto Estatal Forestal (Instituto Estadual de Florestas);
20. Instituto de Gestión del Agua de Minas Gerais (Instituto Mineiro de Gestão das Águas);
21. Junta Comercial del Estado de Minas Gerais (Junta Comercial do Estado de Minas Gerais);
22. Oficina Estatal del Defensor del Pueblo (Ouvidoria Geral do Estado);
23. Policía Civil del Estado de Minas Gerais (Polícia Civil do Estado de Minas Gerais);
24. Policía Militar del Estado de Minas Gerais (Polícia Militar do Estado de Minas Gerais);
25. Secretaría de Cultura y Turismo (Secretaria de Cultura e Turismo);
26. Secretaría de Desarrollo Económico (Secretaria de Desenvolvimento Econômico);
27. Secretaría de Desarrollo Social (Secretaria de Desenvolvimento Social);
28. Secretaría de Educación (Secretaria de Educação);
29. Secretaría de Gobierno (Secretaria de Governo);
30. Secretaría de Infraestructura y Movilidad (Secretaria de Infraestrutura e Mobilidade);
31. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (Secretaria de Meio Ambiente e Desenvolvimento Sustentável);
32. Secretaría de Planificación y Gestión (Secretaria de Planejamento e Gestão);
33. Universidad del Estado de Minas Gerais (Universidade do Estado de Minas Gerais);
34. Universidad Estatal de Montes Claros (Universidade Estadual de Montes Claros);
35. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento (Secretaria de Agricultura, Pecuária e Abastecimento) (Nota 9.4).

9.2. Poder Legislativo

1. Tribunal de Cuentas de Minas Gerais (Tribunal de Contas de Minas Gerais).

9.3. Otros

1. Defensoría Pública del Estado de Minas Gerais (Defensoria Pública do Estado de Minas Gerais).

9.4. Para las entidades listadas en Minas Gerais, este Acuerdo no cubre las contrataciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento (Secretaria de Agricultura, Pecuária e Abastecimento) de servicios o servicios de construcción.

10. PARÁ

1. Todas las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo sus respectivas agencias subordinadas. Para mayor certeza, "agencias subordinadas" comprende todos los órganos subordinados y organismos de derecho público con personalidad jurídica propia dentro de la estructura de las entidades listadas en la presente Sección.

11. PARAÍBA

1. Todas las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo sus respectivas agencias relacionadas. Para mayor certeza, "agencias relacionadas" comprende todos los órganos subordinados y organismos de derecho público con personalidad jurídica propia dentro de la estructura de las entidades listadas en la presente Sección.

12. PARANÁ

12.1. Poder Ejecutivo

1. Todas las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo sus respectivas agencias relacionadas. Para mayor certeza, "agencias relacionadas" comprende todos los órganos subordinados y organismos de derecho público con personalidad jurídica propia dentro de la estructura de las entidades listadas en la presente Sección.

12.2. Poder Judicial

1. Tribunal de Justicia de Paraná (Tribunal de Justiça do Paraná).

12.3. Poder Legislativo

1. Asamblea Legislativa (Assembleia Legislativa);
2. Tribunal de Cuentas del Estado de Paraná (Tribunal de Contas do Estado do Paraná).

12.4. Otros

1. Ministerio Público Estatal (Ministério Público Estadual);
2. Defensoría Pública del Estado (Defensoria Pública do Estado).

13. PERNAMBUCO

13.1. Poder Ejecutivo

1. Secretaría de Administración del Estado y Centro de Licitaciones del Estado (Secretaria de Administração do Estado e Central de Licitações do Estado);

2. Secretaría de la Contraloría General del Estado (Secretaria da Controladoria Geral do Estado);

3. Fiscalía General del Estado (Procuradoria-Geral do Estado).

14. RIO DE JANEIRO

14.1. Poder Ejecutivo

1. Todas las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo sus respectivas agencias relacionadas. Para mayor certeza, "agencias relacionadas" comprende todos los órganos subordinados y organismos de derecho público con personalidad jurídica propia dentro de la estructura de las entidades listadas en la presente Sección.

14.2. Poder Legislativo

1. Tribunal de Cuentas del Estado de Río de Janeiro (Tribunal de Contas do Estado do Rio de Janeiro).

14.3. Otros

1. Ministerio Público del Estado (Ministério Público Estadual);

15. RIO GRANDE DO NORTE

1. Todas las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo sus respectivas agencias relacionadas. Para mayor certeza, "agencias relacionadas" comprende todos los órganos subordinados y organismos de derecho público con personalidad jurídica propia dentro de la estructura de las entidades listadas en la presente Sección.

16. RIO GRANDE DO SUL

16.1. Poder Ejecutivo

1. Ministerio de Asuntos Civiles (Casa Civil);
2. Agencia Estatal de Regulación de los Servicios Públicos Delegados de Rio Grande do Sul (Agência Estadual de Regulação dos Serviços Públicos Delegados do Rio Grande do Sul);
3. Brigada Militar (Brigada Militar);
4. Casa Militar y Defensa Civil (Casa Militar e Defesa Civil);
5. Cuerpo de Bomberos Militar (Corpo de Bombeiros Militar);
6. Departamento Autónomo de Carreteras (Departamento Autónomo de Estradas de Rodagem);
7. Departamento Estatal de Tránsito (Departamento Estadual de Trânsito);
8. Oficina de Desarrollo de Proyectos (Escritório de Desenvolvimento de Projetos);
9. Fundación de Apoyo a la Investigación del Estado de Rio Grande do Sul (Fundação de Amparo à Pesquisa do Estado do Rio Grande do Sul);
10. Fundación de Asistencia Socio-Educativa (Fundação de Atendimento Sócio-Educativo);
11. Fundación de Protección Especial de Río Grande do Sul (Fundação de Proteção Especial do Rio Grande do Sul);

12. Fundación Escuela Técnica Liberato Salzano Vieira da Cunha (Fundação Escola Técnica Liberato Salzano Vieira da Cunha);
13. Fundación Estatal de Planificación Metropolitana y Regional (Fundação Estadual de Planejamento Metropolitano e Regional);
14. Fundación Estatal de Protección Ambiental (Fundação Estadual de Proteção Ambiental);
15. Fundación Gaucha de Trabajo y Acción Social Rio Grande do Sul (Fundação Gaúcha do Trabalho e Ação Social de Rio Grande do Sul);
16. Fundación Orquesta Sinfónica de Porto Alegre (Fundação Orquestra Sinfônica de Porto Alegre);
17. Fundación Teatro de São Pedro (Fundação Teatro São Pedro);
18. Fundación Zoobotánica (Fundação Zoobotânica);
19. Gabinete del Gobernador (Gabinete do Governador);
20. Gabinete del Vice-Gobernador (Gabinete do Vice-Governador);
21. Instituto del Arroz de Rio Grande do Sul (Instituto Rio Grandense do Arroz);
22. Instituto General de Peritajes (Instituto-Geral de Perícias);
23. Instituto de Previsión Social del Estado de Rio Grande do Sul (Instituto de Previdência do Estado do Rio Grande do Su);
24. Junta Comercial, Industrial y de Servicios de Rio Grande do Sul (Junta Comercial, Industrial e Serviços do Rio Grande do Sul);
25. Policía Civil (Polícia Civil);
26. Fiscalía General del Estado (Procuradoria-Geral do Estado).
27. Secretaría de Administración Penitenciaria (Secretaria da Administração Penitenciária);
28. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (Secretaria da Agricultura, Pecuária e Desenvolvimento Rural);
29. Secretaría de Cultura (Secretaria da Cultura);
30. Secretaría de Educación (Secretaria da Educação);
31. Departamento del Tesoro (Secretaria da Fazenda) (Nota 16.2.c.);
32. Secretaría de Seguridad Pública (Secretaria da Segurança Pública) (Nota 16.2.b.);
33. Secretaría de Coordinación y Apoyo a los Municipios (Secretaria de Articulação e Apoio Aos Municípios);
34. Secretaría de Comunicaciones (Secretaria de Comunicação);

35. Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo (Secretaría de Desenvolvimento Econômico e Turismo);
36. Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología (Secretaria de Inovação, Ciência e Tecnologia);
37. Secretaría de Justicia, Ciudadanía y Derechos Humanos (Secretaria de Justiça, Cidadania e Direitos Humanos);
38. Secretaría de Logística y Transporte (Secretaría de Logística y Transportes);
39. Secretaría de Obras y Vivienda (Secretaria de Obras e Habitação);
40. Secretaría de Planificación, Gobernanza y Gestión (Secretaria de Planejamento, Governança e Gestão);
41. Secretaría Extraordinaria de Asociaciones (Secretaria Extraordinária de Parcerias);
42. Secretaría de Trabajo y Asistencia Social (Secretaria de Trabalho e Assistência Social);
43. Secretaría de Deporte y Ocio (Secretaria do Esporte e Lazer);
44. Secretaría de Medio Ambiente e Infraestructura (Secretaria do Meio Ambiente e Infraestrutura);
45. Secretaría Extraordinaria de Relaciones Federativas e Internacionales (Secretaria Extraordinária de Relações Federativas e Internacionais);
46. Subsecretaría del Parque Estatal de Exposiciones Assis Brasil (Subsecretaria do Parque Estadual de Exposições Assis Brasil);
47. Superintendencia del Puerto de Río Grande (Superintendência do Porto do Rio Grande)
48. Superintendencia de los Servicios Penitenciarios (Superintendência dos Serviços Penitenciários);
49. Universidad Estatal de Río Grande do Sul (Universidade Estadual do Rio Grande do Sul).

16.2. Para las entidades listadas en Rio Grande do Sul, este Acuerdo no cubre:

(a) las contrataciones de alimentos para el sistema penitenciario;

(b) las contrataciones realizadas por la Secretaría de Seguridad Pública (Secretaria de Segurança Pública) de vehículos motorizados;

(c) las contrataciones del Departamento del Tesoro (Secretaria da Fazenda) que involucren datos e información sensibles o datos e información protegidos por normas de secreto o normas de seguridad nacional;

(d) las contrataciones de servicios de transporte para las autoridades públicas, incluyendo el alquiler de vehículos aéreos y terrestres.

17. RONDÔNIA

17.1 Poder Ejecutivo

1. Secretaría de Desarrollo Económico (Secretaría de Desenvolvimento Econômico);

18. RORAIMA

18.1 Poder Ejecutivo

1. Comisión Permanente de Licitación (Comissão Permanente de Licitação - CPL)
2. Comisión Sectorial de Licitación de la Secretaría de Estado de Infraestructuras (Comissão Setorial de Licitação da Secretaria de Estado da Infraestrutura – CSL/SEINF)
3. Comisión Sectorial de Licitaciones de la Secretaría de Estado de Educación y Deporte (Comissão Setorial de Licitação da Secretaria de Estado da Educação e Desporto – CSL/SEED)
4. Comisión de Licitación del Departamento Estatal de Tráfico de Roraima (Comissão de Licitação do Departamento Estadual de Trânsito de Roraima)
5. Comisión de Licitación del Instituto de Previsión Social del Estado de Roraima (Comissão de Licitação do Instituto de Previdência do Estado de Roraima)
6. Comisión de Licitación del Instituto de Pesos y Medidas del Estado de Roraima (Comissão de Licitação do Instituto de Pesos e Medidas do Estado de Roraima)

7. Comisión de Licitación del Instituto de Apoyo a la Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Roraima (Comissão de Licitação do Instituto de Amparo à Ciência, Tecnologia e Inovação do Estado de Roraima)
8. Comisión de Licitación de la Universidad Estatal de Roraima (Comissão de Licitação da Universidade Estadual de Roraima)
9. Comisión de Licitación de la Fundación Estatal de Medio Ambiente y Recursos Hídricos (Comissão de Licitação da Fundação Estadual do Meio Ambiente e Recursos Hídricos)
10. Comisión de Licitación de la Agencia de Defensa Agropecuaria de Roraima (Comissão de Licitação da Agência de Defesa Agropecuária de Roraima)
11. Comisión de Licitación de la Junta Comercial del Estado de Roraima (Comissão de Licitação da Junta Comercial do Estado de Roraima)
12. Comisión de la Universidad Virtual de Roraima (Comissão de Licitação da Universidade Virtual de Roraima)
13. Comisión de Licitación del Instituto de Tierras y Colonización del Estado de Roraima (Comissão de Licitação do Instituto de Terras e Colonização do Estado de Roraima)

18.2 Poder Judicial

1. Tribunal de Justicia del Estado de Roraima (Tribunal de Justiça de Roraima) - TJ/RR

19. SANTA CATARINA

1. Todas las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo sus respectivas agencias relacionadas. Para mayor certeza, "agencias relacionadas" comprende todos los órganos subordinados y organismos de derecho público con personalidad jurídica propia dentro de la estructura de las entidades listadas en la presente Sección.

20. SÃO PAULO

1. Todas las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo sus respectivas agencias relacionadas. Para mayor certeza, "agencias relacionadas" comprende todos los órganos subordinados y organismos de derecho público con personalidad jurídica propia dentro de la estructura de las entidades listadas en la presente Sección.

21. TOCANTINS

1. Todas las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo sus respectivas agencias relacionadas. Para mayor certeza, "agencias relacionadas" comprende todos los órganos subordinados y organismos de derecho público con personalidad jurídica propia dentro de la estructura de las entidades listadas en la presente Sección.

SECCIÓN C

(OTRAS ENTIDADES)

A menos que se especifique lo contrario, el Capítulo 13 (Contratación Pública) cubre las contrataciones realizadas por entidades listadas en esta Sección, sujeto a los siguientes umbrales:

UMBRALES:

- Bienes 400.000 DEG
- Servicios 400.000 DEG
- Servicios de construcción 5.000.000 DEG

LISTA DE ENTIDADES:

1. Casa de la Moneda de Brasil (Casa da Moeda do Brasil);
2. Empresa Brasileña de Infraestructura Aeroportuaria (Empresa Brasileira de Infraestrutura Aeroportuária) - INFRAERO;
3. INFRA S.A (anteriormente, Empresa de Planificación y Logística S.A.) (Empresa de Planejamento e Logística S.A.) - EPL y Empresa de Ingeniería, Construcción y Ferroviaria (VALEC Engenharia, Construções e Ferrovias S.A.).

SECCIÓN D

(BIENES)

A menos que se especifique lo contrario, el Capítulo 13 (Contratación Pública) cubre las contrataciones de todos los bienes por parte de las entidades listadas desde la Sección A hasta la C.

Cuando sean adquiridos por el Ministerio de Defensa (Ministério da Defesa), el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (Ministério da Justiça e Segurança Pública), y las entidades relacionadas con la seguridad pública listadas en la Sección B, el Capítulo 13 (Contratación Pública), cubre generalmente sólo las contrataciones de las siguientes clasificaciones del Sistema Armonizado (SA) sujetas a las determinaciones del Gobierno de Brasil de conformidad con el Artículo 13.5(1) (Excepciones generales y de seguridad).

CAPÍTULO SA	DESCRIPCIÓN
Capítulo 1	Animales Vivos
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles
Capítulo 3	Peces y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Capítulo 4	Productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 5	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte;
Capítulo 6	Árboles vivos y otras plantas; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para adorno
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 8	Frutas y nueces comestibles; cáscaras de frutas cítricas o melones
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias
Capítulo 10	Cereales
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; granos diversos, semillas y frutas; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes

Capítulo 13	Lacas; gomas; resinas y demás jugos y extractos vegetales
Capítulo 14	Materias trenzables vegetales; productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales y productos de su desdoblamiento; grasas comestibles elaboradas; ceras animales o vegetales
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
Capítulo 17	Azúcar y dulces
Capítulo 18	Cacao y productos preparados del cacao
Capítulo 19	Preparaciones de cereales, harina, almidón o leche; productos de pastelería
Capítulo 20	Preparaciones de legumbres y hortalizas, frutas, nueces u otras partes de plantas
Capítulo 21 ex.	Preparaciones alimenticias diversas; excluyendo las raciones de previsión
Capítulo 22	Bebidas, licores y vinagre
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, preparaciones para piensos
Capítulo 24	Tabaco y sustitutos manufacturados del tabaco
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
Capítulo 28 ex.	Productos químicos inorgánicos; compuestos orgánicos o inorgánicos de los metales preciosos, de los metales de las tierras raras, de elementos radiactivos o de isótopos; excepto: 28.50
Capítulo 29 ex.	Productos químicos orgánicos; excepto: ex. 29.04; ex. 29.20; ex. 29.21
Capítulo 30	Productos farmacéuticos
Capítulo 31	Abonos
Capítulo 32 ex.	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; masillas; y otros mástiques; tintas; excepto: 32.08
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología

	a base de yeso fraguable
Capítulo 35	Materias albuminoideas; almidones modificados; colas; enzimas
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos
Capítulo 38	Productos químicos diversos
Capítulo 39 ex.	Materias plásticas y manufacturas de estas materias; excepto: ex.39.26
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
Capítulo 41	Cueros y pieles en bruto (excepto peletería) y cuero
Capítulo 42	Manufacturas de cuero, sillas de montar y arneses, artículos de viaje, bolsos de mano y contenedores similares; manufacturas de tripa (que no sean intestino de gusano de seda)
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería y sus manufacturas
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería
Capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
Capítulo 50	Seda
Capítulo 51	Lana, pelo de animales finos u ordinarios; hilados y tejidos de crin
Capítulo 52	Algodón
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial;
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordalería
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.
Capítulo 59	Tejidos textiles impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; tejidos textiles de los usados para la industria textil.
Capítulo 60	Tejidos de punto
Capítulo 61 ex.	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, excepto los de uso militar
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, que no sean de

ex.	punto, excepto los de uso militar
Capítulo 63 ex.	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos, excepto los de uso militar
Capítulo 64 ex.	Calzados, polainas y similares; las partes de dichos artículos, excepto los de uso militar
Capítulo 65 ex.	Sombreros, demás tocados y sus partes; a excepción del 65.06
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, bastones, barras de asiento, látigos, fustas, y sus partes
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materiales similares
Capítulo 69	Productos cerámicos
Capítulo 70	Vidrio y artículos de vidrio
Capítulo 71	Perlas finas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metales preciosos y sus manufacturas; bisutería; monedas
Capítulo 72	Hierro y acero
Capítulo 73	Manufacturas de fundición de hierro o acero
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets y sus manufacturas
Capítulo 82	Herramientas, implementos, cubiertos, cucharas y tenedores, de metales comunes; y sus partes de metales comunes
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes;
Capítulo 92	Instrumentos musicales; partes y accesorios de dichos artículos
Capítulo 94	Muebles; ropas de cama, colchones, soportes de colchón, cojines y artículos con relleno similares; lámparas y aparatos de iluminación no expresados ni comprendidos en otra parte; carteles luminosos, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos deportivos; sus partes y accesorios
Capítulo 96	Manufacturas diversas

Capítulo 97	Obras de arte, piezas de colección y antigüedades

SECCIÓN E

(SERVICIOS)

Con excepción de los servicios financieros, y a menos que se especifique lo contrario, este Acuerdo cubre las contrataciones de todos los servicios especificados en este Apéndice por las entidades listadas desde la Sección A hasta la C únicamente en la medida en que Singapur haya proporcionado acceso recíproco a ese servicio en su lista.

Sin perjuicio de la excepción anterior, se incluye el siguiente subsector de servicios financieros: Servicios auxiliares de los seguros clasificados en el W120 código 7. A (d) y CPC 8140:

- servicios de consultoría;
- servicios actuariales;
- encuestas.

SECCIÓN F

(SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN)

LISTA DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN (DIVISIÓN 51, CPC PROV.):

A menos que se especifique lo contrario, el Capítulo 13 (Contratación Pública) cubre las contrataciones por parte de las entidades listadas desde la Sección A hasta la C de los siguientes servicios de construcción listados en la División 51 de la Clasificación Central de Productos Provisional (CPC Prov.) (los demás quedan excluidos):

Lista de servicios de construcción cubiertos

CPC	*Descripción*
512	Trabajos generales de construcción para la edificación
513	Trabajos generales de construcción para ingeniería civil
514, 516	Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de instalación
517	Trabajos de terminación de edificios
511, 515, 518	Otros

SECCIÓN G

(NOTAS GENERALES)

A menos que se especifique lo contrario, las siguientes notas generales se aplican sin excepción al Capítulo 13 (Contratación Pública), incluidas las Secciones desde la A hasta la F.

1. El Capítulo 13 (Contratación Pública) no se aplica a:

(a) la contratación realizada fuera del territorio de un Estado Parte, para su consumo fuera del territorio de dicho Estado Parte;

(b) la contratación relacionada con la delegación de servicios, tales como autorizaciones, permisos y concesiones, incluida la concesión de obras públicas;

(c) la contratación pública de bienes y servicios adquiridos en el marco de programas de seguridad alimentaria y nutricional y de alimentación escolar que apoyen a agricultores familiares o cooperativas de agricultura familiar portadores de un registro específico, de conformidad con la legislación de un Estado Parte o de sus entidades Subcentrales;

(d) la contratación relacionada con el Sistema Único de Salud (Sistema Único de Saúde – SUS);

(e) la contratación realizada entre entidades públicas.

2. Brasil se reserva el derecho de aplicar preferencias de acuerdo con su legislación, así como políticas de reserva en favor de sus Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMEs).

3. Brasil se reserva el derecho de realizar un procedimiento de licitación restringida en la contratación de bienes y servicios de instituciones sin fines de lucro dedicadas a la asistencia social, servicios públicos o servicios sociales de interés público.

4. Brasil se reserva el derecho de, además de lo dispuesto en el subpárrafo (f) del Artículo 13.19(1) (Licitación restringida), realizar una licitación restringida con el mismo desarrollador del prototipo para la posterior compra del bien o servicio.

5. El Artículo 13.13(3) (Anuncios) sólo será aplicado por Brasil tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo para Brasil.

6. El presente Acuerdo cubre los servicios especificados en la Sección E y los servicios de construcción especificados en la Sección F con respecto a Singapur únicamente en la medida en que Singapur haya proporcionado acceso recíproco a dicho servicio.

7. Para mayor certeza, los compromisos con respecto a los servicios en la Sección E y la Sección F están sujetos a las limitaciones, condiciones y calificaciones especificadas en la Lista A de Brasil y la Lista B de Brasil en el Anexo III (Lista de Reservas y Medidas Disconformes de Servicios e Inversiones de Brasil).

SECCIÓN H

(MEDIOS DE PUBLICACIÓN)

Los anuncios de las contrataciones previstas se publicarán en el Portal Nacional de Compras Públicas (PNCP), en los términos de la legislación brasileña, en particular el Código Civil brasileño (10.406, 10 de enero de 2002) y la Ley brasileña de Contratación Pública (14.133, 1 de abril de 2021).

https://www.gov.br/pncp/pt-br

SECCIÓN I

(FÓRMULA DE AJUSTE DE LOS UMBRALES)

Brasil calculará y convertirá el valor de los umbrales a su moneda nacional, utilizando las tasas de conversión del Fondo Monetario Internacional (FMI). Las tasas de conversión serán el promedio de los valores de su moneda nacional en términos de DEG publicados por el FMI en sus "Estadísticas Financieras Internacionales" mensuales, durante el periodo de dos años anterior al 1 de octubre del año previo a que los umbrales se vuelvan efectivos. Los umbrales convertidos se aplicarán a partir del 1 de enero del año siguiente y se fijarán por un año.

El valor de los nuevos umbrales calculados será puesto a disposición por Brasil, en su moneda nacional, antes de que los respectivos umbrales surtan efecto.

ANEXO 13-A

APÉNDICE 13-A-3

LISTA DE COMPROMISOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

PARAGUAY

NOTA SOBRE LA APLICACIÓN DEL CAPÍTULO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ENTRE PARAGUAY Y SINGAPUR

La aplicación del Capítulo 13 (Contratación Pública) estará sujeta a que Singapur reciba dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor del Acuerdo, una notificación escrita por parte de Paraguay en la que se indique el consentimiento de Paraguay para aplicar las presentes Secciones.

SECCIÓN A

(ENTIDADES CENTRALES)

UMBRALES:

Para bienes y servicios:

- Desde la entrada en vigor del Acuerdo hasta el final del décimo año desde su entrada en vigor: DEG 1.067.568.
- Desde el 11° año hasta el final del 15° año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo: DEG 900.000.
- Desde el 16° año hasta el final del 18° año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo: DEG 700.000.
- A partir del 19° año desde la entrada en vigor del Acuerdo: DEG 650.000.

LISTA DE ENTIDADES:

A) ADMINISTRACIÓN CENTRAL

1. Ministerio de Relaciones Exteriores
2. Ministerio de Justicia
3. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
4. Ministerio de Industria y Comercio
5. Ministerio de la Mujer
6. Ministerio de Economía y Finanzas
7. Vicepresidencia de la República
8. Ministerio de Desarrollo Social
9. Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible
10. Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad
11. Secretaría Nacional de la Juventud
12. Auditoría General del Poder Ejecutivo

13. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
14. Instituto Nacional de Estadística
15. Escribanía Mayor de Gobierno
16. Procuraduría General de la República
17. Secretaría de Políticas Lingüísticas
18. Secretaría Nacional Anticorrupción
19. Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales
20. Agencia Espacial del Paraguay
21. Secretaría Nacional de Turismo

B) PODER LEGISLATIVO

1. Congreso Nacional

C) PODER JUDICIAL

1. Ministerio Público
2. Consejo de la Magistratura
3. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados
4. Ministerio de la Defensa Pública

D) ENTIDADES AUTÓNOMAS Y AUTÁRQUICAS

1. Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología
2. Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra
3. Instituto Paraguayo del Indígena
4. Superintendencia de Valores
5. Dirección de Beneficiencia y Ayuda Social
6. Dirección Nacional de Correos del Paraguay
7. Dirección Nacional de Ingresos Tributarios
8. Dirección Nacional de Propiedad Intelectual
9. Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria
10. Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas
11. Fondo Nacional de la Cultura y las Artes
12. Instituto Nacional Forestal

13. Instituto Paraguayo de Artesanía
14. Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear
15. Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario
16. Agencia Nacional de Tráfico y Seguridad Vial
17. Consejo Nacional de Educación Superior
18. Secretaría Nacional de Cultura

E) ENTIDADES FINANCIERAS

1. Banco Nacional de Fomento
2. Crédito Agrícola de Habilitación
3. Fondo Ganadero
4. Agencia Financiera de Desarrollo

F) SEGURIDAD SOCIAL

1. Caja de Seguros Sociales de Empleados y Obreros Ferroviarios

SECCIÓN B

(ENTIDADES SUBCENTRALES)

Excluidas.

SECCIÓN C

(OTRAS ENTIDADES)

Excluidas.

SECCIÓN D

(BIENES)

A menos que se especifique lo contrario, y sujeto a las Notas respectivas de cada Sección y a las Notas Generales de la Sección G, el Capítulo 13 (Contratación Pública) cubre toda la contratación pública de bienes realizada por las entidades indicadas en la Sección A, con la excepción de los bienes que corresponden al Sistema Armonizado (SA) que se indican a continuación

Nomenclatura SA	Descripción
04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
1101.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Harinas de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
1108.12.00	Almidón de maíz
1108.14.00	Fécula de mandioca (yuca)
15.15	Las demás grasas y aceites, vegetales (incluyendo el aceite de jojoba), fijos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
15.16	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, refinados o sin refinar, pero sin otra preparación
1517.10.00	Margarina, excluida la margarina líquida
1601.00.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos de carne o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, macarrones, fideos, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones, cuscús, incluso preparado.

19.04	Preparados alimenticios a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: los copos de maíz); cereales (excepto los de maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
19.05	Productos de panadería, confitería, pastelería o galletería, con o sin adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los usados para medicamentos, obleas para sellar, papel de arroz y productos similares.
20.09	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva), de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.
2101.20.20	De yerba mate
2201.10.00	Aguas minerales y gasificadas
2804.30.00	Nitrógeno
2804.40.00	Oxígeno
2815.20.00	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)
30	Productos farmacéuticos
32.08	Pinturas y barnices (incluyendo los esmaltes y lacas) a base de polímeros sintéticos o naturales modificados químicamente, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; soluciones tal como se definen en la Nota 4 del presente Capítulo.
32.09	Pinturas y barnices (incluyendo esmaltes y lacas) a base de polímeros sintéticos o polímeros naturales químicamente modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.
32.14	Masilla para vidrieros, masilla para injertos, cementos de resina, compuestos para calafatear y demás mástiques; empastes de pintores (enduidos); preparaciones no refractarias para el revestimiento de fachadas, paredes interiores, suelos, techos o similares.
32.15	Tinta de impresión, tinta para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.
34.01	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el uso como jabón, en forma de barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, con o sin jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, en forma de líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, con o sin jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergente.
39.17	Tubos, tuberías, mangueras y sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes), de plástico.

39.23	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.
39.25	Artículos de plástico utilizados para construcciones, no expresados ni comprendidos en otra parte.
3926.10.00	Artículos para oficina y artículos escolares
4011.40.00	Del tipo utilizado en motocicletas
44.18	Obras y piezas de carpintería y ebanistería de madera para la construcción, incluidos paneles de madera celular, paneles ensamblados para suelos, tejados y tejados (ripias).
48.19	Cajas, estuches, sacos, bolsas y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa; archivadores, bandejas para cartas y artículos similares, de papel o cartón de los utilizados en oficinas, comercios o similares.
48.20	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios de notas, talonarios de pedidos, talonarios de recibos, bloques de cartas, bloques de notas, agendas y artículos similares, cuadernos, bloques secantes, clasificadores (de hojas sueltas u otros), carpetas, cubiertas de documentos, formularios comerciales múltiples, juegos de papel carbón intercalado y demás artículos de papelería, de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas de libros, de papel o cartón.
48.21	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.
49.01	Libros impresos, folletos, prospectos e impresos similares, incluso en hojas sueltas
49.11	Otro material impreso, incluidas imágenes y fotografías impresas.
61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto o de ganchillo;
63.02	Ropa de cama, ropa de mesa, ropa de tocador o ropa de cocina.
70.07	Vidrio de seguridad, compuesto por vidrio templado (templado) o laminado
72.14	Las demás barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas en caliente, pero incluidas las sometidas a torsión después del laminado.
72.15	Otras barras de hierro o acero sin alear.
72.16	Ángulos, perfiles y secciones de hierro o acero sin alear.
72.17	Alambre de hierro o acero sin alear.
73.05	Los demás tubos (por ejemplo: soldados, remachados o con cierre similar), teniendo secciones circulares, cuyo diámetro exterior sea superior a 406,4 mm, de hierro o acero.

73.07	Accesorios para tubos o tuberías (por ejemplo, empalmes, codos, manguitos), de hierro o acero.
73.08	Construcciones (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06) y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales), de fundición, de hierro o de acero; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción.
7309.00	Depósitos, cisternas, cubas y contenedores similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
7310	Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y contenedores similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
7311.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de hierro o acero.
7313.00.00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre simple o alambre torcido doble, con o sin púas, y alambre torcido flojamente (fleje), de los tipos utilizados para cercar, de hierro o acero.
73.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.
73.17.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), clavos ondulados, grapas (excepto los de la partida 83.05) y artículos similares, de hierro o acero, con o sin cabezas de otros materiales, pero excluyendo artículos con cabezas de cobre.
8303.00.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.
83.11	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburos metálicos, recubiertos o rellenos de decapante o de fundente, para soldadura o depósito de metal o de carburos metálicos; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección
8701.95.90	Tractores (excepto los tractores de la partida 87.09. Otros, de una potencia de motor. Superior a los 130 kW.
8703.22	Otros vehículos, sólo con encendido por chispa de combustión interna motor de pistón alternativo. De cilindrada superior a 1.000 cc, pero inferior o igual a 1.500 cc

8703.23	Otros vehículos, sólo con motores de combustión interna, encendido por chispa y de pistón alternativo. De cilindrada superior a 1.500 cc, pero inferior o igual a 3.000 cc
8704.21.90	Vehículos de motor para el transporte de mercancías; Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel). De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 toneladas.
8704.22.90	Vehículos de motor para el transporte de mercancías; Otros, con motor de combustión interna, de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel). De peso total con carga máxima superior a 5 toneladas, pero inferior o igual a 20 toneladas.
8704.31.90	Vehículos de motor para el transporte de mercancías; Otros, con motor a combustión interna, encendido a chispa. De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 toneladas.
8711.20.20	Motocicletas con una cilindrada superior a 125 cm3.
8711.20.10	Motocicletas con una cilindrada inferior o igual a 125 cm3.
9020.00	Otros respiradores y máscaras antigás, distintos de las máscaras protectoras sin mecanismo o elemento filtrante desmontable.

SECCIÓN E

(SERVICIOS)

LISTA POSITIVA DE SERVICIOS

SECTORES Y SUBSECTORES	DEL CPC Sección B
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
B. Informática y servicios conexos	
a. Servicios de consultores en instalación de equipo de informática	84100
b. Servicios de análisis de sistemas	84220
c. Servicios de procesamiento de datos	843
d. Servicios de bases de datos	844
C. Servicios de investigación y desarrollo	
b. Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades	852
F. Otros servicios prestados a las empresas	
b. Servicios de encuestas de la opinión pública	86402
c. Servicios de consultores en administración	865
d. Servicios relacionados con los de los consultores en administración	866
h. Servicios relacionados con la minería	883+5115
n. Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipos de transportes)	633+8861-8866
s. Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones	87909*
2. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN	

MERCOSUR MERCOSUL

C. Servicios de telecomunicaciones

4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN

B. Servicios comerciales al por mayor	622
C. Servicios comerciales al por menor	631+632 6111+6113+6121
D. Servicios de franquicia	8929

7. SERVICIOS FINANCIEROS

9. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TURISMO Y LOS VIAJES

A. Hoteles y restaurantes (incluyendo los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato)	641-643
C. Servicios de guías de turismo	7472

SECCIÓN F

(SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN)

Excluidos.

SECCIÓN G

(NOTAS GENERALES)

1. Considerando las asimetrías existentes entre Paraguay y Singapur y teniendo en cuenta que Paraguay es un país sin Litoral Marítimo y de Menor Desarrollo Económico Relativo, se solicita un Trato Especial y Diferenciado para Paraguay en el Capítulo de Contratación Pública para las negociaciones entre el MERCOSUR y Singapur.

2. En virtud de la aplicación del principio mencionado anteriormente, Paraguay se reservará el derecho de adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

(a) Aplicar un margen de preferencia de precios para los bienes y servicios de origen nacional, establecido en la legislación interna, garantizando que las reglas de preferencias y sus aplicaciones sean transparentes y claramente descritas.

(b) Utilizar programas de apoyo para estimular el desarrollo nacional, la innovación, la investigación científica y tecnológica, incluyendo las compensaciones, siempre que sus condiciones y su evaluación no sean discriminatorias y se indique en el anuncio de contratación prevista, así como se defina claramente en los pliegos de la contratación.

3. La cobertura del presente Capítulo se definirá mediante una lista negativa de bienes, una lista positiva de servicios y una lista de entidades gubernamentales.

4. Excepciones al ámbito de aplicación. El presente Capítulo no se aplica a:

(a) Compras de "Empresas de propiedad estatal" y de cualquier otra institución pública no incluida en la Sección A (Entidades Centrales).

(b) Contratos celebrados en el marco de lo establecido en las políticas nacionales dirigidas a: educación, salud, asuntos sociales, industria, medio ambiente, defensa y seguridad nacional, agricultura familiar, y otros programas declarados como estratégicos por el Gobierno.

(c) Servicios de construcción.

(d) Contratos de delegación de servicios, como autorizaciones, permisos y concesiones, incluyendo la concesión de obras públicas.

(e) Acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia proporcionada por un Estado Parte, o proporcionada por una empresa del Estado, incluyendo la contratación en el marco de programas financiados con préstamos de organizaciones financieras internacionales, donaciones, ampliaciones de capital, subvenciones, suministro público de bienes y servicios, a personas o gobiernos a nivel regional, provincial o local.

(f) La adquisición de servicios de agencias o servicios de depósitos fiscales, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, ni los servicios de venta y distribución de deuda pública.

SECCIÓN H

(MEDIOS DE PUBLICACIÓN)

1. Para el subpárrafo a) del Artículo 13.12(2) (Información sobre el sistema de contratación)

Sistema de Información de las Contrataciones Públicas.

2. Para el subpárrafo (b) del Artículo 13.12(2) (Información sobre el sistema de contratación)

Sistema de Información de las Contrataciones Públicas.

SECCIÓN I

(FÓRMULA DE AJUSTE DE LOS UMBRALES)

Paraguay calculará y convertirá el valor de los umbrales a su moneda nacional, utilizando las tasas de conversión del Fondo Monetario Internacional (FMI). Las tasas de conversión serán el promedio de los valores de su moneda nacional en términos de DEG publicados por el FMI en sus "Estadísticas Financieras Internacionales" mensuales, durante el periodo de dos años anterior al 1 de octubre del año previo a que los umbrales se vuelvan efectivos. Los umbrales convertidos se aplicarán a partir del 1 de enero del año siguiente y se fijarán por un año.

El valor de los nuevos umbrales calculados será puesto a disposición por Paraguay, en su moneda nacional, antes de que los respectivos umbrales surtan efecto.

ANEXO 13-A

APÉNDICE 13-A-4

LISTA DE COMPROMISOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

URUGUAY

SECCIÓN A

(ENTIDADES CENTRALES)

El presente Acuerdo se aplica a las contrataciones públicas realizadas por las entidades uruguayas listadas en las Secciones A y C, cuando el valor de la contratación pública se haya estimado, de conformidad con el Artículo 13.4 (Valoración de los contratos), sea igual o exceda:

Para Bienes y Servicios:

- Desde la entrada en vigor del Acuerdo hasta el final del 10° año desde su entrada en vigor: 284.091 DEG (doscientos ochenta y cuatro mil noventa y uno).
- Desde el 11° (undécimo) año hasta el final del 15° (decimoquinto) año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo: 200.000 DEG (doscientos mil).
- A partir del 16° (decimosexto) año desde la entrada en vigor del Acuerdo: 130.000 DEG (ciento treinta mil).

Para los Servicios de Construcción:

- 5.652.032 DEG (cinco millones seiscientos cincuenta y dos mil treinta y dos) para los servicios de construcción u obras públicas especificados en la Sección F.

LISTA DE ENTIDADES

A menos que se especifique lo contrario en la presente Sección, todas las entidades / agencias listadas a continuación están cubiertas por este Acuerdo.

A) PODER EJECUTIVO

1. Presidencia de la República (1)
2. Ministerio de Defensa Nacional (2)
3. Ministerio del Interior (2)
4. Ministerio de Economía y Finanzas
5. Ministerio de Relaciones Exteriores
6. Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
7. Ministerio de Industria, Energía y Minería
8. Ministerio de Turismo;
9. Ministerio de Transporte y Obras Públicas
10. Ministerio de Educación y Cultura
11. Ministerio de Salud Pública
12. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
13. Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial
14. Ministerio de Desarrollo Social
15. Ministerio de Ambiente

B) PODER LEGISLATIVO

1. Cámara de Senadores.
2. Cámara de Representantes.
3. Asamblea General
4. Comisión Permanente
5. Comisión Administrativa

C) PODER JUDICIAL

1. Suprema Corte de Justicia
2. Tribunales de Apelaciones
3. Juzgados Letrados de Primera Instancia
4. Juzgados de Paz Departamentales de la Capital
5. Juzgados de Faltas
6. Juzgados de Paz Departamentales del Interior

7. Juzgados de Paz de las Ciudades, Villas o Pueblos del Interior
8. Juzgados de Paz Rurales

9. Corte Electoral
10. Tribunal de Cuentas
11. Tribunal de lo Contencioso Administrativo

NOTAS DE URUGUAY A SU LISTA DE ENTIDADES:

(1) Las contrataciones de bienes y servicios por parte de la Presidencia de la República no incluyen las realizadas por la Unidad Central Operativa "Plan de Integración Socio-Habitacional "Juntos"", regulada por la ley número 18829 del 24 de octubre de 2011.

(2) Las compras realizadas por el Ministerio de Defensa y por el Ministerio del Interior no incluyen las compras de bienes estratégicos que se listan a continuación:

- armamento
- material nuclear de guerra
- equipo de control de fuego
- municiones y explosivos
- misiles
- aeronaves y componentes para aeronaves
- equipo para despegue, aterrizaje y manejo en tierra de aeronaves
- embarcaciones y equipos marítimos

Tampoco se encuentran cubiertas las contrataciones de bienes realizadas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior incluidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco, Textil y Confección y Productos de Cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.0. de las Naciones Unidas).

SECCIÓN B

(ENTIDADES SUBCENTRALES)

Uruguay consultará con sus gobiernos departamentales con miras a obtener su incorporación voluntaria en la oferta de acceso al mercado de Uruguay.

SECCIÓN C

(OTRAS ENTIDADES)

A) ENTIDADES AUTÓNOMAS

1. Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) (1)
2. Consejo Directivo Central (CODICEN)
3. Instituto Nacional de Colonización (INC)
4. Universidad de la República (UDELAR) (2)
5. Universidad Tecnológica (UTEC)

B) SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

6. Administración Nacional de Correos (ANC)
7. Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET)

NOTAS DE URUGUAY A SU LISTA DE ENTIDADES:

(1) Las compras de la ANEP no incluyen aquellas que sean realizadas para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios para el mantenimiento y mejoras de infraestructura de los locales de enseñanza bajo su dependencia.

(2) Las compras de la Universidad de la República no incluyen aquellas que sean realizadas para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados a la investigación científica.

SECCIÓN D

(BIENES)

El presente Acuerdo se aplica a todas las contrataciones públicas de bienes adquiridos por las entidades listadas en las Secciones A y C, a menos que se especifique lo contrario en el Acuerdo, incluyendo sus Anexos.

SECCIÓN E

(SERVICIOS)

El presente Acuerdo se aplica a todas las contrataciones públicas de servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A y C, a menos que se especifique lo contrario en el Acuerdo, incluyendo sus Anexos.

SECCIÓN F

(SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN)

Los siguientes servicios de construcción conforme a la División 51 de la Clasificación Central de Productos, tal y como figura en el documento MTN.GNS/W/120, se encuentran cubiertos (los demás están excluidos):

LISTA DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN CUBIERTOS

CPC	Descripción
512	Trabajos generales de construcción para la edificación
513	Trabajos generales de construcción para ingeniería civil
514, 516	Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de instalación
517	Trabajos de terminación de edificios
511, 515, 518	Otros

NOTAS A LA SECCIÓN F:

La oferta relativa a los servicios está sujeta a las medidas listadas en la Lista de Compromisos Específicos de Uruguay del Anexo II (Listas de Compromisos Específicos de Servicios).

SECCIÓN G

(NOTAS GENERALES)

Salvo que se disponga lo contrario, se aplicarán sin excepción al presente Acuerdo las siguientes notas generales.

1. El presente Acuerdo no se aplica a:

(a) compras de petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes;

(b) compras de energía;

(c) compras de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares con características especiales;

(d) la contratación de servicios financieros;

(e) contratos de delegación de servicios, tales como autorizaciones, permisos y concesiones, incluida la concesión de obras públicas;

(f) contrataciones efectuadas en el marco del Programa de Compras Públicas para el Desarrollo;

(g) la adquisición de servicios de agencias o servicios de depósitos fiscales, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, ni a los servicios de venta y distribución de deuda pública;

(h) la contratación de instituciones sin fines de lucro dedicadas a la asistencia social, a la enseñanza, a la investigación y al desarrollo institucional.

2. Sin perjuicio de cualquier disposición del presente Acuerdo, en los contratos de servicios de construcción u obra pública, Uruguay podrá otorgar un margen de preferencia en el precio de las ofertas que podrá estar condicionado a la contratación de nacionales, de conformidad con los requisitos de calificación establecidos en la legislación uruguaya.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 13 (Contratación Pública), Uruguay podrá reservar en cada año, contratos de compra sujetos al Acuerdo por un monto equivalente al 15% (quince por ciento) de sus compras totales del año anterior, con el objetivo de promover planes específicos de promoción de algún sector o actividad, fundados en políticas públicas e instrumentados en normas que precisen su contenido y alcance.

EXCEPCIONES AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA

Las entidades podrán adjudicar contratos por otros medios, distintos a los procedimientos de licitación abierta, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) en el caso de los servicios de construcción u obra pública, cuando se requieran servicios de construcción adicionales a los originalmente contratados, que respondan a circunstancias imprevistas y que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del contrato que los originó. Sin embargo, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios de construcción u obras públicas adicionales no podrá exceder el 50 % del importe del contrato principal; y

(b) cuando una entidad requiera de servicios de consultoría relacionados con aspectos de naturaleza confidencial, cuya difusión pudiera razonablemente esperarse que comprometa información confidencial del sector público, cause perturbaciones económicas serias o, de forma similar, sea contraria al interés público.

SECCIÓN H

(MEDIOS DE PUBLICACIÓN)

Página web de la ARCE (Agencia Reguladora de Compras Estatales)
http://www.comprasestatales.gub.uy

SECCIÓN I

(FÓRMULA DE AJUSTE DE LOS UMBRALES)

Uruguay calculará y convertirá el valor de los umbrales a su moneda nacional, utilizando las tasas de conversión del Fondo Monetario Internacional (FMI). Las tasas de conversión serán el promedio de los valores de su moneda nacional en términos de DEG publicados por el FMI en sus "Estadísticas Financieras Internacionales" mensuales, durante el periodo de dos años anterior al 1 de octubre del año previo a que los umbrales se vuelvan efectivos. Los umbrales convertidos se aplicarán a partir del 1 de enero del año siguiente y se fijarán por un año.

El valor de los nuevos umbrales calculados será puesto a disposición por Uruguay, en su moneda nacional, antes de que los respectivos umbrales surtan efecto.

ANEXO 13-A

APÉNDICE 13-A-5

LISTA DE COMPROMISOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

SINGAPUR

SECCIÓN A

(ENTIDADES CENTRALES)

Umbrales:

A menos que se especifique lo contrario, el Capítulo 13 (Contratación Pública) cubrirá las contrataciones realizadas por las entidades listadas en la Sección A, sujetas a los siguientes umbrales:

50.000 DEG	Bienes (especificados en la Sección D)
50.000 DEG	Servicios (especificados en la Sección E)
5.000.000 DEG	Servicios de Construcción (especificados en la Sección F)

Lista de Entidades:

1. Auditor-General's Office (Oficina del Auditor General)
2. Attorney-General's Chambers (Fiscalía General del Estado)
3. Cabinet Office (Oficina del Gabinete)
4. Istana (Residencia Oficial y Oficina del Presidente)
5. Judicature (Corte Suprema)
6. Ministry of Communications and Information (Ministerio de Comunicaciones e Información)
7. Ministry of Culture, Community and Youth (Ministerio de Cultura, Comunidad y Juventud)
8. Ministry of Education (Ministerio de Educación)

9. Ministry of Finance (Ministerio de Finanzas)
10. Ministry of Foreign Affairs (Ministerio de Relaciones Exteriores)
11. Ministry of Health (Ministerio de Salud)
12. Ministry of Home Affairs (Ministerio del Interior)
13. Ministry of Law (Ministerio de Justicia)
14. Ministry of Manpower (Ministerio de Trabajo)
15. Ministry of National Development (Ministerio de Desarrollo Nacional)
16. Ministry of Social and Family Development (Ministerio de Desarrollo Social y Familiar)
17. Ministry of Sustainability and the Environment (Ministerio de Sostenibilidad y Medio Ambiente)
18. Ministry of Trade and Industry (Ministerio de Comercio e Industria)
19. Ministry of Transport (Ministerio de Transporte)
20. Parliament (Parlamento)
21. Presidential Councils (Consejos Presidenciales)
22. Prime Minister's Office (Oficina del Primer Ministro)
23. Public Service Commission (Comisión de Servicio Público)
24. Ministry of Defence (Ministerio de Defensa)

Notas a la Sección A:

1. El Capítulo 13 (Contratación Pública) se aplica a las compras realizadas por el Ministerio de Defensa de Singapur para las siguientes Categorías de Suministros Federales (CSF) de los Estados Unidos de América (siendo otras excluidas) sujetas a las determinaciones del Gobierno de Singapur en virtud de la disposición en el párrafo 1 del Artículo 13.5 (Excepciones generales y de seguridad).

CSF	*Descripción*
22	Equipo ferroviario
23	Vehículos con efecto de suelo, vehículos motorizados, remolques y motocicletas
24	Tractores

25 Componentes de equipos vehiculares
26 Llantas y cámaras
29 Accesorios para motor
30 Equipo de transmisión de poder mecánico
31 Soportes
32 Maquinaria y equipo para trabajar madera
34 Maquinaria para trabajar metales
35 Equipo de servicio y de comercio
36 Maquinaria industrial especial
37 Maquinaria y equipo agrícola
38 Equipo para la construcción, minería, excavación y mantenimiento de autopistas
39 Equipo para el manejo de materiales
40 Cuerdas, cables, cadenas y accesorios
41 Equipo de refrigeración, aire acondicionado y aire circulante
42 Equipo para combatir incendios, de rescate y seguridad
43 Bombas y compresores
44 Hornos, plantas de vapor, equipos de secado
45 Equipos de plomería, de calefacción y de eliminación de residuos
46 Equipos para la purificación de aguas y tratamiento de aguas residuales
47 Tubos, tubería, mangueras y accesorios
48 Válvulas
51 Herramientas de mano
52 Instrumentos de medición
53 Ferretería y abrasivos
54 Estructuras prefabricadas y andamios
55 Madera, aserrados y aglutinados de madera y chapados de madera
56 Materiales para la construcción y edificación
61 Cable eléctrico y equipo de producción y distribución de energía
62 Lámparas y accesorios eléctricos
63 Sistemas de alarma, señalización y detección de seguridad
65 Equipos y suministros médicos, dentales y veterinarios
67 Equipo fotográfico

68 Químicos y productos químicos

69 Materiales y aparatos de entrenamiento

70 Equipo de procesamiento automático de datos, software, equipos de suministro y soporte

71 Muebles

72 Mobiliario y dispositivos domésticos y comerciales

73 Equipo para la preparación y Servicio de alimentos

74 Maquinaria de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros

75 Suministros e instrumentos de oficina

76 Libros, mapas y otras publicaciones

77 Instrumentos musicales, fonógrafos y radios domésticos

78 Equipo de atletismo y recreación

79 Materiales y equipo de limpieza

80 Brochas, pinturas, selladores y adhesivos

81 Contenedores, materiales y suministros de empaque

83 Textiles, cuero, pieles, artículos de vestimenta, de calzado, carpas y banderas

84 Ropa, equipo individual e insignias

85 Artículos de aseo personal

87 Suministros agrícolas

88 Animales vivos

89 Subsistencia

91 Combustibles, lubricantes, aceites y ceras

93 Materiales fabricados no metálicos

94 Materiales en bruto no metálicos

95 Barras de metal, hojas y formas

96 Menas, minerales y sus productos primarios

99 Misceláneos

2. El Capítulo 13 (Contratación Pública) no se aplicará a ninguna contratación relativa a:

(a) contratos de construcción para cancillerías en el extranjero y edificios de sede principal hechos por el Ministerio de Relaciones Exteriores; y

(b) contratos hechos por el Departamento de Seguridad Interna, el Departamento de Investigación Criminal, la Subdivisión de Seguridad y la Oficina Central de Estupefacientes del Ministerio del Interior, así como las contrataciones que impliquen consideraciones de seguridad realizadas por el Ministerio.

SECCIÓN B

(ENTIDADES SUBCENTRALES)

No es aplicable para Singapur, ya que Singapur no tiene entidades gubernamentales subcentrales.

SECCIÓN C

(OTRAS ENTIDADES)

Umbrales:

A menos que se especifique lo contrario, el Capítulo 13 (Contratación Pública) cubrirá las contrataciones que realicen las entidades listadas en la Sección C, sujetas a los siguientes umbrales:

400.000 DEG	Bienes (especificados en la sección D)
400.000 DEG	Servicios (especificados en la Sección E)
5.000.000 DEG	Servicios de Construcción (especificados en la Sección F)

Lista de entidades:

1. Accounting and Corporate Regulating Authority (Autoridad de Contabilidad y Regulación Corporativa)
2. Agency for Science, Technology and Research (Agencia de Ciencia, Tecnología e Investigación)
3. Board of Architects (Junta de Arquitectos)
4. Building and Construction Authority (Autoridad de Edificación y Construcción)
5. Casino Regulatory Authority (Autoridad Reguladora de Casinos)
6. Central Provident Fund (Fondo Central de Previsión)
7. Civil Aviation Authority of Singapore (Autoridad de Aviación Civil de Singapur)
8. Civil Service College (Escuela de Administración Pública)
9. Competition and Consumer Commission of Singapore (Comisión de Competencia y de Consumidor de Singapur)
10. Council for Estate Agencies (Consejo de Agencias Inmobiliarias)
11. Economic Development Board (Junta de Desarrollo Económico)

12. Energy Market Authority (Autoridad del Mercado de la Energía)
13. Enterprise Singapore (Empresa Singapur)
14. Government Technology Agency (Agencia de Tecnología Gubernamental)
15. Health Promotion Board (Junta de Promoción de la Salud)
16. Health Sciences Authority (Autoridad de Ciencias de la Salud)
17. Hotels Licensing Board (Junta de Licencias para Hoteles)
18. Housing and Development Board (Junta de Vivienda y Desarrollo)
19. Info-communications Media Development Authority (Autoridad de Desarrollo de los Medios de Información y comunicaciones)
20. Inland Revenue Authority of Singapore (Autoridad Tributaria de Singapur)
21. Institute of Technical Education (Instituto de Enseñanza Técnica)
22. Intellectual Property Office of Singapore (Oficina de Propiedad Intelectual de Singapur)
23. ISEAS-Yusof Ishak Institute (Instituto ISEAS-Yusof Ishak)
24. Jurong Town Corporation (Corporación de Jurong Town)
25. Land Transport Authority (Autoridad del Transporte Terrestre)
26. Maritime and Port Authority of Singapore (Autoridad Marítima y Portuaria de Singapur)
27. Monetary Authority of Singapore (Autoridad Monetaria de Singapur)
28. Nanyang Polytechnic (Politécnica Nanyang)
29. National Arts Council (Consejo Nacional de las Artes)
30. National Environment Agency (Agencia Nacional de Medio Ambiente)
31. National Heritage Board (Junta del Patrimonio Nacional)
32. National Library Board (Junta de la Biblioteca Nacional)
33. National Parks Board (Junta de Parques Nacionales)
34. Ngee Ann Polytechnic (Politécnico Ngee Ann)
35. Professional Engineers Board (Junta de Ingenieros Profesionales)
36. Public Transport Council (Consejo de Transporte Público)
37. Republic Polytechnic (Politécnico de la República)
38. Science Centre Board (Junta del Centro de Ciencias)
39. Sentosa Development Corporation (Corporación de Desarrollo de Sentosa)

40. Singapore Examinations and Assessment Board (Junta de Exámenes y Evaluación de Singapur)
41. Singapore Food Agency (Agencia Alimentaria de Singapur)
42. Singapore Land Authority (Autoridad de la Tierra de Singapur)
43. Singapore Nursing Board (Junta de Enfermería de Singapur)
44. Singapore Pharmacy Council (Consejo de Farmacia de Singapur)
45. Singapore Polytechnic (Politécnico de Singapur)
46. Singapore Tourism Board (Junta de Turismo de Singapur)
47. SkillsFuture Singapore (SkillsFuture Singapur)
48. SPORT Singapore (DEPORTE Singapur)
49. Temasek Polytechnic (Politécnico Temasek)
50. Tote Board (Junta de Apuestas)
51. Traditional Chinese Medicine Practitioners Board (Junta de Practicantes de Medicina Tradicional China)
52. Urban Redevelopment Authority (Autoridad de Desarrollo Urbano)
53. Workforce Singapore (Trabajadores de Singapur)
54. Yellow Ribbon Singapore (Lazo Amarillo Singapur)

SECCIÓN D

BIENES

El Capítulo 13 (Contratación Pública) cubrirá las compras de todos los bienes por parte de las entidades listadas en las Secciones A y C, a menos que se especifique lo contrario en el Capítulo 13 (Contratación Pública).

SECCIÓN E

(SERVICIOS)

Los siguientes servicios que se incluyen en el documento MTN.GNS/W/120 se encuentran cubiertos (los demás quedan excluidos):

CPC	*Descripción*
61	Servicios de venta, mantenimiento y reparación de vehículos motorizados y motocicletas
633	Servicios de reparación de artículos personales y domésticos
641 - 643	Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de catering)
712	Otros servicios de transporte por vía terrestre
74710	Operadores turísticos y agencias de viajes
7472	Servicios de guía de turistas
7512	Servicios de mensajería
7523	Correo electrónico
7523	Correo de voz
7523	Información en línea y recuperación de bases de datos
7523	Intercambio electrónico de datos
81	Servicios financieros - *Excepto la gestión de activos y otros servicios financieros contratados por el Ministerio de Finanzas y la Autoridad Monetaria de Singapur con el fin de gestionar las reservas oficiales de divisas y otros activos extranjeros del Gobierno de Singapur.* - *Excepto la gestión de activos y otros servicios financieros contratados por la Junta del Fondo Central de Previsión.*
82	Servicios inmobiliarios - *Incluye únicamente servicios de consultoría, subasta y tasación inmobiliaria.*
84	Servicios de informática y servicios conexos
862	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros
864	Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública
865	Servicios de consultores en administración
866	Servicios relacionados con los de los consultores en administración
8671	Servicios de arquitectura
8672	Servicios de ingeniería
8673	Servicios integrados de ingeniería
86742	Servicios de arquitectura paisajista

8675	Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería
8676	Servicios de ensayos y análisis técnicos
871	Servicios de publicidad
87201	Servicios de búsqueda de personal directivo
87202	Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros empleados
87203	Servicios de suministro de personal de apoyo para oficinas
874	Servicios de limpieza de edificios
87905	Servicios de traducción e interpretación
88442	Servicios editoriales y de imprenta, a comisión o por contrato - *Excepto para la impresión de la legislación gubernamental y los boletines oficiales, así como los cuestionarios y otros documentos, muestras, materiales o artículos relacionados con los controles nacionales.*
924	Servicios de enseñanza de adultos
932	Servicios de veterinaria
94	Alcantarillado y eliminación de desperdicios, servicios de saneamiento y otros servicios de protección del medio ambiente
96112	Servicios de producción de películas cinematográficas o cintas de vídeo
96113	Servicios de distribución de películas cinematográficas o cintas de vídeo
96121	Servicios de proyección de películas cinematográficas
96122	Servicios de proyección de cintas de vídeo
9619	Otros servicios de espectáculos
96311	Servicios de bibliotecas
964	Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento - *Excepto los servicios de juego y apuestas.*
-	Servicios de biotecnología
-	Servicios de exhibición - *Excepto los servicios de exhibición para museos y otras instalaciones relacionadas con las funciones del Consejo del Patrimonio Nacional.*
-	Investigación comercial de mercado
-	Servicios de diseño de interior, excluyendo la arquitectura
-	Servicios profesionales, de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la silvicultura, la pesca y la minería, incluidos los servicios petrolíferos
-	Servicios de telecomunicaciones[1] Servicios básicos de telecomunicaciones[2], incluyendo la reventa (basada en instalaciones y servicios): (a) Servicios públicos conmutados[3] (locales e internacionales) (b) Servicios de circuitos alquilados (locales e internacionales) Servicios móviles[4], incluyendo la reventa (basada en instalaciones y servicios): (a) Servicio público de datos móviles (SPDM) (b) Servicio público de radio troncalizada (SPRT) (c) Servicio público de radiobúsqueda (SPR) (d) Servicio Público de Telefonía Móvil Celular (SPTC)

	[1]Los servicios de telecomunicaciones excluyen los servicios de radiodifusión, que son servicios consistentes en cadenas ininterrumpidas de transmisión por cable o medios inalámbricos necesarias para la recepción y/o visualización de señales de programas auditivos y/o visuales por la totalidad o parte del público. *[2]Los Servicios Básicos de Telecomunicaciones podrán proporcionarse utilizando tecnología satelital.* *[3]Incluyen los servicios de voz, datos y fax.* *[4]Los servicios móviles pueden ser proporcionados utilizando tecnología satelital.*

Notas a la Sección E:

1. La oferta de servicios está sujeta a las medidas listadas en la Lista A de Singapur y la Lista B de Singapur en el Anexo III (Lista de Reservas y Medidas Disconformes de Servicios e Inversiones de Singapur).

SECCIÓN F

(SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN)

Los siguientes servicios de construcción conforme a la División 51 de la Clasificación Central de Productos que se incluye en el documento MTN.GNS/W/120 se encuentran cubiertos (los demás están excluidos):

Lista de Servicios de Construcción Cubiertos

CPC	*Descripción*
512	Trabajos generales de construcción para la edificación
513	Trabajos generales de construcción para ingeniería civil
514, 516	Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de instalación
517	Trabajos de terminación de edificios
511, 515, 518	Otros

Notas a la Sección F:

1. La oferta relativa a los servicios está sujeta a las medidas listadas en la Lista A y la Lista B de las Lista de Reservas y Medidas Disconformes de Servicios e Inversiones de Singapur en el Anexo III.

SECCIÓN G

(NOTAS GENERALES)

El Capítulo 13 (Contratación Pública) no se aplicará a ninguna contratación efectuada por una entidad cubierta en representación de una entidad no cubierta.

SECCIÓN H

(MEDIOS DE PUBLICACIÓN)

1. Para el subpárrafo (a) del Artículo 13.12(2) (Información sobre el Sistema de Contratación):

Boletín Oficial de la República de Singapur

2. Para el subpárrafo (b) del Artículo 13.12(2) (Información sobre el Sistema de Contratación):

El portal gubernamental de comercio electrónico (GeBIZ)
https://www.gebiz.gov.sg/

SECCIÓN I

(FÓRMULA DE AJUSTE DE LOS UMBRALES)

1. Los umbrales para la contratación de bienes y servicios por parte de las entidades listadas desde la Sección A hasta la C, y los umbrales para la contratación de servicios de construcción por parte de las entidades listadas desde la Sección A hasta la C se ajustarán en cada año par, y cada ajuste surtirá efecto el 1 de enero, comenzando el 1 de enero del primer año par posterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para Singapur.

2. Los ajustes estarán basados en el promedio de las tasas de conversión diarias de la moneda de Singapur en términos de Derechos Especiales de Giro (DEG), publicados por el Fondo Monetario Internacional en sus Estadísticas Financieras Internacionales mensuales en el periodo de dos años anterior al 1 de octubre o al 1 de noviembre del año previo a que los umbrales en moneda de Singapur se vuelvan efectivos, que será a partir del 1 de enero.

3. Singapur consultará si un cambio importante en su moneda nacional en relación con el DEG o con la moneda nacional de otra Parte fuera a crear un problema significativo con respecto a la aplicación del Capítulo 13 (Contratación Pública).

CAPÍTULO 14

POLÍTICA DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 14.1

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

(a) "Promoción de la Competencia" se refiere a las acciones no coercitivas de las autoridades de defensa de la competencia para promover la competencia; cuando proceda, dichas acciones no coercitivas podrán definirse con arreglo a la ley de defensa de la competencia de un Estado Parte;

(b) "Autoridad de Competencia" significa cualquier autoridad responsable de la aplicación de las respectivas leyes de competencia de cada Estado Parte;

(c) "Leyes de Competencia" significa la legislación de un Estado Parte que regula las conductas comerciales anticompetitivas.

(d) "Procedimientos de Aplicación" significa procedimientos judiciales o administrativos que siguen a una investigación sobre una presunta violación de las Leyes de Competencia.

ARTÍCULO 14.2

Objetivos

1. Los Estados Partes reconocen que las conductas comerciales anticompetitivas tienen el potencial de distorsionar el correcto funcionamiento de los mercados y socavar los beneficios de la liberalización del comercio. Los Estados Partes buscan tomar las medidas apropiadas para proscribir dichas conductas, implementar políticas para promover la competencia y cooperar en los asuntos comprendidos en este Capítulo para ayudar a asegurar los beneficios de este Acuerdo.

2. Los Estados Partes acuerdan que las siguientes conductas comerciales anticompetitivas, que están sujetas a la imposición de sanciones u otras penalizaciones de conformidad con sus respectivas Leyes de Competencia, son incompatibles con el presente Acuerdo, en la medida en que dichas conductas puedan afectar al comercio entre los Estados Partes:

(a) acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;

(b) cualquier abuso por parte de una o más empresas de una posición dominante o de un poder sustancial en el mercado; y

(c) concentraciones entre empresas que obstaculicen de forma significativa la competencia efectiva, como se especifica en las respectivas Leyes de Competencia de los Estados Partes.

ARTÍCULO 14.3

Leyes de Competencia y Autoridades de Competencia

1. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá Leyes de Competencia que proscriban las conductas comerciales anticompetitivas, con el objetivo de fomentar la competencia para promover la eficiencia económica, y tomará las medidas apropiadas con respecto a dichas conductas.

2. Cada Estado Parte aplicará sus Leyes de Competencia a todas las actividades comerciales que se desarrollen en su territorio. Este párrafo no impide a un Estado Parte aplicar sus Leyes de Competencia a actividades comerciales fuera de su territorio que tengan efectos anticompetitivos dentro de su jurisdicción.

3. Cada Estado Parte podrá prever determinadas exclusiones o exenciones de la aplicación de sus Leyes de Competencia, siempre que dichas exclusiones o exenciones sean transparentes, se ajusten a sus Leyes de Competencia y se basen en razones de política pública o de interés público.

4. Cada Estado Parte mantendrá una Autoridad de Competencia que aplique sus Leyes de Competencia de conformidad con los objetivos de este Capítulo, y se asegurará de que su Autoridad de Competencia no discrimine por motivos de nacionalidad.

5. Cada Estado Parte garantizará la independencia en la toma de decisiones de su Autoridad de Competencia en relación con la aplicación de sus Leyes de Competencia.

ARTÍCULO 14.4

El Debido Proceso en la Aplicación de las Leyes de Competencia

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de aplicar sus respectivas Leyes de Competencia de manera transparente, oportuna y no discriminatoria, respetando los principios de equidad procesal y los derechos de defensa de las personas investigadas por posible violación de las Leyes de Competencia.

2. Cada Estado Parte asegurará que su Autoridad de Competencia proporcione a la persona investigada por una posible violación de las Leyes de Competencia de ese Estado Parte una oportunidad razonable de ser oída por esa Autoridad de Competencia con respecto a las cuestiones significativas de derecho, de hecho, o de procedimiento que surjan durante la investigación.

3. Cada Estado Parte asegurará que, antes de imponer una sanción o recurso contra una persona por violar sus Leyes de Competencia, se ofrezca a esa persona:

(a) información sobre las inquietudes de su Autoridad de Competencia relacionadas con la competencia, incluyendo la identificación de las Leyes de Competencia específicas que supuestamente se han infringido y las sanciones potenciales máximas asociadas, si no están disponibles públicamente;

(b) una oportunidad razonable de tener acceso a la información que se encuentre en poder de la Autoridad de Competencia que sea necesaria para preparar una defensa adecuada frente a las acusaciones de la Autoridad de Competencia, de manera compatible con la legislación de cada Estado Parte;

(c) una oportunidad razonable de estar representado por un asesor legal; y

(d) una oportunidad razonable de ser oído y presentar pruebas o testimonios en su defensa.

4. Cada Estado Parte proporcionará a toda persona que esté sujeta a la imposición de una sanción o recurso por la violación de sus Leyes de Competencia la oportunidad de solicitar la revisión de la sanción o recurso, incluida la revisión de presuntos errores sustantivos o de procedimiento, ante un tribunal o tribunal independiente establecido conforme a la legislación de ese Estado Parte.

5. Cada Estado Parte podrá autorizar a su Autoridad de Competencia a resolver presuntas violaciones voluntariamente con el consentimiento de la Autoridad de Competencia y de la persona sujeta a la investigación. Un Estado Parte podrá disponer que esta resolución voluntaria esté sujeta a aprobación de conformidad con la legislación de cada Estado Parte.

6. Cada Estado Parte proporcionará la protección de la información confidencial obtenida por su Autoridad de Competencia durante el proceso de investigación. Si la Autoridad de Competencia de un Estado Parte utiliza o tiene intención de utilizar esa información en un procedimiento de aplicación, el Estado Parte deberá, si lo permite su legislación y según proceda, permitir a la persona investigada o a su asesor legal el acceso oportuno a la información necesaria para preparar una defensa adecuada ante las acusaciones de la Autoridad de Competencia.

ARTÍCULO 14.5

Transparencia

1. Los Estados Partes reconocen el valor de elaborar sus políticas de aplicación de la competencia de la manera más transparente posible.

2. Cada Estado Parte garantizará que sus Leyes de Competencia estén a disposición del público.

3. A solicitud de otro Estado Parte, un Estado Parte pondrá a disposición del Estado Parte solicitante información pública relativa a:

(a) sus políticas y prácticas de aplicación de la legislación sobre competencia;[1] y

(b) exclusiones o exenciones en virtud de sus Leyes de Competencia, siempre que la solicitud especifique el bien o servicio concreto y el mercado en cuestión e incluya información que explique cómo las exclusiones o exenciones pueden obstaculizar el comercio o la inversión entre los Estados Partes.

4. Cada Estado Parte garantizará que toda decisión definitiva de su Autoridad de Competencia en la que se constate una violación de sus Leyes de Competencia se haga pública por escrito y exponga las conclusiones de hecho y el razonamiento, incluido el análisis jurídico y, en su caso, económico, en que se base la decisión.

5. Cada Estado Parte garantizará además que la decisión definitiva a la que se refiere el párrafo 4 y toda orden de aplicación de esa decisión se publiquen o, si la publicación no es factible, se pongan de otro modo a disposición del público de manera que las personas interesadas y otras Partes puedan tener conocimiento de ellas.

6. Cada Estado Parte garantizará que la versión de la decisión u orden que se publique, o de otro modo se ponga a disposición del público, esté redactada en la medida necesaria para que sea compatible con la legislación de ese Estado Parte en materia de confidencialidad y privilegio, y con la necesidad de salvaguardar la información por motivos de política pública o interés público. La Autoridad de Competencia de un Estado Parte se opondrá, en la medida de lo posible, a la divulgación de información confidencial protegida por las Leyes de Competencia de ese Estado Parte.

---

1 Para mayor certeza, la divulgación de las políticas y prácticas de aplicación de la competencia no implicaría necesariamente la provisión de procedimientos y documentos operativos internos.

ARTÍCULO 14.6

Cooperación

1. Los Estados Partes reconocen que las conductas comerciales anticompetitivas trascienden las fronteras nacionales y que la cooperación y coordinación entre los Estados Partes para fomentar la aplicación efectiva de las leyes de competencia es importante y de interés público.

2. Los Estados Partes cooperarán en virtud del presente Artículo de forma compatible con sus respectivas leyes, regulaciones e intereses mutuos, y dentro de lo que razonablemente les permitan sus recursos disponibles.

3. Cada Estado Parte cooperará, según corresponda:

(a) en las áreas de la política de competencia mediante el intercambio de información sobre el desarrollo de dichas políticas;

(b) en cuestiones de aplicación de las leyes de competencia, incluso mediante notificación, intercambio de información no confidencial, asistencia en materia de investigación y aplicación, y consulta y coordinación sobre investigaciones de dimensión transfronteriza[2]; y

(c) en circunstancias excepcionales, las autoridades de competencia podrán intercambiar información confidencial tras un examen minucioso, caso por caso, y sólo en virtud de una renuncia específica por escrito de la persona que proporcione dicha información confidencial o según lo autorice la legislación de cada Estado Parte.

---

2 Para mayor certeza, la cooperación de conformidad con el presente Artículo no impedirá que la Autoridad de Competencia del Estado Parte adopte decisiones independientes.

4. La Autoridad de Competencia de un Estado Parte podrá considerar la posibilidad de celebrar un arreglo o acuerdo de cooperación con las autoridades respectivas de otro Estado Parte que establezca términos de cooperación mutuamente acordados.

5. Reconociendo que los Estados Partes pueden beneficiarse al compartir sus diversas experiencias en el desarrollo, administración y aplicación de sus leyes y políticas de competencia, la Autoridad de Competencia de los respectivos Estados Partes considerará emprender actividades de cooperación técnica mutuamente acordadas para fortalecer y mejorar la aplicación efectiva y la defensa de las Leyes de Competencia en sus respectivas jurisdicciones, incluyendo:

(a) proporcionar asesoramiento o formación sobre cuestiones pertinentes, incluso mediante el intercambio de funcionarios;

(b) intercambiar información y experiencias sobre la defensa de la competencia, incluidas las formas de promover la cultura de la competencia; y

(c) asistir a un Estado Parte a implementar una nueva ley de competencia.

ARTÍCULO 14.7

Consultas

1. Cada Estado Parte designará un punto de contacto para facilitar las consultas previstas en el presente Artículo.

2. Con el fin de fomentar el entendimiento entre los Estados Partes, o para tratar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo, a solicitud de otro Estado Parte, un Estado Parte podrá entablar consultas con el Estado Parte solicitante. En su solicitud, el Estado Parte solicitante indicará, si procede, cómo afecta el asunto al comercio o a la inversión entre los Estados Partes. El Estado Parte al que se dirija la solicitud podrá considerar de manera completa y comprensiva las preocupaciones del Estado Parte solicitante.

3. Para facilitar la discusión del asunto objeto de las consultas, cada Estado Parte procurará proporcionar información no confidencial o no privilegiada relevante al Estado Parte que solicite las consultas.

4. Se reconoce que entablar tales consultas se entiende sin perjuicio de cualquier acción emprendida en virtud de las Leyes de Competencia de cada Estado Parte y de la plena libertad de decisión final de la Parte interesada.

ARTÍCULO 14.8

No aplicación del mecanismo de solución de controversias

Las Partes no podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 18 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.

CAPÍTULO 15

PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15.1

Ámbito de aplicación

1. Los Estados Partes recuerdan sus compromisos en virtud de los tratados internacionales relativos a la propiedad intelectual, incluidos el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 julio de 1967 (denominado en adelante, "Convenio de París"). Las disposiciones de este Capítulo complementarán los derechos y obligaciones de los Estados Partes en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y de otros tratados internacionales en materia de propiedad intelectual de los que los Estados Partes sean parte.

2. A los efectos del presente Capítulo, el término "derechos de propiedad intelectual" se refiere a:

(a) derechos de autor y derechos conexos;

(b) patentes;

(c) marcas;

(d) diseños;

(e) esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados;

(f) indicaciones geográficas; y

(g) protección de la información no divulgada.

ARTÍCULO 15.2

Objetivos

Las Partes reconocen que la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio mutuo de los productores y usuarios de conocimientos tecnológicos y de manera que favorezcan el bienestar social y económico, así como el equilibrio de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 15.3

Principios

Un Estado Parte podrá, al formular o enmendar sus leyes y reglamentos, adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición, y para promover el interés público en sectores de vital importancia para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que tales medidas sean compatibles con las disposiciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 15.4

Salud pública

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, adoptada en Doha el 14 de noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la OMC (denominada en adelante "Declaración de Doha"). Al interpretar y aplicar los derechos y obligaciones establecidos en este Capítulo, los Estados Partes asegurarán la compatibilidad con esa Declaración. En consecuencia, los Estados Partes afirman que este Capítulo puede y debe ser interpretado de manera que apoye el derecho de cada Estado Parte a proteger la salud pública y, en particular, a promover el acceso a los medicamentos para todos.

2. Los Estados Partes, respetarán la Decisión del Consejo General de la OMC relativa a la aplicación del párrafo 6 de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, adoptada el 30 de agosto de 2003, así como la Decisión del Consejo General de la OMC relativa a la enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC, por la que se adopta el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, adoptada el 6 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 15.5

Agotamiento

Cada Estado Parte será libre de establecer su propio régimen para el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual sujeto a las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC.

SECCIÓN B

ESTÁNDARES RELATIVOS A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SUBSECCIÓN 1

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

ARTÍCULO 15. 6

Protección concedida

1. Los Estados Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud de los siguientes acuerdos internacionales, teniendo en cuenta que las obligaciones y derechos establecidos en estos tratados no son vinculantes para aquellos que no son partes en ellos:

(a) Artículos 2 al 20 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, hecho en Berna el 9 de septiembre de 1886 y enmendado el 28 de septiembre de 1979 (denominado en adelante, "el Convenio de Berna");

(b) Artículos 1 al 22 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, hecha en Roma el 18 de mayo de 1984 (denominada en adelante "Convención de Roma");

(c) Artículos 1 al 12 del Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las obras publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso, hecho en Marrakech el 27 de junio de 2013 (denominado en adelante, el "Tratado de Marrakech");

(d) Artículos 1 al 14 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996 (denominado en adelante, el "WCT"); y

(e) Artículos 1 al 23 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996 (denominado en adelante, el "WPPT").

ARTÍCULO 15.7

Plazo de protección

1. Los derechos del autor de una obra literaria o artística en el sentido del Artículo 2 del Convenio de Berna durarán toda la vida del autor y no menos de 50 (cincuenta) años o, cuando la legislación del Estado Parte así lo establezca, 70 (setenta) años después de la muerte del autor.

2. En el caso de obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección no será inferior a 50 (cincuenta) años o, cuando la legislación del Estado Parte así lo establezca, a 70 (setenta) años, a partir de que la obra haya sido lícitamente puesta a disposición del público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje lugar a dudas sobre su identidad, o si el autor revela su identidad durante el período mencionado en la primera oración, el plazo de protección aplicable será el establecido en el párrafo 1.

3. El plazo de protección de las obras fotográficas y cinematográficas será establecido por cada Estado Parte de acuerdo con su legislación.

4. Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas expirarán en un plazo no inferior a 50 (cincuenta) años o, cuando la legislación del Estado Parte así lo establezca, a 70 (setenta) años[1]. El presente Capítulo no impedirá que cada Estado Parte limite la protección que concede a las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas.

5. El plazo de protección para las emisiones no será inferior a 20 (veinte) años a partir del final del año en que la emisión se realizó por primera vez.

6. Los plazos establecidos en el presente Artículo se calcularán en función del evento que los origine, en la forma establecida en la legislación respectiva de los Estados Partes.

ARTÍCULO 15.8

Presunciones relativas a los derechos de autor o derechos conexos

En los procedimientos civiles relativos a derechos de autor o derechos conexos, cada Estado Parte establecerá la presunción de que, al menos con respecto a una obra literaria o artística, interpretación o ejecución o fonograma, en ausencia de prueba en contrario, la persona cuyo nombre aparezca en dicha obra, interpretación o ejecución o fonograma de la manera habitual, es el titular del derecho y, en consecuencia, está facultada para iniciar procedimientos por infracciones.

---

1 Cada Estado Parte podrá disponer que la publicación o la comunicación lícita al público de la fijación de la interpretación o ejecución o del fonograma deba producirse dentro de un plazo definido, a partir, respectivamente, de la fecha de la interpretación o ejecución (en el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes) o de la fecha de la fijación (en el caso de los productores de fonogramas). Cada Estado Parte también podrá disponer que, a falta de tal publicación del fonograma en el plazo definido, el plazo de protección pueda calcularse en función de la fecha de fijación del fonograma.

SUBSECCIÓN 2

MARCAS

ARTÍCULO 15.9

Acuerdos internacionales

Los Estados Partes cumplirán todos los acuerdos internacionales sobre marcas que hayan ratificado y harán sus mejores esfuerzos para ratificar o adherirse al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, enmendado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007 (denominado en adelante, el "Protocolo de Madrid").

ARTÍCULO 15.10

Procedimiento de registro

Cada Estado Parte establecerá un sistema de registro de marcas en el que la administración de marcas competente deberá expresar por escrito las razones para denegar el registro de una marca. El solicitante tendrá la oportunidad de recurrir dicha denegatoria ante una autoridad judicial. Cada Estado Parte introducirá la posibilidad de que terceros se opongan a las solicitudes de registro de marcas. Cada Estado Parte pondrá a disposición del público una base de datos electrónica de solicitudes y registros de marcas[2].

[2] Para mayor certeza, las Partes acuerdan que, a los efectos de este párrafo, la oportunidad de recurrir incluye la posibilidad de revisión por una autoridad judicial o cuasi judicial, de acuerdo con la legislación de cada Estado Parte.

ARTÍCULO 15.11

Marcas notoriamente conocidas

Las Partes protegerán las marcas notoriamente conocidas de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC. Para determinar si una marca es notoriamente conocida, las Partes acuerdan tomar en consideración la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas (adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI en la Trigésima Cuarta Serie de Reuniones de las Asambleas de los Estados Miembros de la OMPI celebradas del 20 al 29 de septiembre de 1999)[3].

ARTÍCULO 15.12

Excepciones a los derechos conferidos por una marca

Los Estados Partes podrán establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, como el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

SUBSECCIÓN 3

INDICACIONES GEOGRÁFICAS[4]

---

3 Para mayor certeza, las Partes reconocen que las legislaciones pueden diferir entre los Estados Partes.

4 A los efectos del presente Capítulo, por "indicaciones geográficas" se entenderán las indicaciones que identifiquen un producto como originario del territorio de un Estado Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea atribuible fundamentalmente a su origen geográfico.

ARTÍCULO 15.13

Protección de las Indicaciones Geográficas

1. Reconociendo la importancia de la protección de las indicaciones geográficas, cada Estado Parte establecerá un sistema de protección de las indicaciones geográficas de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC y protegerá las indicaciones geográficas de otro Estado Parte de conformidad con su legislación.

2. Cada Estado Parte acuerda que el sistema de registro y protección de las indicaciones geográficas en su territorio para las categorías de vinos y bebidas espirituosas y de productos agrícolas y alimenticios que considere apropiados contendrá los siguientes elementos, tales como:

(a) un registro de las indicaciones geográficas protegidas en sus respectivos territorios;

(b) un proceso administrativo para verificar que las indicaciones geográficas cumplen las condiciones establecidas en la legislación del respectivo Estado Parte; y

(c) un procedimiento de oposición que permita tener en cuenta los intereses legítimos de terceros.

3. Cada Estado Parte, a través de sus organismos nacionales competentes, establecerá un sistema que facilite, de manera expeditiva, el registro y la protección de las indicaciones geográficas de cada Estado Parte enumeradas en el Anexo 15-A1.

4. A los efectos de agilizar el registro y la protección de las indicaciones geográficas, cada Estado Parte deberá:

(a) mantener un punto focal encargado de recibir todas las consultas de los solicitantes o de las autoridades del otro Estado Parte durante el procedimiento de registro de las indicaciones geográficas;

(b) tramitar todas las solicitudes de registro y protección de una indicación geográfica sin imponer formalidades irrazonables;

(c) establecer la designación de un representante autorizado para llevar a cabo todos los procedimientos relacionados con el registro y la protección de una indicación geográfica en nombre de los solicitantes admisibles en el territorio del otro Estado Parte;

(d) establecer un sistema electrónico en línea para gestionar todas las notificaciones y comunicaciones con las autoridades competentes; y

(e) establecer la utilización de medios digitales para realizar todas las formalidades administrativas para el registro de indicaciones geográficas.

5. A solicitud del Comité Conjunto, los Estados Partes informarán al Comité Conjunto las indicaciones geográficas enumeradas en el Anexo 15-A1 que hayan sido registradas. El Anexo 15-A3 se actualizará en consecuencia por decisión del Comité Conjunto.

6. Un Estado Parte mantendrá un canal de consulta en línea de acceso público para proporcionar información y responder a preguntas relacionadas con el proceso de registro de las indicaciones geográficas en cada territorio.

7. El Anexo 15-A2 establece una lista representativa de las indicaciones geográficas (distintas de las enumeradas en el Anexo 15-A1) en el territorio de los Estados Partes. Cuando se registre una indicación geográfica de un Estado Parte no incluida en el Anexo 15-A1, esté o no incluida en el Anexo 15-A2, a solicitud del Comité Conjunto, los Estados Partes informarán al Comité Conjunto de ese registro. El Anexo 15-A3 se actualizará en consecuencia por decisión del Comité Conjunto.

8. En el caso de las indicaciones geográficas homónimas, se concederá protección a cada indicación, con sujeción a las disposiciones del Artículo 22(4) del Acuerdo sobre los ADPIC. Cada Estado Parte determinará las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error.

SUBSECCIÓN 4

DISEÑOS

Artículo 15.14

Requisitos para la protección de diseños registrados

1. Los Estados Partes establecerán la protección de los diseños industriales creados de forma independiente que sean nuevos u originales. Esta protección se otorgará mediante el registro y conferirá derechos exclusivos a sus titulares de conformidad con las disposiciones de la presente Subsección.[5]

2. La protección de los diseños no se extenderá a los diseños dictados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales.

---

[5] Se entiende que los diseños no quedan excluidos de la protección por el mero hecho de constituir una parte de un artículo o producto, siempre que sean visibles, cumplan los criterios de este párrafo y:
(a) cumplan cualquier otro criterio de protección de diseños; y
(b) no estén de otro modo excluidos de la protección de diseños, en virtud de las respectivas legislaciones de los Estados Partes.
Para mayor certeza, este artículo no exige que un Estado Parte proporcione protección de diseños a partes de artículos de forma aislada si no está ya establecido en su legislación.

3. No subsistirá un derecho sobre un diseño que sea contrario al orden público o a las buenas costumbres.[6]

ARTÍCULO 15.15

Derechos conferidos por el registro

El titular de un diseño protegido tendrá derecho a impedir, como mínimo, que terceros, sin su consentimiento, fabriquen, ofrezcan en venta, vendan o importen artículos que ostenten o que incorporen un diseño que sea una copia, o sustancialmente una copia, del diseño protegido, cuando tales actos se realicen con fines comerciales.

ARTÍCULO 15.16

Plazo de protección

La duración de la protección disponible será, incluidas las renovaciones, de al menos 15 (quince) años de protección.

[6] Nada de lo dispuesto en el presente Artículo impide a un Estado Parte establecer otras exclusiones específicas de la protección de diseños en virtud de su legislación. Los Estados Partes entienden que dichas exclusiones no serán extensivas.

ARTÍCULO 15.17

Excepciones

Los Estados Partes podrán establecer excepciones limitadas a la protección de los diseños, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificada contra la explotación normal de los diseños industriales protegidos, ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del diseño protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

SUBSECCIÓN 5

PATENTES

ARTÍCULO 15.18

Acuerdos internacionales

Los Estados Partes harán sus mejores esfuerzos para ratificar o adherirse al Tratado de Cooperación en materia de Patentes, celebrado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984 (denominado en adelante "PCT").

ARTÍCULO 15.19

Materia patentable

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes podrán obtenerse para todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial[7]. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación por el lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos localmente.

2. Los Estados Partes podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que tal exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.

3. Los Estados Partes podrán excluir asimismo de la patentabilidad:

(a) los métodos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;

(b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos y microbiológicos. Sin embargo, los Estados Partes otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquellas y éste.

---

7 A los efectos del presente Artículo, un Estado Parte podrá considerar que los términos "actividad inventiva" y "susceptible de aplicación industrial" son sinónimos de los términos "no evidente" y "útil", respectivamente.

ARTÍCULO 15.20

Plazo de Gracia

Cada Estado Parte no tendrá en cuenta la información contenida en las divulgaciones públicas, utilizada para determinar si una invención es nueva, si la divulgación pública:

a) ha sido realizada por el inventor o sus derechohabientes o, cuando la legislación del Estado Parte así lo disponga, por una persona que haya obtenido la información directa o indirectamente del inventor; y

b) ha ocurrido dentro de los 12 (doce) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, cuando proceda, de conformidad con la legislación del Estado Parte, de la prioridad reconocida.

ARTÍCULO 15.21

Recursos genéticos, conocimientos tradicionales y folclore[8]

1. Sujeto a sus obligaciones internacionales, cada Estado Parte podrá establecer medidas apropiadas[9] para proteger los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y el folclore.

---

8 Para mayor certeza, este Artículo se entiende sin perjuicio de la posición de un Estado Parte sobre los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y el folclore, incluso en cualquier negociación bilateral o multilateral a través de cualquier foro, como el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

9 Para mayor certeza, los Estados Partes entienden que dichas "medidas apropiadas" son una cuestión que cada Estado Parte debe determinar y que no necesariamente involucran a su sistema de propiedad intelectual.

2. Cuando un Estado Parte tenga requisitos de divulgación relativos a la fuente u origen de recursos genéticos[10] como parte de su sistema de patentes, ese Estado Parte se esforzará por poner a disposición su legislación con respecto a tales requisitos, incluso en línea cuando sea factible, de manera que las personas interesadas y otros Estados Partes puedan conocerlos.

3. Cada Estado Parte se esforzará por llevar a cabo un examen de patentes de calidad.

SECCIÓN C

OBSERVANCIA

ARTÍCULO 15.22

Observancia de los derechos de propiedad intelectual

1. Los Estados Partes establecerán una protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual en consonancia con el Acuerdo sobre los ADPIC y otros acuerdos internacionales de los que los Estados Partes sean parte. Los Estados Partes establecerán procedimientos de observancia tal como están especificados en la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC de tal forma que permitan una acción eficaz contra cualquier acto de infracción de los derechos de propiedad intelectual.

2. En particular, las medidas, procedimientos y recursos a los que se refiere el párrafo1, y establecidos por cada Estado Parte en su legislación, deberán:

(a) tener en cuenta, según corresponda, la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y los intereses de terceros;

---

10 Los Estados Partes reconocen el hecho de que algunos Estados Partes también exigen, si procede, en sus sistemas de patentes, pruebas de consentimiento previo informado y acceso y participación en los beneficios para los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados.

(b) ser justos y equitativos;

(c) no ser innecesariamente complicados o costosos, ni conllevar plazos irrazonables o retrasos injustificados; y

(d) ser aplicados de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y se establezcan salvaguardias contra su abuso.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo afecta la capacidad de un Estado Parte para hacer cumplir su legislación en general ni crea obligación alguna para un Estado Parte de modificar su legislación existente relativa a la observancia de los derechos de propiedad intelectual. Sin perjuicio de los principios generales que anteceden, nada de lo dispuesto en el presente Capítulo crea obligación alguna para los Estados Partes:

(a) de establecer un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del sistema judicial para la observancia de la legislación en general; o

(b) con respecto a la distribución de recursos entre la observancia de los derechos de propiedad intelectual y la observancia de la legislación en general.

ARTÍCULO 15.23

Publicación de decisiones judiciales

En los procedimientos judiciales civiles incoados por infracción de un derecho de propiedad intelectual, cada Estado Parte adoptará las medidas apropiadas, de conformidad con sus legislaciones y políticas, para publicar o poner a disposición del público información sobre las decisiones judiciales definitivas. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo obligará a un Estado Parte a revelar información confidencial cuya divulgación obstaculizaría la aplicación de la ley o sería de otro modo contraria al interés público o perjudicaría los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 15.24

Gastos judiciales

Cada Estado Parte dispondrá que sus autoridades judiciales, cuando proceda, estén facultadas para ordenar, al concluir un procedimiento judicial civil relativo a una infracción de los derechos de propiedad intelectual, que la parte vencedora reciba de la parte vencida el pago de las costas u honorarios judiciales y de los honorarios de abogado que correspondan, o cualesquiera otros gastos previstos en las leyes y reglamentos de ese Estado Parte.

SECCIÓN D

COOPERACIÓN

ARTÍCULO 15.25

Cooperación

1. Las Partes acuerdan cooperar con miras a apoyar la implementación de los compromisos y obligaciones asumidos en el presente Capítulo. Las áreas de cooperación incluyen, pero no se limitan, a las siguientes actividades:

(a) intercambio de información sobre los marcos jurídicos relativos a los derechos de propiedad intelectual, incluyendo los relativos a la implementación de la legislación y los sistemas de propiedad intelectual, con el fin de promover el registro eficiente de los derechos de propiedad intelectual;

(b) intercambio de información y cooperación en materia de divulgación pública e iniciativas adecuadas para promover la concientización sobre los beneficios de los derechos y sistemas de propiedad intelectual; y

(c) cualquier otra área de cooperación o actividad que puedan discutir y acordar las Partes.

2. La cooperación en virtud del presente Capítulo se llevará a cabo de conformidad con las leyes, normas, reglamentos, directivas o políticas de cada Estado Parte. La cooperación también se llevará a cabo en términos y condiciones mutuamente acordados y estará sujeta a la disponibilidad de recursos de cada Estado Parte.

ANEXO 15-A1

LISTA DE NOMBRES QUE SE SOLICITARÁN PARA SU PROTECCIÓN COMO INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS PARTES[1]

ARGENTINA

-	Estado Miembro	Indicación Geográfica	Categorías de productos[2]
1	Argentina	25 de Mayo	Vinos
2	Argentina	9 de Julio	Vinos
3	Argentina	Agrelo	Vinos
4	Argentina	Albardón	Vinos
5	Argentina	Alto valle de Río Negro	Vinos
6	Argentina	Angaco	Vinos
7	Argentina	Añelo	Vinos
8	Argentina	Arauco	Vinos
9	Argentina	Avellaneda	Vinos
10	Argentina	Barrancas	Vinos
11	Argentina	Barreal	Vinos
12	Argentina	Belén	Vinos
13	Argentina	Cachi	Vinos
14	Argentina	Cafayate - Valle de Cafayate	Vinos
15	Argentina	Calingasta - Valle de Calingasta	Vinos
16	Argentina	Canota - Valle de Canota	Vinos
17	Argentina	Castro Barros	Vinos
18	Argentina	Catamarca	Vinos
19	Argentina	Caucete	Vinos
20	Argentina	Chapadmalal	Vinos
21	Argentina	Chilecito	Vinos
22	Argentina	Chimbas	Vinos
23	Argentina	Colón	Vinos
24	Argentina	Colonia Caroya	Vinos
25	Argentina	Confluencia	Vinos
26	Argentina	Córdoba Argentina	Vinos
27	Argentina	Cruz del Eje	Vinos
28	Argentina	Cuyo	Vinos
29	Argentina	Distrito Medrano	Vinos
30	Argentina	El Paraíso	Vinos
31	Argentina	Famatina	Vinos

[1] Argentina, Brasil y Uruguay confirman que las indicaciones geográficas incluidas en sus respectivos cuadros están protegidas en cada país o territorio de origen de conformidad con sus respectivas legislaciones.
[2] De acuerdo con las categorías de productos bajo las cuales se pueden registrar indicaciones geográficas según lo establecido en el Anexo de la Ley de Indicaciones Geográficas de 2014 de Singapur. La clasificación de los productos puede diferir según la legislación de cada Estado Parte.

32	Argentina	Felipe Varela	Vinos
33	Argentina	General Alvear	Vinos
34	Argentina	General Conesa	Vinos
35	Argentina	General Lamadrid	Vinos
36	Argentina	General Roca	Vinos
37	Argentina	Godoy Cruz	Vinos
38	Argentina	Guaymallén	Vinos
39	Argentina	Iglesia	Vinos
40	Argentina	Jáchal	Vinos
41	Argentina	Jujuy	Vinos
42	Argentina	Junín	Vinos
43	Argentina	La Consulta	Vinos
44	Argentina	La Paz	Vinos
45	Argentina	La Rioja Argentina	Vinos
46	Argentina	Las Compuertas	Vinos
47	Argentina	Las Heras	Vinos
48	Argentina	Lavalle - Desierto de Lavalle	Vinos
49	Argentina	Los Chacayes	Vinos
50	Argentina	Luján de Cuyo	Vinos
52	Argentina	Lunlunta	Vinos
53	Argentina	Maipú	Vinos
54	Argentina	Mendoza	Vinos
55	Argentina	Molinos	Vinos
56	Argentina	Neuquén	Vinos
57	Argentina	Pampa el Cepillo	Vinos
58	Argentina	Paraje Altamira	Vinos
59	Argentina	Patagonia	Vinos
60	Argentina	Pichimahuida	Vinos
61	Argentina	Pocito	Vinos
62	Argentina	Pomán	Vinos
63	Argentina	Pozo de los Algarrobos	Vinos
64	Argentina	Quebrada de Humahuaca	Vinos
65	Argentina	Rawson	Vinos
66	Argentina	Reducción	Vinos
67	Argentina	Río Negro	Vinos
68	Argentina	Rivadavia de Mendoza	Vinos
69	Argentina	Rivadavia de San Juan	Vinos
70	Argentina	Russel	Vinos
71	Argentina	Salta	Vinos
72	Argentina	San Blas de los Sauces	Vinos
73	Argentina	San Carlos de Mendoza	Vinos
74	Argentina	San Carlos de Salta	Vinos
75	Argentina	San Javier	Vinos
76	Argentina	San Juan	Vinos
77	Argentina	San Luis	Vinos

78	Argentina	San Martín de Mendoza	Vinos
79	Argentina	San Martín de San Juan	Vinos
80	Argentina	San Rafael	Vinos
81	Argentina	San Pablo	Vinos
82	Argentina	Sanagasta	Vinos
83	Argentina	Santa Lucía	Vinos
84	Argentina	Santa María	Vinos
85	Argentina	Santa Rosa	Vinos
86	Argentina	Sarmiento	Vinos
87	Argentina	Tafí	Vinos
88	Argentina	Tinogasta	Vinos
89	Argentina	Trevelin	Vinos
90	Argentina	Tucumán	Vinos
91	Argentina	Tunuyán	Vinos
92	Argentina	Tupungato - Valle de Tupungato	Vinos
93	Argentina	Ullum	Vinos
94	Argentina	Valle de Chañarmuyo	Vinos
95	Argentina	Valle de Uco	Vinos
96	Argentina	Valle del Pedernal	Vinos
97	Argentina	Valle del Tulum	Vinos
98	Argentina	Valle Fértil	Vinos
99	Argentina	Valle de Zonda	Vinos
100	Argentina	Valles Calchaquíes - Valle Calchaquí	Vinos
101	Argentina	Valles del Famatina	Vinos
102	Argentina	Victoria, Entre Ríos	Vinos
103	Argentina	Vinchina	Vinos
104	Argentina	Villa Ventana	Vinos
105	Argentina	Vista Flores	Vinos
106	Argentina	Zonda	Vinos
107	Argentina	Aceite de Oliva Virgen Extra de Mendoza	Aceites comestibles
108	Argentina	Cordero Patagónico	Carne y productos cárnicos
109	Argentina	Kiwi Mar y Sierra del Sudeste de Buenos Aires	Frutas
110	Argentina	Salame de Tandil	Carne y productos cárnicos
111	Argentina	Dulce de Membrillo Rubio de San Juan	Productos de confitería y panadería
112	Argentina	Alcauciles Platenses	Verduras
113	Argentina	Chivito Criollo del Norte Neuquino	Carne y productos cárnicos
114	Argentina	Melón de Media Agua	Frutas
115	Argentina	Salame Típico de Colonia Caroya	Carne y productos cárnicos
116	Argentina	Espárrago de Médano de Oro de San Juan	Verduras

BRAZIL[3]

-	Estado Miembro	Indicación Geográfica	Categorías de productos
1	Brasil	Vale dos Vinhedos	Vinos
2	Brasil	Pinto Bandeira	Vinos
3	Brasil	Vales da Uva Goethe	Vinos
4	Brasil	Altos Montes	Vinos
5	Brasil	Monte Belo	Vinos
6	Brasil	Farroupilha	Vinos
7	Brasil	Campanha Gaúcha	Vinos
8	Brasil	Santa Catarina	Vinos
9	Brasil	Vale do Submédio São Francisco	Frutas
10	Brasil	Mossoró	Frutas
11	Brasil	Marialva	Frutas
12	Brasil	Novo Remanso	Frutas
13	Brasil	Pampa Gaúcho da Campanha Meridional	Carne y productos cárnicos
14	Brasil	Maracaju	Carne y productos cárnicos
15	Brasil	Venda Nova do Imigrante	Carne y productos cárnicos
16	Brasil	Paraty	Bebidas espirituosas
17	Brasil	Região de Salinas	Bebidas espirituosas
18	Brasil	Microrregião de Abaíra	Bebidas espirituosas
19	Brasil	Pelotas	Productos de confitería y panadería
20	Brasil	Antonina	Productos de confitería y panadería
21	Brasil	Gramado	Productos de confitería y panadería
22	Brasil	São Tiago	Productos de confitería y panadería
23	Brasil	Serro	Queso
24	Brasil	Canastra	Queso
25	Brasil	Colônia Witmarsum	Queso
26	Brasil	Região de Mara Rosa	Especias y condimentos
27	Brasil	Região de São Bento de Urânia	Vegetales
28	Brasil	Costa Negra	Mariscos
29	Brasil	Carlópolis	Frutas
30	Brasil	Marajó	Queso
31	Brasil	Campos de Cima da Serra	Queso
32	Brasil	Terra Indígena Andirá-Marau	Productos de confitería y panadería Frutas

[3] Las IG s/no 36-47 sólo podrán solicitarse para su protección en Singapur tras la entrada en vigor del Acuerdo entre Singapur y Brasil.

33	Brasil	Mamirauá	Mariscos
34	Brasil	Região de São Joaquim	Frutas
35	Brasil	Região de Corupá	Frutas
36	Brasil	Região del Cerrado Minero	Café
37	Brasil	Norte Pioneiro do Paraná	Café
38	Brasil	Alta Mogiana	Café
39	Brasil	Região de Pinhal	Café
40	Brasil	Oeste de Bahia	Café
41	Brasil	Campo das Vertentes	Café
42	Brasil	Matas de Minas	Café
43	Brasil	Espírito Santo	Café
44	Brasil	Mantiqueira de Minas	Café
45	Brasil	Caparaó	Café
46	Brasil	Montanhas do Espírito Santo	Café
47	Brasil	Matas de Rondônia	Café

URUGUAY

-	Estado Miembro	Indicación Geográfica	Categorías de productos
1	Uruguay	Bella Unión	Vinos
2	Uruguay	Atlántida	Vinos
3	Uruguay	Canelón Chico	Vinos
4	Uruguay	Canelones	Vinos
5	Uruguay	Carmelo	Vinos
6	Uruguay	Carpintería	Vinos
7	Uruguay	Cerro Carmelo	Vinos
8	Uruguay	Cerro Chapeu	Vinos
9	Uruguay	Constancia	Vinos
10	Uruguay	El Carmen	Vinos
11	Uruguay	Garzón	Vinos
12	Uruguay	José Ignacio	Vinos
13	Uruguay	Juanico	Vinos
14	Uruguay	La Caballada	Vinos
15	Uruguay	La Cruz	Vinos
16	Uruguay	La Puebla	Vinos
17	Uruguay	Las Brujas	Vinos
18	Uruguay	Las Violetas	Vinos
19	Uruguay	Lomas De La Paloma	Vinos
20	Uruguay	Los Cerrillos	Vinos
21	Uruguay	Los Cerros De San Juan	Vinos
22	Uruguay	Manga	Vinos
23	Uruguay	Paso Cuello	Vinos
24	Uruguay	Progreso	Vinos
25	Uruguay	Rincón de Olmos	Vinos
26	Uruguay	Rincón del Colorado	Vinos
27	Uruguay	San José	Vinos

28	Uruguay	Santos Lugares	Vinos
29	Uruguay	Salsa	Vinos
30	Uruguay	Sierra de la Ballena	Vinos
31	Uruguay	Sierra de Mahoma	Vinos
32	Uruguay	Suarez	Vinos
33	Uruguay	Villa del Carmen	Vinos
34	Uruguay	Montevideo	Vinos
35	Uruguay	Sur de Florida	Vinos
36	Uruguay	Maldonado	Vinos
37	Uruguay	Sur de Rocha	Vinos
38	Uruguay	Colonia	Vinos
39	Uruguay	Soriano	Vinos
40	Uruguay	Río Negro	Vinos
41	Uruguay	Salto	Vinos
42	Uruguay	Paysandú	Vinos
43	Uruguay	Artigas	Vinos
44	Uruguay	Tacuarembó	Vinos
45	Uruguay	Flores	Vinos
46	Uruguay	Norte de Florida	Vinos
47	Uruguay	Cerro Largo	Vinos
48	Uruguay	Norte de Lavalleja	Vinos
49	Uruguay	Norte de Rocha	Vinos
50	Uruguay	Colon	Vinos
52	Uruguay	La Paz	Vinos
53	Uruguay	San Carlos	Vinos
54	Uruguay	Santa Rosa	Vinos
55	Uruguay	Santa Lucía	Vinos

PARAGUAY[4]

-	Estado Miembro	Indicación Geográfica	Categorías de productos
1	Paraguay	Chorizo Sanjuanino	Carne y productos cárnicos
2	Paraguay	Batiburrillo de Misiones	Carne y productos cárnicos
3	Paraguay	Frutilla de Areguá	Frutas
4	Paraguay	Mango de Areguá	Frutas
5	Paraguay	Sandía de Estanzuela	Frutas
6	Paraguay	Licor de Yegros	Bebidas espirituosas
7	Paraguay	Vino de Independencia	Vinos
8	Paraguay	Chipa Barrero	Productos de confitería y panadería
9	Paraguay	Chipa de Coronel Bogado	Productos de confitería y panadería

[4] Esta sección del Anexo 15-A1 en relación con Paraguay sólo entrará en vigor cuando las indicaciones geográficas enumeradas para Paraguay estén protegidas en su país o territorio de origen de conformidad con su legislación.

10	Paraguay	Caña Paraguaya	Bebidas espirituosas
11	Paraguay	Carne del Paraguay	Carne y productos cárnicos
12	Paraguay	Carne del Chaco	Carne y productos cárnicos
13	Paraguay	Melón de Yaguarón	Frutas
14	Paraguay	Aceite de coco Paraguayo / Mbokaja	Aceites no comestibles
15	Paraguay	Cecina so'o piru Paraguayo	Carne y productos cárnicos
16	Paraguay	Naranja de Itapua	Frutas
17	Paraguay	Palmito Paraguayo	Vegetales

ANEXO 15-A2

LISTA REPRESENTATIVA DE OTRAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS PARTES[1]

A petición de un Estado Parte en relación con la elegibilidad de cualquiera de las IG enumeradas en este Anexo para su protección en el territorio de los demás Estados Partes, el Comité Conjunto abordará la solicitud de la forma establecida en el Artículo 19.1 (Comité Conjunto).

ARGENTINA

-	Estado Miembro	Indicación Geográfica	Clase de producto[2]
1	Argentina	Yerba Mate Argentina	Capítulo 9, Café, té, yerba mate y especias (Código 09.03)

BRASIL

-	Estado Miembro	Indicación Geográfica	Clase de producto
1	Brasil	Linhares	Capítulo 18, Cacao y sus preparaciones (Códigos 18.01, 18.02, 18.03, 18.04, 18.05, 18.06)
2	Brasil	Sul da Bahía	Capítulo 18, Cacao y sus preparaciones (Códigos 18.01, 18.02, 18.03, 18.04, 18.05, 18.06)

1 Argentina y Brasil confirman que las indicaciones geográficas incluidas en sus respectivos cuadros están registradas y protegidas en cada país o territorio de origen de conformidad con sus respectivas legislaciones.

2 De acuerdo con los capítulos o códigos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

3	Brasil	Tomé-Açu	Capítulo 18, Cacao y sus preparaciones (Códigos 18.01, 18.02, 18.03, 18.04, 18.05, 18.06)
4	Brasil	Vale dos Sinos	Capítulo 41, Pieles (excepto la peletería) y cueros; y Capítulo 42, Manufacturas de cuero.
5	Brasil	Sabará	Capítulo 20, Preparaciones de frutas (Código 20.07)
6	Brasil	São Matheus	Capítulo 9, Café, té, yerba mate y especias (Código 09.03)
7	Brasil	Planalto Norte Catarinense	Capítulo 9, Café, té, yerba mate y especias (Código 09.03)

PARAGUAY[3]

-	Estado Miembro	Indicación Geográfica	Clase de producto
1	Paraguay	Yerba Mate Paraguaya	Capítulo 9, Café, té, yerba mate y especias (Código 09.03)

[3] Esta sección del Anexo 15-A2 en relación con Paraguay sólo entrará en vigor cuando las indicaciones geográficas enumeradas para Paraguay estén protegidas en su país o territorio de origen de conformidad con su legislación.

2	Paraguay	Stevia Paraguaya / Ka'a He'e del Paraguay	Capítulo 12, Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes (Código 12.12)
3	Paraguay	Katuaba Paraguaya	Capítulo 12, Semillas y frutos oleaginosos; cereales diversos, semillas y frutos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje (Código 12.11)
4	Paraguay	Menta'i Paraguaya	Capítulo 12, Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes (Código 12.11)
5	Paraguay	Burrito Paraguayo	Capítulo 12, Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes (Código 12.11)

ANEXO 15-A3

INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS

ANEXO 15-B

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 15-B.1

Transferencia de tecnología

1. Los Estados Partes facilitarán la colaboración entre empresas e instituciones en sus territorios, reconociendo que dicha colaboración fomenta la transferencia de tecnología, lo que incluye facilitar los flujos y absorción de habilidades, conocimientos, ideas, *know-how* y tecnología entre las diferentes partes interesadas ubicadas en los territorios de ambos Estados Partes.

2. A los efectos del párrafo 1, los Estados Partes, con sujeción a sus recursos y políticas domésticas, proporcionarán incentivos a las empresas e instituciones de sus respectivos territorios, con miras a promover la innovación tecnológica.

ARTÍCULO 15-B.2

Cooperación en transferencia de tecnología

1. Para la implementación del presente Anexo, los Estados Partes fomentarán las actividades de cooperación en el ámbito de la ciencia, la tecnología y la innovación con vistas a:

(a) construir capacidades mediante el intercambio de conocimientos técnicos y mejores prácticas en ámbitos de interés mutuo;

(b) concientizar sobre el acceso a la información tecnológica contenida en los documentos de patentes; e

(c) intercambiar información sobre las prácticas de comercialización y licenciamiento de propiedad intelectual de las universidades e institutos de investigación.

2. Las actividades de cooperación en el ámbito de la ciencia, la tecnología y la innovación podrán llevarse a cabo, *inter alia,* facilitando:

(a) el intercambio de científicos, investigadores, técnicos y expertos;

(b) el intercambio de información de carácter científico y tecnológico;

(c) la organización conjunta de seminarios, simposios, conferencias y otras reuniones científicas y tecnológicas;

(d) la implementación de proyectos conjuntos de investigación y desarrollo entre institutos de investigación y universidades de los Estados Partes en áreas de interés mutuo, así como el intercambio de los resultados de dichas actividades de investigación y desarrollo;

(e) la organización de misiones industriales específicas centradas en sectores de alto crecimiento;

(f) la cooperación en la comercialización de tecnologías; y

(g) cualquier otra forma de cooperación científica y tecnológica acordada por los Estados Partes.

3. Un Estado Parte, a solicitud de otro Estado Parte, intercambiará información sobre sus prácticas y políticas en materia de transferencia de tecnología, incluyendo:

(a) medidas para facilitar los flujos de información;

(b) iniciativas que fomenten asociaciones entre empresas e investigación; y

(c) normativa sobre licencias y subcontratación.

4. Cada Estado Parte establecerá puntos de contacto para facilitar la colaboración descrita en el presente Anexo. Los puntos de contacto son:

(a) para Singapur, la División de las Américas del Ministerio de Comercio e Industria, o su sucesor;

(b) para la Argentina, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Programa Nacional de Gestión de Activos Intangibles, Propiedad Intelectual y Transferencia Tecnológica), o su sucesor;

(c) para Brasil, o Ministério do Desenvolvimento, Indústria, Comércio e Serviços - Departamento de Negociações Internacional (MDIC/DEINT), o su sucesor;

(d) para Paraguay, la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), o su sucesora; y

(e) para Uruguay, la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial (DNPI), o su sucesora.

5. Los puntos de contacto se reunirán cuando sea necesario para intercambiar información y considerar asuntos relacionados con el presente Anexo, como su implementación y administración.

CAPÍTULO 16

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

ARTÍCULO 16.1

Principios generales

1. Reconociendo que las micro, pequeñas y medianas empresas y los emprendedores (en adelante denominadas "MIPYMEs" en el presente Capítulo) contribuyen significativamente al desarrollo, al crecimiento económico, al empleo y a la innovación, y reconociendo además el sólido diálogo existente entre las Partes sobre las formas de aumentar la participación de las MIPYMEs en el comercio y la cooperación en materia de MIPYMEs, las Partes procuran continuar apoyando el crecimiento y el desarrollo de las MIPYMEs mejorando la capacidad de las MIPYMEs de participar y beneficiarse de las oportunidades creadas por el presente Acuerdo.

2. Las Partes reconocen la importancia de promover un entorno que facilite y apoye el desarrollo, el crecimiento y la competitividad de las MIPYMEs, reconociendo su participación en los mercados nacionales, así como en el comercio internacional, y su contribución para lograr un crecimiento económico inclusivo, un desarrollo sostenible y una mejora de la productividad.

3. Reconociendo el rol fundamental de las MIPYMEs en mantener el dinamismo y mejorar la competitividad de las economías de las respectivas Partes, las Partes promoverán la cooperación en materia de MIPYMEs con el fin de contribuir a la expansión, diversificación y profundización de los vínculos económicos y comerciales entre las Partes, fortaleciendo los sectores productivos y promoviendo el crecimiento y la creación de empleo por parte de las MIPYMEs.

4. Las Partes asimismo reconocen que mejorar la competitividad y la productividad de las MIPYMEs puede aumentar aún más su capacidad de beneficiarse de las oportunidades de comercio e inversión que surjan en el marco del presente Acuerdo.

5. Las Partes asimismo reconocen la importancia de la innovación para la competitividad y la productividad de las MIPYMEs, así como la importancia de mejorar el acceso a la información, el financiamiento y el *networking* para facilitar el proceso de innovación.

ARTÍCULO 16.2

Intercambio de información

1. Cada Estado Parte creará o mantendrá su propio sitio web de acceso público que contenga información relativa al presente Acuerdo, incluyendo:

(a) el texto del presente Acuerdo, incluyendo todos sus Anexos y Apéndices;

(b) un resumen del presente Acuerdo; e

(c) información diseñada para las MYPIMEs que contenga:

(i) una descripción de las disposiciones de este Acuerdo que el Estado Parte considere relevantes para las MIPYMEs; y

(ii) cualquier información adicional que el Estado Parte considere útil para las MIPYMEs interesadas en beneficiarse de las oportunidades que ofrece este Acuerdo.

2. Cada Estado Parte incluirá, en su sitio web, enlaces a:

(a) los sitios web equivalentes de los demás Estados Partes; y

(b) los sitios web de sus agencias gubernamentales y otras entidades apropiadas que proporcionen información que el Estado Parte considere útil para cualquier persona interesada en comerciar, invertir o hacer negocios en el territorio de ese Estado Parte.

3. Sujeto a la legislación de cada Estado Parte, la información descrita en el subpárrafo (b) del párrafo 2 podrá incluir:

(a) regulaciones y procedimientos aduaneros;

(b) regulaciones y procedimientos relativos a los derechos de propiedad intelectual;

(c) reglamentos técnicos, estándares y medidas sanitarias y fitosanitarias relativas a la importación y la exportación;

(d) regulaciones sobre inversión extranjera;

(e) procedimientos para el registro de negocios;

(f) programas de promoción comercial;

(g) programas de promoción de *start-ups;*

(h) programas de financiación de las MIPYMEs, incluidos los servicios de financiación de las exportaciones y el capital de riesgo;

(i) regulaciones laborales;

(j) información tributaria; y

(k) estadísticas de relevancia económica y otros macro datos de interés sobre el sector de las MIPYMEs.

4. Cada Estado Parte hará sus mejores esfuerzos para asegurar que la información mencionada en los párrafos 1, 2 y 3 se cargue progresivamente y sea accesible en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Cada Estado Parte revisará periódicamente la información y los enlaces del sitio web mencionado en el presente Artículo para asegurar que la información y los enlaces estén actualizados y sean los correctos.

5. Cada Estado Parte garantizará que la información mencionada en los párrafos 1, 2 y 3 se presente de forma fácilmente comprensible y accesible para las MIPYMEs. De ser posible, cada Estado Parte procurará que la información esté disponible en más de un idioma oficial de los Estados Partes.

ARTÍCULO 16.3

Puntos de contacto sobre las MIPYMEs

1. Cada Estado Parte designará y notificará a los demás Estados Partes su punto de contacto sobre las MIPYMEs, para facilitar la comunicación entre los Estados Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Capítulo.

2. Los puntos de contacto deberán:

(a) promover y coordinar las actividades acordadas en este Capítulo;

(b) evaluar periódicamente los progresos y el funcionamiento general de las disposiciones del presente Capítulo y formular recomendaciones, según proceda;

(c) intercambiar información para asistir en el monitoreo de la implementación del presente Acuerdo en lo que se refiere a las MIPYMEs;

(d) recomendar información adicional que un Estado Parte podrá incluir en su sitio web referido en el Artículo 16.2 (Intercambio de información);

(e) revisar y coordinar el programa de trabajo de los puntos de contacto con los del Comité Conjunto, los subcomités, los grupos de trabajo y otros órganos creados en virtud del presente Acuerdo, así como con los de otros organismos internacionales pertinentes, con el fin de no duplicar dichos programas de trabajo e identificar las oportunidades adecuadas de cooperación para mejorar la capacidad de las MIPYMEs de aprovechar las oportunidades de comercio e inversión que ofrece el presente Acuerdo; y

(f) considerar cualquier otro asunto relacionado con las MIPYMEs que decidan los puntos de contacto, incluidas las cuestiones planteadas por las MIPYMEs en relación con su capacidad para beneficiarse de este Acuerdo.

3. Los puntos de contacto se reunirán, de forma presencial o por cualquier otro medio tecnológico disponible, en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente con la frecuencia necesaria.

4. Los puntos de contacto procurarán colaborar con expertos pertinentes y organizaciones internacionales donantes en la realización de sus programas y actividades.

ARTÍCULO 16.4

Cooperación en materia de MIPYMEs

1. Las Partes reconocen la importancia de promover la cooperación en las actividades de las MIPYMEs entre las Partes para apoyar los objetivos de este Capítulo.

2. Las Partes asimismo reconocen la importancia de involucrar al sector privado y a otras agencias relevantes en el desarrollo de estas actividades.

3. Las Partes se esforzarán por promover la cooperación especialmente, pero no únicamente, en las siguientes áreas de interés:

(a) políticas y programas para desarrollar el capital emprendedor, promover la cultura emprendedora y fomentar el desarrollo de MIPYMEs dinámicas con un alto potencial de crecimiento;

(b) *clusters* en sectores estratégicos para aumentar la competitividad y la productividad de las MIPYMEs;

(c) cadenas de valor locales, regionales y globales para potenciar la integración productiva en sectores de interés;

(d) marcos regulatorios para facilitar el emprendedurismo y el desarrollo y la innovación de las MIPYMEs;

(e) plataformas, programas, sitios web de MIPYMEs, instrumentos de comunicación y tecnología (TIC) para facilitar el acceso de las MIPYMEs a los mercados internacionales y a la información pertinente;

(f) internacionalización de las MIPYMEs;

(g) promoción de la participación y el emprendedurismo de las mujeres en las MIPYMEs para aumentar su contribución a la economía y el comercio;

(h) políticas y programas que promuevan la transformación digital de las MIPYMEs, la economía digital y la Industria 4.0; y

(i) políticas y programas que promuevan el acceso al capital, el crédito y las garantías recíprocas para las MIPYMEs.

4. Las Partes se esforzarán por cooperar especialmente, pero no únicamente, de las siguientes maneras:

(a) facilitando el intercambio de información sobre las mejores prácticas en materia de políticas públicas, experiencias exitosas, e información y *know-how* relevantes para apoyar y asistir a las MIPYMEs, como el desarrollo y la implementación de pre incubadoras, incubadoras, aceleradoras y centros de apoyo a las MIPYMEs.

(b) proporcionando asistencia técnica, formación, actividades de desarrollo de capacidades o cualquier otro mecanismo a las MIPYMEs para aumentar sus oportunidades de comercio e inversión;

(c) participando en programas conjuntos y acciones piloto para las MIPYMEs;

(d) promoviendo la organización y realización conjunta de seminarios, conferencias, simposios, mesas redondas empresariales o cualquier otra actividad relacionada, para explorar oportunidades empresariales, industriales y técnicas para las MIPYMEs;

(e) desarrollando nuevas alianzas estratégicas y contactos entre operadores económicos, y fomentando las *joint ventures* y las redes entre las MIPYMEs;

(f) facilitando el acceso de las MIPYMEs a los mecanismos de financiación, desarrollando mecanismos de financiación innovadores para las MIPYMEs y proporcionando información actualizada a las MIPYMEs sobre los instrumentos de financiación disponibles;

(g) apoyando la inversión de las MIPYMEs y la transferencia de *know-how* y tecnología a las MIPYMEs;

5. Las Partes reconocen que, además de las disposiciones del presente Artículo, existen otras disposiciones en el Acuerdo que procuran mejorar la cooperación entre las Partes en cuestiones relativas a las MIPYMEs o en cuestiones que benefician particularmente a las MIPYMEs.

ARTÍCULO 16.5

Consultas

Las Partes harán sus mejores esfuerzos para resolver cualquier asunto que pueda surgir en relación con la interpretación y aplicación de este Capítulo a través del diálogo, las consultas y la cooperación.

ARTÍCULO 16.6

No aplicación del mecanismo de solución de controversias

Las Partes no podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 18 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.

CAPÍTULO 17

TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 17.1

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

"decisión administrativa de aplicación general" significa una decisión o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente se encuentran en su ámbito y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

(a) una determinación o decisión o formulada en un procedimiento administrativo o, cuando exista en el ordenamiento jurídico de una Parte, un procedimiento cuasi judicial que se aplique a una persona, bien o servicio en particular de otra Parte en un caso específico; o

(b) una decisión que decide sobre un acto o práctica particular; y

"persona interesada" significa cualquier persona física o jurídica que pueda estar sujeta a derechos u obligaciones en virtud de una ley, reglamento, procedimiento o decisión administrativa de aplicación general.

ARTÍCULO 17.2

Publicación

Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y decisiones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto comprendido por el presente Acuerdo se publiquen con prontitud, o se pongan de otra manera a disposición, de modo a que las otras Partes y las personas interesadas puedan conocerlos[1].

ARTÍCULO 17.3

Notificación y suministro de información

1. Si una Parte considera que cualquier medida puede afectar materialmente el funcionamiento de este Acuerdo o afectar sustancialmente de otro modo los intereses de otra Parte en virtud de este Acuerdo, la Parte deberá, en la mayor medida posible, notificar con prontitud la medida a esa otra Parte.

2. A solicitud de cualquier Parte, la Parte requerida proporcionará con prontitud información y responderá a las preguntas relativas a cualquier medida, independientemente de que la Parte solicitante haya sido o no notificada previamente de esa medida[2].

3. Cualquier notificación o información proporcionada en virtud del presente Artículo será sin perjuicio de que la medida sea compatible con el presente Acuerdo.

---

1 Las Partes entienden que una Parte no está obligada a publicar cada ley, reglamento, procedimiento o decisión administrativa de aplicación general a los que se refiere el Artículo 17.2 (Publicación), y podrá, en cambio, poner a disposición dicha información a través de otros medios previstos en su ordenamiento jurídico que permitan a otras Partes y a las personas interesadas tener conocimiento de los mismos.

2 Para mayor certeza, este párrafo no impide que una Parte lleve a cabo las acciones necesarias de conformidad con su ordenamiento jurídico para facilitar información y responder a las consultas a que se refiere este párrafo.

4. Cualquier notificación, solicitud, o información en virtud del presente Artículo se proporcionará a las otras Partes a través de los puntos de contacto pertinentes.

5. Cuando la información requerida en el párrafo 1 se haya puesto a disposición mediante notificación a la OMC de conformidad con sus reglas y procedimientos pertinentes o cuando la información mencionada se haya puesto a disposición en los sitios web oficiales, de acceso público y gratuitos de las Partes, se considerará que la notificación requerida en el párrafo 1 ha tenido lugar.

ARTÍCULO 17.4

Procedimientos administrativos

Con miras a administrar de manera consistente, imparcial y razonable todas las medidas a que se refiere el Artículo 17.2 (Publicación), cada Parte, en sus procedimientos administrativos que apliquen tales medidas a personas, bienes o servicios particulares de otra Parte en casos específicos, deberá:

(a) esforzarse, en la medida de lo posible, por proporcionar a las personas de otra Parte directamente afectadas por un procedimiento, un aviso razonable, de conformidad con los procedimientos nacionales cuando se inicie un procedimiento, incluyendo una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad legal bajo la cual se inicia el procedimiento, y una descripción general de cualquier asunto en controversia;

(b) dar a dichas personas una oportunidad razonable de presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones antes de cualquier acción administrativa final, en la medida en que el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y

(c) garantizar que los procedimientos se ajusten a su legislación.

ARTÍCULO 17.5

Revisión de los actos administrativos

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, administrativos o, cuando existan en el ordenamiento jurídico de una Parte, tribunales o procedimientos cuasi judiciales, para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de los actos administrativos[3] relativos a los asuntos cubiertos por el presente Acuerdo. Dichos tribunales serán imparciales e independientes de la oficina o autoridad encargada de la aplicación administrativa y no tendrán ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte garantizará que, en cualquiera de dichos tribunales o procedimientos, las partes en el procedimiento tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y

(b) una decisión basada en las pruebas y presentaciones que consten en el expediente o, cuando así lo exija su legislación, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte garantizará, sujeto a apelación o revisión posterior según lo dispuesto en su legislación, que dicha decisión sea implementada por la oficina o autoridad con respecto a la acción administrativa en cuestión.

---

3 Para mayor certeza, en el caso de Singapur, la revisión de las acciones administrativas puede adoptar la forma de revisión judicial de derecho consuetudinario, y la corrección de las acciones administrativas puede incluir una devolución al organismo que adoptó dicha acción para que adopte medidas correctoras.

ARTÍCULO 17.6

Normas específicas

Las normas específicas de otros Capítulos de este Acuerdo relativas al objeto del presente Capítulo prevalecerán en la medida en que difieran de las disposiciones del presente Capítulo.

CAPÍTULO 18

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 18.1

Objetivos

El objetivo de este Capítulo es prevenir y resolver cualquier controversia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo, con vistas a llegar, en la medida de lo posible, a una solución de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 18.2

Ámbito de aplicación

A menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo, el presente Capítulo se aplicará con respecto a la prevención o resolución de todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo y de las decisiones adoptadas por el Comité Conjunto, o siempre que una Parte considere que:

(a) Una medida de otra Parte es incompatible con las obligaciones derivadas de este Acuerdo; u

(b) Otra Parte haya incumplido de otro modo sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18.3

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

(a) "tribunal arbitral" significa un tribunal establecido de conformidad con el Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal);

(b) "parte demandante" significa una Parte que solicita el establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 18.8 (Inicio del procedimiento arbitral);

(c) "parte en la controversia" significa parte demandante o parte demandada; y

(d) "parte demandada" significa una Parte que ha sido demandada de conformidad con el Artículo 18.8 (Inicio del procedimiento arbitral);

ARTÍCULO 18.4

Elección del foro

1. Cuando surja una controversia relativa al mismo asunto en el ámbito previsto en el Artículo 18.2 (Ámbito de aplicación) y en el marco del Acuerdo de la OMC o de cualquier otro acuerdo del que sean parte las partes en la controversia, la parte demandante podrá elegir el foro en el cual resolver la controversia[1].

2. Una vez que la parte demandante haya seleccionado un foro en particular para una controversia, el foro seleccionado se utilizará con exclusión de otros posibles foros para esa controversia.

---

1 Para mayor certeza, una controversia se refiere al mismo asunto cuando implica a las mismas partes en la controversia y se refiere a la misma medida.

3. A los efectos del presente Artículo:

(a) Los procedimientos de solución de controversias en el marco del Acuerdo de la OMC se consideran seleccionados por la solicitud una Parte para el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el Artículo 6 (Establecimiento de grupos especiales) del ESD;

(b) Los procedimientos de solución de controversias en virtud de cualquier otro acuerdo del que sean parte las partes en la controversia se consideran seleccionados por la solicitud de una Parte para el establecimiento de un panel o tribunal arbitral de conformidad con las disposiciones de dicho acuerdo; y

(c) Los procedimientos de solución de controversias previstos en este Capítulo se consideran seleccionados por la solicitud de una Parte para el establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 18.8 (Inicio del procedimiento arbitral).

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a una Parte suspender las obligaciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o autorizadas en virtud del procedimiento de solución de controversias de otro acuerdo internacional del que sean parte las partes en la controversia. El Acuerdo de la OMC u otro acuerdo internacional entre las Partes no podrá invocarse para impedir que una Parte suspenda las obligaciones derivadas de este Capítulo.

ARTÍCULO 18.5

Partes

1. A los efectos de este Capítulo, Singapur, el MERCOSUR o uno o más de los Estados Signatarios del MERCOSUR podrán ser partes en la controversia.

2. Singapur podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias contra uno o más de los Estados Signatarios del MERCOSUR. En caso de una medida del MERCOSUR, Singapur también podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias contra el MERCOSUR.

3. El MERCOSUR podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias contra Singapur siempre que la medida en cuestión sea una medida de Singapur que afecte al MERCOSUR en su conjunto o a todos los Estados Signatarios del MERCOSUR.

4. Uno o más Estados Signatarios del MERCOSUR podrán iniciar individualmente un procedimiento contra Singapur siempre que la medida en cuestión sea una medida de Singapur que afecte individualmente a dicho Estado o Estados Signatarios del MERCOSUR.

5. Cuando el MERCOSUR haya solicitado el establecimiento de un tribunal de conformidad con el Artículo 18.8 (Inicio del procedimiento arbitral), un Estado Signatario del MERCOSUR no podrá iniciar otro procedimiento sobre el mismo asunto en ningún otro foro posible.

ARTÍCULO 18.6

Consultas

1. Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo y resolver cualquier controversia al respecto entablando consultas de buena fe con el fin de alcanzar una solución de mutuo acuerdo.

2. Una Parte solicitará la celebración de consultas, mediante una solicitud por escrito a otra Parte, y expondrá las razones de la solicitud, incluida la identificación de las medidas en cuestión, las disposiciones aplicables del Acuerdo a que se refiere el Artículo 18.2 (Ámbito de aplicación), y las razones de la aplicabilidad de dichas disposiciones.

3. Las consultas se celebrarán a más tardar 30 (treinta) días después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas, y se considerarán concluidas 60 (sesenta) días después de la fecha de recepción de la solicitud, salvo acuerdo en contrario de las Partes consultantes. Las consultas sobre cuestiones de urgencia, incluidas las relativas a productos perecederos, se celebrarán a más tardar 15 (quince) días después de la fecha de recepción de la solicitud, y se considerarán concluidas 30 (treinta) días después de la fecha de recepción de la solicitud, salvo acuerdo en contrario de las Partes consultantes.

4. Las consultas podrán celebrarse presencialmente o por cualquier medio tecnológico a disposición de las Partes consultantes. Si las consultas se celebran presencialmente, tendrán lugar en el territorio de la Parte a la que se haya presentado la solicitud de consultas, salvo acuerdo en contrario de las Partes consultantes. Las consultas serán confidenciales, y sin perjuicio de los derechos de las Partes consultantes en cualquier procedimiento ulterior.

5. Si la Parte a la que se presenta la solicitud no responde a la solicitud de consultas en un plazo de 10 (diez) días a partir de la fecha de su recepción, o si las consultas no se celebran en los plazos establecidos en el párrafo 3, o si se han concluido las consultas y no se ha alcanzado una solución de mutuo acuerdo, o si la Parte a la que se presentó la solicitud no ha cumplido con la solución de mutuo acuerdo alcanzada, la Parte que solicitó las consultas podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 18.8 (Inicio del procedimiento arbitral).

ARTÍCULO 18.7

Intervención del Comité Conjunto

1. Si una Parte considera que otra Parte ha adoptado una medida incompatible con el presente Acuerdo, podrá solicitar la intervención del Comité Conjunto.

2. Toda solicitud al Comité Conjunto se presentará por escrito e indicará los motivos de la solicitud, incluida la identificación de las medidas en cuestión y las disposiciones afectadas.

3. El Comité Conjunto se reunirá dentro de los 30 (treinta) días siguientes a que todas las Partes hayan recibido la solicitud mencionada en el párrafo 2. Una vez oídos los argumentos de las Partes a que se refiere el párrafo 1, el Comité Conjunto podrá emitir una recomendación para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre el asunto que se le haya sometido.

4. La reunión del Comité Conjunto podrá celebrarse presencialmente o por cualquier otro medio acordado mutuamente por las Partes. En caso de reunión presencial, esta se celebrará en el territorio de la Parte que haya adoptado la medida mencionada en el párrafo 1, salvo acuerdo en contrario de las Partes.

5. Las reuniones del Comité Conjunto serán confidenciales.

6. El presente Artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos de una Parte de iniciar un procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 18.8

Inicio del procedimiento arbitral

La solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral se presentará por escrito a la Parte que ha sido demandada. La parte demandante identificará en su solicitud las medidas específicas u otros asuntos en cuestión, así como un resumen de la base jurídica de la demanda de manera suficiente para presentar el problema con claridad. La parte demandante también indicará si se celebraron consultas de conformidad con el Artículo 18.6 (Consultas) y el resultado de dichas consultas.

ARTÍCULO 18.9

Composición y establecimiento del tribunal arbitral

1. Un tribunal arbitral estará compuesto por 3 (tres) árbitros, de conformidad con las siguientes disposiciones:

(a) En un plazo de 20 (veinte) días después de la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 18.8 (Inicio del procedimiento arbitral), la parte o partes demandantes, por un lado, y la parte o partes demandadas, por el otro, designarán cada una un árbitro y presentarán una lista de 4 (cuatro) personas no nacionales que estén dispuestas a actuar como tercer árbitro.

(b) Si la parte o partes demandantes no designan un árbitro dentro del plazo especificado en el subpárrafo (a), el procedimiento de solución de controversias caducará al término de dicho plazo.

(c) Si la parte o partes demandadas no designan un árbitro dentro del plazo especificado en el subpárrafo (a), el primer árbitro designará al segundo árbitro de la lista presentada por la parte o partes demandantes en el subpárrafo (a), dentro de los 10 (diez) días siguientes a la finalización del plazo especificado en el subpárrafo (a).

(d) Para la designación del tercer árbitro, que actuará como presidente:

(i) las partes en la controversia procurarán llegar a un acuerdo sobre la designación de un presidente, teniendo en consideración las listas presentadas de conformidad con el subpárrafo (a);

(ii) si las partes en la controversia no designan un presidente conforme al subpárrafo (d)(i) dentro de los 15 (quince) días siguientes a la designación del segundo árbitro, los dos árbitros designados, dentro de los 10 (diez) días siguientes, por acuerdo, designarán al presidente teniendo en consideración las listas presentadas conforme al subpárrafo (a);

(iii) si los dos árbitros designados no designan al presidente conforme al subpárrafo (d)(ii), el presidente será designado, dentro de los 10 (diez) días siguientes a los plazos especificados en el subpárrafo (d)(ii), por sorteo en presencia de las partes en controversia, a partir del listado establecido en el párrafo 4.

2. La fecha de establecimiento del tribunal arbitral será la fecha en que se designe al último de los tres árbitros.

3. Toda persona designada como árbitro deberá tener conocimiento especializado o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por el presente Acuerdo o la resolución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales. Un árbitro será elegido estrictamente sobre las bases de objetividad, confiabilidad, buen juicio e independencia, y se comportará sobre estas bases durante todo el procedimiento arbitral y de conformidad con el Anexo 18-B (Código de Conducta). Además, el presidente deberá tener conocimiento especializado o experiencia en derecho y en al menos uno de los asuntos objeto de controversia. El presidente no podrá ser un nacional de, ni tener su residencia habitual en el territorio de, ni ser empleado por ningún Estado Parte o por un nacional de los Estados Partes.

4. En la primera reunión del Comité Conjunto de conformidad con el Artículo 19.1 (Comité Conjunto), las Partes establecerán el listado que se utilizará para la selección de árbitros de conformidad con el subpárrafo (d)(iii) del párrafo 1. El listado estará compuesto por un mínimo de 6 (seis) y un máximo de 12 (doce) personas seleccionadas del listado indicativo de personas de la OMC establecido de conformidad con el Artículo 8 (Composición de los Grupos Especiales) del ESD, salvo acuerdo en contrario de las Partes.

Las Partes designarán por consenso los individuos que integrarán el listado, designando Singapur, por un lado, y el MERCOSUR y los Estados Signatarios del MERCOSUR para los que el presente Acuerdo esté en vigor de manera colectiva, por el otro, un número igual de individuos al listado. Una vez establecido, el listado estará vigente para las Partes. El listado podrá ser revisado por el Comité Conjunto y será revisado cada vez que el presente Acuerdo entre en vigor para un Estado Signatario del MERCOSUR. Si en cualquier momento un miembro del listado deja de estar dispuesto o disponible para ejercer sus funciones, las Partes podrán nombrar a un sustituto.

5. Si cualquiera de los árbitros designados de conformidad con el presente Artículo renuncia, no estuviera en condiciones de participar en el procedimiento o fuera destituido, se nombrará un sucesor de la misma manera prescrita para la designación del árbitro inicial. En tal caso, el trabajo del tribunal arbitral se suspenderá durante un periodo que comenzará en la fecha en que el árbitro inicial renuncie, no estuviera en condiciones de participar en el procedimiento o sea destituido, y todos los plazos aplicables a los procedimientos del tribunal arbitral se prorrogarán por el tiempo durante el cual se suspenda el trabajo del tribunal arbitral. El trabajo del tribunal arbitral se reanudará en la fecha en que se designe al sucesor. El sucesor tendrá todos los poderes y obligaciones del árbitro inicial.

ARTÍCULO 18.10

Consolidación de procedimientos

1. Si se ha establecido un tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal arbitral) y se presenta otra solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral relacionado con la misma controversia, se establecerá un único tribunal arbitral, siempre que sea posible.

2. El tribunal arbitral único organizará su examen y presentará sus conclusiones a las partes en la controversia de manera que no se menoscaben en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la controversia si tribunales arbitrales separados hubieran examinado las reclamaciones.

3. Si se establece más de un tribunal arbitral para examinar las reclamaciones relacionadas con la misma controversia, las partes en la controversia procurarán garantizar que las mismas personas actúen como árbitros de cada tribunal.

ARTÍCULO 18.11

Mandato

A menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa, a más tardar 20 (veinte) días después de la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, el mandato del tribunal arbitral será:

> "Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, el asunto a que se refiere la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 18.8 (Inicio del procedimiento arbitral), y emitir un informe provisional escrito y un laudo arbitral final, según lo dispuesto en el Artículo 18.13 (Informe provisional y laudo arbitral final) para la resolución de la controversia."

ARTÍCULO 18.12

Actuaciones del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral se reunirá a puertas cerradas, a menos que las partes en la controversia decidan lo contrario.

2. Las partes en la controversia tendrán igualdad de oportunidades para proporcionar al menos un escrito y para asistir a cualquiera de las presentaciones, declaraciones o réplicas del procedimiento. Todos los escritos o información presentados por una parte en la controversia al tribunal arbitral, incluyendo cualquier comentario sobre el informe provisional y las respuestas a las preguntas formuladas por el tribunal arbitral, se pondrán a disposición de la otra parte en la controversia.

3. La parte en la controversia que afirme que una medida de la otra parte en la controversia es incompatible con este Acuerdo tendrá la carga de demostrar dicha incompatibilidad. La parte en la controversia que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme a este Acuerdo tendrá la carga de demostrar que la excepción es aplicable.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18.17 (Suspensión y terminación de los procedimientos de arbitraje), el tribunal arbitral podrá, si así lo solicita una parte en la controversia y previa consulta con la otra parte, proporcionar oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución de mutuo acuerdo.

5. El tribunal arbitral realizará todos los esfuerzos para adoptar cualquier decisión por consenso. Cuando no pueda llegarse a una decisión por consenso, el asunto en cuestión se decidirá por mayoría de votos. Los árbitros no emitirán opiniones disidentes o separadas y mantendrán la confidencialidad de la votación.

6. A petición de una parte en la controversia, o por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá obtener información de cualquier fuente que considere apropiada para el procedimiento del tribunal arbitral. El tribunal arbitral también podrá recabar la opinión de los expertos que considere apropiada. El tribunal arbitral consultará a las partes en la controversia antes de elegir a dichos expertos. Toda información obtenida de este modo se divulgará a las partes en la controversia y se someterá a sus observaciones. Las opiniones de los expertos, así como la información obtenida de cualquier fuente pertinente, no serán vinculantes.

7. Las deliberaciones del tribunal arbitral y los documentos que se le presenten serán confidenciales.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7, una parte en la controversia podrá hacer declaraciones públicas respecto a sus puntos de vista sobre la controversia, pero tratará como confidencial cualquier información y escritos presentados por la otra parte en la controversia al tribunal arbitral, las que dicha parte en la controversia haya designado como confidenciales. Cuando una parte en la controversia haya proporcionado información o comunicaciones escritas designadas como confidenciales, esa parte en la controversia deberá, a más tardar 30 (treinta) días después de la solicitud de la otra parte en la controversia, proporcionar un resumen no confidencial de la información o del escrito que puedan ser divulgados públicamente.

ARTÍCULO 18.13

Informe provisional y laudo arbitral final

1. El tribunal arbitral emitirá un informe provisional a las partes en la controversia en el que se expondrán:

(a) Un resumen de las presentaciones y alegaciones de las partes en la controversia;

(b) Las conclusiones de hecho;

(c) Su determinación en cuanto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Acuerdo, o si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo, o si una Parte ha incumplido de otro modo sus obligaciones en virtud de este Acuerdo, o cualquier otra determinación solicitada en el mandato en la medida necesaria para la resolución de la controversia;

(d) Si hay una determinación de incompatibilidad, su recomendación de que la parte demandada ponga la medida en conformidad con las obligaciones derivadas de este Acuerdo y, si las partes en la controversia están de acuerdo, sobre los medios para resolver la diferencia; y

(e) Los motivos de las conclusiones y determinaciones,

a más tardar 90 (noventa) días después de la fecha de establecimiento del tribunal arbitral. Cuando considere que este plazo no puede cumplirse, el presidente del tribunal arbitral lo notificará por escrito a las partes en la controversia, indicando las razones de la demora y la fecha en la que el tribunal arbitral tiene previsto emitir su informe provisional. En ningún caso el tribunal arbitral podrá emitir su informe provisional después de los 120 (ciento veinte) días de su establecimiento.

2. Cualquier parte en la controversia podrá presentar una solicitud por escrito para que el tribunal arbitral revise aspectos precisos del informe provisional dentro de los 30 (treinta) días siguientes a su emisión. Tras considerar cualquier observación por escrito de las partes en la controversia sobre el informe provisional, el tribunal arbitral podrá modificar su informe y realizar cualquier control adicional que considere apropiado.

3. El tribunal arbitral emitirá su laudo arbitral final a las partes en la controversia a más tardar 150 (ciento cincuenta) días después de la fecha de establecimiento del tribunal arbitral. Cuando considere que este plazo no puede cumplirse, el presidente del tribunal arbitral lo notificará por escrito a las partes en la controversia, indicando las razones de la demora y la fecha en la que el tribunal arbitral tiene previsto dictar su laudo arbitral final. En ningún caso el tribunal arbitral dictará su laudo arbitral final luego de los 180 (ciento ochenta) días de su establecimiento. El laudo arbitral final expondrá los asuntos enumerados en el párrafo 1, incluirá una discusión suficiente de los argumentos formulados en la etapa de reconsideración provisional y abordará claramente las observaciones escritas de las partes en controversia.

4. En casos de urgencia, incluidos los de productos perecederos:

(a) El tribunal arbitral realizará todos los esfuerzos para emitir su informe provisional y su laudo arbitral final a las partes en la controversia dentro de la mitad de los plazos respectivos previstos en los párrafos 1 y 3. En ningún caso el tribunal arbitral dictará su laudo arbitral final luego de los 90 (noventa) días de su establecimiento; y

(b) Una parte en la controversia podrá presentar una solicitud por escrito para que el tribunal arbitral revise aspectos precisos del informe provisional dentro de la mitad del plazo establecido en el párrafo 2.

5. El laudo arbitral final del tribunal arbitral será definitivo y vinculante para las partes en la controversia, y no creará ningún derecho a favor o impondrá ninguna obligación a ninguna persona[2].

6. Las partes en la controversia harán público el laudo arbitral final en su totalidad, a menos que las partes en la controversia decidan, de mutuo acuerdo, no hacer públicas partes de éste que contengan información confidencial.

ARTÍCULO 18.14

Implementación del laudo arbitral final

1. Cada parte en la controversia cumplirá de buena fe el laudo arbitral final del tribunal arbitral. Si, en su laudo arbitral final, el tribunal arbitral determina que una medida es incompatible con las obligaciones del presente Acuerdo, o que la parte demandada ha incumplido de otro modo con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, la parte demandada deberá, siempre que sea posible, eliminar la falta de conformidad con el presente Acuerdo.

[2] Para mayor certeza, el laudo arbitral final no podrá añadir o disminuir los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del presente Acuerdo.

2. A más tardar 30 (treinta) días después de la emisión del laudo arbitral final, la parte demandada notificará a la parte demandante el plazo que necesitará para cumplir con el laudo arbitral final (en adelante, el "plazo razonable"), si el cumplimiento inmediato no es factible. Las partes en la controversia procurarán ponerse de acuerdo sobre el plazo razonable.

3. Si las partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre el plazo razonable dentro de un período de 45 (cuarenta y cinco) días después de la emisión del laudo arbitral final, una parte en la controversia podrá, a más tardar 50 (cincuenta) días después de la emisión del laudo arbitral final, solicitar por escrito al tribunal arbitral inicial para que determine la duración del plazo razonable. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la otra parte en la controversia. El tribunal arbitral inicial emitirá su determinación a las partes en la controversia a más tardar 20 (veinte) días después de la fecha de presentación de la solicitud.

4. En caso de que alguno de los miembros del tribunal arbitral inicial deje de estar disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal arbitral). El plazo para emitir la determinación sobre la duración del plazo razonable será a más tardar de 35 (treinta y cinco) días[3] después de la fecha de presentación de la solicitud mencionada en el párrafo 3.

5. La parte demandada informará por escrito a la parte demandante de sus progresos en el cumplimiento del laudo arbitral final al menos 30 (treinta) días antes del vencimiento del plazo razonable.

6. El plazo razonable podrá prorrogarse por mutuo acuerdo de las partes en la controversia.

7. La parte demandada notificará a la parte demandante, antes de que finalice el plazo razonable, cualquier medida que haya adoptado para cumplir el laudo arbitral final.

---

[3] Para mayor certeza, el periodo de 35 (treinta y cinco) días no incluye ningún día suspendido de conformidad con el Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal arbitral).

8. En caso de desacuerdo entre las partes en la controversia sobre la existencia o la compatibilidad de cualquier medida notificada en virtud del párrafo 7 con las disposiciones contempladas en el Artículo 18.2 (Ámbito de aplicación), la parte demandante podrá solicitar por escrito al tribunal arbitral inicial que se pronuncie sobre la cuestión. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la parte demandada, e identificará cualquier medida específica en cuestión y explicará por qué dicha medida no cumple con las disposiciones mencionadas en el Artículo 18.2 (Ámbito de aplicación) de manera suficiente para presentar el desacuerdo con claridad. El tribunal arbitral inicial emitirá a las partes en la controversia su determinación a más tardar 45 (cuarenta y cinco) días después de la fecha de presentación de la solicitud.

9. En caso de que alguno de los miembros del tribunal arbitral inicial deje de estar disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal arbitral). El plazo para emitir la determinación será de 60 (sesenta) días como máximo[4] después de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 8.

ARTÍCULO 18.15

Compensación y suspensión de concesiones u otras obligaciones

1. Si la parte demandada no notifica ninguna medida adoptada para cumplir con el laudo arbitral final de conformidad con el Artículo 18.14(7) (Implementación del laudo arbitral final), o si el tribunal arbitral determina que cualquier medida notificada en virtud del Artículo 18.14(7) (Implementación del laudo arbitral final) no existe o es incompatible con cualquier disposición mencionada en el Artículo 18.2 (Ámbito de aplicación), la parte demandada entablará negociaciones con la parte demandante, con vistas a alcanzar un acuerdo mutuamente aceptable sobre la compensación.

---

4 Para mayor certeza, el periodo de 60 (sesenta) días no incluye ningún día suspendido de conformidad con el Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal arbitral).

2. Si las partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la compensación en un plazo de 30 (treinta) días tras:

(a) El vencimiento del plazo razonable mencionado en el Artículo 18.14(7); o

(b) La determinación de un tribunal arbitral de que cualquier medida notificada en virtud del Artículo 18.14(7) (Implementación del laudo arbitral final) no existe o es incompatible con cualquier disposición mencionada en el Artículo 18.2 (Ámbito de aplicación),

según sea el caso, la parte demandante tendrá derecho, previa notificación a la parte demandada, a suspender las concesiones u obligaciones derivadas de cualquier disposición mencionada en el Artículo 18.2 (Ámbito de aplicación) a un nivel equivalente a la anulación o menoscabo causado por la violación. La notificación especificará el nivel de concesiones u otras obligaciones que la parte demandante pretende suspender e indicará las razones en las que se basa la suspensión. La parte demandante podrá comenzar a implementar la suspensión 20 (veinte) días después de la entrega de su notificación a la parte demandada de conformidad con el párrafo 4.

3. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones suspender de conformidad con el párrafo 2:

(a) La parte demandante procurará en primer lugar la suspensión de concesiones u otras obligaciones con respecto al mismo sector o sectores en los que el laudo arbitral final del tribunal arbitral mencionado en el Artículo 18.13 (Informe provisional y laudo arbitral final) haya constatado una incompatibilidad con las obligaciones derivadas del presente Acuerdo;

(b) Si la parte demandante considera que no es factible o eficaz suspender concesiones u otras obligaciones con respecto al mismo sector o sectores, podrá suspender concesiones u otras obligaciones con respecto a otro sector o sectores, indicando las razones que justifican su decisión; y

(c) La parte demandante tendrá en consideración aquellas concesiones u otras obligaciones cuya suspensión perturbaría en menor medida el funcionamiento del presente Acuerdo.

4. Si la parte demandada considera que las concesiones u otras obligaciones que la parte demandante pretende suspender son manifiestamente excesivas o que no existe justificación razonable para aplicar la suspensión de concesiones de acuerdo con el subpárrafo (b) del párrafo 3, podrá solicitar por escrito al tribunal arbitral inicial tome una determinación en el asunto. Dicha solicitud se notificará a la parte demandante antes de que expire el plazo de 20 (veinte) días mencionado en el párrafo 2. La parte demandante presentará al tribunal arbitral inicial la metodología utilizada para calcular el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones dentro del plazo estipulado por el tribunal arbitral inicial. El tribunal arbitral inicial, habiendo recabado, de ser apropiado, la opinión de expertos de conformidad con el Artículo 18.12(6) (Actuaciones del tribunal arbitral), emitirá a las partes en la controversia su determinación sobre el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones y sobre las razones indicadas por la parte demandante para suspender concesiones de conformidad con el subpárrafo(b) del párrafo 3, a más tardar 30 (treinta) días después de la fecha de presentación de la solicitud. Las concesiones u otras obligaciones no se suspenderán hasta que el tribunal arbitral haya emitido su determinación, y cualquier suspensión será compatible con la determinación del tribunal arbitral.

5. En caso de que alguno de los miembros del tribunal arbitral inicial deje de estar disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal arbitral). El plazo para emitir la determinación será de 45 (cuarenta y cinco) días como máximo[5] después de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 4.

[5] Para mayor certeza, el periodo de 45 (cuarenta y cinco) días no incluye ningún día suspendido de conformidad con el Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal arbitral).

6. La compensación contemplada en el párrafo 1 y la suspensión contemplada en el párrafo 2 son medidas temporales. Ni la compensación ni la suspensión son preferibles a la eliminación total de cualquier disconformidad con este Acuerdo, según se determine en el laudo arbitral final del tribunal arbitral. Toda suspensión se aplicará sólo hasta el momento en que se elimine por completo la disconformidad, o se determine en virtud del Artículo 18.16 (Revisión) que la disconformidad ha sido eliminada, o las partes en la controversia hayan alcanzado de otro modo una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 18.16

Revisión

1. Si la parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad con este Acuerdo determinada originalmente por el laudo arbitral final del tribunal arbitral, podrá solicitar por escrito al tribunal arbitral inicial que tome una determinación en el asunto. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la parte demandante. El tribunal arbitral inicial expedirá a las partes en la controversia su determinación a más tardar 45 (cuarenta y cinco) días después de la fecha de presentación de la solicitud. Si el tribunal arbitral determina que la parte demandada ha eliminado la disconformidad con las disposiciones mencionadas en el Artículo 18.2 (Ámbito de aplicación), la parte demandante dejará de aplicar cualquier suspensión de concesiones u otras obligaciones que haya implementado.

2. En caso de que alguno de los miembros del tribunal arbitral inicial deje de estar disponible, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal arbitral). El plazo para emitir la determinación será a más tardar de 60 (sesenta)[6] días a partir de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo 1.

---

6 Para mayor certeza, el periodo de 60 (sesenta) días no incluye ningún día suspendido de conformidad con el Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal arbitral).

ARTÍCULO 18.17

Suspensión y terminación de los procedimientos de arbitraje

1. El tribunal arbitral, a solicitud por escrito de ambas partes en la controversia, suspenderá su trabajo en cualquier momento por un periodo acordado por las partes en la controversia, que no excederá de 12 (doce) meses, y reanudará su trabajo al final del periodo acordado a solicitud por escrito de la parte demandante, o antes del final de este periodo acordado a solicitud por escrito de ambas partes en la controversia. Si la parte demandante no solicita la reanudación de los trabajos del tribunal arbitral antes del vencimiento del período de suspensión acordado, se darán por terminados los procedimientos de solución de controversias iniciados en virtud del presente Capítulo, salvo acuerdo en contrario de las partes en la controversia.

2. Las partes en la controversia podrán, en cualquier momento, acordar por escrito dar por terminados los procedimientos de solución de controversias iniciados conforme a este Capítulo.

ARTÍCULO 18.18

Reglas de Procedimiento

Los procedimientos de solución de controversias en virtud del presente Capítulo se regirán por el Anexo 18-A (Reglas de Procedimiento para el Arbitraje).

ARTÍCULO 18.19

Normas de interpretación

El tribunal arbitral interpretará las disposiciones a que se refiere el Artículo 18.2 (Ámbito de aplicación) de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, incluidas las codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, celebrado en Viena el 23 de mayo de 1969 (en adelante, la "Convención de Viena").

ARTÍCULO 18.20

Gastos

Los gastos del arbitraje serán sufragados por las partes en la controversia en partes iguales, salvo acuerdo en contrario de las partes en la controversia. Cada parte en la controversia correrá con sus propios gastos legales.

ARTÍCULO 18.21

Plazos

1. Todos los plazos establecidos en el presente Capítulo se contarán en días calendario, siendo el primer día el día siguiente al acto o hecho al que se refieran, a menos que se especifique lo contrario.

2. Cualquier plazo contemplado en el presente Capítulo podrá ser modificado de mutuo acuerdo entre las partes en la controversia.

PE-74/26
OD-18/26
1450

Congreso de la Nación
MERCOSUR MERCOSUL

ANEXO 18-A

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL ARBITRAJE

Disposiciones generales

1. Este Anexo se aplicará a los procedimientos de solución de controversias previstos en el Capítulo 18 (Solución de Controversias), salvo acuerdo en contrario de las partes en la controversia.

Definiciones

2. Las definiciones del Capítulo 18 (Solución de Controversias) se aplicarán al presente Anexo. Asimismo, a los efectos del presente Anexo y del Anexo 18-B (Código de Conducta):

(a) "asesor", significa una persona contratada por una Parte para asesorar o asistir a dicha Parte en relación con el procedimiento ante el tribunal arbitral;

(b) "árbitro" significa un miembro de un tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal arbitral);

(c) "asistente" significa una persona que, en virtud de las condiciones de designación de un árbitro, lleva a cabo investigaciones o presta asistencia al árbitro;

(d) "feriado oficial" significa para cualquier año, respecto de una parte en la controversia, el sábado, domingo y cualquier otro día oficialmente designado por esa parte en la controversia como día feriado nacional oficial o no hábil; y

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA
IF-2026-84154392-APN-DSGA#SLYT

(e) "representante" significa un empleado o cualquier persona designada por un organismo gubernamental, una agencia o cualquier otra entidad pública de una Parte que represente a la Parte para los efectos de una controversia en virtud del presente Acuerdo.

Logística de los procedimientos

3. La parte demandada se encargará de la administración logística de los procedimientos de solución de controversias, en particular de la organización de las audiencias, salvo acuerdo en contrario.

Notificaciones

4. Las partes en la controversia y el tribunal arbitral transmitirán simultáneamente a las partes pertinentes cualquier solicitud, aviso, escrito u otro documento por correo electrónico, con una copia en papel presentada el mismo día por transmisión facsímil, correo certificado, mensajería, entrega contra recibo o cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia de su envío. Salvo que se demuestre lo contrario, un mensaje de correo electrónico se considerará recibido en la misma fecha de su envío.

5. Una parte en la controversia proporcionará una copia electrónica de cada uno de sus escritos y réplicas a cada uno de los árbitros y simultáneamente a la otra parte en la controversia. También se proporcionará una copia en papel del documento.

6. Todas las notificaciones se dirigirán a los representantes designados por las partes en la controversia. Si no se han designado representantes, todas las notificaciones se dirigirán:

(a) Cuando el MERCOSUR sea parte en la controversia, a la Presidencia *Pro Tempore* del MERCOSUR;

(b) Cuando un Estado Signatario del MERCOSUR sea parte en la controversia, al coordinador nacional del Grupo Mercado Común de ese Estado Signatario del MERCOSUR, o su sucesor; y

(c) Cuando Singapur sea una parte en la controversia, al Director de la División de Mercados Emergentes del Ministerio de Comercio e Industria, o su sucesor.

7. Los errores menores de naturaleza administrativa en cualquier solicitud, aviso, escrito u otro documento relacionado con el procedimiento ante el tribunal arbitral podrán, salvo objeción de la otra parte en la controversia, corregirse mediante la entrega, de conformidad con las Reglas 4 a 6, de un nuevo documento en el que se indiquen claramente los cambios.

8. Si el último día para la entrega de un documento cae en un día feriado oficial de la parte en la controversia responsable de dicha entrega o de la parte en la controversia que deba recibir el documento, la parte en la controversia responsable de dicha entrega podrá entregar el documento al siguiente día hábil. Las partes en la controversia notificarán al tribunal arbitral sus respectivos calendarios de días feriados oficiales en la reunión del tribunal arbitral con las partes en la controversia.

Inicio del arbitraje

9. Salvo acuerdo en contrario de las partes en la controversia, éstas se reunirán con el tribunal arbitral dentro de los 7 (siete) días siguientes a su establecimiento, a fin de determinar los asuntos que las partes en la controversia o el tribunal arbitral consideren apropiados. Los árbitros y los representantes de las partes en la controversia podrán participar en esta reunión por vía telefónica o videoconferencia.

Presentación de escritos iniciales

10. Salvo acuerdo en contrario de las partes en la controversia, la parte demandante presentará su escrito a más tardar 21 (veintiún) días después de la fecha de establecimiento del tribunal arbitral. La parte demandada presentará su escrito a más tardar 21 (veintiún) días después de la fecha de presentación del escrito de la parte demandante.

Funcionamiento de los tribunales arbitrales

11. El presidente del tribunal arbitral presidirá todas sus reuniones. El tribunal arbitral podrá delegar en el presidente la autoridad para tomar decisiones administrativas y procedimentales. Estas decisiones serán notificadas a los demás árbitros y, si fuera apropiado, a las partes en la controversia.

12. A menos que se disponga lo contrario en el Capítulo 18 (Solución de Controversias), el tribunal arbitral podrá llevar a cabo sus actividades por cualquier medio, incluidos el teléfono, las transmisiones facsímiles o los enlaces informáticos.

13. Solo los árbitros podrán participar en las deliberaciones del tribunal arbitral, pero el tribunal arbitral podrá permitir que sus asistentes estén presentes en sus deliberaciones.

14. Será responsabilidad exclusiva del tribunal arbitral considerar todas las cuestiones planteadas durante el procedimiento y redactar todo proyecto de decisión, y esta responsabilidad no podrá delegarse.

15. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté cubierta por el Capítulo 18 (Solución de Controversias) o sus Anexos, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes en la controversia, podrá adoptar el procedimiento apropiado que sea compatible con dichas disposiciones.

16. Cuando el tribunal arbitral considere que es necesario modificar cualquier plazo aplicable al procedimiento o realizar cualquier otro ajuste procedimental o administrativo, informará por escrito a las partes en la controversia sobre las razones de la modificación o ajuste y sobre el plazo o ajuste necesarios. El tribunal arbitral podrá adoptar dicha modificación o ajuste previa consulta a las partes en la controversia. El tribunal arbitral no modificará los plazos del Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal arbitral).

Sustitución de árbitros

17. Si un árbitro no puede participar en el procedimiento, renuncia, o debe ser sustituido, se seleccionará un sustituto de conformidad con el Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal arbitral).

18. Cuando una parte en la controversia considere que un árbitro que no sea el presidente no cumple con los requisitos del Artículo 18.9(3) (Composición y establecimiento del tribunal arbitral), o con el Código de Conducta previsto en el Anexo 18-B, y por esta razón deba ser sustituido, esta parte en la controversia notificará a la otra parte en la controversia dentro de los 15 (quince) días siguientes al momento en que haya tenido conocimiento de las circunstancias que motivaron el incumplimiento del árbitro. Las partes en la controversia realizarán consultas y, si así lo acuerdan, sustituirán al árbitro y seleccionarán un sustituto siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 18.9.

19. Si las partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir a un árbitro que no sea el presidente, cualquier parte en la controversia podrá solicitar que dicha cuestión se remita al presidente del tribunal arbitral, cuya decisión será definitiva. Si, en virtud de dicha solicitud, el presidente considera que un árbitro no ha cumplido lo dispuesto en el artículo 18.9(3) (Composición y establecimiento del tribunal arbitral) o el Código de Conducta, dicho árbitro será sustituido y se designará un nuevo árbitro del mismo modo que el establecido para la designación del miembro originario original, de conformidad con el Artículo 18.9.

20. Cuando una parte en la controversia considere que el presidente del tribunal arbitral no cumple con los requisitos del Artículo 18.9(3) (Composición y establecimiento del tribunal arbitral) o del Código de Conducta, esta parte en la controversia notificará a la otra parte en la controversia dentro de los 15 (quince) días siguientes al momento en que haya tenido conocimiento de las circunstancias subyacentes del incumplimiento del presidente. Las partes en la controversia realizarán consultas y, si así lo acuerdan, sustituirán al presidente y elegirán a un sustituto siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 18.9.

21. Si las partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir al presidente, cualquier parte en la controversia podrá solicitar que dicha cuestión se remita a los demás árbitros, cuya decisión será definitiva. Si, en virtud de dicho requerimiento, los demás árbitros consideran que el presidente no ha cumplido con los requisitos del Artículo 18.9(3) (Composición y establecimiento del tribunal arbitral) o del Código de Conducta, el presidente será sustituido y se designará uno nuevo de la misma manera conforme al Artículo 18.9.

22. Los procedimientos del tribunal arbitral se suspenderán por el período necesario para llevar a cabo los procedimientos previstos en las Reglas 17 a 21 del presente Anexo.

Audiencias

23. El presidente fijará la fecha y hora de la audiencia en consulta con las partes en la controversia y los demás árbitros, y las confirmará por escrito a las partes en la controversia. A menos que una parte en la controversia esté en desacuerdo, el tribunal arbitral podrá decidir no convocar una audiencia.

24. A menos que las partes en la controversia acuerden lo contrario, la audiencia se celebrará en el territorio de la parte demandada.

25. El tribunal arbitral podrá convocar audiencias adicionales si las partes en la controversia así lo acuerdan.

26. Todos los árbitros estarán presentes durante la totalidad de todas las audiencias.

27. Podrán asistir a una audiencia las siguientes personas:

(a) Representantes de las partes en la controversia;

(b) Asesores de las partes en la controversia;

(c) Personal administrativo, intérpretes, traductores y taquígrafos del tribunal.

(d) Asistentes de los árbitros.

28. Sólo los representantes y asesores de las partes en la controversia podrán dirigirse al tribunal arbitral.

29. A más tardar 3 (tres) días antes de la fecha de una audiencia, cada parte en la controversia entregará al tribunal arbitral, y simultáneamente a la otra parte en la controversia, una lista con los nombres de las personas que realizarán los alegatos y presentaciones orales en la audiencia en nombre de la parte en la controversia mencionada en primer lugar y de sus demás representantes o asesores que asistirán a la audiencia.

30. El tribunal arbitral garantizará que la parte demandante y la parte demandada dispongan del mismo tiempo durante las presentaciones y las réplicas. Estas etapas se llevarán a cabo en el siguiente orden:

(a) Presentaciones

(i) presentación de la parte demandante;

(ii) presentación de la parte demandada; y

(b) Réplicas

(i) réplica de la parte demandante;

(ii) contrarréplica de la parte demandada.

31. El tribunal arbitral preverá la preparación de una transcripción de cada audiencia, que será entregada lo antes posible a las partes en la controversia.

32. Una parte en la controversia podrá presentar un escrito adicional, con copia a la otra parte en la controversia, respondiendo a cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia, dentro de los 10 (diez) días siguientes a la fecha de la audiencia. La otra parte en la controversia también tendrá la oportunidad de presentar comentarios por escrito sobre dicho escrito adicional.

Preguntas por escrito

33. El tribunal arbitral podrá, en cualquier momento del procedimiento, formular preguntas por escrito a una o ambas partes en la controversia y establecer un plazo razonable para la presentación de sus respuestas. Cada una de las partes en la controversia recibirá una copia de las preguntas formuladas por el tribunal arbitral.

34. Cada parte en la controversia también proporcionará una copia de su respuesta por escrito a las preguntas del tribunal arbitral al tribunal arbitral y, simultáneamente, a la otra parte la controversia. Cada una de las partes en la controversia tendrá la oportunidad de presentar comentarios por escrito sobre la respuesta de la otra parte dentro de los 7 (siete) días siguientes a la fecha de recepción.

Confidencialidad

35. Las partes en la controversia y sus asesores y representantes, todos los árbitros, ex árbitros y sus asistentes, así como todos los asistentes y expertos en las audiencias del tribunal arbitral, mantendrán la confidencialidad de todas las audiencias, de las deliberaciones y del informe provisional del tribunal, así como de todas las presentaciones escritas y comunicaciones con tribunal. Esto incluye cualquier información presentada por una parte en la controversia al tribunal arbitral que dicha parte en la controversia haya designado como confidencial. Nada de lo dispuesto en este Anexo impedirá a una parte en la controversia divulgar al público declaraciones de sus propias posiciones en la medida en que, al hacer referencia a la información presentada por la otra parte en la controversia, no divulgue ninguna información presentada por la otra parte en la controversia con carácter confidencial.

Contactos *ex parte*

36. El tribunal arbitral no se reunirá, oirá ni se pondrá en contacto de otro modo con una parte en la controversia en ausencia de la otra parte en la controversia.

37. Los árbitros no discutirán ningún asunto relacionado con el procedimiento con una parte en la controversia o con las partes en la controversia en ausencia de los demás árbitros.

Casos urgentes

38. En los casos de urgencia a que se refiere el Capítulo 18 (Solución de Controversias), el tribunal arbitral, previa consulta con las partes en la controversia, ajustará, según sea apropiado, los plazos a que se refiere este Anexo y notificará dichos ajustes a las partes en la controversia.

Idioma y traducción

39. Todos los procedimientos previstos en el Capítulo 18 (Solución de Controversias), así como todas las comunicaciones con el tribunal arbitral, los documentos que se le presenten y los informes que emita, se redactarán en idioma inglés.

40. Cada parte en la controversia asumirá la responsabilidad de preparar las traducciones al idioma inglés de cualquier documento que presente durante el procedimiento.

Cálculo de los plazos

41. A los efectos del cómputo de un plazo, éste comenzará el día siguiente al de la recepción por parte del destinatario de cualquier solicitud, aviso, escrito u otro documento.

42. Cuando una parte en la controversia reciba un documento en una fecha distinta a la fecha en que la otra parte en la controversia reciba dicho documento, cualquier plazo que se calcule sobre la base de la fecha de recepción de dicho documento se calculará a partir de la última fecha de recepción de dicho documento.

Otros procedimientos

43. Este Anexo también es aplicable a los procedimientos establecidos en el Artículo 18.14 (Implementación del laudo arbitral final), el Artículo 18.15 (Compensación y suspensión de concesiones u otras obligaciones) y el Artículo 18.16 (Revisión). Los plazos establecidos en el presente Anexo se ajustarán en línea con los plazos especiales previstos para la adopción de un laudo por el tribunal arbitral en esos otros procedimientos.

Laudo arbitral final

44. El laudo arbitral contendrá los siguientes detalles, además de cualquier otro elemento que el tribunal arbitral considere apropiado incluir:

(a) Identificación de las partes en la controversia;

(b) El nombre de cada uno de los miembros del tribunal arbitral y la fecha de su establecimiento;

(c) El mandato del tribunal arbitral, incluida una descripción de la medida en cuestión;

(d) Los argumentos de cada una de las partes en la controversia;

(e) Una descripción del desarrollo del procedimiento arbitral, incluido un resumen de las medidas adoptadas;

(f) Una descripción de los elementos de hecho de la controversia;

(g) La decisión adoptada en relación con la controversia, indicando los fundamentos de hecho y de derecho;

(h) La fecha de emisión; y

(i) La firma de todos los miembros del tribunal arbitral.

ANEXO 18-B

CÓDIGO DE CONDUCTA

Definiciones

1. Las definiciones del Capítulo 18 (Solución de Controversias) y del Anexo 18-A (Reglas de Procedimiento para el Arbitraje) se aplicarán al presente Anexo. Asimismo, a los efectos del presente Anexo:

(a) "candidato" significa una persona que está siendo considerada para su selección como árbitro de conformidad con el Artículo 18.9 (Composición y establecimiento del tribunal arbitral);

(b) "procedimiento", a menos que se especifique lo contrario, significa un procedimiento ante un tribunal arbitral conforme al Capítulo 18 (Solución de Controversias); y

(c) "personal", con respecto a un árbitro, significa cualquier persona bajo la dirección y control del árbitro, que no sea un asistente.

Responsabilidades en el proceso

2. A lo largo del procedimiento, todos los candidatos y árbitros evitarán la impropiedad y la apariencia de impropiedad, serán independientes e imparciales, evitarán los conflictos de intereses directos e indirectos y observarán elevadas normas de conducta, de modo de preservar la integridad e imparcialidad del mecanismo de solución de controversias

3. Los ex árbitros deberán cumplir las obligaciones establecidas en los apartados 19, 22 y 24 del presente Anexo.

Obligaciones de revelar información

4. Antes de la confirmación de su selección como árbitro en virtud del Capítulo 18 (Solución de Controversias), el candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pueda afectar su independencia o imparcialidad o que pueda razonablemente crear una apariencia de impropiedad o de parcialidad en el procedimiento. A tal fin, el candidato hará todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones y asuntos.

5. Una vez seleccionado, el árbitro continuará realizando todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de cualquier interés, relaciones o asuntos a los que hace referencia el párrafo 4 del presente Anexo, y los revelará. La obligación de revelar es permanente y requiere que un árbitro revele cualquier interés, relación o asunto de este tipo que pueda surgir durante cualquier etapa del procedimiento ni bien el árbitro tenga conocimiento de ello. El árbitro revelará tales intereses, relaciones o asuntos informando a las partes en la controversia, por escrito, para su consideración.

6. La revelación de un interés, relación o asunto no prejuzga si dicho interés, relación o asunto está efectivamente cubierto por los párrafos 4 o 5, o si justifica la recusación o descalificación. En caso de incertidumbre sobre si un interés, relación o asunto debe ser revelado, un candidato o árbitro debe optar por su revelación.

7. El candidato o árbitro solo comunicará a las partes en la controversia, para su consideración, los asuntos relativos a violaciones efectivas o potenciales del presente Anexo.

Deberes de los árbitros

8. Un árbitro desempeñará sus funciones de forma minuciosa y expeditiva durante todo el procedimiento, y con equidad y diligencia.

9. Un árbitro cumplirá con las disposiciones del Capítulo 19 (Solución de Controversias) y sus Anexos.

10. Un árbitro sólo considerará las cuestiones planteadas en el procedimiento y que sean necesarias para la resolución y no delegará este deber en ninguna otra persona. Un árbitro no denegará a otros árbitros la oportunidad de participar en todos los aspectos del procedimiento.

11. Un árbitro tomará todas las medidas apropiadas para garantizar que sus asistentes y personal conozcan y cumplan los apartados 2 a 7 y 19 a 22 del presente Anexo.

12. Un árbitro no podrá establecer contactos *ex parte* en relación con el procedimiento.

Independencia e imparcialidad de los árbitros

13. Un árbitro será independiente e imparcial, y evitará crear una apariencia de impropiedad o parcialidad, y no se dejará influir por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas.

14. Los árbitros no aceptarán instrucciones de ninguna organización, individuo o gobierno en relación con los asuntos sometidos al tribunal, ni estarán afiliados a una Parte.

15. Un árbitro no incurrirá, directa o indirectamente, en ninguna obligación ni aceptará ningún beneficio que de algún modo pudiera interferir, o pareciera interferir, en el correcto desempeño de sus deberes.

16. Un árbitro no utilizará su posición en el tribunal arbitral para promover cualquier interés personal o privado y evitará acciones que puedan crear la impresión de que otros están en una posición especial para influir en él.

17. Un árbitro no permitirá que sus relaciones o responsabilidades financieras, de negocios, profesionales, familiares o sociales, pasadas o presentes, influyan en su conducta o juicio.

18. Un árbitro evitará entablar cualquier relación o adquirir cualquier interés financiero que pueda afectar a su imparcialidad o que pueda razonablemente crear una apariencia de impropiedad o parcialidad.

Confidencialidad

19. Un árbitro o ex árbitro no revelará ni utilizará en ningún momento información no pública relativa a un procedimiento u obtenida durante un procedimiento, salvo a los efectos de dicho procedimiento y, en particular, no revelará ni utilizará dicha información para obtener ventajas personales o para terceros o para afectar los intereses de terceros.

20. Un árbitro no hará ninguna declaración pública sobre los méritos de un procedimiento pendiente ante un tribunal.

21. Un árbitro no revelará un informe provisional. Un árbitro no revelará un laudo arbitral final o partes de éste antes de su publicación de conformidad con el Capítulo 18 (Solución de Controversias).

22. Un árbitro o ex árbitro no revelará en ningún momento las deliberaciones de un tribunal arbitral, ni la opinión de ningún árbitro sobre las deliberaciones, ni qué árbitros están asociados con opiniones mayoritarias o minoritarias en un procedimiento.

Gastos

23. Cada árbitro llevará un registro y rendirá cuentas finales del tiempo dedicado al procedimiento y de sus gastos, así como del tiempo y gastos de sus asistentes.

Obligaciones de los ex árbitros

24. Un ex árbitro evitará acciones que puedan crear la apariencia de que fue parcial en el desempeño de sus funciones, o que obtuvo alguna ventaja de la decisión del tribunal arbitral.

Responsabilidades de los expertos, asistentes y personal

25. Los párrafos 2 al 7, 9, 12, 19 al 22 y 24 del presente Anexo se aplicarán también a los expertos, asistentes y personal.

CAPÍTULO 19

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

ARTÍCULO 19.1

Comité Conjunto

1. Las Partes establecen un Comité Conjunto integrado por delegados de Singapur y del MERCOSUR, representados por los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común de cada Estado Signatario del MERCOSUR o sus representantes.

2. La primera reunión del Comité Conjunto se celebrará dentro del año desde la entrada en vigor del presente Acuerdo. Posteriormente, el Comité Conjunto se reunirá cada dos años, salvo que las Partes acuerden otra cosa. El Comité Conjunto estará copresidido por un representante de Singapur y un representante del MERCOSUR. El Comité Conjunto acordará su calendario de reuniones y fijará su orden del día. El Comité Conjunto podrá reunirse de forma presencial o por cualquier otro medio, según acuerden mutuamente las Partes.

3. El Comité Conjunto:

(a) supervisará y garantizará el funcionamiento general del presente Acuerdo;

(b) supervisará y facilitará la implementación y aplicación del presente Acuerdo y promoverá sus objetivos generales;

(c) supervisará la labor de todos los subcomités, grupos de trabajo y demás órganos creados en virtud del presente Acuerdo;

(d) considerará la forma de seguir mejorando las relaciones comerciales entre las Partes;

(e) procurará prevenir o resolver los problemas que puedan surgir en relación con la interpretación y aplicación del Acuerdo sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 18 (Solución de Controversias);

(f) examinará los efectos de la adhesión de un tercer país al MERCOSUR de conformidad con el Artículo 19.16 (Adhesiones al MERCOSUR) y, cuando proceda, establecerá los ajustes o disposiciones transitorias necesarios; y

(g) considerará cualquier otra cuestión de interés relativa a un ámbito abarcado por el presente Acuerdo.

4. El Comité Conjunto podrá:

(a) decidir la creación o disolución de cualquier subcomité, grupo de trabajo u otro órgano, o asignarle responsabilidades o funciones;

(b) comunicarse con todas las partes interesadas, incluyendo el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil;

(c) considerar o adoptar decisiones para modificar, en cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo:

(i) el Anexo 2-A del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), incluyendo sus Apéndices;

(ii) el Capítulo 3 (Reglas de Origen) y sus Anexos;

(iii) el Anexo 13-A del Capítulo 13 (Contratación Pública), incluyendo sus Apéndices;

(iv) el Anexo I (Listas de Compromisos Específicos de Inversiones), Anexo II (Listas de Compromisos Específicos de Servicios) y Anexo III (Listas de Reservas y Medidas Disconformes de Servicios e Inversiones);

(v) el Anexo 15-A1, el Anexo 15-A2 y el Anexo 15-A3 del Capítulo 15 (Derechos de Propiedad Intelectual); o

(vi) cualquier otra cuestión que acuerde el Comité Conjunto;

(d) adoptar interpretaciones de las disposiciones del presente Acuerdo, que serán vinculantes para las Partes y para todos los órganos creados en virtud del presente Acuerdo, incluyendo los paneles o tribunales arbitrales a los que se refiere el Capítulo 9 (Inversiones) y el Capítulo 18 (Solución de Controversias);

(e) adoptar decisiones o formular recomendaciones según lo previsto en el presente Acuerdo;

(f) adoptar sus propias reglas de procedimiento; y

(g) adoptar cualquier otra medida en el ejercicio de sus funciones que las Partes acuerden.

ARTÍCULO 19.2

Subcomités, grupos de trabajo y otros órganos

1. La composición, responsabilidades y funciones de los subcomités, grupos de trabajo o cualquier otro órgano podrán establecerse en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo o por el Comité Conjunto, actuando de conformidad con el presente Acuerdo.

2. Los subcomités, grupos de trabajo o cualquier otro órgano informarán al Comité Conjunto de su calendario y orden del día con suficiente antelación a sus reuniones. Podrán reunirse en forma presencial o por cualquier otro medio, según acuerden mutuamente las Partes. Informarán al Comité Conjunto sobre sus actividades en cada reunión ordinaria del Comité Conjunto.

3. El Comité Conjunto podrá decidir modificar o asumir por sí mismo cualquier responsabilidad o función asignada a un subcomité, a un grupo de trabajo o a cualquier otro órgano.

4. La creación o existencia de un subcomité, de un grupo de trabajo o de cualquier otro órgano no impedirá a una Parte someter cualquier asunto directamente al Comité Conjunto.

5. En lo que respecta a los asuntos relacionados con su ámbito de competencia, los subcomités estarán facultados para:

(a) monitorear la implementación y garantizar el correcto funcionamiento del presente Acuerdo, y colaborar con el Comité Conjunto y otros subcomités a tal efecto;

(b) adoptar por acuerdo de las Partes las recomendaciones y los proyectos de decisión propuestos para su adopción por el Comité Conjunto de conformidad con el Artículo 19.3 (Adopción de decisiones), en relación con todos los asuntos en los que el presente Acuerdo así lo prevea;

(c) discutir las cuestiones derivadas de la aplicación del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario con miras a resolverlas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 18 (Solución de Controversias); y

(d) proporcionar un foro para que las Partes intercambien información, discutan las mejores prácticas y compartan experiencias de implementación.

6. Las tareas de los subcomités se definen con más detalle, según corresponda, en los capítulos pertinentes del presente Acuerdo y pueden modificarse, en caso necesario, por decisión del Comité Conjunto.

ARTÍCULO 19.3

Adopción de decisiones

1. En los casos previstos en el presente Acuerdo, el Comité Conjunto podrá adoptar decisiones que serán vinculantes para las Partes. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para implementar dichas decisiones.

2. El Comité Conjunto y otros subcomités podrán formular recomendaciones pertinentes, en los casos previstos en el presente Acuerdo.

3. Las decisiones y recomendaciones en virtud del presente Acuerdo se adoptarán por consenso entre las Partes.

4. Si una decisión adoptada por el Comité Conjunto requiere el cumplimiento de procedimientos internos por cualquiera de las Partes, la decisión entrará en vigor en la fecha en que la última Parte notifique que ha cumplido sus requisitos internos, salvo acuerdo en contrario. El Comité Conjunto podrá decidir que dichas decisiones sean aplicables para aquellas Partes que hayan cumplido sus requisitos, siempre que al menos un Estado Signatario del MERCOSUR, por una parte, y Singapur, por la otra parte, se encuentren entre dichas Partes.

5. En caso de que el Comité Conjunto considere o adopte decisiones para modificar partes del Acuerdo, según el subpárrafo (c) del Artículo 19.1 (4) (Comité Conjunto), las Partes podrán indicar, de conformidad con su legislación, si necesitan someter dicha modificación a otros procesos internos, incluyendo la ratificación, aceptación o aprobación.

ARTÍCULO 19.4

Puntos de contacto

1. A los efectos del presente Acuerdo, todas las comunicaciones o notificaciones dirigidas a o efectuadas por una Parte se realizarán a través de su punto de contacto.

2. Los puntos de contacto de las Partes son:

(a) en el caso del MERCOSUR, los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común de los Estados Signatarios del MERCOSUR, o sus sucesores; y

(b) en el caso de Singapur, el Director de la División de las Américas, Ministerio de Comercio e Industria, o su sucesor.

3. Cada Parte notificará a las otras Partes cualquier cambio en su punto de contacto a su debido tiempo.

ARTÍCULO 19.5

Relación con otros acuerdos

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones recíprocos en virtud de los acuerdos bilaterales y multilaterales existentes en los que son parte, incluido el Acuerdo de la OMC.

2. Si una Parte considera que una disposición del presente Acuerdo es incompatible con una disposición de otro acuerdo del que dicha Parte y, al menos otra Parte, sean parte, las Partes pertinentes que sean parte del otro acuerdo realizarán consultas inmediatamente, con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria. Este párrafo se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud del Capítulo 18 (Solución de Controversias).[1]

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, si el presente Acuerdo contiene explícitamente disposiciones relativas a la incompatibilidad indicada en el párrafo 2, se aplicarán dichas disposiciones.

---

1 Para mayor certeza, las Partes acuerdan que el hecho de que un acuerdo prevea un trato más favorable para las mercancías, servicios, inversiones o personas que el previsto en el presente Acuerdo no significa que exista una incompatibilidad en el sentido del párrafo 2.

4. A los efectos del presente Acuerdo, toda referencia a los artículos del GATT de 1994 o del AGCS incluye las notas interpretativas, cuando proceda.

ARTÍCULO 19.6

Evolución de las normas de la OMC

En caso de que se modifique alguna disposición del Acuerdo de la OMC que las Partes hayan incorporado al presente Acuerdo, las Partes se consultarán mutuamente, a través del Comité Conjunto, con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria, en caso necesario. Como resultado de dicha revisión, las Partes podrán, mediante decisión del Comité Conjunto, enmendar o modificar el presente Acuerdo en consecuencia.

ARTÍCULO 19.7

Excepciones Generales

1. El Artículo XX (Excepciones Generales) del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al presente Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*, a los efectos del:

(a) Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), Capítulo 3 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Defensa Comercial), Capítulo 7 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), Capítulo 8 (Obstáculos Técnicos al Comercio), Capítulo 4 (Aduanas y Facilitación del Comercio); y

(b) Capítulo 12 (Comercio Electrónico), excepto en la medida en que una disposición de estos capítulos se aplique a los servicios o a las inversiones.

2. El Artículo XIV (a), (b) y (c) (Excepciones Generales) del AGCS (incluidas sus notas a pie de página) se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*, a los efectos del:

(a) Capítulo 10 (Comercio de Servicios) y Capítulo 11 (Movimiento de Personas Físicas); y

(b) Capítulo 12 (Comercio Electrónico), en la medida en que una disposición de estos capítulos se aplique a los servicios.

3. El Artículo XIV (a), (b) y (c) (Excepciones Generales) del AGCS (incluidas sus notas a pie de página) y el Artículo XX (g) (Excepciones Generales) del GATT se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*, a los efectos del Capítulo 9 (Capítulo de Inversiones).

ARTÍCULO 19.8

Excepciones de seguridad

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que:

(a) imponga a una Parte la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o

(b) impida a una Parte la adopción de las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:

(i) relativas al suministro de servicios destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;

(ii) relativas al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente abastecerá asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;

(iii) relativas a las materias fisionables o fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;

(iv) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o

(c) impida a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

ARTÍCULO 19.9

Tributación

1. Excepto lo estipulado en el presente Artículo, ninguna disposición del presente Acuerdo se aplicará a las medidas tributarias.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones de un Estado Parte en virtud de cualquier acuerdo tributario. En caso de incompatibilidad entre el presente Acuerdo y cualquiera de dichos acuerdos, estos prevalecerán respecto de la incompatibilidad. Las autoridades competentes de los Estados Partes serán las únicas responsables de determinar si existe alguna incompatibilidad entre el presente Acuerdo y dicho acuerdo.

3. Sin perjuicio del párrafo 2, el Artículo 2.3 (Trato Nacional) del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado) y otras disposiciones del presente Acuerdo necesarias para dar efecto a dicho Artículo se aplicarán a las medidas tributarias en la misma medida que el artículo III (Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores) del GATT de 1994.

4. A los efectos del presente Artículo:

(a) "autoridades competentes" se refiere a:

(i) En el caso de Singapur, el Director de Política Tributaria, Ministerio de Finanzas, o la autoridad competente designada en virtud de cualquier acuerdo tributario entre los Estados Partes, según sea el caso, o su sucesor o cualquier otro funcionario público que pueda ser designado por Singapur; y

(ii) En el caso de los Estados Signatarios del MERCOSUR, según se indica a continuación:

(A) Argentina, el Ministro de Economía o un representante designado;

(B) Brasil, el Ministro de Finanzas y el Secretario Especial de la Reserva Federal de Brasil o sus representantes designados;

(C) Paraguay, el Ministro de Economía y Finanzas o un representante designado;

(D) Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o un representante designado;

o sus respectivos sucesores;

(b) "acuerdo tributario" significa un acuerdo para evitar la doble tributación u otro acuerdo, arreglo o convenio tributario internacional; y

(c) "medidas tributarias" no incluyen:

(i) aranceles aduaneros, tal como se definen en el Artículo 2.1 (Definiciones) del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado); o

(ii) las medidas enumeradas en los subpárrafos (b), (c), (d), (e) y (f) de la definición de aranceles aduaneros del Artículo 2.1 (Definiciones) del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado).

ARTÍCULO 19.10

Medidas de Salvaguardia Temporal

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan las transferencias o los pagos por cuenta corriente en caso de graves dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos o de amenaza de las mismas.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan las transferencias o los pagos relacionados con los movimientos de capital:

(a) en caso de graves dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos o de amenaza de las mismas, o

(b) cuando, en circunstancias extraordinarias, los pagos o transferencias relacionados con los movimientos de capital causen o amenacen causar graves dificultades en la gestión macroeconómica, en particular en la política monetaria o cambiaria.

3. Toda medida que se adopte o mantenga de conformidad con los párrafos 1 y 2 deberá:

(a) aplicarse de forma no discriminatoria, de modo que ninguna Parte reciba un trato menos favorable que cualquier otra Parte o no parte;

(b) ser consistente con el Convenio Constitutivo del FMI;

(c) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de otra Parte;

(d) no ir más allá de lo necesario para superar las circunstancias establecidas en los párrafos 1 o 2; y

(e) ser temporal y retirarse progresivamente en cuanto mejoren las circunstancias establecidas en los párrafos 1 y 2.

4. Con respecto al comercio de mercancías, ninguna disposición del presente Acuerdo deberá ser interpretada en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas para restringir las importaciones con el fin de salvaguardar su posición financiera exterior o su balanza de pagos. Estas medidas restrictivas de las importaciones deben ser compatibles con el GATT de 1994 y el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del GATT de 1994 en Materia de Balanza de Pagos.

5. Con respecto al comercio de servicios, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas comerciales restrictivas para salvaguardar su posición financiera exterior o su balanza de pagos. Estas medidas restrictivas deben ser consistentes con el AGCS.

6. Una Parte que adopte o mantenga medidas de conformidad con los párrafos 1, 2, 4 o 5:

(a) proporcionará, sin demora indebida, aviso de las medidas adoptadas o mantenidas a las otras Partes, incluyendo cualquier modificación de las mismas; y

(b) sin demora indebida, iniciará consultas con las otras Partes para realizar sus mejores esfuerzos por revisar, siempre que sea posible, las medidas que haya mantenido o adoptado anteriormente[2]:

(i) en el caso de los movimientos de capital, responder a cualquier otra Parte que realice una consulta sobre las medidas adoptadas por la primera Parte, siempre que dicha consulta no se realice fuera del marco del presente Acuerdo.

(ii) en el caso de transacciones por cuenta corriente, siempre que las consultas relacionadas con las medidas adoptadas no se lleven a cabo ante la OMC, una Parte, si así se le requiere, iniciará con prontitud consultas con cualquier Parte interesada.

ARTÍCULO 19.11

Divulgación de información

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a facilitar información confidencial cuya divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de la ley o ser contraria al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de una determinada persona jurídica, pública o privada.

[2] Para evitar dudas, el término "consultas" en este Artículo no se refiere a las consultas conforme al Artículo 18.6 (Consultas) del Capítulo 18 (Solución de Controversias), y el término "revisar" en este Artículo no requiere que una Parte obtenga el acuerdo de cualquier otra Parte a la que se hace referencia en virtud del párrafo 6(b)(i) o de cualquier Parte interesada a la que se hace referencia en el párrafo 6(b)(ii) para adoptar o mantener medidas de salvaguardia de conformidad con esta disposición.

2. A menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo, cuando una Parte proporcione información a otra Parte (o al Comité Conjunto, subcomités, grupos de trabajo o cualquier otro órgano) de conformidad con el presente Acuerdo y designe la información como confidencial, la Parte (o el Comité Conjunto, subcomités, grupos de trabajo o cualquier otro órgano) que reciba la información mantendrá la confidencialidad de la información, la utilizará únicamente para los fines especificados por la Parte que proporcione la información y no la divulgará sin el permiso específico por escrito de la Parte que proporcione la información.

ARTÍCULO 19.12

Enmiendas

1. Los Estados Partes podrán acordar, por escrito, enmendar el presente Acuerdo. Una enmienda entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que los Estados Partes hayan intercambiado notificaciones escritas certificando que han completado sus respectivos requisitos legales aplicables, o de cualquier otra forma acordada por las Partes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité Conjunto podrá adoptar cualquier modificación del presente Acuerdo, cuando así lo disponga el subpárrafo (c) del Artículo 19.1 (4) (Comité Conjunto).

3. En caso de que las Partes consideren o adopten decisiones para enmendar este Acuerdo de conformidad con el párrafo 1, los Estados Partes podrán indicar, de conformidad con su legislación, si necesitan someter dicha enmienda a otros procesos internos, incluida la ratificación, aceptación o aprobación.

ARTÍCULO 19.13

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo será ratificado por cada Estado Signatario del MERCOSUR y Singapur de conformidad con sus respectivos requisitos legales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Depositario. El Depositario notificará con prontitud a cada Estado Signatario MERCOSUR y a Singapur, y les proveerá la fecha y copia del depósito del instrumento de ratificación.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor para los Estados Signatarios del MERCOSUR que hayan depositado sus instrumentos de ratificación y Singapur, el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que al menos Singapur y un Estado Signatario del MERCOSUR hayan depositado sus instrumentos de ratificación ante el Depositario.

3. Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con el párrafo 2, para cualquier Estado Signatario del MERCOSUR para el cual el presente Acuerdo no haya entrado en vigor, el Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que dicho Estado Signatario del MERCOSUR haya depositado su instrumento de ratificación ante el Depositario. El presente Acuerdo entrará en vigor para el MERCOSUR el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que todos los Estados Signatarios del MERCOSUR hayan depositado sus instrumentos de ratificación ante el Depositario.

ARTÍCULO 19.14

Disposiciones transitorias

1. Hasta que el presente Acuerdo entre en vigor para todos los Estados Signatarios del MERCOSUR, los derechos y obligaciones derivados del mismo solo se aplicarán a los Estados Signatarios del MERCOSUR para los cuales el presente Acuerdo se encuentre en vigor y Singapur, de conformidad con las siguientes disposiciones.

2. Cualquier referencia a:

(a) "MERCOSUR" se entenderá como los Estados Signatarios del MERCOSUR para los cuales el presente Acuerdo se encuentre en vigor; y

(b) "Partes" y "Estado Partes" se entenderán como el Estado o los Estados Signatarios del MERCOSUR para los cuales el presente Acuerdo se encuentre en vigor y Singapur.

ARTÍCULO 19.15

Duración

1. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

2. El MERCOSUR y los Estados Signatarios del MERCOSUR podrán colectivamente dar por terminado el presente Acuerdo mediante notificación escrita al Depositario. Singapur podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante notificación escrita al Depositario.

3. El presente Acuerdo terminará 6 (seis) meses después de la notificación de conformidad con el párrafo 2. Esto se entiende sin perjuicio de las disposiciones específicas de este Acuerdo que califican el efecto de la terminación, a saber, el Artículo 9.17 (Cláusula de Supervivencia) del Capítulo 9 (Inversiones).

4. Dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la entrega de una notificación de conformidad con el párrafo 2, una Parte podrá solicitar consultas sobre si la terminación de cualquier disposición del presente Acuerdo debe surtir efecto en una fecha posterior a la prevista en el párrafo 2. Dichas consultas se iniciarán en un plazo de 30 días a partir de la entrega de dicha solicitud por una de las Partes.

5. El Acuerdo terminará para cualquier Estado Signatario del MERCOSUR que se retire del Tratado de Asunción, en la misma fecha en que se produzca el retiro del Tratado de Asunción. El MERCOSUR notificará con prontitud a Singapur cualquier intención formalmente expresada por un Estado Signatario del MERCOSUR de tal retiro.

6. Si un Estado Signatario del MERCOSUR se retira del Tratado de Asunción, el presente Acuerdo permanecerá en vigor para el MERCOSUR, los restantes Estados Signatarios del MERCOSUR y para Singapur.

ARTÍCULO 19.16

Anexos y Apéndices

Los Anexos y Apéndices del presente Acuerdo forman parte integral del mismo.

ARTÍCULO 19.17

Adhesiones al MERCOSUR

1. La adhesión al presente Acuerdo de cualquier Estado Miembro del MERCOSUR que no sea un Estado Signatario original del MERCOSUR será en los términos y condiciones mutuamente acordadas entre los Estados Partes originales de este Acuerdo y la parte adherente a través de negociaciones. Dicha adhesión se realizará mediante un protocolo adicional al presente Acuerdo.

2. El MERCOSUR notificará con prontitud a Singapur el resultado de las negociaciones de adhesión con un país candidato a la adhesión al MERCOSUR y de la entrada en vigor de cualquier adhesión al MERCOSUR.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo prejuzga los derechos de las Partes en virtud del Artículo 19.15 (Duración).

ARTÍCULO 19.18

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará:

(a) con respecto al MERCOSUR y a los Estados Signatarios del MERCOSUR, al territorio de los Estados Signatarios del MERCOSUR tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones de Aplicación General) del Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales); y

(b) con respecto a Singapur, a su territorio tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones de Aplicación General) del Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales).

ARTÍCULO 19.19

Depositario

El Gobierno de la República del Paraguay actuará como Depositario del presente Acuerdo y notificará a todas las Partes que hayan firmado o se hayan adherido al presente Acuerdo el depósito de cualquier instrumento de ratificación o de aplicación provisional, la entrada en vigor del presente Acuerdo, su terminación o cualquier retiro del mismo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscripto el presente Acuerdo.

Hecho en Río de Janeiro, el 7 de diciembre de 2023, en dos originales en idioma inglés. Los textos traducidos a los idiomas español y portugués se adoptarán mediante intercambio de notas diplomáticas en un plazo de 180 (ciento ochenta) días, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en idioma inglés.

Por la República de Singapur

Vivian Balakrishnan
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República Argentina

Cecilia Todesca Bocco

Secretaria de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Por la República Federativa del Brasil

Mauro Vieira
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República del Paraguay

Rubén Ramírez Lezcano
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República Oriental del Uruguay

Omar Paganini
Ministro de Relaciones Exteriores

FREE TRADE AGREEMENT
BETWEEN
THE SOUTHERN COMMON MARKET ("MERCOSUR")
AND
THE REPUBLIC OF SINGAPORE

PREAMBLE

The Republic of Singapore, hereinafter referred to as "Singapore",

of the one part,

AND,

the Argentine Republic,
the Federative Republic of Brazil,
the Republic of Paraguay,
the Oriental Republic of Uruguay,
State Parties to the Common Market of the South signatories of this Agreement,
hereinafter, for the purposes of this Agreement, referred to as Signatory MERCOSUR States,

AND

the Common Market of the South, hereinafter referred to as 'MERCOSUR',

of the other part,

hereinafter jointly referred to as 'the Parties',

HAVING REGARD to the Treaty establishing the Common Market of the South between the Argentine Republic, the Federative Republic of Brazil, the Republic of Paraguay and the Oriental Republic of Uruguay;

REAFFIRMING their commitment to further strengthen and diversify their trade and investment relations;

AFFIRMING their conviction that this Agreement will enhance the competitiveness of their firms in global markets and the conditions of fair competition;

ACKNOWLEDGING the importance of transparency in international trade to the benefit of all stakeholders;

AIMING to promote economic and social development, to create new employment opportunities, to improve living standards and to ensure high levels of protection of health and safety and of the environment;

REAFFIRMING their commitment to promote international trade in such a way as to contribute to sustainable development in its economic, social and environmental dimensions;

RECOGNISING the condition and challenges faced by the Republic of Paraguay as landlocked developing country;

WILLING to support the growth and development of micro, small and medium-sized enterprises by enhancing their ability to participate in and benefit from the opportunities created by this Agreement;

DETERMINED to promote and further strengthen the multilateral trading system, thereby contributing to the harmonious development and expansion of world trade;

BUILDING on their respective rights and obligations under the Marrakesh Agreement establishing the World Trade Organization and other multilateral, regional and bilateral agreements and arrangements to which they are party;

HAVE AGREED, in pursuit of the above, to conclude the following Free Trade Agreement:

CHAPTER 1

INITIAL PROVISIONS AND GENERAL DEFINITIONS

ARTICLE 1.1

Establishment of a Free Trade Area

The Parties to this Agreement hereby establish a free trade area, consistent with Article XXIV of GATT 1994 and Article V of GATS.

ARTICLE 1.2

Objectives

The objectives of this Agreement are to liberalise and facilitate trade and investment between the Parties in accordance with the provisions of this Agreement.

ARTICLE 1.3

Definitions of General Application

For the purposes of this Agreement, unless otherwise specified:

(a) "Agreement on Agriculture" means the Agreement on Agriculture contained in Annex 1A of the WTO Agreement;

(b) "Agreement on Government Procurement" means the Agreement on Government Procurement contained in Annex 4 of the WTO Agreement;

(c) "Agreement on Preshipment Inspection" means the Agreement on Preshipment Inspection contained in Annex 1A of the WTO Agreement;

(d) "Anti-Dumping Agreement" means the Agreement on Implementation of Article VI of the General Agreement on Tariffs and Trade 1994 contained in Annex 1A of the WTO Agreement;

(e) "Customs Valuation Agreement" means the Agreement on Implementation of Article VII of the General Agreement on Tariffs and Trade 1994 contained in Annex 1A of the WTO Agreement;

(f) "day" means a calendar day;

(g) "DSU" means the Understanding on Rules and Procedures Governing the Settlement of Disputes contained in Annex 2 of the WTO Agreement;

(h) "GATS" means the General Agreement on Trade in Services contained in Annex 1B of the WTO Agreement;

(i) "GATT 1994" means the General Agreement on Tariffs and Trade 1994 contained in Annex 1A of the WTO Agreement;

(j) "Harmonized System or "HS" means the Harmonized Commodity Description and Coding System, including its General Rules of Interpretation, Section Notes, Chapter Notes and Subheading Notes as adopted and implemented by the State Parties in their respective laws and regulations;

(k) "IMF" means the International Monetary Fund;

(l) "Import Licensing Agreement" means the Agreement on Import Licencing Procedures contained in Annex 1A of the WTO Agreement;

(m) "measure" means any measure by a Party, whether in the form of a law, regulation, rule, procedure, decision, administrative action, practice or any other form, and includes measures taken by:

(i) central, regional or local governments and authorities;

(ii) non-governmental bodies in the exercise of powers delegated by central, regional or local governments or authorities; and

(iii) MERCOSUR's decision-making bodies.

(n) "natural person of a State Party" means any natural person who is a national of Singapore or of a Signatory MERCOSUR State, according to their respective domestic legislation;

(o) "juridical person" means any legal entity duly constituted or otherwise organised under applicable law, whether for profit or otherwise, and whether privately-owned or governmentally-owned, including any corporation, trust, partnership, joint venture, sole proprietorship or association;

(p) "State Parties" means Signatory MERCOSUR States and Singapore;

(q) "Parties" means Signatory MERCOSUR States, MERCOSUR and Singapore;

(r) "person" means a natural person or a juridical person;

(s) "person of a State Party" means a natural person or a juridical person of a State Party;

(t) "Safeguards Agreement" means the Agreement on Safeguards contained in Annex 1A of the WTO Agreement;

(u) "SCM Agreement" means the Agreement on Subsidies and Countervailing Measures contained in Annex 1A of the WTO Agreement;

(v) "SPS Agreement" means the Agreement on the Application of Sanitary and Phytosanitary Measures contained in Annex 1A of the WTO Agreement;

(w) "TBT Agreement" means the Agreement on Technical Barriers to Trade contained in Annex 1A of the WTO Agreement;

(x) "territory" means:

(i) with respect to Singapore, its land territory, internal waters and territorial sea, including the airspace above them, as well as any maritime area situated beyond the territorial sea which has been or might in the future be designated under its national law, in accordance with international law, as an area within which Singapore may exercise sovereign rights and jurisdiction with regards to the sea, the sea-bed, the subsoil and the natural resources;

(ii) with respect to each Signatory MERCOSUR State, its land territory, internal waters and territorial sea, including the airspace above them, as well as any maritime area situated beyond the territorial sea which has been or might in the future be designated under its national law, in accordance with international law, as an area within which each Signatory MERCOSUR State may exercise sovereign rights and jurisdiction with regards to the sea, the sea-bed, the subsoil and the natural resources;

For greater certainty, this definition includes the exclusive economic zone and the continental shelf, in accordance with international law, including the UNCLOS.

(y) "Treaty of Asunción" means the Treaty for the constitution of a Common Market between the Argentine Republic, the Federative Republic of Brazil, the Republic of Paraguay and the Oriental Republic of Uruguay, done at Asunción on 26 March 1991;

(z) "TRIPS Agreement" means the Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights contained in Annex 1C of the WTO Agreement;

(aa) "UNCLOS" means the United Nations Convention on the Law of the Sea, done at Montego Bay on 10 December 1982;

(bb) "WIPO" means the World Intellectual Property Organization;

(cc) "WTO Agreement" means the Marrakesh Agreement Establishing the World Trade Organization done at Marrakesh on 15 April 1994;

(dd) "WTO" means the World Trade Organization.

ARTICLE 1.4

Trade and investment relations governed by this Agreement

This Agreement applies to the trade and investment relations between, of the one part, Singapore, and of the other part, the Signatory MERCOSUR States and MERCOSUR. This Agreement does not apply to the trade and investment relations between individual Signatory MERCOSUR States.

CHAPTER 2

NATIONAL TREATMENT AND MARKET ACCESS FOR GOODS

ARTICLE 2.1

Scope

Unless otherwise provided for in this Agreement, this Chapter shall apply to trade in goods between the State Parties.

ARTICLE 2.2

Definitions

For the purposes of this Chapter:

(a) "advertising films and recordings" means recorded visual media or audio materials, consisting essentially of images or sound, showing the nature or operation of goods or services offered for sale or lease by a person of a State Party, provided that such materials are of a kind suitable for exhibition to prospective customers but not for broadcast to the general public;

(b) "commercial samples of negligible value" means commercial or trade samples imported in reasonable quantities and values, pursuant to each State Party's laws and regulations, or so marked, torn, perforated or otherwise treated that they are unsuitable for sale or for use except as commercial samples;

(c) "customs duty" includes a customs or import duty or a charge of any kind imposed on or in connection with the importation of a good, including a form of surtax or surcharge in connection with that importation, but does not include:

(i) a charge equivalent to an internal tax imposed in accordance with Article III(2) (National Treatment on Internal Taxation and Regulation) of GATT 1994;

(ii) an anti-dumping or countervailing duty imposed in accordance with Articles VI (Anti-dumping and Countervailing Duties) and XVI (Subsidies) of GATT 1994, the Anti-Dumping Agreement, the SCM Agreement, and Chapter 5 (Trade Remedies);

(iii) a fee or other charge imposed in accordance with Article VIII (Fees and Formalities connected with Importation and Exportation) of GATT 1994;

(iv) safeguard measures applied in accordance with Article XIX (Emergency Action on Imports of Particular Products) of GATT 1994, the Safeguards Agreement, and with Chapter 6 (Bilateral Safeguards);

(v) measures authorised by the WTO Dispute Settlement Body or under Chapter 18 (Dispute Settlement); and

(vi) measures adopted to safeguard a State Party's external financial position and its balance of payments, in accordance with Article XII (Restrictions to Safeguard the Balance of Payments) of GATT 1994 and the Understanding on Balance of Payments Provisions of GATT 1994.

(d) "duty-free" means free of customs duty;

(e) "goods admitted for sports purposes" means sports requisites admitted into the territory of the importing State Party for use in sports contests, demonstrations or training in the territory of that Party;

(f) "import licensing" means an administrative procedure requiring the submission of an application or other documentation (other than that generally required for customs clearance purposes) to the relevant administrative body of the importing State Party as a prior condition for importation into the territory of the importing State Party;

(g) "originating" means qualifying as originating under the rules of origin set out in Chapter 3 (Rules of Origin and Origin Procedures); and

(h) "printed advertising materials" means those goods classified in Chapter 49 of the Harmonized System, including brochures, pamphlets, leaflets, trade catalogues, yearbooks published by trade associations, tourist promotional materials and posters, that are used to promote, publicise or advertise a goods or service, are essentially intended to advertise a good or service, and are supplied free of charge.

ARTICLE 2.3

National Treatment

Each State Party shall accord national treatment to the goods of another State Party in accordance with Article III (National Treatment on Internal Taxation and Regulation) of GATT 1994, including its interpretative notes. To this end, the obligations contained in Article III (National Treatment on Internal Taxation and Regulation) of GATT 1994, including its interpretative notes, are incorporated into and made part of this Agreement, *mutatis mutandis*.

ARTICLE 2.4

Classification of goods

For the purposes of this Agreement, the Parties shall apply their respective customs classification systems, at the eight-digit level, which shall be based on the HS in its 2017 version or any subsequent amendment thereto approved by the Parties.

ARTICLE 2.5

Customs valuation

The Customs Valuation Agreement shall govern the customs valuation rules applied by the State Parties to their mutual trade.

ARTICLE 2.6

Elimination of customs duties on imports

1. Unless otherwise provided for in this Agreement, each Party shall eliminate its customs duties on originating goods in accordance with its Schedule in Annex 2-A.

2. For each originating good under paragraph 1, the base rate of custom duties on imports shall be that specified in a Party's Schedule in Annex 2-A.

3. Unless otherwise provided for in this Agreement, a Party shall not increase any existing customs duty nor introduce any new customs duty, on the importation of a good originating in another Party. This shall not preclude a Party from raising a customs duty to the level established in its Schedule in Annex 2-A following a unilateral reduction.

4. On request of a Party, no sooner than 3 (three) years after entry into force of this Agreement for Singapore and all Signatory MERCOSUR States, the Parties shall consider accelerating the elimination of customs duties set out in their respective Schedules in Annex 2-A.

5. An agreement between the Parties to accelerate the elimination of a customs duty on an originating good shall supersede any duty rate or staging category determined pursuant to their Schedules in Annex 2-A for that good when approved by the Parties in accordance with their applicable legal procedures.

6. A Party may at any time unilaterally accelerate the elimination of customs duties on originating goods of another Party set out in its Schedule in Annex 2-A. A Party shall inform another Party as early as practicable before the new rate of customs duty takes effect.

7. For greater certainty, a Party shall not prohibit an importer from claiming for an originating good the rate of customs duty applied under the WTO Agreement.

ARTICLE 2.7

Goods re-entered after repair

1. A State Party shall not apply a customs duty to a good, regardless of its origin, that re-enters its territory after that good has been temporarily exported from its territory to the territory of another State Party for repair, provided that the importer or exporter proves that it is a free repair, due to a contractual obligation of guarantee, regardless of whether such repair could be performed in the territory of the State Party from which the good was exported for repair.

2. A State Party shall not apply a customs duty and internal taxes to a good, regardless of its origin, admitted temporarily from the territory of another State Party for repair.

3. For the purposes of this Article, "repair" means any processing operation undertaken on goods to remedy operating defects or material damage and entailing the re-establishment of goods to their original function and performance or to ensure their compliance with technical requirements for their use, without which the goods could no longer be used in the normal way for the purpose for which they were intended. Repair of goods includes restoring and maintenance. For greater certainty, repair does not include an operation or process that:

(a) destroys a good's essential characteristics or creates a new or commercially different good; or

(b) transforms an unfinished good into a finished good.

ARTICLE 2.8

Commercial samples

Each State Party shall grant duty free entry of commercial samples of negligible value and printed advertising materials from the territory of another State Party.

ARTICLE 2.9

Temporary admission of goods

1. For the purposes of this Article, the term "temporary admission" means the customs procedure that allows goods to be brought into a State Party's customs territory conditionally relieved from payment of import duties and taxes and without application of import restrictions or prohibitions of economic character, if such goods are brought into a State Party's customs territory for a specific purpose, are intended for re-exportation within a specific period, and have not undergone any change except normal depreciation and wastage due to the use made of them, as provided for in that State Party's laws and regulations.

2. Each State Party shall grant temporary admission, with total conditional relief from import duties and taxes, for the following goods, regardless of their origin:

(a) professional equipment, including equipment for the press or television, software, and broadcasting and cinematographic equipment, that is necessary for carrying out the business activity, trade or profession of a person who qualifies for temporary entry pursuant to the laws of the importing State Party;

(b) goods intended for display, demonstration or use at exhibitions, fairs, meetings or similar events, including their component parts, ancillary apparatus, and accessories;

(c) commercial samples and advertising films and recordings; and

(d) goods admitted for sports purposes.

3. Each State Party shall, on request of the person concerned and for reasons its customs authority considers valid, extend the time limit for temporary admission, with total conditional relief from import duties and taxes, beyond the period initially fixed.

4. A State Party shall not condition the temporary admission, with total relief from import duties and taxes, of the goods referred to in paragraph 1, other than to require that those goods:

(a) be used solely by or under the personal supervision of a national of another State Party in the exercise of the business activity, trade, profession or sport of that national;

(b) not be sold or leased while in its territory;

(c) be accompanied by a guarantee in an amount no greater than the charges that would otherwise be owed on entry or final importation, releasable on exportation of the goods;

(d) be capable of identification when imported and exported;

(e) be exported on the departure of the national referred to in subparagraph (a), or within any other period reasonably related to the purpose of the temporary admission that the State Party may establish, or within one year, unless extended;

(f) be admitted in no greater quantity than is reasonable for their intended use; and

(g) be otherwise admissible into the State Party's territory under its laws.

5. Each State Party shall grant temporary admission, with total conditional relief from import duties and taxes, for containers and pallets regardless of their origin, that are in use or to be used in the shipment of goods in international traffic.

6. If any condition that a State Party imposes under paragraph 3 has not been fulfilled, the State Party may apply the customs duty and any other charge that would normally be owed on the good in addition to any other charges or penalties provided for under its law.

7. Each State Party shall adopt and maintain procedures providing for the expeditious release of goods admitted pursuant to this Article. To the extent possible, those procedures shall provide that when a good admitted pursuant to this Article accompanies a national of another State Party who is seeking temporary entry, the good shall be released simultaneously with the entry of that national.

8. Each State Party shall permit a good temporarily admitted pursuant to this Article to be exported through a customs port other than the port through which it was admitted.

9. Each State Party shall, in accordance with its laws and regulations, provide that the importer or other person responsible for a good admitted pursuant to this Article shall not be liable for failure to export the good on presentation of satisfactory proof to the importing State Party that the good was destroyed within the period fixed for temporary admission, including any lawful extension.

10. Unless otherwise provided for in this Agreement:

(a) each State Party shall allow a container used in international traffic that enters its territory from the territory of another State Party to exit its territory on any route that is reasonably related to the economic and prompt departure of such container;

(b) a State Party shall not require any guarantee or impose any penalty or charge solely by reason of any difference between the port of entry and the port of departure of a container;

(c) a State Party shall not condition the release of any obligation, including any guarantee, that it imposes in respect of the entry of a container into its territory on its exit through any particular port of departure; and

(d) a State Party shall not require that the carrier bringing a container from the territory of another State Party into its territory be the same carrier that takes the container to the territory of that other State Party.

ARTICLE 2.10

Quantitative import and export restrictions

1. Unless otherwise provided for in this Agreement, a State Party shall not adopt or maintain any prohibition or restriction other than duties, taxes and other charges on the importation of any good of another State Party or on the exportation or sale for export of any good destined for the territory of another State Party, except in accordance with Article XI (General Elimination of Quantitative Restrictions) of GATT 1994, including its interpretative notes. To this end, Article XI (General Elimination of Quantitative Restrictions) of GATT 1994, including its interpretative notes, or any equivalent provision of a successor agreement to which the State Parties are party, are incorporated into and made part of this Agreement, *mutatis mutandis*.

2. The Parties understand that GATT 1994 rights and obligations incorporated by paragraph 1 prohibit, in any circumstances in which any other form of restriction is prohibited, a State Party from adopting or maintaining:

(a) export or import price requirements, except as permitted in enforcement of anti-dumping and countervailing duty orders or price undertakings; or

(b) voluntary export restraints inconsistent with Article VI (Anti-dumping and Countervailing Duties) of GATT 1994, as implemented under Article 18 (Undertakings) of the SCM Agreement and Article 8 (Price Undertakings) of the Anti-Dumping Agreement.

ARTICLE 2.11

Export prohibitions and restrictions on foodstuffs

1. Without prejudice to the conditions set out in Article 12(1) (Disciplines on Export Prohibitions and Restrictions) of the Agreement on Agriculture under which a State Party may apply an export prohibition or restriction, other than a duty, tax or other charge, on foodstuffs, a State Party that imposes such a prohibition or restriction on the exportation or sale for export of foodstuffs considered critical[1] to another State Party shall notify the measure to that other State Party as far in advance as practicable.

2. A State Party that is required to notify a measure pursuant to paragraph 1 shall respond to any question posed by another State Party regarding the measure, in writing, within 30 (thirty) days of the receipt of the question when feasible.

3. A State Party contemplating continuation of a measure notified pursuant to paragraph 1 beyond one year from the date it is imposed should notify the other State Parties as far in advance as practicable.

ARTICLE 2.12

Administrative fees and formalities

[1] The State Party that imposes such a prohibition or restriction should be a net exporter of that foodstuff, and that prohibition or restriction should affect the food security of the importing State Party.

1. Each State Party shall ensure, in accordance with Article VIII (Fees and Formalities connected with Importation and Exportation) of GATT 1994, including its interpretative notes, that all fees and charges of whatever character (other than export taxes, customs duties, charges equivalent to an internal tax or other internal charge applied consistently with Article III(2) (National Treatment on Internal Taxation and Regulation) of GATT 1994, and anti-dumping and countervailing duties) imposed on, or in connection with importation or exportation of, goods are limited in amount to the approximate cost of services rendered, which shall not be calculated on an *ad valorem* basis, unless it has a fixed maximum fee, and do not represent an indirect protection to domestic goods or a taxation of imports or exports for fiscal purposes. Each State Party shall endeavour to phase out any *ad valorem* based fees and charges.

2. Each State Party shall make available online a current list of the fees and charges it imposes in connection with importation or exportation.

3. Each State Party shall periodically review its fees and charges, including consular fees applied on imports, with a view to either eliminating them, or reducing their number and diversity, where practicable.

ARTICLE 2.13

Import and export licensing

1. The State Parties shall introduce and administer any import or export licensing procedure in accordance with:

(a) Paragraphs 1 through 9 of Article 1 (General Provisions) of the Import Licensing Agreement;

(b) Article 2 (Automatic Import Licensing) of the Import Licensing Agreement; and

(c) Article 3 (Non-Automatic Import Licensing) of the Import Licensing Agreement.

To this end, the provisions referred to in subparagraphs (a), (b) and (c) are incorporated into and made part of this Agreement. The State Parties shall apply those provisions, *mutatis mutandis*, for any export licensing procedures.

2. A State Party shall only adopt or maintain licensing procedures as a condition for importation into its territory or exportation from its territory to another State Party when other appropriate procedures to achieve an administrative purpose are not reasonably available.

3. A State Party shall not adopt or maintain non-automatic import or export licensing procedures unless necessary to implement a measure that is consistent with this Agreement. A State Party adopting non-automatic licensing procedures shall indicate clearly the measure being implemented through such licensing procedure.

4. Each State Party shall respond within 60 (sixty) days to enquiries from another State Party regarding any licensing procedures which the State Party to which the request is addressed intends to adopt or has adopted or maintained, as well as the criteria for granting or allocating import or export licenses.

5. Promptly after this Agreement enters into force for a State Party, that State Party shall notify the other State Parties of its existing import licensing procedures, if any. The notification shall include the information specified in Article 5(2) (Notification) of the Import Licensing Agreement.

6. A State Party shall be deemed to be in compliance with paragraph 5 with respect to an existing import licensing procedure if:

(a) it has notified that procedure to the Committee on Import Licensing provided for in Article 4 (Institutions) of the Import Licensing Agreement together with the information specified in Article 5(2) (Notification) of that agreement; or

(b) in the most recent annual submission due before entry into force of this Agreement for that State Party to the Committee on Import Licensing in response to the annual questionnaire on import licensing procedures described in Article 7(3) (Review) of the Import Licensing

Agreement, it has provided, with respect to that procedure, the information requested in that questionnaire.

7. Each State Party shall notify the other State Parties of any new import licensing procedures it adopts and any modifications it makes to its existing import licensing procedures, whenever possible, no later than 60 (sixty) days before the new procedure or modification takes effect. In no case shall a State Party provide such notification later than 60 (sixty) days following the date of its publication. A State Party that notifies a new import licensing procedure or a modification to an existing import licensing procedure to the Committee on Import Licensing in accordance with Article 5(1), 5(2) and 5(3) (Notification) of the Import Licensing Agreement shall be deemed to have complied with this requirement.

8. Where a State Party has denied an import license application with respect to a good of another State Party, it shall, on request of the applicant and within a reasonable period after receiving the request, provide the applicant with a written explanation of the reason(s) for the denial.

ARTICLE 2.14

Technical consultations

1. Each Party shall designate and notify a contact point to facilitate communications amongst the Parties on any matter covered by this Chapter.

2. A Party may request technical consultations to discuss any matter arising under this Chapter, by making a request to another Party through the contact points referred to in paragraph 1. The request shall identify the reasons for the request, including a description of the Party's concerns and an indication of the provisions of this Chapter to which the concerns relate.

3. Within a reasonable period of time after the receipt of a request under paragraph 2, the Party which has received the request shall provide a reply. If still deemed necessary, within 30 (thirty) days of the receipt of the reply, the Parties shall discuss, in person or via electronic means, the

matter identified in the request. If the Parties choose to meet in person, the meeting shall take place in such locations and through such means as the Parties mutually decide.

4. Unless the Parties that participate in the technical consultations agree otherwise, the discussions and any information exchanged in the course of the consultations shall be confidential.

5. This Article refers to technical consultations and is without prejudice to a Party's rights and obligations under Chapter 18 (Dispute Settlement). For greater certainty, a request for technical consultations under this Article shall not be deemed to be a request for consultation under Chapter 18 (Dispute Settlement).

ARTICLE 2.15

Subcommittee on Trade in Goods and Rules of Origin

1. The Parties hereby establish a Subcommittee on Trade in Goods and Rules of Origin (hereinafter referred to as Subcommittee in this Chapter), composed of government representatives of each State Party.

2. The Subcommittee shall meet as necessary at the request of a Party or the Joint Committee to consider matters arising under this Chapter and Chapter 3 (Rules of Origin).

3. The Subcommittee's functions shall include:

(a) reviewing and monitoring the implementation and administration of the chapters referred to above;

(b) promoting trade in goods between the Parties, including:

(i) addressing non-tariff measures covered under the chapters referred to in paragraph 2;

(ii) consulting on broadening and accelerating tariff elimination under this Agreement; or

(iii) proposing any modification to the product specific rules of origin;

(c) reviewing the future amendments to the HS to ensure that each Party's obligations under this Agreement are not altered;

(d) consulting on and endeavoring to resolve any differences that may arise between the Parties on matters related to:

(i) the classification of goods under the HS; or

(ii) Annex 2-A and national nomenclatures.

(e) making recommendations and endeavouring to resolve any issue relating to the chapters referred to in paragraph 2;

(f) undertaking any additional work that the Joint Committee may assign to it;

(g) ensuring the proper functioning of the Rules of Origin Chapter and examining all issues arising thereunder;

(h) agreeing to hold *ad hoc* meetings on any aspect related to the implementation of the chapters referred to in paragraph 2, including their annexes and appendices; and

(i) preparing and submitting reports on modifications to the Chapter 3 (Rules of Origin), to be considered by the Joint Committee.

4. The Subcommittee shall consult, as appropriate, with other subcommittees, working groups and other bodies established under this Agreement when addressing issues of relevance to those subcommittees.

ANNEX 2-A

ELIMINATION OF CUSTOMS DUTIES

GENERAL PROVISIONS

1. This Annex specifies the obligations of each Party with regard to the elimination, through successive reductions, of customs duties in accordance with Article 2.6 (Elimination of customs duties on imports) of Chapter 2 (National Treatment and Market Access for Goods), as specified in paragraph 6 of this Annex.

2. Each Party shall eliminate customs duties pursuant to Article 2.6(1) (Elimination of customs duties on imports) in accordance with the tariff schedule set out in:

(a) for MERCOSUR, Appendix 2-A-1 (Tariff Schedule of MERCOSUR); and

(b) for Singapore, Appendix 2-A-2 (Tariff Schedule of Singapore).

3. Appendices 2-A-1 (Tariff Schedule of MERCOSUR) and 2-A-2 (Tariff Schedule of Singapore) are an integral part of this Annex.

4. For the purposes of this Annex, "year 0" means the period of time beginning on the date of entry into force of this Agreement for each State Party and ending on 31 December of the same calendar year[1]. "Year 1" and the following years mean the subsequent calendar years. As provided for in Article 19.13 of Chapter 19 (Institutional, General and Final Provisions) of this Agreement, different years may apply for each Signatory MERCOSUR State and Singapore in accordance with the respective date of entry into force of the Agreement for each of them.

---

[1] For greater certainty, calendar year is a one-year period beginning on 1 January and ending on 31 December.

5. Customs duties subject to tariff elimination shall be eliminated in equal annual stages beginning on the date of entry into force of the Agreement, with each subsequent tariff reduction taking effect on 1 January of each subsequent year.

6. For originating goods from the other Party:

6.1 The following staging categories shall apply to the elimination of customs duties by each Party pursuant to Article 2.6 (Elimination of customs duties on imports), as established in Table 1:

(a) Customs duties on originating goods provided for in items in staging category "0" shall be eliminated entirely and such goods will be duty free on the date this Agreement enters into force;

(b) Customs duties on originating goods provided for in the items in staging category "4" in a Party's Schedule shall be removed in 5 (five) equal annual stages and such goods shall be duty-free on 1 January of "year 4";

(c) Customs duties on originating goods provided for in the items in staging category "8" in a Party's Schedule shall be removed in 9 (nine) equal annual stages and such goods shall be duty-free on 1 January of "year 8";

(d) Customs duties on originating goods provided for in the items in staging category "10" in a Party's Schedule shall be removed in 11 (eleven) equal annual stages and such goods shall be duty-free on 1 January of "year 10";

(e) Customs duties on originating goods provided for in the items in staging category "15" in a Party's Schedule shall be removed in 16 (sixteen) equal annual stages and such goods shall be duty-free on 1 January of "year 15"; and

(f) Customs duties on originating goods provided for in the items in the staging category "X or excluded" in a Party's Schedule are excluded from tariff preferences.

6.2. The following table summarizes MERCOSUR's tariff elimination schedule, in terms of the margin of preference granted to each category during the dismantling period:

Table 1: Tariff elimination schedule for MERCOSUR (Margin of Preference)

Category	Year 0	Year 1	Year 2	Year 3	Year 4	Year 5	Year 6	Year 7	Year 8	Year 9	Year 10	Year 11	Year 12	Year 13	Year 14	Year 15
0	100 %															
4	20%	40%	60%	80%	100 %											
8	11,1 %	22,2 %	33,3 %	44,4 %	55,6 %	66,7 %	77,8 %	88,9 %	100 %							
10	9,1%	18,2 %	27,3 %	36,4 %	45,5 %	54,6 %	63,6 %	72,7 %	81,8 %	90,9 %	100 %					
15	6,3%	12,5 %	18,8 %	25,0 %	31,3 %	37,5 %	43,8 %	50,0 %	56,3 %	62,5 %	68,8 %	75,0 %	81,3 %	87,5 %	93,8 %	100 %

6.3 No obligations pursuant to Article 2.6 (Elimination of customs duties on imports) regarding custom duties shall apply with respect to items in the staging category "X or excluded".

7. For the purposes of the elimination of customs duties in accordance with paragraph 4, interim staged duty rates shall be rounded down at least to the nearest 10th (tenth) of a percentage point.

Appendix 2-A-1

TARIFF SCHEDULE OF MERCOSUR

The Nomenclature of the Schedule is expressed in the *Nomenclatura Común del MERCOSUR* (NCM 2018). The interpretation of the commitments of the Schedule, including the product coverage of subheadings of that Schedule, shall be governed by the General Notes, the Section Notes and the Chapter Notes of the NCM 2018.

Appendix 2-A-1

TARIFF SCHEDULE OF MERCOSUR

National Tariff Line 2018	Description[1]	Base Rate (applied MFN rates as of January 1st, 2018)					Staging Category	Comments
		AEC	DIE ARG	DIE BR	DIE UY	DIE PY		
0101.21.00	PURE-BRED HORSES	0	0	0	0	0	0	
0101.29.00	LIVES HORSES, EXCEPT PURE-BRED BREEDING	2	2	2	2	2	0	
0101.30.00	ASSES, PURE-BRED BREEDING	4	4	4	4	4	4	
0101.90.00	ASSES, EXCEPT PURE-BRED BREEDING	4	4	4	4	4	4	
0102.21.10	PUREBRED BREEDING CATTLE, PREGNANT OR LACTATING	0	0	0	0	0	0	
0102.21.90	OTHER PURE-BRED CATTLE, FOR BREEDING	0	0	0	0	0	0	
0102.29.11	OTHER BOVINE ANIMALS FOR BREEDING, PREGNANT OR LACTATING	2	2	2	2	2	0	
0102.29.19	OTHER BOVINE ANIMALS FOR BREEDING	2	2	2	2	2	0	
0102.29.90	OTHER LIVE CATTLE	2	2	2	2	2	0	
0102.31.10	PURE-BRED BREEDING BUFFALO, PREGNANT OR LACTATING	0	0	0	0	0	0	
0102.31.90	OTHER PURE-BRED BREEDING BUFFALO	0	0	0	0	0	0	
0102.39.11	OTHER BUFFALO FOR BREEDING, EX. PURE-BRED OR PREGNANT	2	2	2	2	2	0	
0102.39.19	OTHER BUFFALO FOR BREEDING, EXCEPT PURE-BRED BREEDING	2	2	2	2	2	0	
0102.39.90	OTHER BUFFALOS	2	2	2	2	2	0	
0102.90.00	OTHER LIVE ANIMALS OF BOVINE SPECIES	0	0	0	0	0	0	
0103.10.00	PURE-BRED BREEDING SWINE	0	0	0	0	0	0	
0103.91.00	OTHER LIVE SWINE, WEIGHING LESS THAN 50 KG	2	2	2	2	2	0	
0103.92.00	OTHER LIVE SWINE, WEIGHING 50 KG OR MORE	2	2	2	2	2	0	
0104.10.11	PURE-BRED BREEDING, PREGNANT OR. LACTATING, SHEEP	0	0	0	0	0	0	
0104.10.19	OTHER PURE-BRED BREEDING SHEEP	0	0	0	0	0	0	
0104.10.90	OTHERS LIVE SHEEP	2	2	2	2	2	0	
0104.20.10	PURE-BRED BREEDING GOATS	0	0	0	0	0	0	
0104.20.90	OTHER LIVE GOATS	2	2	2	2	2	0	
0105.11.10	FOWLS SPEC.GALLUS DOMESTIC.W<=185G PURE-BRED BREEDING	0	0	0	0	0	0	
0105.11.90	OTHER LIVE FOWLS SPEC.GALL.DOMEST.WEIG.NOT MORE THAN 185G	2	2	2	2	2	0	
0105.12.00	LIVE TURKEYS, WEIGHING NOT MORE THAN 185G	2	2	2	2	2	0	
0105.13.00	DUCKS	2	2	2	2	2	0	
0105.14.00	GEESE	2	2	2	2	2	0	
0105.15.00	ANGOLA CHICKENS - PAINTED	2	2	2	2	2	0	
0105.94.00	OTHER LIVE FOWLS SPECIES GALLUS DOMESTICUS, W<=2.000G	4	4	4	4	4	4	
0105.99.00	LIVE DUCKS/GEESE/TURKEYS/GUINEA FOWLS, WEIGHING>185G	4	4	4	4	4	4	
0106.11.00	PRIMATE MAMMALS, ALIVE	4	4	4	4	4	4	
0106.12.00	WHALES, DOLPHINS AND OTHER LIVE MAMMALS	4	4	4	4	4	4	
0106.13.00	CAMELS AND CAMELIDS (CAMELIDAE)	4	4	4	4	4	4	
0106.14.00	RABBITS AND HARES	4	4	4	4	4	4	
0106.19.00	OTHER LIVE MAMMALS	4	4	4	4	4	4	
0106.20.00	LIVE REPTILES (INCL.SNAKES AND TURTLES)	4	4	4	4	4	4	
0106.31.00	LIVE BIRDS OF PREY	4	4	4	4	4	4	
0106.32.00	LIVE PSITTACIFORMES (INCL.PARROTS, MACAWS, ETC)	4	4	4	4	4	4	
0106.33.10	OSTRICHES (STRUTHIO CAMELUS) FOR BREEDING	0	0	0	0	0	0	
0106.33.90	OTHER OSTRICH	4	4	4	4	4	4	
0106.39.00	OTHER LIVING BIRDS	4	4	4	4	4	4	
0106.41.00	BEES	4	4	4	4	4	4	
0106.49.00	OTHER INSECTS	4	4	4	4	4	4	
0106.90.00	OTHER LIVE ANIMALS	4	4	4	4	4	4	
0201.10.00	CARCASSES/HALF-CARCASSES OF BOVINE FRESH/CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0201.20.10	FRESH/CHILLED FOREQUARTERS OF BOVINE WITH BONE IN	10	10	10	10	10	8	
0201.20.20	FRESH/CHILLED HINDQUARTERS OF BOVINE WITH BONE IN	10	10	10	10	10	8	
0201.20.90	OTHER FRESH/CHILLED CUTS OF BOVINE WITH BONE IN	10	10	10	10	10	8	
0201.30.00	FRESH OR CHILLED BOVINE MEAT, BONELESS	12	12	12	12	12	8	
0202.10.00	FROZEN BOVINE CARCASSES AND HALF-CARCASSES	10	10	10	10	10	8	
0202.20.10	FROZEN FOREQUARTERS OF BOVINES, WITH BONE IN, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0202.20.20	FROZEN HINDQUARTER OF BOVINES, WITH BONE IN, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0202.20.90	OTHER FROZEN BOVINE CUTS	10	10	10	10	10	8	

0202.30.00	FROZEN BOVINE MEAT, BONELESS	12	12	12	12	12	8	
0203.11.00	FRESH OR CHILLED CARCASSES AND HALF-CARCASSES OF SWINE	10	10	10	10	10	8	
0203.12.00	FRESH/CHILLED HAMS/SHOULDERS/CUTS OF SWINE WITH BONE IN	10	10	10	10	10	8	
0203.19.00	OTHER FRESH OR CHILLED MEAT OF SWINE	10	10	10	10	10	8	
0203.21.00	FROZEN CARCASSES AND HALF-CARCASSES OF SWINE	10	10	10	10	10	8	
0203.22.00	FROZEN HAMS, SHOULDERS AND CUTS OF SWINE, FR.	10	10	10	10	10	8	
0203.29.00	OTHER SWINE MEAT, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0204.10.00	LAMB CARCASSES AND HALF-CARCASSES, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0204.21.00	SHEEP CARCASSES AND HALF-CARCASSES, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0204.22.00	OTHER SHEEP CUTS, WITH BONE IN, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0204.23.00	OTHER MEAT OF SHEEP, BONELESS, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0204.30.00	CARCASSES AND HALF-CARCASSES OF LAMB, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0204.41.00	CARCASSES AND HALF-CARCASSES OF SHEEP, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0204.42.00	OTHER LAMB CUTS WITH BONE IN, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0204.43.00	MEAT OF SHEEP, BONELESS, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0204.50.00	MEAT OF GOATS, FRESH, CHILLED OR FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0205.00.00	MEAT OF HORSES, ASSES, MULES, ETC. FRESH, CHILLED OR FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0206.10.00	EDIBLE OFFAL OF BOVINE, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0206.21.00	FROZEN EDIBLE BOVINE TONGUES	10	10	10	10	10	8	
0206.22.00	FROZEN EDIBLE BOVINE LIVERS	10	10	10	10	10	8	
0206.29.10	FROZEN EDIBLE BOVINE TAILS	10	10	10	10	10	8	
0206.29.90	OTHER FROZEN EDIBLE BOVINE OFFAL	10	10	10	10	10	8	
0206.30.00	FRESH OR CHILLED EDIBLE OFFAL OF SWINE	10	10	10	10	10	8	
0206.41.00	FROZEN EDIBLE LIVERS OF SWINE	10	10	10	10	10	8	
0206.49.00	OTHER EDIBLE OFFAL OF SWINE, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0206.80.00	FRESH OR CHILLED EDIBLE OFFAL OF GOATS	10	10	10	10	10	8	
0206.90.00	EDIBLE OFFAL OF SHEEP, GOATS, ETC. FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0207.11.00	FRESH/CHILLED FOWLS SPEC.GALLUS DOMESTIC.N/CUT IN PIECE	10	10	10	10	10	8	
0207.12.00	FROZEN FOWLS SPEC.GALLUS DOMEST.N/CUT IN PIECE	10	10	10	10	10	8	
0207.13.00	FOWLS SPEC.GAL.DOMEST.CUTS AND OFFAL, FRESH/CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0207.14.00	FOWLS SPEC.GAL.DOMEST.CUTS AND OFFAL, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0207.24.00	FRESH/CHILLED MEAT OF TURKEYS, N/CUT IN PIECE	10	10	10	10	10	8	
0207.25.00	FROZEN MEAT OF TURKEYS, NOT CUT IN PIECE	10	10	10	10	10	8	
0207.26.00	FRESH/CHILLED MEAT OF TURKEYS, CUTS AND OFFAL	10	10	10	10	10	8	
0207.27.00	FROZEN MEAT OF TURKEYS, CUTS AND OFFAL	10	10	10	10	10	8	
0207.41.00	MEAT OF DUCKS, NOT CUT IN PIECES, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0207.42.00	MEAT OF DUCKS, NOT CUT IN PIECES, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0207.43.00	FATTY LIVERS OF DUCKS, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0207.44.00	OTHER MEATS OF DUCKS, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0207.45.00	OTHER MEATS OF DUCKS, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0207.51.00	MEAT OF GEESE, NOT CUT IN PIECES, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0207.52.00	MEAT OF GEESE, NOT CUT IN PIECES, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0207.53.00	FATTY LIVERS OF GEESE, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0207.54.00	OTHER MEAT OF GEESE, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0207.55.00	OTHER MEAT OF GEESE, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0207.60.00	MEAT OF ANGOLA CHICKEN (PAINTED)	10	10	10	10	10	8	
0208.10.00	FRES/CHIL/FROZ OTH.MEAT/EDIB.MEAT OFFAL OF RABBITS./HARES	10	10	10	10	10	8	
0208.30.00	MEAT OF PRIMATES, FRESH/CHILLED/FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0208.40.00	MEAT OF WHALES, ETC., FRESH/CHILLED/FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0208.50.00	MEAT OF REPTILES, FRESH/CHILLED/FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0208.60.00	OTHER MEAT AND EDIBLE OFFAL, OF CAMELS AND CAMILÍDEOS	10	10	10	10	10	8	
0208.90.00	FRESH/CHILLED/FROZEN MEAT/EDIB.MEAT OFFAL, OF OTHER ANIMALS	10	10	10	10	10	8	
0209.10.11	BACON PORK, FRESH, CHILLED OR FROZEN	6	6	6	6	6	4	
0209.10.19	OTHER PORK FAT	6	6	6	6	6	4	
0209.10.21	FAT OF PORK, FRESH, CHILLED OR FROZEN	6	6	6	6	6	4	
0209.10.29	OTHER PORK FAT	6	6	6	6	6	4	
0209.90.00	BACON AND OTHER FATS	6	6	6	6	6	4	
0210.11.00	HAMS, SHOULDERS AND CUTS OF SWINE, WITH BONE IN, SALTED, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0210.12.00	BELLIES AND CHEST "STREAKY" OF SWINE, SALTED, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0210.19.00	OTHER MEAT OF SWINE, SALTED, BRINE, DRIED, ETC.	10	10	10	10	10	8	

0210.20.00	MEAT OF BOVINE, SALTED/IN BRINE/DRIED/SMOKED	10	10	10	10	10	8	
0210.91.00	MEAT OF PRIMATES, SALTED, DRIED, IN BRINE, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0210.92.00	MEAT OF WHALES, ETC, SALTED, DRIED, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0210.93.00	MEAT OF REPTILES, SALTED, DRIED, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0210.99.00	MEAT OF OTHER ANIMALS, SALTED, DRIED, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0301.11.10	ARUANA (OSTEOGLOSSUM BICIRRHOSUM)	10	10	10	10	10	8	
0301.11.90	OTHER ORNAMENTAL FISH, LIVE, FRESHWATER	10	10	10	10	10	8	
0301.19.00	OTHER ORNAMENTAL FISH, LIVE	10	10	10	10	10	8	
0301.91.10	TROUT (SALMO TRUTTA ONCORHYNCHUS), FOR BREEDING	0	0	0	0	0	0	
0301.91.90	OTHER LIVE TROUT (SALMO TRUTTA ONCORHYNCHUS)	10	10	10	10	10	8	
0301.92.10	LIVE EELS (ANGUILLA SPP.) FOR BREEDING	0	0	0	0	0	0	
0301.92.90	OTHER LIVE EELS (ANGUILLA SPP.)	10	10	10	10	10	8	
0301.93.10	CARP FOR BREEDING	0	0	0	0	0	0	
0301.93.90	OTHER LIVE CARP	10	10	10	10	10	8	
0301.94.10	BLUE YELLOWFIN (THUNNUS THYNNUS), FOR BREEDING	0	0	0	0	0	0	
0301.94.90	OTHERS BLUE YELLOWFIN (THUNNYS THYNNUS) FOR BREEDING	10	10	10	10	10	8	
0301.95.10	OTHER BREEDING FISH	0	0	0	0	0	0	
0301.95.90	OTHER FISHES, ALIVE	10	10	10	10	10	8	
0301.99.11	TILAPIAS, FISHES FOR BREEDING	0	0	0	0	0	0	
0301.99.12	STURGEONS, FISHES FOR BREEDING	0	0	0	0	0	0	
0301.99.19	OTHER FISH, FOR BREEDING	0	0	0	0	0	0	
0301.99.91	OTHER TILAPIA FISHES, ALIVE	10	10	10	10	10	8	
0301.99.92	OTHER STURGEON FISHES, ALIVE	10	10	10	10	10	8	
0301.99.99	OTHER LIVE FISH	10	10	10	10	10	8	
0302.11.00	FRESH OR CHILLED TROUT EXC.FILETS, OTH.MEAT LIVER, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0302.13.00	PACIFIC SALMON, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.14.00	ATLANTIC SALMON AND DANUBE SALMON, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.19.00	OTHER FRESH OR CHILLED SALMONIDAE EXC.FISH FILETS, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0302.21.00	FRESH/CHILLED HALIBUT EXC.FILETS, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0302.22.00	FRESH/CHILLED PLAICE EXC.FILETS, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0302.23.00	FRESH/CHILLED SOLE EXC.FISH FILETS, OTH.FISH MEAT, ETC	10	10	10	10	10	8	
0302.24.00	TURBOT (PSETTA MAXIMA), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.29.00	OTHER FRESH/CHILLED FLAT FISH EXC.FISH FILETS, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0302.31.00	FRESH/CHILLED TUNAS OR SKIPJACK EXC.FISH FILETS, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0302.32.00	FRESH/CHILLED YELLOWFIN TUNAS EXC.FISH FILETS	10	10	10	10	10	8	
0302.33.00	FRESH/CHILLED SKIPJACK, ETC.EXC.FISH FILETS, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0302.34.00	FRESH OR CHILLED BIGEYE TUNAS "THUNNUS OBESUS"	10	10	10	10	10	8	
0302.35.00	FRESH/CHILLED BLUEFIN TUNAS "THUNNUS THYNNUS"	10	10	10	10	10	8	
0302.36.00	FRESH/CHILLED SOUTHERN BLUEFIN TUNAS	10	10	10	10	10	8	
0302.39.00	OTHER FRESH/CHILLED TUNAS, EXC.FISH FILETS OTHER FISH MEAT,	10	10	10	10	10	8	
0302.41.00	HERRING(CLUPEA HARENGUS,CLUPEA PALLASII), FRESH/CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.42.10	ANCHOVIES (ENGRAULIS ANCHOITA), FRESH OR FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0302.42.90	OTHER ANCHOVIES, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.43.00	SARDINES (SARDINA PILCHARDUS, ETC), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.44.00	MACKEREL, FRESH OR FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0302.45.00	HORSE MACKEREL (TRACHURUS SPP.), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.46.00	COBIA (RACHYCENTRON CANADUM), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.47.00	SWORDFISH (XIPHIAS GLADIUS), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.49.10	SWORDFISH, MARLINS, ISTIOPHORIDAE, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.49.90	OTHER FRESH OR CHILLED FISH, EXCLUDING FISH FILLETS AND OTHER FISH MEAT OF HEADING 03.04	10	10	10	10	10	8	
0302.51.00	COD OF ATLANTIC, PACIFIC, GREENLAND, FRESH OR CHILLED	0	0	0	0	0	0	
0302.52.00	HADDOCK (MELANOGRAMMUA AEGLEFINUS), FR./CH.	10	10	10	10	10	8	
0302.53.00	COALFISH (POLLACHUS VIRENS), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.54.00	HAKES (MERLUCCIUS SPP., UROPHYCIS SPP),FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	

0302.55.00	HAKE FROM ALASKA (THERAGRA CHALCOGRAMMA), FRESH OR CHL.	10	10	10	10	10	8	
0302.56.00	BLUE WHITING (MICROMESISTICUS POUTASSOU)	10	10	10	10	10	8	
0302.59.00	OTHER FISH OF FAMILIES BREGMACEROTIDAE, GADIDAE, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0302.71.00	TILAPIAS (OREOCHROMIS SPP.), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.72.10	CATFISH (ICTALURUS PUNTACTUS), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.72.90	OTHER CATFISH, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.73.00	CARP (CYPRINUS CARPIO, CARASSIUS CARASSIUS, ETC.)	10	10	10	10	10	8	
0302.74.00	EELS (ANGUILA SPP.), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.79.00	NILE PERCH, SNAKEHEAD, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.81.00	DOGFISH AND OTHER SHARKS, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.82.00	SKATES (RAJIDAE), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.83.10	BLACK HAKE (DISSOSTICHUS ELEGINOIDES), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.83.20	HAKE FROM ANTARTICA (DISSOSTICHUS MAWSON)	10	10	10	10	10	8	
0302.84.00	BASS (DICENTRARCHUS SPP.), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.85.00	PORGIES, SEA BREAMS (SPARIDAE), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.89.10	RED SNAPPER (LUTJANUS PURPUREUS), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.89.21	ATLANTIC WRECKFISH (POLYPRION AMERICANUS), FRESH OR CHIL.	10	10	10	10	10	8	
0302.89.22	GROUPERS (ACANTHISTIUS SPP.), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.89.23	STURGEON (ACIPENSER BAERI), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.89.24	SAND SMELT (ATHERINA SPP.), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.89.31	CURIMATAS (PROCHILODUS SPP.), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.89.32	TILAPIAS (TILAPIA,SAROTHERODON,DANAKILIA); ITS HYBRIDS	10	10	10	10	10	8	
0302.89.33	SURUBINS (PSEUDOPLATYSTOMA SPP.), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.89.34	TRAHIRA (TIGER FISH) (HOPLIAS MALABARICUS)	10	10	10	10	10	8	
0302.89.35	PIAUS (LEPORINUS SPP.), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.89.36	MULLETS (MUGIL SPP.), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.89.37	PIRARUCU (ARAPAIMA GIGAS), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.89.38	PESCADAS (CYNOCION SPP.), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.89.41	PIRAMUTABA (BRACHYPLATYSTOMA VAILLANTII),FRESH OR CHI.	10	10	10	10	10	8	
0302.89.42	JAU (BRACHYPLATYSTOMA FLAVICANS), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.89.43	PACU (PIARACTUS MESOPOTAMICUS), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.89.44	TAMBAQUI (COLOSSOMA MACROPOMUM)	10	10	10	10	10	8	
0302.89.45	TAMBACU (HYBRID OF TAMBAQUI AND PACU)	10	10	10	10	10	8	
0302.89.90	OTHER FISH, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.91.00	LIVERS AND MALE GONADS, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.92.00	SHARK FIN, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0302.99.00	HEADS, TAILS, NATAROY BLADDERS AND OTHER EDIBLE FISH PRODUCTS	10	10	10	10	10	8	
0303.11.00	FROZEN RED SALMON	10	10	10	10	10	8	
0303.12.00	OTHER PACIFIC SALMON, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.13.00	ATLANTIC SALMON AND DANUBE SALMON, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.14.00	TROUT (SALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS, ETC), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.19.00	OTHER FROZEN SALMON	10	10	10	10	10	8	
0303.23.00	TILAPIAS (OREOCHROMIS SPP.), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.24.10	CATFISH (ICTALURUS PUNTACTUS) FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.24.90	NILE PERCH AND SNAKEHEAD, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.25.00	CARPS, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.26.00	EELS (ANGUILLA SPP.), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.29.00	OTH.FROZEN SALMONIDAE, EXC.FISH FILETS OTH.FISH MEAT, ETC	10	10	10	10	10	8	
0303.31.00	FROZEN HALIBUT, EXC.FISH FILETS OTH.FISH MEAT, ETC	10	10	10	10	10	8	
0303.32.00	FROZEN PLAICE EXC.FISH FILETS, OTH.FISH MEAT, ETC	10	10	10	10	10	8	
0303.33.00	FROZEN SOLE, EXC.FISH FILETS OTH.FISH MEAT, ETC	10	10	10	10	10	8	
0303.34.00	TURBOT (PSETTA MAXIMA), FROZEN	10	10	10				

0303.39.00	OTH.FROZEN FLAT FISH, EXC.FISH FILETS OTH.FISH MEAT, ETC	10	10	10	10	10	8	
0303.41.00	FROZEN ALBACORE OR LONGFINNED TUNAS EXC.FISH FILETS, ETC	10	10	10	10	10	8	
0303.42.00	FROZEN YELLOWFIN TUNAS, EXC.FISH FILETS, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0303.43.00	FROZEN SKIPJACK, ETC.EXCEPT FISH FILETS, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0303.44.00	FROZEN BIGEYE TUNAS "THUNNUS OBESUS"	10	10	10	10	10	8	
0303.45.00	FROZEN BLUEFIN TUNAS "THUNNUS THYNNUS"	10	10	10	10	10	8	
0303.46.00	FROZEN SOUTHERN BLUEFIN TUNAS (THUNNUS MACCOYII)	10	10	10	10	10	8	
0303.49.00	OTH.FROZEN TUNAS, EXC.FISH FILETS, OTH. MEATS, LIVERS, ETC	10	10	10	10	10	8	
0303.51.00	HERRINGS, FROZEN, EXCEPT LIVER, EGGS, SEMEN	10	10	10	10	10	8	
0303.53.00	SARDINES, FROZEN	10	10	0	10	10	8	
0303.54.00	MACKEREL, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.55.00	HORSE MACKEREL (TRACHURUS SPP.), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.56.00	COBIA (RACHCENTRON CANADUM), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.57.00	SWORDFISH (XIPHIAS GLADIUS), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.59.10	SWORDFISH, MARLINS, ISTIOPHORIDAE, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.59.20	ANCHOVY (ENGRAULIS ANCHOITA), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.59.90	OTHER FROZEN FISH, EXCLUDING FISH FILLETS AND OTHER FISH MEAT OF HEADING 0304	10	10	10	10	10	8	
0303.63.00	COD OF ATLANTIC AND COD OF PACIFIC, FROZEN	0	0	0	0	0	0	
0303.64.00	HADDOCK (MELANOGRAMUA AEGLEFINUS), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.65.00	COALFISH (POLLACHIUS VIRENS), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.66.00	HAKEA AMD ABROTEAS (MERLUCCIUS, UROPHYCIS), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.67.00	HAKE FROM ALASKA (THERAGRA CHALCOGRAMMA)	10	10	10	10	10	8	
0303.68.00	BLUE WHITING, FROZEN (EXCEPT FILLET, OTHER MEAT)	10	10	10	10	10	8	
0303.69.10	PINK HAKE (MACRURONUS MEGELLANICUS), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.69.90	OTHER FISH, FROZEN, EXCLUDING FILLETS AND OTHER MEAT	10	10	10	10	10	8	
0303.81.11	BLUE SHARK (PRIONACE GLAUCA) FULL, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.81.12	BLUE SHARK GUTTED, FINESS, HEADLESS, FROZEN	10	10	10	10	10	15	
0303.81.13	BLUE SHARK IN CHUNKS, WITH SKIN, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.81.14	BLUE SHARK IN PIECES, WITHOUT SKIN, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.81.19	OTHER BLUE SHARKS, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.81.90	OTHER SHARKS, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.82.00	SKATES (RAJIDAE), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.83.11	BLACK HAKE, EVISCERATED, WITHOUT HEAD OR TAIL, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.83.19	OTHER PARTS OF BLACK HAKES, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.83.21	HAKE FROM ANTARTICA,EVISC.,FROZEN, WITHOUT HEAD OR TAIL	10	10	10	10	10	8	
0303.83.29	OTHER PARTS OF HAKES FROM ANTARCTICA, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.84.00	SEABASS (DICENTRARCHUS SPP.), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.89.10	CROAKER (MICROPOGONIAS FURNIERI), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.89.20	PESCADAS (CYNOSCION SPP.), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.89.32	SNAPPER (LUTJANUS PURPUREUS), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.89.33	FROG FISH (LOPHIUS GASTROPHYSUS), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.89.41	ATLANTIC WRECKFISH (POLYPRION AMERICANUS), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.89.42	GROUPERS (ACANTHISTIUS SPP.), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.89.43	MULLET (MUGIL SPP.), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.89.44	STURGEON (ACIPENSER), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.89.45	SAND SMELT (ATHERINA SPP.), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.89.46	NOTOTENIAS (PATAGONOTOTHEN SPP.), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.89.51	CURIMATAS (PROCHILODUS SPP.), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.89.52	FROZEN TILAPIAS, EXCEPT FILLETS, OTHER MEAT, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0303.89.53	FROZEN SURUBINS, EXCEPT FILLETS, OTHER MEAT, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0303.89.54	FROZEN TRAHIRA, EXCEPT FILLETS, OTHER MEAT, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0303.89.55	PIAUS (LEPORINUS SPP.), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.89.56	FROZEN PIRARUCU, EXCEPT FILLETS, OTHER MEAT, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0303.89.61	FROZEN PIRAMUTUBA, EXCEPT FILLETS, OTHER MEAT, ETC.	10	10	10	10	10	8	

0303.89.62	JAU, FROZEN, EXCEPT FILLETS, OTHER MEAT, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0303.89.63	PACU, FROZEN, EXCEPT FILLETS, OTHER MEAT, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0303.89.64	TAMBAQUI, FROZEN, EXCEPT FILLETS, OTHER MEAT, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0303.89.65	TAMBACU, FROZEN, EXCEPT FILLETS, OTHER MEAT, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0303.89.90	OTHER FROZEN FISH, EXCEPT FILLETS, OTHER MEATS, ETC	10	10	10	10	10	15	
0303.91.00	LIVERS AND MALE GONADS, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.92.00	SHARK FINS, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.99.10	BLACK HAKE HEADS (DISSOSTICHUS ELEGINOIDES), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.99.20	HAKE HEADS ANTARCTIC (DISSOSTICHUS MAWSONI), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0303.99.90	OTHER EDIBLE FISH BYPRODUCTS, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.31.00	FILLETS OF TILAPIA (FRESH, CHILLED OR FROZEN)	10	10	10	10	10	8	
0304.32.10	FILLETS OF CATFISH (ICTALURUS PUNTACTUS), FRE,.CH. FR.	10	10	10	10	10	8	
0304.32.90	FILLETS OF OTHER CATFISH, FRESH, CHILLED OR FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.33.00	FILLETS OF NILE PERCH, FRESH, FROZEN OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0304.39.00	FILLETS/OTHER MEATS O OTHER FISH, FROZEN, CHILLED OR FRE.	10	10	10	10	10	8	
0304.41.00	FILLETS OF SALMONS OF PACIFIC AND DANUBE	10	10	10	10	10	8	
0304.42.00	TROUT FILLETS (ALMO TRUTTA, ONCORHYNCHUS MYKISS, ETC.)	10	10	10	10	10	8	
0304.43.00	FILLETS OF FLATFISH (PLEURONECTIDAE, SOLEIDAE, ETC.)	10	10	10	10	10	8	
0304.44.00	FISH FILLETS OF FAMILIES BREGMACEROTIDAE	10	10	10	10	10	8	
0304.45.00	FILLETS AND OTHER MEAT OF SWORDFISH (XYPHIAS GLADIUS)	10	10	10	10	10	8	
0304.46.00	FILLETS OF BLACK HAKE AND HAKE FROM ANTARTICA	10	10	10	10	10	8	
0304.47.00	FILETS OF DOGFISH AND OTHER SHARKS, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0304.48.00	FILETS OF RAYS (RAJIDAE), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0304.49.10	FILLETS OF ATLANTIC WRECKFISH, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0304.49.20	FILLETS OF GROUPERS (ACANTHISTIUS SPP),FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0304.49.90	OTHER FISH FILLETS, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0304.51.00	FILLET OF TILAPIA, CATFISH, CARP, EEL, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0304.52.00	FILLET AND OTHER MEATS OF SALMON, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0304.53.00	FISH FILLETS OF SPECIFIC FAMILIES	10	10	10	10	10	8	
0304.54.00	FILLETS OF SWORDFISH(XYPHIAS GLADIUS),FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0304.55.00	FILLETS OF BLACK HAKE AND ANTARTICA HAKE, FRESH OR CHI.	10	10	10	10	10	8	
0304.56.00	OTHER MEAT OF DOGFISH AND OTHER SHARKS, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0304.57.00	OTHER MEAT OF RAYS (RAJIDAE), FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0304.59.00	OTHER FISH FILLETS, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0304.61.00	FILLETS OF TILAPIAS (OREOCHROMIS SPP.), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.62.10	FILLETS OF CATFISH (ICTALARUS PUNTACTUS), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.62.90	OTHER FISH FILLETS, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.63.00	FILLETS OF NILE PERCH (LATES NILOTICUS), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.69.00	FILLETS OF SNAKEHEAD FISH, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.71.00	FILLETS OF CODS FROM ATLANTIC,PACIFIC,GREENLAND, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.72.00	HADDOCK FILLET, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.73.00	FILLETS OF COALFISH (POLLACHIUS VIRENS), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.74.00	FILLETS OF HAKE AND ABROTEA, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.75.00	FILLET OF HAKE FROM ALASKA(THERAGRA CHALCOGRAMMA),FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.79.00	OTHER FISH FILLETS, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.81.00	FILLETS OF PACIFIC, ATLANTIC AND DANUBE SALMON, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.82.00	TROUT FILLETS, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.83.00	FILLETS OF FLATFISH, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.84.00	FILLETS OF SWORDFISH (XYPHIAS GLADIUS), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.85.10	FILLETS OF BLACK HAKE (DISSOSTICHUS ELEGINOIDES),FROZEN	10	10	10	10	10	8	

0304.85.20	FILLETS OF ANTARCTIC HAKE (DISSOSTICHUS MAWSON), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.86.00	FILLET OF HERRING (CLUPEA HARENGUS Y PALLASII), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.87.00	TUNA FILLETS, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.88.10	BLUE SHARK FILETS (PRIONACE GLAUCA), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.88.90	FILLETS OF DOGFISH AND OTHER SHARKS, AND RAYS FILLETS (RAJIDAE), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.89.10	FILLET OF PORGIES, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.89.20	FILLET OF ATLANTIC WRECKFISH, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.89.30	FILLETS OF GROUPER (ACANTHISTIUS SPP.), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.89.90	OTHER FROZEN FILLETS, OF FISH	10	10	10	10	10	8	
0304.91.00	SWORD FISH (XIPHIAS GLADIUS), FRESH, CHILLED, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.92.11	WHITING CHEEKS, FRESH, CHILLED, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.92.12	WITHING NECKLACES, FRESH, CHILLED, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.92.19	OTHER BLACK WHITING, FRESH, CHILLED, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.92.21	ANTARCTIC WHITING CHEEKS, FRESH, CHILLED, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.92.22	ANTARCTIC WITHING NECKLACES, FRESH, CHILLED, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.92.29	OTHER ANTARCTIC WHITING, FRESH, CHILLED, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.93.00	OTHER MEAT OF TILAPIA, CATFISH, CARP, EEL, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.94.00	OTHER MEATS OF HAKES FROM ALASKA, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.95.00	OTHER FISH MEAT OF DETERMINED SPECIES, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.96.00	FILLETS OF DOGFISH AND OTHER SHARKS, FRESH, CHILLED OR FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.97.00	RAYS FILETS (RAJIDAE), FRESH, CHILLED OR FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0304.99.00	OTHER FISH MEAT, FRESH, CHILLED OR FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0305.10.00	FLOURS/MEALS/PELLETS OF FISH FOR HUMAN CONSUMPTION	10	10	10	10	10	8	
0305.20.00	LIVERS/ROES OF FISH, DRIED, SMOKED, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0305.31.00	FISH FILLETS, DRIED, SALTED, IN BRINE, NOT SMOKED	10	10	10	10	10	8	
0305.32.10	COD FILLETS, DRIED, SALTED, IN BRINE, NOT SMOKED	0	0	0	0	0	0	
0305.32.20	COALFISH FILLETS, DRIED, SALTED, IN BRINE, NOT SMOKED	10	10	10	10	10	8	
0305.32.30	FILLETS OF LING (MOLVA MOLVA) AND ZARBO (BROSME BROSME), DRIED, SALTED OR IN BRINE, BUT NOT SMOKED	10	10	10	10	10	8	
0305.32.90	OTHER FISH FILLETS, DRIED, SALTED, IN BRINE, NOT SMOKED	10	10	10	10	10	8	
0305.39.00	FILLETS OF OTHER FISH, DRIED, SALTED OR IN BRINE, BUT NOT SMOKED	10	10	10	10	10	8	
0305.41.00	PACIFIC SALMON, ATLANTIC SALMON AND DANUBE SALMON, SMOKED	10	10	10	10	10	8	
0305.42.00	HERRINGS IN FILETS, SMOKED	10	10	10	10	10	8	
0305.43.00	SMOKED TROUT, EVEN IN FILLETS	10	10	10	10	10	8	
0305.44.00	TILAPIA, CATFISH, CARP, EEL, SMOKED, EVEN IN FILLETS	10	10	10	10	10	8	
0305.49.10	SMOKED COD (GADUS), INCLUDING FILETS	0	0	0	0	0	0	
0305.49.20	COALFISH (POLACHIUS VIRENS),LINGS E ZARBOS(BROSME BROSME)	10	10	10	10	10	8	
0305.49.90	OTHER SMOKED FISH, INCLUDING FILETS	10	10	10	10	10	8	
0305.51.00	DRIED COD (GADUS), INCL.SALTED BUT NOT SMOKED	0	0	0	0	0	0	
0305.52.00	FISH, DRIED, OTHER THAN EDIBLE BY-PRODUCTS OF FISH, WHETHER OR NOT SALTED BUT NOT SMOKED: TILAPIA, CATFISH, CARP, NILE PERCH AND SNAKE-HEAD FISH	10	10	10	10	10	8	
0305.53.10	BOREOGADUS SAIDA, POLLACHIUS VIRENS, MOLVA MOLVA, MOLVA DYPTERYGIA, BROSME BROSME, UROPHYCIS BLENNOIDES AND MELANOGRAMMUS AEGLEFINUS, DRIED, EVEN SALTED, BUT NOT SMOKED	0	0	0	0	0	0	
0305.53.90	OTHER DRIED FISH, EXCLUDING EDIBLE FISH BY-PRODUCTS, EVEN SALTED, BUT NOT SMOKED	10	10	10	10	10	8	
0305.54.00	DRIED FISH, OTHER THAN EDIBLE BY-PRODUCTS OF FISH, WHETHER OR NOT SALTED BUT NOT SMOKED: VARIOUS SPECIES	10	10	10	10	10	8	
0305.59.00	OTHER DRIED FISH, EXCLUDING EDIBLE FISH BY-PRODUCTS, WHETHER OR NOT SALTED, BUT NOT SMOKED	10	10	10	10	10	8	

0305.61.00	SALTED HERRINGS, BUT NOT DRIED, NOT SMOKED AND IN BRINE	10	10	10	10	10	8	
0305.62.00	SALTED COD (GADUS), BUT N/ DRIED, N/ SMOKED, IN BRINE	0	0	0	0	0	0	
0305.63.00	SALTED ANCHOVIES, N/DRIED, N/SMOKED AND IN BRINE	10	10	10	10	10	8	
0305.64.00	TILAPIA, CATFISH, CARP, EEL, SALTED, NOT DRIED, IN BRINE	10	10	10	10	10	8	
0305.69.10	COALFISH (POLACHIUS VIRENS),LINGS E ZARBOS(BROSME BROSME)	10	10	10	10	10	8	
0305.69.90	OTHER SALTED FISH, NOT DRIED, NOT SMOKING AND IN BRINE	10	10	10	10	10	8	
0305.71.00	SHARK FINS	10	10	10	10	10	8	
0305.72.00	HEADS, TAILS, AND SWIM BLADDERS, OF FISH	10	10	10	10	10	8	
0305.79.00	OTHER EDIBLE WASTE, FISH	10	10	10	10	10	8	
0306.11.10	WHOLE LOBSTERS, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0306.11.90	OTHER FROZEN ROCK LOBSTER, EXCEPT WHOLE	10	10	10	10	10	8	
0306.12.00	FROZEN LOBSTER (HOMARDS SPP.)(HOMARUS SPP.)	10	10	10	10	10	8	
0306.14.00	FROZEN CRABS	10	10	10	10	10	8	
0306.15.00	NORWEGIAN LOBSTER (NEPHROS NORVEGICUS)	10	10	10	10	10	8	
0306.16.10	SHRIMP OF COLD WATER (PANDALUS SPP.), WHOLE, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0306.16.90	SHRIMP OF COLD WATER, NOT WHOLE, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0306.17.10	OTHER WHOLE PRAWNS, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0306.17.90	OTHER PRAWNS, NOT WHOLE, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0306.19.10	KRILL (EUPHASIA SUPERBA), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0306.19.90	OTHER FROZEN CRUSTACEANS,INCLU.FLOURS,F/HUMAN CONSUMP.	10	10	10	10	10	8	
0306.31.00	LOBSTERS (PALINURUS SPP., PANULIRUS SPP., JASUS SPP.), LIVE, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0306.32.00	LOBSTERS (HOMARUS SPP.), LIVE, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0306.33.00	LIVE CRABS, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0306.34.00	NORWEGIAN LOBSTER (NEPHROPS) (NEPHROPS NORVEGICUS), LIVE, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0306.35.00	COLD WATER SHRIMPS (PANDALUS SPP., CRANGON CRANGON), LIVE, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0306.36.00	OTHER SHRIMP, LIVE, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0306.39.10	FRESHWATER LOBSTER (CHERAX QUADRICARINATUS), LIVE, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0306.39.90	OTHER, INCLUDING FLOURS, MEALS AND PELLETS OF CRUSTACEANS, FIT FOR HUMAN CONSUMPTION	10	10	10	10	10	8	
0306.91.00	LOBSTERS (PALINURUS SPP., PANULIRUS SPP., JASUS SPP.)	10	10	10	10	10	8	
0306.92.00	LOBSTERS (HOMARUS SPP.)	10	10	10	10	10	8	
0306.93.00	CRABS	10	10	10	10	10	8	
0306.94.00	NORWEGIAN LOBSTER (NEPHROPS NORVEGICUS)	10	10	10	10	10	8	
0306.95.00	SHRIMP	10	10	10	10	10	8	
0306.99.10	FRESHWATER LOBSTER (CHERAX QUADRICARINATUS)	10	10	10	10	10	8	
0306.99.90	OTHER CRUSTACEANS, INCLUDING FLOURS, MEALS AND PELLETS OF CRUSTACEANS, FIT FOR HUMAN CONSUMPTION	10	10	10	10	10	8	
0307.11.00	LIVE OYSTERS, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0307.12.00	OYSTERS, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0307.19.00	OTHER LIVE OYSTERS	10	10	10	10	10	8	
0307.21.00	LIVE/FRESH/CHILLED SCALLOPS, OTHER SHELLFISHES (PECTEN, ETC)	10	10	10	10	10	8	
0307.22.00	VIEIRAS (SCALLOPS), INCLUDING THE NORTH AMERICAN ONE, AND OTHER MOLLUSKS OF THE GENRES PECTEN, CHLAMYS OR PLACOPECTEN, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0307.29.00	FROZEN/DRIED/ETC. SCALLOPS, OTH.SHELLFISHES (PECTEN, ETC)	10	10	10	10	10	8	
0307.31.00	LIVE/FRESH/CHILLED MUSSELS (MYTILUS SPP., PERNA SPP.)	10	10	10	10	10	8	
0307.32.00	MUSSELS (MYTILUS SPP., PERNA SPP.), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0307.39.00	FROZEN/DRIED/SALTED/ETC.MUSSELS(MYTILUS SPP.PERNA SPP)	10	10	10	10	10	8	
0307.42.00	CUTTLEFISH (CHOCOS) (CHOCOS E CHOPOS); SQUIDS (POTAS AND LULAS), LIVE, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0307.43.10	SQUIDS, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0307.43.20	CUTTLEFISH , FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0307.49.00	OTHER CUTTLEFISH (CHOCOS) (CHOCOS E CHOPOS); SQUIDS (POTAS AND LULAS)	10	10	10	10	10	8	

0307.51.00	LIVE, FRESH OR CHILLED OCTOPUS (OCTOPUS SPP.)	10	10	10	10	10	8	
0307.52.00	OCTOPUS (OCTOPUS SPP.), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0307.59.00	OCTOPUS (OCTOPUS SPP.), OTHER THAN LIVE, FRESH, CHILLED OR FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0307.60.00	LIVE, FRESH, CHILLED, ETC.SNAILS EXC.SEA SNAILS	10	10	10	10	10	8	
0307.71.00	CLAMS, COCKLE, LIVE, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0307.72.00	CLAMS, COCKLES AND ARCAS (FAMILIES ARCIDAE, ARCTICIDAE, CARDIIDAE, DONACIDAE, HIATELLIDAE, MACTRIDAE, MESODESMATIDAE, MYIDAE, SEMELIDAE, SOLECURTIDAE, SOLENIDAE, TRIDACNIDAE AND VENERIDAE), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0307.79.00	CLAMS, COCKLE, LIVE, IN OTHER FORMS	10	10	10	10	10	8	
0307.81.00	ABALONES, LIVE, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0307.82.00	STROMBOID CONCHS (STROMBUS SPP.), LIVE, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0307.83.00	ABALONES (HALIOTIS SPP.), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0307.84.00	STROMBOID CONCHS (STROMBUS SPP.), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0307.87.00	OTHER ABALONES (HALIOTIS SPP.)	10	10	10	10	10	8	
0307.88.00	OTHER STROMBOID CONCHS (STROMBUS SPP.)	10	10	10	10	10	8	
0307.91.00	OTHER .LIVE/FRESH/CHILLED INVERTEBRATES AQUATIC MOLLUSCS	10	10	10	10	10	8	
0307.92.00	OTHER MOLLUSCS, INCLUDING FLOURS, MEALS AND PELLETS, FIT FOR HUMAN CONSUMPTION, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0307.99.00	OTHER.LIVE/FROSEN/DRIED/ETC.AQUATIC INVERT.MOLLUSC	10	10	10	10	10	8	
0308.11.00	SEA CUCUMBERS, LIVE, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0308.12.00	STICH OPUS JAPONICUS, HOLOTHUROIDEA, FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0308.19.00	SEA CUCUMBERS, IN OTHER FORMS	10	10	10	10	10	8	
0308.21.00	SEA URCHINS, LIVE, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0308.22.00	URCHINS FROM THE SEA (STRONGYLOCENTROTUS SPP., PARACENTROTUS LIVIDUS, LOX ECHINUS ALBUMS, ECHINUS ESCULENTUS), FROZEN	10	10	10	10	10	8	
0308.29.00	SEA URCHINS, IN OTHER FORMS	10	10	10	10	10	8	
0308.30.00	MEDUSAS (JELLYFISH) (RHOPILEMA SPP.)	10	10	10	10	10	8	
0308.90.00	OTHER AQUATIC INVERTEBRATES, FROZEN, DRIED, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0401.10.10	MILK/CREAM FAT CONTENT BY WEIGHT<=1% N/CONCENT.N/SUG.	14	14	14	14	14	8	
0401.10.90	OTHER MILK/CREAM FAT CONTENT BY WEIGHT<=1% N/CONC.N/SUG	12	12	12	12	12	8	
0401.20.10	MILK/CREAM FAT CONT.B/WEI EXCEED.1%BUT N/6%N/CON.N/SUG	14	14	14	14	14	8	
0401.20.90	OTHER.MILK/CREAM FAT CONT.B/WEI EXC.1%BUT N/6%N/CON N/SUG	12	12	12	12	12	8	
0401.40.10	MILK WITH CONTENT, BY WEIGHT, OF FAT 6<FAT<= 10%	12	12	12	12	12	8	
0401.40.21	MILK CREAM UHT, FAT > 6°, BUT <= 10% OF WEIGHT	14	14	14	14	14	8	
0401.40.29	OTHER MILK CREAM, FAT > 6°, BUT < 10% OF WEIGHT	12	12	12	12	12	8	
0401.50.10	MILK WITH CONTENT, BY WEIGHT, OF FAT > 10%	12	12	12	12	12	8	
0401.50.21	MILK CREAM UHT, FAT MATERIAL >10% OF ITS WEIGHT	14	14	14	14	14	8	
0401.50.29	OTHER MILK CREAM, FAT > 10% OF ITS WEIGHT	12	12	12	12	12	8	
0402.10.10	MILK IN POWDER, FAT CONTENT<=1, 5%ARSENIC<5PPM, CON/AD SUG	28	28	28	28	16	excluded	
0402.10.90	OTHER MILK, CREAM, IN POWDER, FAT CONTENT<=1, 5% CON/AD SUG	28	28	28	28	16	excluded	
0402.21.10	INTEGRAL MILK, IN POWDER, FAT CONT.>1, 5%, CONCEN.N/SUGAR	28	28	28	28	16	excluded	
0402.21.20	SEMI-SKI. MILK, POWDER, FAT CONTENT>1, 5%, CONCENT.N/SUGAR	28	28	28	28	16	15	
0402.21.30	CREAM OF MILK, POWDER, FAT CONT>1, 5%, CONCENT.N/SUGAR	16	16	16	16	16	10	
0402.29.10	INTEGRAL MILK, POWDER, ETC.FAT CONT>1, 5%, CONC.ADDED SUGAR	28	28	28	28	16	15	
0402.29.20	SEMI-SKIM.MILK, POWDER, ETC. FAT CONT.>1, 5%, CON.ADDED SUG	28	28	28	28	16	8	
0402.29.30	CREAM OF MILK, POWDER, ETC.FAT CONT>1, 5% CON.ADDED SUGAR	16	16	16	16	16	8	
0402.91.00	OTHER MILK, CREAM OF MILK, CONCENTRATED, N/SUGAR	14	14	14	14	14	10	
0402.99.00	OTHER MILK, CREAM OF MILK, CONCENTRATED, ADDED SUGAR	28	28	28	28	14	10	
0403.10.00	YOGHURT	16	16	16	16	16	10	
0403.90.00	BUTTERMILK, CURDLED MILK AND CREAM, KEPHIR, FERMENTED, ETC.	16	16	16	16	16	10	

0404.10.00	WHEY AND MODIFIED WHEY, WHETHER OR N/CONCENT.ADDED SUGAR	28	28	28	20	14	excluded	
0404.90.00	OTHER. PRODUCTS CONSISTING OF MILK, WHETHER OR N/SWEET., ETC	14	14	14	14	14	excluded	
0405.10.00	BUTTER	16	16	16	16	16	10	
0405.20.00	DAIRY SPREADS DERIVED FROM MILK	16	16	16	16	16	10	
0405.90.10	BUTTER OIL	16	16	16	16	16	10	
0405.90.90	OTHER FATS AND OILS DERIVED FROM MILK	16	16	16	16	16	10	
0406.10.10	FRESH (UNRIPENED OR UNCURED) CHEESE, MOZZARELLA TYPE	28	28	28	28	16	excluded	
0406.10.90	OTHER FRESH CHEESE (UNRIPENED OR UNCURED), INCL.CURD, ETC	16	16	16	16	16	10	
0406.20.00	GRATED OR POWDERED CHEESE, OF ALL KINDS	16	16	16	16	16	10	
0406.30.00	PROCESSED CHEESE, EXCEPT GRATED OR POWDERED CHEESE	16	16	16	16	16	10	
0406.40.00	BLUE-VEINED CHEESE	16	16	16	16	16	10	
0406.90.10	HARD CHEESE OF A MOISTURE CONTENT, BY WEIGHT <36%	28	28	28	28	16	excluded	
0406.90.20	SEMI HARD CHEESE OF A MOIST.CONT.<=36% BUT LESS THAN 46%	28	28	28	28	16	excluded	
0406.90.30	SOFT CHEESE OF A MOISTURE CONTENT<=36% BUT LESS THAN 55%	16	16	16	16	16	10	
0406.90.90	OTHER CHEESES	16	16	16	16	16	10	
0407.11.00	FRESH EGGS OF BIRDS OF THE SPECIES G.DOMESTICUS, HATCH.	0	0	0	0	0	0	
0407.19.00	FRESH EGGS OF OTHER BIRDS, FOR HATCHING	0	0	0	0	0	0	
0407.21.00	FRESH EGGS OF BIRDS OF THE SPECIES GALLUS DOMESTICUS	8	8	8	8	8	4	
0407.29.00	FRESH EGGS OF OTHER BIRDS	8	8	8	8	8	4	
0407.90.00	EGGS OF OTHER BIRDS, NEITHER FRESH NOR FOR HATCHING	8	8	8	8	8	4	
0408.11.00	DRIED EGG YOLKS	10	10	10	10	10	8	
0408.19.00	FRESH/COOKED BY STEAMING/BY BOILING IN WATER EGG YOLKS	10	10	10	10	10	8	
0408.91.00	BIRD'S EGGS, NOT IN SHELL, DRIED	10	10	10	10	10	8	
0408.99.00	OTHER BIRDS' EGGS, N/SHELL, FRESH, COOKED B/BOILING WAT., ETC	10	10	10	10	10	8	
0409.00.00	NATURAL HONEY	16	16	16	16	16	10	
0410.00.00	EDIBLE PRODUCTS OF ANIMAL ORIGIN	14	14	14	14	14	8	
0501.00.00	HUMAN HAIR, UNWORKED; WASTE OF HUMAN HAIR	8	8	8	8	8	4	
0502.10.11	BRISTLES OF PIG, WASHED, WHITENED OR DEGREASED	8	8	8	8	8	4	
0502.10.19	OTHER BRISTLES OF PIG AND WASTE THEREOF	8	8	8	8	8	4	
0502.10.90	BRISTLES OF BOAR AND WASTE THEREOF	8	8	8	8	8	4	
0502.90.10	HAIR OF BADGER AND OTHER BRUSH MAKING HAIR, ETC	8	8	8	8	8	4	
0502.90.20	WASTES OF HAIR	8	8	8	8	8	4	
0504.00.11	FRESH/CHILLED/FROZEN/SALTED/SMOKED GUTS OF BOVINE	8	8	8	8	8	4	
0504.00.12	FRESH/CHILLED/FROZEN/SALTED/SMOKED GUTS OF SHEEP	8	8	8	8	8	4	
0504.00.13	FRESH/CHILLED/FROZEN/SALTED/SMOKED GUTS OF SWINE	8	8	8	8	8	4	
0504.00.19	FRESH/CHIL./FROZ./SALT./SMOK. GUTS OF OTHER. ANIM.EXC.FISH	8	8	8	8	8	4	
0504.00.90	FRESH, ETC. BLADDERS AND STOMACH OF ANIM.EXC.FISH	4	4	4	4	4	4	
0505.10.00	FEATHERS OF A KIND USED FOR STUFFING AND DOWN	8	8	8	8	8	4	
0505.90.00	SKINS AND OTHER PARTS OF BIRDS, WITH THEIR FEATHERS, ETC.	8	8	8	8	8	4	
0506.10.00	OSSEIN AND BONES TREATED WITH ACID	8	8	8	8	8	4	
0506.90.00	OTHER BONES AND HORN-CORES, UNWORKED, DEFATTED, ETC.	8	8	8	8	8	4	
0507.10.00	IVORY POWDERS AND WASTES	8	8	8	8	8	4	
0507.90.00	TORTOISE-SHELL, HORNS, NAILS, CLAWS, ETC.	8	8	8	8	8	4	
0508.00.00	CORAL, SHELLS, SHELLS OF MOLLUSKS, ETC. UNWORKED, PREPARED	8	8	8	8	8	4	
0510.00.10	FRESH PANCREASES OF BOVINE, FORPREP.PRODUC.PHARMACEUT.ETC	0	0	0	0	0	0	
0510.00.90	OTHER SUBSTANCES OF ANIMAL, FORPREP.PRODUC.PHARMACEUT.ETC	2	2	2	2	2	0	
0511.10.00	BOVINE SEMEN	0	0	0	0	0	0	
0511.91.10	ROES OF FISH, FECUNDATED FOR REPRODUCTION	0	0	0	0	0	0	
0511.91.90	OTHER PRODUCTS OF FISH, ETC. INAPPROPRIATE FOR HUMAN CONSUMPTION	8	8	8	8	8	4	
0511.99.10	EMBRYOS OF ANIMALS	0	0	0	0	0	0	
0511.99.20	ANIMAL SEMEN	0	0	0	0	0	0	
0511.99.30	SILKWORM EGGS	0	0	0	0	0	0	
0511.99.91	HORSEHAIR AND WASTE, EVEN IN WEBS	8	8	8	8	8	4	
0511.99.99	OTHER PRODUCTS OF ANIMAL ORIGIN, INAPPROPRIATE FOR HUMAN CONSUMPTION	8	8	8	8	8	4	

0601.10.00	BULBS, TUBERS, RHIZOMES, ETC. IN VEGETATIVE REST	0	0	0	0	0	0	
0601.20.00	BULBS, TUBERS, RHIZOMES, ETC. IN GROWTH OR IN FLOWER, CHICORY PLANTS	0	0	0	0	0	0	
0602.10.00	UNROOTED CUTTINGS AND SLIPS	2	2	2	2	2	0	
0602.20.00	TREES, SHRUBS AND BUSHES, GRAFTED, WITH EDIBLE FRUIT	2	2	2	2	2	0	
0602.30.00	RHODODENDRONS AND AZALEAS, GRAFTED OR NOT	2	2	2	2	2	0	
0602.40.00	ROSES, GRAFTED OR NOT	2	2	2	2	2	0	
0602.90.10	MUSHROOM SPAWN	2	2	2	2	2	0	
0602.90.21	ORCHIDS CUTTINGS AND SLIPS	0	0	0	0	0	0	
0602.90.29	OTHER CUTTINGS AND SLIPS OF ORNAMENTAL PLANTS	0	0	0	0	0	0	
0602.90.81	SUGAR CANE CUTTINGS AND SLIPS	0	0	0	0	0	0	
0602.90.82	GRAPE VINES CUTTINGS AND SLIPS	0	0	0	0	0	0	
0602.90.83	COFFEE CUTTINGS AND SLIPS OF SHRUBS OR TREES	0	0	0	0	0	0	
0602.90.89	OTHER CUTTINGS AND SLIPS OF PLANTS	0	0	0	0	0	0	
0602.90.90	OTHER LIVE PLANTS	2	2	2	2	2	0	
0603.11.00	ROSES AND THEIR BUTTONS, CUT, FOR BOUQUETS, ORNAMENTED, FRESH	10	10	10	10	25	10	
0603.12.00	CARNATION AND THEIR BUTTONS, CUT, FOR BOUQUETS, ORNAMENTED, FRESH	10	10	10	10	25	10	
0603.13.00	ORCHIDS AND THEIR BUTTONS, CUT, FOR BOUQUETS, ORNAMENTED, FRESH	10	10	10	10	25	10	
0603.14.00	CHRYSANTHEMUMS AND THEIR BUTTONS, CUT, FOR BOUQUETS, ORNAMENTED, FRESH	10	10	10	10	25	10	
0603.15.00	LILIES (LILIUM SPP.)	10	10	10	10	10	8	
0603.19.00	OTHER FLOWERS AND THEIR BUTTONS, CUT, FOR BOUQUETS, ORNAMENTED, FRESH	10	10	10	10	25	10	
0603.90.00	CUT FLOWERS AND BUDS FOR BOUQUETS, ETC. DRIED, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0604.20.00	FOLIAGE, BRANCHES OF PLANTS, FRESH, FOR BOUQUETS, ETC	8	8	8	8	8	4	
0604.90.00	FOLIAGE, BRANCHES OF PLANTS, DRIED, FOR BOUQUETS, ETC	8	8	8	8	8	4	
0701.10.00	SEED POTATOES	0	0	0	0	0	0	
0701.90.00	OTHER FRESH OR CHILLED POTATOES	10	10	10	10	10	8	
0702.00.00	TOMATO, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0703.10.11	ONIONS FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
0703.10.19	OTHER FRESH/CHILLED ONIONS	10	10	25	10	10	10	
0703.10.21	SHALLOTS FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
0703.10.29	OTHER FRESH/CHILLED SHALLOTS	10	10	10	10	10	8	
0703.20.10	GARLIC FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
0703.20.90	OTHER FRESH/CHILLED GARLIC	10	25	35	10	10	15	
0703.90.10	LEEKS AND OTHER ALLIACEOUS VEGETABLES FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
0703.90.90	OTHER FRESH LEEKS/OTHER ALLIACEOUS VEGETABLES FOR SOWING, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0704.10.00	FRESH/CHILLED CAULIFLOWERS AND BROCCOLI	10	10	10	10	10	8	
0704.20.00	FRESH/CHILLED BRUSSELS SPROUTS	10	10	10	10	10	8	
0704.90.00	FRESH/CHILLED KALE, CABBAGE, ETC. SIMILAR BRASSICAS	10	10	10	10	10	8	
0705.11.00	FRESH/CHILLED LETTUCE	10	10	10	10	10	8	
0705.19.00	FRESH/CHILLED CABBAGE LETTUCE	10	10	10	10	10	8	
0705.21.00	FRESH/CHILLED "WITLOOF" CHICORY	10	10	10	10	10	8	
0705.29.00	OTHER FRESH/CHILLED "WITLOOF" CHICORY	10	10	10	10	10	8	
0706.10.00	FRESH/CHILLED CARROTS AND TURNIPS	10	10	10	10	10	8	
0706.90.00	FRESH/CHILLED BEETS, RADISHES AND OTHER ROOTS	10	10	10	10	10	8	
0707.00.00	CUCUMBERS AND GHERKINS, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0708.10.00	FRESH/CHILLED PEAS (PISUM SATIVUM)	10	10	10	10	10	8	
0708.20.00	FRESH/CHILLED BEANS (VIGNA, PHASEOLUS SPP)	10	10	10	10	10	8	
0708.90.00	OTHER FRESH/CHILLED LEGUMINOUS VEGETABLES	10	10	10	10	10	8	
0709.20.00	FRESH OR CHILLED ASPARAGUS	10	10	10	10	10	8	
0709.30.00	FRESH/CHILLED AUBERGINES (EGGPLANTS)	10	10	10	10	10	8	
0709.40.00	FRESH/CHILLED CELERY, EXCEPT CELERIAC	10	10	10	10	10	8	
0709.51.00	FRESH/CHILLED MUSHROOMS OF THE GENUS AGARICUS	10	10	10	10	10	8	
0709.59.00	OTHER FRESH/CHILLED MUSHROOMS	10	10	10	10	10	8	
0709.60.00	FRESH/CHILLED FRUITS OF THE GENUS CAPSICUM OR PIMENTA	10	10	10	10	10	8	
0709.70.00	FRESH/CHILLED SPINACH	10	10	10	10	10	8	
0709.91.00	ARTICHOKES, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0709.92.00	OLIVES, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0709.93.00	PUMPKINS, SQUASH AND GOURDS, FRESH OR CHILLED	10	10	10	10	10	8	
0709.99.11	SWEET CORN FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
0709.99.19	SWEET CORN, FRESH OR CHILLED, EXCEPT FOR SOWING	10	10	10	10	10	8	
0709.99.90	OTHER VEGETABLES, FRESH OR CHILLED	10	10	10				

0710.10.00	POTATOES (FROZ/UNCOOK/COOKED BY STEAMING/BOILING WATER)	10	10	10	10	10	8	
0710.21.00	PEAS (FROZ/UNCOOKED/COOKED BY STEAMING/BOILING WATER)	10	10	10	10	10	8	
0710.22.00	BEANS (FROZ/UNCOOKED/COOKED BY STEAMING/BOILING WATER)	10	10	10	10	10	8	
0710.29.00	OTHER LEGUM/VEGETABLES (FRO/UNCOOK/COOKED B/STEAM/BOIL. AT, ETC)	10	10	10	10	10	8	
0710.30.00	SPINACH (FROZ/UNCOOKED/COOKED BY STEAM/BOILING WATER)	10	10	10	10	10	8	
0710.40.00	SWEET CORN(FROZ/UNCOOKED/COOKED BY STEAM/BOILING WATER)	10	10	10	10	10	8	
0710.80.00	OTHER. VEGETABLES (FROZ/UNCOOK/COOKED BY STEAM/BOIL. WATER, ETC)	10	10	10	10	10	8	
0710.90.00	MIX/VEGETABLES (FRO/UNCOOK/COOKED B/STEAM/BOIL. WATER., ETC)	10	10	10	10	10	8	
0711.20.10	OLIVES PROVISIONALLY PRESERVED IN BRINE	10	10	10	10	10	8	
0711.20.20	OLIVES PRESERVED IN SULPHUR/ADDED OF OTHER SUBSTANCES	10	10	10	10	10	8	
0711.20.90	OTHER OLIVES PROVISIONALLY PRESERVED	10	10	10	10	10	8	
0711.40.00	CUCUMBERS/GHERKINS PROVISION.PRESER IN BRINE, ETC	10	10	10	10	10	8	
0711.51.00	MUSHROOMS(AGARICUS)PROVISIONALLY PRESERVED IN BRINE, ETC	10	10	10	10	10	8	
0711.59.00	OTHER.MUSHROOMS/TRUFFLES PROVIS./PRESERVED IN BRINE, ETC	10	10	10	10	10	8	
0711.90.00	OTHER VEGETABLES./MIXT.VEGET., PROVIS/PRESERVED IN BRINE, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0712.20.00	DRIED ONIONS, INCL.PIECES, SLICES, POWDER, ETC. BUT N/FUT.PR	10	10	10	10	10	8	
0712.31.00	DRIED MUSHROOMS(AGARICUS), SLICED, CUT, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0712.32.00	DRIED WOOD EARS, CUT, SLICED, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0712.33.00	DRIED JELLY FUNGI, CUT, SLICED, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0712.39.00	OTHER DRIED MUSHROOMS/TRUFFLES, CUT, LICED, ETC.	10	10	10	10	10	8	
0712.90.10	POWDERED GARLIC BUT NOT FURTHER PREPARED	10	10	10	10	10	15	
0712.90.90	OTHER DRIED VEGETABLES/MIXTURES VEGETABLE INCL.PIEC, SLIC., ETC	10	10	10	10	10	8	
0713.10.10	DRIED PEAS (PISUM SATIVUM) IN GRAIN, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
0713.10.90	OTHER DRIED PEAS (PISUM SATIVUM) IN GRAIN, FOR SOWING	10	10	10	10	10	8	
0713.20.10	DRIED CHICKPEAS(GARBANZOS), FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
0713.20.90	OTHER DRIED CHICKPEAS	10	10	10	10	10	8	
0713.31.10	DRIED BEANS (VIGNA MUNGO), FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
0713.31.90	OTHER DRIED BEANS (VIGNA MUNGO), IN GRAIN	10	10	10	10	10	8	
0713.32.10	DRIED SMALL RED (ADZUKI)BEANS(PHAS./VIGNA ANGUL.)FORSOWING	0	0	0	0	0	0	
0713.32.90	OTHER DRIED BEANS (ADZUKI), IN GRAIN	10	10	10	10	10	8	
0713.33.11	DRIED KIDNEY BEANS (PHAS. VULGARIS)INCL.BLACK/FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
0713.33.19	DRIED KIDNEY BEANS (PHAS. VULGARIS), INCL.BLACK/IN GRAIN	10	10	10	10	10	8	
0713.33.21	DRIED KIDNEY BEANS, INCL.WHITE BEANS FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
0713.33.29	DRIED KIDNEY BEANS, INCL.WHITE BEANS IN GRAIN	10	10	10	10	10	8	
0713.33.91	DRIED OTHER KIDNEY BEANS, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
0713.33.99	OTHER DRIED KIDNEY BEANS, IN GRAIN	10	10	10	10	10	8	
0713.34.10	BAMBARA BEAN (VIGNA SUBTERRANEA), FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
0713.34.90	BAMBARA BEAN (VIGNA SUBTERRANEA), EXCEPT FOR SOWING	10	10	10	10	10	8	
0713.35.10	COW PEAS (VIGNA UNGUICULATA), FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
0713.35.90	COW PEAS (VIGNA UNGUICULATA), EXCEPT FOR SOWING	10	10	10	10	10	8	
0713.39.10	OTHER DRIED BEANS(VIGNA/PHASEOLUS), FORSOWING	0	0	0	0	0	0	
0713.39.90	OTHER DRIED BEANS(VIGNA/PHASEOLUS), IN GRAIN	10	10	10	10	10	8	
0713.40.10	DRIED LENTILS, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
0713.40.90	OTHER DRIED LENTILS, IN GRAIN	10	10	10	10	10	8	
0713.50.10	DRIED BROAD BEANS/HORSE BEANS, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
0713.50.90	OTHER DRIED BROAD BEANS/HORSE BEANS, IN GRAIN	10	10	10	10	10	8	
0713.60.10	PIGEON PEAS (CAJANUS CAJAN), FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
0713.60.90	PIGEON PEAS (CAJANUS CAJAN), EXCEPT FOR SOWING	10	10	10	10	10	8	

0713.90.10	OTHER DRIED LEGUMINOUS VEGETABLES, IN GRAIN, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
0713.90.90	OTHER DRIED LEGUMINOUS VEGETABLES, IN GRAIN	10	10	10	10	10	8	
0714.10.00	FRESH/CHILLED/FROZEN/DRIED ROOTS OF MANIOC(CASSAVA)	10	10	10	10	10	8	
0714.20.00	FRESH/CHILLED/FROZEN/DRIED SWEET POTATOES	10	10	10	10	10	8	
0714.30.00	YAMS (DIOSCOREA SPP.)	10	10	10	10	10	8	
0714.40.00	TAROS (COLOCASIA SPP.)	10	10	10	10	10	8	
0714.50.00	YAUTIA (XANTHOSOMO SPP.)	10	10	10	10	10	8	
0714.90.00	OTHER FRESH/CHILLED/FROZEN/DRIED ROOTS/TUBERS, SAGO PITH	10	10	10	10	10	8	
0801.11.00	COCONUTS, FRESH OR DRIED, DESICCATED	10	10	55	10	10	10	
0801.12.00	COCONUTS IN THE INNER BARK (ENDOCARP)	10	10	10	10	10	8	
0801.19.00	OTHER FRESH COCONUTS	10	10	10	10	10	8	
0801.21.00	FRESH/DRIED, BRAZIL NUTS, IN SHELL	10	10	10	10	10	8	
0801.22.00	FRESH/DRIED, BRAZIL NUTS, SHELLED	10	10	10	10	10	8	
0801.31.00	FRESH/DRIED, CASHEW NUTS, SHELLED	10	10	10	10	10	8	
0801.32.00	FRESH/DRIED, CASHEW NUTS, SHELLED	10	10	10	10	10	8	
0802.11.00	FRESH/DRIED ALMONDS, SHELLED	10	10	10	10	10	8	
0802.12.00	FRESH/DRIED ALMONDS, SHELLED	10	10	10	10	10	8	
0802.21.00	FRESH/DRIED HAZELNUTS/FILBERTS(CORYLUS SPP.), IN SHELL	6	6	6	6	6	4	
0802.22.00	FRESH/DRIED HAZELNUTS/FILBERTS (CORYLUS), SHELLED	6	6	6	6	6	4	
0802.31.00	FRESH/CHILLED NUTS, SHELLED	10	10	10	10	10	8	
0802.32.00	FRESH/CHILLED NUTS, SHELLED	10	10	10	10	10	8	
0802.41.00	CHESTNUTS (CASTANEAS SPP.), IN SHELL, FRESH OR DRIED	10	10	10	10	10	8	
0802.42.00	CHESTNUTS (CASTANEAS SPP.),NOT IN SHELL, FRESH OR DRIED	10	10	10	10	10	8	
0802.51.00	PISTACHIOS, IN SHELL, FRESH OR DRIED	10	10	10	10	10	8	
0802.52.00	PISTACHIOS, NOT IN SHELL, FRESH OR DRIED	10	10	10	10	10	8	
0802.61.00	MACADAMIA NUTS, IN SHELL, FRESH OR DRIED	10	10	10	10	10	8	
0802.62.00	MACADAMIA NUTS, NOT IN SHELL, FRESH OR DRIED	10	10	10	10	10	8	
0802.70.00	KOLA NUTS (COLA SPP.), FRESH OR DRIED	10	10	10	10	10	8	
0802.80.00	ARECA (BETEL NUTS), FRESH OR DRIED	10	10	10	10	10	8	
0802.90.00	OTHER FRESH/DRIED FRUIT IN SHELL	10	10	10	10	10	8	
0803.10.00	BANANAS-OF-THE-EARTH, FRESH OR DRIED	10	10	10	10	10	8	
0803.90.00	BANANAS FRESH OR DRIED, EXCEPT BANANAS-OF-THE-EARTH	10	10	10	10	10	8	
0804.10.10	FRESH DATES	10	10	10	10	10	8	
0804.10.20	DRIED DATES	10	10	10	10	10	8	
0804.20.10	FRESH FIGS	10	10	10	10	10	8	
0804.20.20	DRIED FIGS	10	10	10	10	10	8	
0804.30.00	FRESH/DRIED PINEAPPLES	10	10	10	10	10	8	
0804.40.00	FRESH/DRIED AVOCADOS	10	10	10	10	10	8	
0804.50.10	FRESH/DRIED GUAVAS	10	10	10	10	10	8	
0804.50.20	FRESH/DRIED MANGOES	10	10	10	10	10	8	
0804.50.30	FRESH/DRIED MANGOSTEENS	10	10	10	10	10	8	
0805.10.00	FRESH/DRIED ORANGES	10	10	10	10	10	8	
0805.21.00	MANDARINS (INCLUDING TANGERINES AND SATSUMAS)	10	10	10	10	10	8	
0805.22.00	CLEMENTINES	10	10	10	10	10	8	
0805.29.00	OTHER CITRUS HYBRIDS	10	10	10	10	10	8	
0805.40.00	FRESH/DRIED GRAPEFRUIT	10	10	10	10	10	8	
0805.50.00	FRESH/DRIED LEMONS AND SWEET ORANGES	10	10	10	10	10	8	
0805.90.00	OTHER FRESH/DRIED CITRUS FRUIT	10	10	10	10	10	8	
0806.10.00	FRESH GRAPES	10	10	10	10	10	8	
0806.20.00	DRY GRAPES	10	10	10	10	10	8	
0807.11.00	FRESH WATERMELONS	10	10	10	10	10	8	
0807.19.00	FRESH MELONS	10	10	10	10	10	8	
0807.20.00	FRESH PAPAWS (PAPAYAS)	10	10	10	10	10	8	
0808.10.00	FRESH APPLES	10	10	10	10	10	8	
0808.30.00	PEARS, FRESH	10	10	10	10	10	8	
0808.40.00	QUINCES, FRESH	10	10	10	10	10	8	
0809.10.00	FRESH APRICOTS	10	10	10	10	10	8	
0809.21.00	ACID CHERRIES (PRUNUS CERASUS), FRESH	10	10	10	10	10	8	
0809.29.00	OTHER CHERRIES, FRESH	10	10	10	10	10	8	
0809.30.10	FRESH PEACHES	10	10	10	10	10	8	
0809.30.20	FRESH NECTARINES	10	10	10	10	10	8	
0809.40.00	FRESH PLUMS AND SLOES	10	10	10	10	10	8	
0810.10.00	FRESH STRAWBERRIES	10	10	10	10	10	8	
0810.20.00	FRESH RASPBERRIES, BLACKBERRIES, MULBERRIES AND LONGANB.	10	10	10	10	10	8	
0810.30.00	FRESH CURRANT, INCLUDING THE "CASSIS"	10	10	10	10	10	8	
0810.40.00	FRESH CRANBERRIES AND OTHER FRUITS OF THE GENUS VACCINIUM	10	10	10	10	10	8	
0810.50.00	FRESH KIWIFRUIT	10	10	10	10	10	8	
0810.60.00	FRESH DURIANS	10	10	10	10	10	8	
0810.70.00	PERSIMMONS, FRESH	10	10	10	10	10	8	
0810.90.11	CARAMBOLAS (AVERRHOA CARAMBOLA)	10	10	10	10	10	8	
0810.90.12	ANONYAS AND OTHERS FRUITS OF GENERO ANNONA	10	10	10	10	10	8	

0810.90.13	JACAS (ARTOCARPUS HETEROPHYLLUS)	10	10	10	10	10	8	
0810.90.14	LECHIAS (LITCHI CHINENSIS)	10	10	10	10	10	8	
0810.90.15	MARACUJÁS (PASSIFLORA EDULIS)	10	10	10	10	10	8	
0810.90.16	PITAIAS (HYLOCEREUS SPP., SELENICEREUS UNDATUS)	10	10	10	10	10	8	
0810.90.17	TAMARINDOS (TAMARINDUS INDICA)	10	10	10	10	10	8	
0810.90.90	OTHER FRESH FRUITS	10	10	10	10	10	8	
0811.10.00	STRAWBERRIES FROZ/UNCOOK/COOKED B/STEAMING/BOIL.IN WAT.	10	10	10	10	10	8	
0811.20.00	RASPBERRIES, BLACKBERRIES FROZEN/UNCOOKED/COOKED	10	10	10	10	10	8	
0811.90.00	OTH.FRUITS FROZ/UNCOOK/COOKED B/STEAMING/BOIL.IN WAT.	10	10	10	10	10	8	
0812.10.00	CHERRIES PROVISION.PRESER.IN BRINE, IN SULPHUR WATER, ETC	10	10	10	10	10	8	
0812.90.00	OTHERFRUIT PROVISON.PRESER.IN BRINE, IN SULPHUR WATER, ETC	10	10	10	10	10	8	
0813.10.00	DRIED APRICOTS	10	10	10	10	10	8	
0813.20.10	DRIED PRUNES, NOT STONED	10	10	10	10	10	8	
0813.20.20	DRIED PRUNES, STONED	10	10	10	10	10	8	
0813.30.00	DRIED APPLES	10	10	10	10	10	8	
0813.40.10	DRIED PEARS	10	10	10	10	10	8	
0813.40.90	OTHER DRIED FRUITS	10	10	10	10	10	8	
0813.50.00	MIXTURES OF DRIED FRUITS OR FRUITS WITH HARD PEEL	10	10	10	10	10	8	
0814.00.00	PEEL OF CITRUS FRUIT, MELONS, WATERMELONS, FRESH, DRIED, ETC	10	10	10	10	10	8	
0901.11.10	COFFEE NOT ROASTED OR DECAFFEINATED, IN GRAIN	10	10	10	0	10	8	
0901.11.90	COFFEE NOT ROASTED OR DECAFFEINATED, EXCEPT IN GRAIN	10	10	10	10	10	8	
0901.12.00	COFFEE NOT ROASTED OR DECAFFEINATED	10	10	10	10	10	8	
0901.21.00	COFFEE ROASTED, NOT DECAFFEINATED	10	35	10	10	10	15	
0901.22.00	ROASTED, DECAFFEINATED COFFEE	10	10	10	10	10	8	
0901.90.00	COFFEE HUSKS, SKINS AND COFFEE SUBSTITUTES	10	10	10	10	10	8	
0902.10.00	GREEN TEA (NOT FERMENTED) IN IMMEDIATE PACKINGS<=3KG	10	10	10	10	10	8	
0902.20.00	OTHER GREEN TEA (NOT FERMENTED)	10	10	10	10	10	8	
0902.30.00	BLACK TEA (FERME./PARTLY FERMENTED), IMMED.PACKIN.<=3KG	10	10	10	10	10	8	
0902.40.00	OTHER BLACK TEA (FERMENTED/PARTLY FERMENTED)	10	10	10	10	10	8	
0903.00.10	CUT MATE	10	10	10	10	10	8	
0903.00.90	OTHER KINDS OF MATE	10	10	10	10	10	8	
0904.11.00	DRIED PEPPER	10	10	10	10	10	8	
0904.12.00	PEPPER OF THE GENUS PIPER, CRUSHED OR GROUND	10	10	10	10	10	8	
0904.21.00	PEPPER AND GREEN BELL PEPPER, DRIED, NOT CRUSHED OR PO.	10	10	10	10	10	8	
0904.22.00	PEPPER AND GREEN BELL PEPPER, DRIED, CRUSHED OR POWDER.	10	10	10	10	10	8	
0905.10.00	VANILLA, NOT CRUSHED OR POWDERED	10	10	10	10	10	8	
0905.20.00	VANILLA, CRUSHED OR POWDERED	10	10	10	10	10	8	
0906.11.00	CINNAMON AND CINNAMON-TREE FLOWERS(NEITHER CRUSHED NOR IN POWDER)	10	10	10	10	10	8	
0906.19.00	OTHER CINNAMON AND CINNAMON-TREE FLOWERS(NEITHER CRUSHED NOR IN POWDER)	10	10	10	10	10	8	
0906.20.00	CINNAMON AND CINNAMON-TREE FLOWERS CRUSHED OR GROUND	10	10	10	10	10	8	
0907.10.00	CLOVES , NEITHER CRUSHED NOR POWDERED	10	10	10	10	10	8	
0907.20.00	CLOVES , CRUSHED OR POWDERED	10	10	10	10	10	8	
0908.11.00	NUTMEG, NEITHER CRUSHED NOR POWDERED	10	10	10	10	10	8	
0908.12.00	NUTMEG, CRUSHED OR POWDERED	10	10	10	10	10	8	
0908.21.00	MACE, NEITHER CRUSHED NOR POWDERED	10	10	10	10	10	8	
0908.22.00	MACE, CRUSHED OR POWDERED	10	10	10	10	10	8	
0908.31.00	AMOMOS AND CARDAMOMS, NOT CRUSHED NOR POWDERED	10	10	10	10	10	8	
0908.32.00	AMOMOS AND CARDAMOMS, CRUSHED OR POWDERED	10	10	10	10	10	8	
0909.21.00	CORIANDER SEEDS, NEITHER CRUSHED NOR POWDERED	10	10	10	10	10	8	
0909.22.00	CORIANDER SEEDS, CRUSHED OR POWDERED	10	10	10	10	10	8	
0909.31.00	CUMIN SEEDS, NEITHER CRUSHED NOR POWDERED	10	10	10	10	10	8	
0909.32.00	CUMIN SEEDS, CRUSHED OR POWDERED	10	10	10	10	10	8	
0909.61.10	SEEDS OF ANISE, NOT CRUSHED NOR POWDERED	10	10	10	10	10	8	
0909.61.20	BADIAN SEEDS, NOT CRUSHED NOR POWDERED	10	10	10	10	10	8	
0909.61.90	OTHER SEEDS, NEITHER CRUSHED NOR POWDERED	10	10	10	10	10	8	
0909.62.10	ANISEED, CRUSHED OR POWDERED	10	10	10	10	10	8	
0909.62.20	BADIAN SEEDS, CRUSHED OR POWDERED	10	10	10	10	10	8	
0909.62.90	OTHER SEEDS, CRUSHED OR POWDERED	10	10	10	10	10	8	
0910.11.00	GINGER, NEITHER CRUSHED NOR POWDERED	10	10	10	10	10	8	

0910.12.00	GINGER, CRUSHED OR POWDERED	10	10	10	10	10	8	
0910.20.00	SAFFRON	10	10	10	10	10	8	
0910.30.00	TURMERIC (CURCUMA)	10	10	10	10	10	8	
0910.91.00	MIXTURES OF SPICES	10	10	10	10	10	8	
0910.99.00	OTHER SPICES	10	10	10	10	10	8	
1001.11.00	DURUM WHEAT, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1001.19.00	DURUM WHEAT, EXCEPT FOR SOWING	10	10	10	10	10	8	
1001.91.00	OTHER WHEAT AND MIXED WHEAT AND RYE, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1001.99.00	OTHER MIXTURES OF WHEAT AND RYE, EXCEPT FOR SOWING	10	10	10	10	10	8	
1002.10.00	RYE FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1002.90.00	RYE, EXCEPT FOR SOWING	8	8	8	8	8	4	
1003.10.00	BARLEY FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1003.90.10	MALTING BARLEY	10	10	10	10	10	8	
1003.90.80	OTHER BARLEY, GRAINS	10	10	10	10	10	8	
1003.90.90	OTHER BARLEY, EXCEPT IN GRAINS	10	10	10	10	10	8	
1004.10.00	OATS, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1004.90.00	OATS, EXCEPT FOR SOWING	8	8	8	8	8	4	
1005.10.00	CORN SEED	0	0	0	0	0	0	
1005.90.10	MAIZE (CORN) IN GRAIN, EXCEPT FOR SOWING	8	8	8	8	8	4	
1005.90.90	MAIZE (CORN), EXCEPT IN GRAIN	8	8	8	8	8	4	
1006.10.10	RICE IN THE HUSK (PADDY), FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1006.10.91	RICE IN THE HUSK (PADDY), PARBOILED (STEWED)	10	10	10	10	10	8	
1006.10.92	RICE IN THE HUSK (PADDY), PARBOILED (N/STEWED)	10	10	10	10	10	8	
1006.20.10	HUSKED (BROWN) SHELLED, PARBOILED	10	10	10	10	10	8	
1006.20.20	HUSKED (BROWN) SHELLED, NOT PARBOILED	10	10	10	10	10	8	
1006.30.11	SEMI-MILLED/WHOLLY MILLED RICE, ETC. PARBOILED/POLISHED	12	12	12	12	12	8	
1006.30.19	OTHER KIND OF SEMI-MILLED/WHOLLY MILLED RICE, ETC. PARBOILED	10	10	10	10	10	8	
1006.30.21	SEMI-MIL/WHOLLY MILLED RICE, ETC.NOT PARBOILED, POLISHED	12	12	12	12	12	8	
1006.30.29	OTHER KIND OF SEMI-MIL/WHOLLY MILLED RICE, ETC.NOT PARBOILED	10	10	10	10	10	8	
1006.40.00	BROKEN RICE	10	10	10	10	10	8	
1007.10.00	GRAIN SORGHUM, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1007.90.00	GRAIN SORGHUM, EXCEPT FOR SOWING	8	8	8	8	8	4	
1008.10.10	BUCKWHEAT FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1008.10.90	BUCKWHEAT, EXCEPT FOR SOWING	8	8	8	8	8	4	
1008.21.10	MILLET (PENNISETUM GLAUCUM), FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1008.21.90	OTHER MILLETS, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1008.29.10	MILLET (PENNISETUM GLAUCUM), EXCEPT FOR SOWING	8	8	8	8	8	4	
1008.29.90	OTHER MILLETS, EXCEPT FOR SOWING	8	8	8	8	8	4	
1008.30.10	CANARY SEED	0	0	0	0	0	0	
1008.30.90	CANARY SEED, EXCEPT FOR SOWING	8	8	8	8	8	4	
1008.40.10	MILE (DIGITARIA SPP.), FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1008.40.90	MILE (DIGITARIA SPP.), EXCEPT FOR SOWING	8	8	8	8	8	4	
1008.50.10	QUINOA, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1008.50.90	QUINOA, EXCEPT FOR SOWING	8	8	8	8	8	4	
1008.60.10	TRITICALE, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1008.60.90	TRITICALE, EXCEPT FOR SOWING	8	8	8	8	8	4	
1008.90.10	OTHER CEREALS FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1008.90.90	OTHER CEREALS, EXCEPT FOR SOWING	8	8	8	8	8	4	
1101.00.10	WHEAT FLOUR	12	12	12	12	12	10	
1101.00.20	FLOUR MIXTURE OF WHEAT AND RYE	12	12	12	12	12	8	
1102.20.00	MAIZE (CORN) FLOUR	10	10	10	10	10	8	
1102.90.00	FLOUR OF OTHER CEREALS	10	10	10	10	10	8	
1103.11.00	GROATS AND MEAL OF WHEAT	10	10	10	10	10	8	
1103.13.00	MAIZE GROATS AND MEAL	10	10	10	10	10	8	
1103.19.00	GROATS AND MEAL OF OTHER CEREALS	10	10	10	10	10	8	
1103.20.00	PELLETS OF CEREALS	10	10	10	10	10	8	
1104.12.00	GRAINS OF OATS, ROLLED OR FLAKED	10	10	10	10	10	8	
1104.19.00	GRAINS OF OTHER CEREALS, ROLLED OR FLAKED	10	10	10	10	10	8	
1104.22.00	GRAINS OF OATS, SHELLED, IN PEARLS, CUT, ETC.	10	10	10	10	10	8	
1104.23.00	GRAINS OF CORN, SHELLED, IN PEARLS, CUT, ETC.	10	10	10	10	10	8	
1104.29.00	GRAINS OF OTHER CEREALS, SHELLED, IN PEARLS, CUT, ETC.	10	10	10	10	10	8	
1104.30.00	GERMS OF CEREALS, WHOLE, ROLLED, FLAKED OR GROUND	10	10	10	10	10	8	
1105.10.00	FLOUR, MEAL AND POWDER OF POTATO	12	12	12	12	12	8	
1105.20.00	FLAKES, GRANULES AND PELLETS OF POTATO	12	12	12	12	12	8	
1106.10.00	FLOUR, MEAL AND POWDER OF DRIED LEGUMINOUS VEGETABLES	10	10	10	10	10	8	
1106.20.00	FLOUR, MEAL AND POWDER OF ROOTS AND TUBERS	10	10	10	10	10	8	
1106.30.00	FLOUR, MEAL AND POWDER OF FRUITS, PEELS OF CITRIC, ETC	10	10	10	10	10	8	
1107.10.10	MALT NOT ROASTED, WHOLE OR CUT	14	14	2				

1107.10.20	MALT, NOT ROASTED, GROUND OR IN FLOUR	14	14	14	14	14	8	
1107.20.10	MALT, ROASTED, WHOLE OR CUT	14	14	14	14	14	8	
1107.20.20	MALT, ROASTED, GROUND OR IN FLOUR	14	14	14	14	14	8	
1108.11.00	WHEAT STARCH	10	10	10	10	10	8	
1108.12.00	MAIZE (CORN) STARCH	10	10	10	0	10	8	
1108.13.00	POTATO STARCH	10	10	10	0	10	8	
1108.14.00	MANIOC (CASSAVA) STARCH	10	10	10	0	10	8	
1108.19.00	OTHER STARCHES	10	10	10	10	10	8	
1108.20.00	INULIN	10	10	10	10	10	8	
1109.00.00	WHEAT GLUTEN, EVEN DRIED	10	31	10	0	10	8	
1201.10.00	SOYBEANS, WHETHER OR NOT CRUSHED, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1201.90.00	SOYBEANS, WHETHER OR NOT CRUSHED, EXCEPT FOR SOWING	8	8	8	8	8	4	
1202.30.00	PEANUTS, NOT ROASTED OR COOKED, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1202.41.00	PEANUTS IN SHELL, NOT ROASTED OR GROUND	8	8	8	8	8	4	
1202.42.00	PEANUTS SHELLED, WHETHER OR NOT BROKEN	10	10	10	10	10	8	
1203.00.00	COPRA IN GRAINS	8	8	8	8	8	4	
1204.00.10	LINSEED SEEDS FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1204.00.90	OTHER LINSEED SEEDS, WHETHER OR NOT BROKEN	8	8	8	8	8	4	
1205.10.10	LOW ERUCIC ACID RAPE SEEDS, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1205.10.90	LOW ERUCIC ACID RAPE SEEDS, EXCEPT FOR SOWING	8	8	8	8	8	4	
1205.90.10	OTHER RAPE SEEDS, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1205.90.90	OTHER RAPE SEEDS, EXCEPT FOR SOWING	8	8	8	8	8	4	
1206.00.10	SUNFLOWER SEEDS, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1206.00.90	OTHER SUNFLOWER SEED, EVEN CRUSHED	8	8	8	8	8	4	
1207.10.10	PALM NUTS AND KERNELS, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1207.10.90	OTHER PALM NUTS AND KERNELS, WHETHER OR NOT BROKEN	8	8	8	8	8	4	
1207.21.00	COTTON SEEDS FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1207.29.00	COTTON SEEDS, EXCEPT FOR SOWING	8	8	8	8	8	4	
1207.30.10	CASTOR SEEDS, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1207.30.90	OTHER CASTOR SEEDS, WHETHER OR NOT BROKEN	8	8	8	8	8	4	
1207.40.10	SESAME SEEDS, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1207.40.90	OTHER SESAME SEEDS, WHETHER OR NOT BROKEN	8	8	8	8	8	4	
1207.50.10	MUSTARD SEEDS, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1207.50.90	OTHER MUSTARD SEEDS, WHETHER OR NOT BROKEN	8	8	8	8	8	4	
1207.60.10	SAFFLOWER SEEDS, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1207.60.90	OTHER SAFFLOWER SEEDS, WHETHER OR NOT BROKEN	8	8	8	8	8	4	
1207.70.10	MELON SEEDS FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1207.70.90	MELON SEEDS, EXCEPT FOR SOWING	8	8	8	8	8	4	
1207.91.10	POPPY SEEDS, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1207.91.90	OTHER POPPY SEEDS, WHETHER OR NOT BROKEN	8	8	8	8	8	4	
1207.99.10	OTHER OIL SEEDS AND OLEAGINOUS FRUITS, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1207.99.90	OTHER OIL SEEDS AND OLEAGINOUS FRUITS, WHETHER OR NOT BROKEN	8	8	8	8	8	4	
1208.10.00	SOY FLOUR	10	10	10	10	10	8	
1208.90.00	FLOURS OF OTHER SEEDS, OLEAGINOUS FRUITS EXC. MUSTARD	10	10	10	10	10	8	
1209.10.00	SUGAR BEET SEEDS, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1209.21.00	LUCERNE (ALFALFA) SEEDS, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1209.22.00	CLOVER (TRIFOLIUM SPP.) SEEDS, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1209.23.00	FESCUE SEEDS, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1209.24.00	KENTUCKY BLUE GRASS (POA PRATENSIS L.)SEEDS, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1209.25.00	RYE GRASS (LOLIUM MULT.LAM., LOLIUM PER.L.)SEEDS, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1209.29.00	FORAGE PLANTS SEEDS, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1209.30.00	SEED OF HERBACEOUS PLANTS CULT. PRINC. FOR FLOWERS, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1209.91.00	SEEDS OF HORTICULTURAL PRODUCTS, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1209.99.00	OTHER SEEDS, FRUIT AND SPORES, FOR SOWING	0	0	0	0	0	0	
1210.10.00	HOP CONES, FRESH, DRIED, N/GROUND, N/POWDERED, ETC.	8	8	8	8	8	4	
1210.20.10	HOP CONES, GROUND, POWDERED OR IN THE FORM OF PELLETS	8	8	8	8	0	4	
1210.20.20	LUPULIN	8	8	8	8	8	4	
1211.20.00	GINSENG ROOTS, FRESH, DRIED, INCL.CUT, GROUND, POWDER	8	8	8	8	8	4	
1211.30.00	COCA (LEAFS OF), USED IN PERFUMERY, MEDICINE, ETC.	8	8	8	8	8	4	
1211.40.00	POPPY STRAW, USED IN PERFUMERY, MEDICINE, ETC.	8	8	8	8	8	4	

1211.50.00	EPHEDRA	8	8	8	8	8	4	
1211.90.10	OREGANO, FRESH OR DRIED FOR PERFUMERY, MEDICINE, ETC.	8	8	8	8	8	4	
1211.90.90	OTHER .PLANTS/PART, FRESH/DRIED, FOR PERFUMERY, MEDICINE, ETC	8	8	8	8	8	4	
1212.21.00	ALGAE THAT ARE FIT FOR HUMAN CONSUMPTION	6	6	6	6	6	4	
1212.29.00	OTHER ALGAE, FRESH, CHILLED, FROZEN OR DRIED	6	6	6	6	6	4	
1212.91.00	SUGAR BEET, FRESH/CHILLED/DRIED/FROZEN/POWDER	8	8	8	8	8	4	
1212.92.00	SUGAR CANE (FRESH, CHILLEN, FROZEN, DRY, POWDER)	8	8	8	8	8	4	
1212.93.00	CANE SUGAR, FRESH, CHILLED, FROZEN OR DRIED	8	8	8	8	8	4	
1212.94.00	ROOTS OF CHICORY, FRESH, FROZEN, DRIED OR CHILLED	8	8	8	8	8	4	
1212.99.10	STEVIA REBAUDIANA	8	8	8	8	8	4	
1212.99.90	OTHER VEGETABLE PRODUCTS USED MAINLY FOR HUMAN	8	8	8	8	8	4	
1213.00.00	CEREAL STRAW AND HUSKS, UNPREPARED, GROUND, PRESSED, ETC.	8	8	8	8	8	4	
1214.10.00	LUCERNE (ALFALFA) MEAL AND PELLETS	8	8	8	8	8	4	
1214.90.00	SWEDES, FODDER ROOTS, AND OTHER FORAGE PRODUCTS	8	8	8	8	8	4	
1301.20.00	GUM ARABIC	4	4	4	4	4	4	
1301.90.10	LAC	4	4	4	4	4	4	
1301.90.90	OTHER GUMS, RESINS, GUM-RESINS, OLEORESINS, NATURAL	8	8	8	8	8	4	
1302.11.10	CONCENTRATED OF STRAW OF POPPY	8	8	8	8	8	4	
1302.11.90	OTHER JUICES AND VEGETABLE EXTRACTS, OF OPIUM	8	8	8	8	8	4	
1302.12.00	JUICES AND EXTRACTS, OF LIQUORICE	8	8	18	8	8	4	
1302.13.00	JUICES AND EXTRACTS, OF HOP	8	8	8	8	6	4	
1302.14.00	JUICE/EXTRACTS OF PYRETHRUM/THE ROOT OF PLANT CONTAINING ROTENONE	8	8	8	8	8	4	
1302.19.10	JUICES AND EXTRACTS, OF PAPAYA ("CARICA PAPAYA"), DRIED	8	8	8	8	8	4	
1302.19.20	JUICES AND EXTRACTS, OF SEED OF POMELO ("GRAPEFRUIT")	8	8	8	8	8	4	
1302.19.30	JUICES AND EXTRACTS OF GINKGO BILOBA DRIED	2	2	2	2	2	0	
1302.19.40	JUICES AND EXTRACTS, VALEPOTRIATES (VALERIAN EXTRACTS)	2	2	2	2	2	0	
1302.19.50	JUICES AND EXTRACTS, OF GINSENG	2	2	2	2	2	0	
1302.19.60	JUICES AND EXTRACTS, OF SILYMARIN	14	14	14	14	14	8	
1302.19.91	JUICE/EXTRACTS OF PYRETHRUM/THE ROOT OF PLANT CONTAINING ROTENONE	2	2	2	2	2	0	
1302.19.99	OTHER JUICES AND VEGETABLE EXTRACTS	8	8	8	8	8	4	
1302.20.10	PECTIC SUBSTANCES	8	8	8	8	8	4	
1302.20.90	OTHER PECTIC SUBSTANCES, PECTINATES AND PECTATES	8	8	8	8	8	4	
1302.31.00	AGAR-AGAR	10	10	10	10	10	8	
1302.32.11	ENDOSPERM FLOUR	8	8	8	8	8	4	
1302.32.19	OTHER MUCILAGES PROD.THICKENERS, DERIVED FROM LOCUST BEANS	8	8	8	8	8	4	
1302.32.20	MUCILAGES PRODUCTS, THICKENERS, OF GUAR SEEDS	8	8	8	8	8	4	
1302.39.10	MUCILAGES PRODUCTS, THICKENERS, OF CARRAGEENAN	10	10	10	0	10	8	
1302.39.90	MUCILAGES PROD.THICKENERS, DERIVED FROM OTHER VEGETABLE	8	8	8	8	8	4	
1401.10.00	BAMBOOS USED PRIMARILY FOR PLAITING	6	6	6	6	6	4	
1401.20.00	RATTANS USED PRIMARILY FOR PLAITING	6	6	6	6	6	4	
1401.90.00	OTHER MATERIALS VEGETABLES FOR PLAITING	6	6	6	6	6	4	
1404.20.10	COTTON LINTERS, IN BRUTE	6	6	6	6	6	4	
1404.20.90	OTHER COTTON LINTERS	6	6	6	6	6	4	
1404.90.10	VEGETABLE MATERIALS FOR PRODUCTION OF BROOMS/BRUSHES	6	6	6	6	6	4	
1404.90.90	OTHER PRODUCTS OF VEGETABLE ORIGIN, FOR TWISTING	6	6	6	6	6	4	
1501.10.00	LARD	8	8	8	8	8	4	
1501.20.00	OTHER FATS, PORK	8	8	8	8	8	4	
1501.90.00	BIRDS FAT	8	8	8	8	8	4	
1502.10.11	BEEF TALLOW, CRUDE	6	6	6	6	6	4	
1502.10.12	MELTED TALLOW	6	6	6	6	6	4	
1502.10.19	OTHER BEEF TALLOW	6	6	6	6	6	4	
1502.10.90	OTHER BOVINE FATS	6	6	6	6	6	4	
1502.90.00	FATS OF SHEEP OR GOATS	6	6	6	6	6	4	
1503.00.00	LARD STEARIN, LARD OIL, ETC. UNPREPARED	8	8	8	8	8	4	
1504.10.11	OILS OF LIVERS OF COD, CRUDE	4	4	4	4	4	4	
1504.10.19	OTHER OILS OF LIVERS OF COD	4	4	4	4	4	4	
1504.10.90	OTHER OILS OF LIVERS OF OTHER FISH AND THEIR FRACTIONS	10	10	10	10	10	8	
1504.20.00	FATS AND OILS AND THEIR FRACTIONS, OF FISH	10	10	10	10	10	8	

1504.30.00	FATS AND OILS AND THEIR FRACTIONS, OF MARINE MAMMALS	10	10	10	10	10	8	
1505.00.10	LANOLIN	8	8	8	8	8	4	
1505.00.90	OTHER FATTY SUBSTANCES DERIV. OF LANOLIN, INCL. WOOL GREASE	6	6	6	6	6	8	
1506.00.00	OTHER FATS, OILS, ANIMALS, INCL.REFINED BUT N/CHEMIC.MODIF	6	6	6	6	6	8	
1507.10.00	CRUDE SOYA-BEAN OIL, WHETHER OR NOT DEGUMMED	10	10	10	10	10	8	
1507.90.11	SOYA-BEAN OIL, REFINED, IN CONTAINERS WITH CAPACITY<= 5L	12	12	12	25	12	excluded	
1507.90.19	SOYA-BEAN OIL, REFINED, IN CONTAINERS WITH CAPACITY>5L	12	12	12	25	12	excluded	
1507.90.90	OTHER SOYA-BEAN OILS	10	10	10	10	10	8	
1508.10.00	GROUND-NUT OIL, IN CRUDE	10	10	10	10	10	8	
1508.90.00	OTHER GROUND-NUT OIL	12	12	12	12	12	8	
1509.10.00	OLIVE OIL, VIRGIN	10	31,5	10	10	10	10	
1509.90.10	OLIVE OIL, REFINED	10	31,5	10	10	10	10	
1509.90.90	OTHER OLIVE OIL	10	31,5	10	10	10	10	
1510.00.00	OTHER OILS OF OLIVES AND MIXTUR.WITH OLIVE OIL OF OLIVE	10	10	10	10	10	8	
1511.10.00	PALM OIL, IN CRUDE	10	10	10	10	10	excluded	
1511.90.00	OTHER PALM OIL	10	10	20	10	10	excluded	
1512.11.10	SUNFLOWER-SEED OIL, IN CRUDE	10	10	10	10	10	8	
1512.11.20	SAFFLOWER OIL, IN CRUDE	10	10	10	10	10	8	
1512.19.11	SOYA-BEAN OIL, REFINED, IN CONTAINERS WITH CAPACITY<= 5L	12	12	12	21	12	10	
1512.19.19	OTHER SUNFLOWER-SEED OIL	12	12	12	21	12	10	
1512.19.20	OTHER SAFFLOWER OIL	10	10	10	10	10	8	
1512.21.00	CRUDE COTTON-SEED OIL, CONTAINING OR NOT GOSSYPOL	10	10	10	10	10	8	
1512.29.10	COTTON-SEED OIL, REFINED	10	10	10	10	10	8	
1512.29.90	OTHER COTTON-SEED OIL	10	10	10	10	10	8	
1513.11.00	COCONUT (COPRA) OIL, CRUDE	10	10	10	10	10	8	
1513.19.00	OTHER COCONUT (COPRA) OIL	10	10	10	10	10	8	
1513.21.10	PALM KERNEL OIL, CRUDE	10	2	10	0	10	8	
1513.21.20	BABASSU OIL, CRUDE	10	10	10	10	10	8	
1513.29.10	OTHER PALM KERNEL OIL	10	2	10	10	10	15	
1513.29.20	OTHER BABASSU OIL	10	10	10	10	10	8	
1514.11.00	WILD TURNIP OIL, LOW CONTENT, IN CRUDE	10	10	10	10	10	8	
1514.19.10	WILD TURNIP OIL, LOW CONTENT, REFINED	10	10	10	10	10	8	
1514.19.90	OTHER WILD TURNIP OIL, CONTENT TENOR	10	10	10	10	10	8	
1514.91.00	OTHER WILD TURNIP OIL, LOW CONTENT, IN CRUDE	10	10	10	10	10	8	
1514.99.10	OTHER WILD TURNIP OIL, LOW CONTENT, REFINED	10	10	10	10	10	8	
1514.99.90	OTHER WILD TURNIP OIL	10	10	10	10	10	8	
1515.11.00	LINSEED OIL, IN CRUDE	10	10	10	10	10	8	
1515.19.00	OTHER LINSEED OIL	10	10	10	10	10	8	
1515.21.00	MAIZE (CORN) OIL, IN CRUDE	10	10	10	10	10	8	
1515.29.10	MAIZE (CORN) OIL, REFINED, IN CONTAINER WITH CAPACITY<=5L	10	10	10	25	10	10	
1515.29.90	OTHER MAIZE (CORN) OIL	10	10	10	25	10	10	
1515.30.00	CASTOR OIL	10	10	10	10	10	8	
1515.50.00	SESAME OIL	10	10	10	10	10	10	
1515.90.10	JOJOBA OIL AND THEIR FRACTIONS	10	10	10	10	10	8	
1515.90.21	TUNG OIL, IN CRUDE, NOT CHEMICALLY MODIFIED	10	10	10	10	10	8	
1515.90.22	TUNG OIL, REFINED, NOT CHEMICALLY MODIFIED	10	10	10	10	10	8	
1515.90.90	OTHER FIXED VEGETABLE FATS AND OILS, REFINED OR NOT	10	10	10	10	10	8	
1516.10.00	ANIMAL FATS AND OILS, HYDROGENATED, INTER-ESTERIFIED, ETC.	10	10	10	10	10	8	
1516.20.00	VEGETABLE FATS AND OILS, HYDROG., INTER-ESTERIFIED, ETC.	10	35	10	10	10	15	
1517.10.00	MARGARINE (EXCLUDING LIQUID MARGARINE)	12	12	12	12	12	8	
1517.90.10	MIXTURES OF REFINED OILS, IN CONTAINER WITH CAPACITY<=5L	12	12	12	25	12	excluded	
1517.90.90	OTHER EDIBLE MIXTURES PREPARATIONS OF FATS, OILS, ETC.	12	35	12	25	12	excluded	
1518.00.10	EPOXIDIZED VEGETABLE OIL	10	10	10	10	10	8	
1518.00.90	OTHER ANIMAL FAT AND OIL/COOKED VEGETABLES/OXIDIZED, ETC	10	10	10	10	10	8	
1520.00.10	CRUDE GLYCEROL	8	8	8	8	8	8	
1520.00.20	GLYCEROL WATERS AND GLYCEROL LYES	10	10	10	10	10	8	
1521.10.00	VEGETABLE WAXES	10	10	10	10	10	8	
1521.90.11	BEE WAX, IN CRUDE	10	10	10	10	10	8	
1521.90.19	OTHER BEE WAXES, IN CRUDE	10	10	10	10	10	8	
1521.90.90	VEGET.WAXES, OT.INSECT WAXES/SPERMAC.REFIN/COLOUR.OR NOT	10	10	10	10	10	8	
1522.00.00	DEGRAS AND RESIDUES FROM TREATMENT GREASES SUBSTAN.ETC	10	10	10	10	10	8	
1601.00.00	SAUSAGES OF MEAT, MEAT OFFAL, BLOOD, THEIR FOOD PREPARAT.	16	16	16	16	16	10	

1602.10.00	HOMOGENIZED PREPARED OF MEAT, EDIBLE OFFAL, BLOOD	16	16	16	16	16	10	
1602.20.00	PREPARED PRESERVED EDIBLE, OF LIVER OF ANIMALS	16	16	16	16	16	10	
1602.31.00	PREPARED PRESERVED EDIBLE, OF TURKEY	16	16	16	16	16	10	
1602.32.10	ROOSTER/CHICKEN, UNCOOKED, MEAT > 57% WEIGHT	16	16	16	16	16	10	
1602.32.20	ROOSTER/CHICKEN, COOKED, MEAT > 57% WEIGHT	16	16	16	16	16	10	
1602.32.30	ROOSTER/CHICKEN, MEAT 25 <= WEIGHT < 57%	16	16	16	16	16	10	
1602.32.90	OTHER PREPARED/PRESERVED, OF FOWLS	16	16	16	16	16	10	
1602.39.00	PREPARED PRESERVED EDIBLE, OF OTHER BIRDS	16	16	16	16	16	10	
1602.41.00	PREPARED PRESERVED EDIBLE, HAMS, CUTS THEREOF, OF SWINE	16	16	16	16	16	10	
1602.42.00	PREPARED PRESERVED EDIBLE, SHOULDERS, CUTS THEREOF, OF SWINE	16	16	16	16	16	10	
1602.49.00	OTHER PREPARED PRESERVED EDIBLE, OF SWINE AND MIXTURES	16	16	16	16	16	10	
1602.50.00	PREPARED PRESERVED EDIBLE, OF BOVINE	16	16	16	16	16	10	
1602.90.00	PREPARED PRESERVED EDIBLE, OF MEAT OFFAL, BLOOD	16	16	16	16	16	10	
1603.00.00	EXTRACTS AND JUICES OF MEAT, FISH OR CRUSTACEANS, ETC.	16	16	16	16	16	8	
1604.11.00	PREPARED PRESERVED, OF SALMON, WHOLE OR IN PIECES	16	16	16	16	16	10	
1604.12.00	PREPARED PRESERVED, OF HERRINGS, WHOLE OR IN PIECES	16	16	16	16	16	10	
1604.13.10	PREPARED PRESERVED, OF SARDINES, WHOLE OR IN PIECES	16	16	32	16	16	10	
1604.13.90	PREPARED PRESERVED. OF SARDINELLA, BRISLING, WHOLE/IN PIECES	16	16	16	16	16	10	
1604.14.10	PREPARED PRESERVED, OF TUNAS, WHOLE OR IN PIECES	16	16	16	16	16	10	
1604.14.20	PREPARED PRESERVED, OF SKIPJACK, WHOLE OR IN PIECES	16	16	16	16	16	10	
1604.14.30	PREPARED PRESERVED, OF BONITO, WHOLE OR IN PIECES	16	16	16	16	16	10	
1604.15.00	PREPARED PRESERVED, OF MACKEREL, ETC.WHOLE OR IN PIECES	16	16	16	16	16	10	
1604.16.00	PREPARED PRESERVED, OF ANCHOVIES, WHOLE OR IN PIECES	16	16	16	16	16	10	
1604.17.00	PREPARED OR PRESERVED, EEL	16	16	16	16	16	10	
1604.18.00	SHARK FINS, PREPARED AND PRESERVED	16	16	16	16	16	10	
1604.19.00	PREPARED PRESERVED, OF OTHER FISH, WHOLE OR IN PIECES	16	16	16	16	16	10	
1604.20.10	OTHER PREPARED PRESERVED, OF TUNAS	16	16	16	16	16	10	
1604.20.20	OTHER PREPARED PRESERVED, OF BONITO	16	16	16	16	16	10	
1604.20.30	OTHER PREPARED PRESERVED, OF SARDINES, SARDINELLAS, ETC.	16	16	16	16	16	10	
1604.20.90	OTHER PREPARED PRESERVED, OF OTHER FISH	16	16	16	16	16	10	
1604.31.00	CAVIAR	16	16	16	16	16	10	
1604.32.00	CAVIAR SUBSTITUTES	16	16	16	16	16	10	
1605.10.00	PREPARED,PRESERVED, OF CRAB	16	16	16	16	16	10	
1605.21.00	PREPARED OR PRESERVED, SHRIMP, NOT IN CLOSED CONTAINER	16	16	16	16	16	10	
1605.29.00	PREPARED OR PRESERVED,SHRIMP,EX.NOT IN CLOSED CONTAINER	16	16	16	16	16	10	
1605.30.00	PREPARED PRESERVED, OF LOBSTER	16	16	16	16	16	10	
1605.40.00	PREPARED PRESERVED, OF OTHER CRUSTACEANS	16	16	16	16	16	10	
1605.51.00	PREPARED OR PRESERVED, OYSTERS	16	16	16	16	16	10	
1605.52.00	PREPARED OR PRESERVED, SCALLOP AND OTHER SEAFOOD	16	16	16	16	16	10	
1605.53.00	PREPARED OR PRESERVED, MUSSELS	16	16	16	16	16	10	
1605.54.00	PREPARED OR PRESERVED, SQUID AND CUTTLEFISH	16	16	16	16	16	10	
1605.55.00	PREPARED OR PRESERVED, OCTOPUS	16	16	16	16	16	10	
1605.56.00	PREPARED OR PRESERVED, CLAMS, COCKLES	16	16	16	16	16	10	
1605.57.00	PREPARED OR PRESERVED, ABALONES	16	16	16	16	16	10	
1605.58.00	PREPARED OR PRESERVED, SNAILS (EXCEPT FROM SEA)	16	16	16	16	16	10	
1605.59.00	PREPARED OR PRESERVED, OTHER MOLLUSKS	16	16	16	16	16	10	
1605.61.00	PREPARED OR PRESERVED, SEA ?? CUCUMBERS	16	16	16	16	16	10	
1605.62.00	PREPARED OR PRESERVED, SEA URCHIN	16	16	16	16	16	10	
1605.63.00	PREPARED OR PRESERVED, JELLYFISH	16	16	16	16	16	10	
1605.69.00	PREPARED OR PRESERVED, OTHER AQUATIC INVERTEBRATES	16	16	16	16	16	10	

1701.12.00	BEET SUGAR, IN CRUDE	16	16	16	5	30	8	In the case of Argentina, tariff elimination applies only to the base rate. Custom duties triggered in a situation foreseen in Decree 797/92 shall continue to apply.
1701.13.00	CANE SUGAR MENTIONED IN NOTE 2 OF HEADING 1701	16	16	16	5	30	8	In the case of Argentina, tariff elimination applies only to the base rate. Custom duties triggered in a situation foreseen in Decree 797/92 shall continue to apply.
1701.14.00	OTHER CANE SUGAR	16	16	16	5	30	8	In the case of Argentina, tariff elimination applies only to the base rate. Custom duties triggered in a situation foreseen in Decree 797/92 shall continue to apply.
1701.91.00	OTHER CANE OR BEET SUGAR ADDED FLAVOURING OR COLOURING	16	16	16	35	30	10	In the case of Argentina, tariff elimination applies only to the base rate. Custom duties triggered in a situation foreseen in Decree 797/92 shall continue to apply.
1701.99.00	OTHER CANE/BEET SUGAR/CHEMICALLY PURE SUCROSE, IN SOLID	16	16	16	35	30	excluded	In the case of Argentina, tariff elimination applies only to the base rate. Custom duties triggered in a situation foreseen in Decree 797/92 shall continue to apply.
1702.11.00	LACTOSE AND LACTOSE SYRUP, BY WEIGHT>= 99% LACTOSE, ETC	16	16	16	16	12	8	
1702.19.00	OTHER LACTOSE AND LACTOSE SYRUP	16	16	16	16	16	excluded	
1702.20.00	MAPLE SUGAR AND MAPLE SYRUP	16	16	16	16	16	10	
1702.30.11	CHEMICALLY PURE GLUCOSE	16	16	16	16	16	8	
1702.30.19	OTHER FRUCTOSE CONTAINING DRY STATE, BY WEIGHT<20%FRUCTOSE	16	16	16	16	16	8	
1702.30.20	GLUCOSE SYRUP CONTAIN DRY STATE, BY WEIGHT<20%FRUCTOSE	16	16	16	16	16	8	
1702.40.10	GLUCOSE CONTAIN DRY STATE, 20%<=WEIGHT<50% OF FRUCTOSE	16	16	16	16	12	8	
1702.40.20	GLUCOSE SYRUP CONTAIN DRY STATE, 20%<=WEIGHT<50%FRUCTOSE	16	16	16	16	16	8	
1702.50.00	CHEMICALLY PURE FRUCTOSE	16	16	16	16	16	8	
1702.60.10	FRUCTOSE CONTAIN DRY STATE, WEIGHT>50% OF FRUCTOSE	16	16	16	16	16	excluded	
1702.60.20	GLUCOSE SYRUP CONTAIN DRY STATE, WEIGHT>50%OF FRUCTOSE	16	16	16	16	16	excluded	
1702.90.00	OTHER SUGAR, SUGAR SYRUP, HONEY SUBSTITUTE, ETC	16	16	16	16	16	excluded	
1703.10.00	CANE MOLASSES	16	16	16	16	16	8	
1703.90.00	MOLASSES RESULTING FROM THE EXTRACTION OR REFINING SUG.	16	16	16	16	16	8	
1704.10.00	CHEWING GUMS, WITHOUT COCOA, WHETHER OR N/SUGAR-COATED	20	20	20	20	20	10	
1704.90.10	WHITE CHOCOLATE, NOT CONTAINING COCOA	20	20	20	20	6	10	
1704.90.20	CHOCOLATES, CARAMELS, SWEETS, TABLETS, NOT CONTAINING COCOA	20	20	20	20	20	excluded	
1704.90.90	OTHER PRODUCTS SUGAR CONFECTIONERY, NO COCOA	20	20	20	20	20	excluded	
1801.00.00	COCOA (WHOLE OR BROKEN), RAW OR ROASTED	10	10	10	10	10	8	
1802.00.00	COCOA SHELLS, HUSKS, SKINS AND OTHER COCOA WASTE	10	10	10	10	10	8	
1803.10.00	COCOA PASTE, NOT DEFATTED	12	12	12	0	12	8	
1803.20.00	COCOA PASTE, WHOLLY OR PARTLY DEFATTED	12	12	12	0	12	8	
1804.00.00	BUTTER, FAT AND OIL, FROM COCOA	12	12	12	0	12	excluded	
1805.00.00	COCOA (POWDER), WITHOUT ADDED SUGAR OR OTHER SWEETENERS	14	14	14	30	13	10	

1806.10.00	COCOA POWDER, CONTAINING ADDED SUGAR OR OTHER SWEETENING MATTER	18	18	18	18	18	10	
1806.20.00	OTHER PREPARATIONS IN BLOCKS, SLABS, BARS WITH COCOA, WEI.>2KG, ETC	18	18	18	18	18	excluded	
1806.31.10	FILLED CHOCOLATE, IN TABLETS, SLABS OR BARS	20	20	20	20	20	10	
1806.31.20	OTHER FOOD PREPARATIONS CONTAINING COCOA, FILLED, TABLETS, ETC	20	20	20	20	20	10	
1806.32.10	CHOCOLATE NOT FILLED, IN TABLETS, SLABS AND BARS	20	20	20	20	6	10	
1806.32.20	OTHER FOOD PREPARATIONS CONTAINING COCOA, NOT FILLED, TABLETS, ETC	20	20	20	20	6	10	
1806.90.00	OTHER CHOCOLATE AND FOOD PREPARATIONS CONTAINING COCOA	20	20	20	20	6	15	
1901.10.10	MODIFIED MILK, PREPARATIONS FOR INFANT USE	16	16	16	16	2	excluded	
1901.10.20	LACTEAL FLOUR, PREPARATIONS FOR INFANT USE	18	18	18	18	18	excluded	
1901.10.30	PREPARED BASIS OF FLOURS, MEALS OR STARCH, FOR INFANT USE	18	18	18	18	18	10	
1901.10.90	OTHER PREPARATIONS FOR INFANT USE	18	18	18	18	18	10	
1901.20.00	MIXES AND DOUGHS FOR THE PREPARATION OF BAKER, ETC	14	14	14	14	14	excluded	
1901.90.10	MALT EXTRACT	14	14	14	14	14	excluded	
1901.90.20	CREAM WITH A BASIS OF COOKED MILK WITH ADDED SUGAR	16	16	16	16	16	15	
1901.90.90	OTHER FOOD PREPARATIONS OF FLOUR, ETC. COCOA<40%	16	16	16	16	16	10	
1902.11.00	UNCOOKED PASTA, NOT STUFFED, CONTAINING EGGS	16	16	16	16	16	10	
1902.19.00	OTHER UNCOOKED PASTA, NOT STUFFED, ETC.	16	16	16	16	16	10	
1902.20.00	STUFFED PASTA, INCL.COOKED, PREPARED ANOTHER WAY	16	16	16	16	16	10	
1902.30.00	OTHER PASTA	16	16	16	16	16	15	
1902.40.00	COUSCOUS	16	16	16	16	16	10	
1903.00.00	TAPIOCA AND SUBSTITUTES THEREFOR, FROM STARCH, FLAKES, ETC	16	16	16	16	16	8	
1904.10.00	CEREAL PRODUCTS, OBTAINED BY THE SWELLING OR ROASTING	16	16	16	16	2	10	
1904.20.00	PREPARED FOODS OBTAINED FROM CEREAL FLAKE AND MIXTURES	16	16	16	16	16	10	
1904.30.00	BULGUR WHEAT	16	16	16	16	16	10	
1904.90.00	OTHER CEREAL IN GRAIN, PRE-COOKED OR OTHERWISE PREPARED	16	16	16	16	16	10	
1905.10.00	CRISPBREAD	18	18	18	18	18	10	
1905.20.10	PANETTONE	18	18	18	18	18	10	
1905.20.90	OTHER GINGERBREAD AND THE LIKE	18	18	18	18	18	10	
1905.31.00	SWEET BISCUITS, CONTAINING SWEETENER ADDED	18	18	18	18	18	10	
1905.32.00	WAFFLES AND WAFERS	18	18	18	18	18	10	
1905.40.00	RUSKS, TOASTED BREAD AND SIMILAR TOASTED PRODUCTS	18	18	18	18	18	10	
1905.90.10	PAN LOAF	18	18	18	18	18	excluded	
1905.90.20	COOKIES	18	18	18	18	18	excluded	
1905.90.90	OTHER PRODUCTS OF BAKERY, PASTRY SHOP, BISCUITS IND. ETC	18	18	18	18	18	10	
2001.10.00	CUCUMBERS/GHERKIN, PREP. PRESERVED VINEGAR OR ACETIC ACID	14	14	14	14	14	8	
2001.90.00	OTHER VEGETABLES PROD. ETC. PREP. PRESER. VINEGAR, ACETIC ACID	14	14	14	14	14	8	
2002.10.00	TOMATOES, WHOLE OR IN PIECES, PREPARED OR PRESERVED	14	14	14	14	14	8	
2002.90.10	TOMATOE JUICE	14	14	14	14	14	8	
2002.90.90	OTHER TOMATOES PREP. PRESERVED, EXC.BY VINEGAR/ACETIC ACID	14	14	14	14	14	8	
2003.10.00	MUSHROOMS OF THE GENUS AGARICUS, PREPARED OR PRESERVED	14	14	14	14	14	8	
2003.90.00	MUSHROOMS, PREPARED OR PRESERVED, EXC. VINEGAR	14	14	14	14	14	8	
2004.10.00	POTATOES PREPARED OR PRESERVED, FROZEN	14	14	14	14	14	8	
2004.90.00	OTHER VEGETABLES .PROD. PREPARED/PRESERVED, FROZ. EXC.VINEGAR, ETC	14	14	14	14	14	8	
2005.10.00	HOMOGENIZED VEGETABLES PROD. PREPARED/PRESERVED N/ FROZ.	14	14	14	14	14	8	
2005.20.00	POTATOES PREPARED/PRESERVED, NOT FROZEN	14	14	14	14	8	8	
2005.40.00	PEARS PREPARED/PRESERVED, NOT FROZEN	14	14	14	14	14	8	
2005.51.00	BEANS IN GRAIN PREPARED/PRESERVED, NOT FROZEN	14	14	14	14	14	8	
2005.59.00	OTHER BEANS PREPARED/PRESERVED, N/ FROZ. EXC. VINEGAR, ETC.	14	14	14	14	14	8	
2005.60.00	ASPARAGUS PREPARED/PRESERVED, NOT FROZEN	14	14	14	14	14	8	
2005.70.00	OLIVES PREPARED/PRESERVED, N/ FROZ.EXC.VINAGER, ETC.	14	14	14	14	14	8	

2005.80.00	SWEET CORN, PREPARED/PRESERVED, NOT FROZEN	14	14	14	14	14	8	
2005.91.00	BAMBOO SHOOTS, NOT FROZEN, CONSERVED IN VINEGAR/ACETIC ACID	14	14	14	14	14	8	
2005.99.00	OTHER VEGETABLE PRODUCTS, NOT FROZEN, CONSERVED IN VINEGAR/ACID ACETIC	14	14	14	14	14	8	
2006.00.00	VEGETABLES FRUIT, FRUIT-PEE, ETC. PRESERVED BY SUGAR	14	14	14	14	14	8	
2007.10.00	HOMOGENISED PREPARATIONS OF FRUIT, FOR COOKED, FOR INFANT USE	14	14	14	14	14	8	
2007.91.00	JAMS, FRUIT JELLIES, MARMALADE PUREE AND PASTES, OF CITRIC	14	14	14	14	14	8	
2007.99.10	JELLIES, MARMALADES, OF OTHER FRUITS	14	14	14	14	14	8	
2007.99.21	PUREES OF ACAI (EUTERPE OLERACEA)	14	14	14	14	14	8	
2007.99.22	PUREES ACEROLA (MALPIGHIA SPP.)	14	14	14	14	14	8	
2007.99.23	MASHED BANANA (MUSA SPP.)	14	14	14	14	14	8	
2007.99.24	MASHED GUAVA (PSIDIUM GUAJAVA)	14	14	14	14	14	8	
2007.99.25	MASHED OF MANGO (MANGIFERA INDICA)	14	14	14	14	14	8	
2007.99.26	CUPUAÇU PURÉE (THEOBROMA GRANDIFLORUM)	14	14	14	14	14	8	
2007.99.27	PAPAYA PURÉE (CARICA PAPAYA L.)	14	14	14	14	14	8	
2007.99.29	MASHED OF OTHER FRUITS	14	14	14	14	14	8	
2007.99.90	JAMS, PURÉE, PASTES, OF OTHER FRUITS	14	14	14	14	14	8	
2008.11.00	GROUND-NUTS PREPARED OR PRESERVED	14	14	14	14	14	8	
2008.19.00	OTHER HARD PEEL FRUITS, OTHER SEEDS PREPARED/PRESERVED	14	14	14	14	14	8	
2008.20.10	PINEAPPLES PREPARED/PRESERVED WITH SWEETENING WATER, ETC	14	14	14	14	14	8	
2008.20.90	PINEAPPLES OTHERWISE PREPARED OR PRESERVED	14	14	14	14	14	8	
2008.30.00	CITRUS FRUIT PREPARED OR PRESERVED	14	14	14	14	14	8	
2008.40.10	PEARS PREPARED/PRESERVED, SWEETENING WATER, INCL. SYRUP	14	14	14	14	14	8	
2008.40.90	PEARS OTHERWISE PREPARED OR PRESERVED	14	14	14	14	14	8	
2008.50.00	APRICOTS, PREPARED OR PRESERVED	14	14	14	14	14	8	
2008.60.10	CHERRIES, PREPARED/PRESERVED, SWEETENING WATER, INCL.SYRUP	14	14	14	14	14	8	
2008.60.90	CHERRIES, OTHERWISE PREPARED OR PRESERVED	14	14	14	14	14	8	
2008.70.10	PEACHES, PREPARED/PRESERVED, SWEETENING WATER, INCL.SYRUP	35	35	35	35	14	10	
2008.70.20	PEACHES PREPARED/PRESERVED IN WATER, BRIX VALUE > = 20	35	35	35	35	14	10	
2008.70.90	PEACHES, OTHERWISE PREPARED OR PRESERVED	35	35	35	35	14	10	
2008.80.00	STRAWBERRIES, PREPARED OR PRESERVED	14	14	14	14	14	8	
2008.91.00	PALM HEART, PREPARED OR PRESERVED	14	14	14	14	14	8	
2008.93.00	CRANBERRY RED, PREPARED OR PRESERVED IN OTHER FORMS	14	14	14	14	14	8	
2008.97.10	MIXTURES OF FRUITS, PREPARED IN WATER SWEETENED	14	14	14	14	14	8	
2008.97.90	MIXTURES OF PREPARED FRUIT, OTHERWISE PRESERVED	14	14	14	14	14	8	
2008.99.00	FRUIT AND OTHER PARTS OF PLANTS, OTHERWISE PREPARED/PRESERVED	14	14	14	14	14	8	
2009.11.00	FROZEN/UNFERMENTED, ORANGE JUICE	14	14	14	14	14	8	
2009.12.00	ORANGE JUICE, NOT FROZEN, BRIX VALUE <= 20	14	14	14	14	14	8	
2009.19.00	OTHER UNFERMENTED, ORANGE JUICE	14	14	14	14	14	8	
2009.21.00	GRAPEFRUIT JUICE, OF A BRIX VALUE <= 20	14	14	14	14	14	8	
2009.29.00	OTHER GRAPEFRUIT JUICE	14	14	14	14	14	8	
2009.31.00	OTHER CITRIC JUICE OF A BRIX VALUE <= 20	14	14	14	14	14	8	
2009.39.00	OTHER JUICE OF OTHER CITRIC	14	14	14	14	14	8	
2009.41.00	PINEAPPLE JUICE OF A BRIX VALUE <= 20	14	14	14	14	14	8	
2009.49.00	OTHER PINEAPPLE JUICES	14	14	14	14	14	8	
2009.50.00	TOMATO JUICES, UNFERMENTED	14	14	14	14	14	8	
2009.61.00	GRAPE JUICE OF A BRIX VALUE <= 30	14	14	14	14	14	8	
2009.69.00	OTHER GRAPE JUICES	14	14	14	14	14	8	
2009.71.00	APPLE JUICE OF A BRIX VALUE <= 20	14	14	14	14	14	8	
2009.79.00	OTHER APPLE JUICES	14	14	14	14	0	8	
2009.81.00	JUICE OF CRANBERRY RED	14	14	14	14	14	8	
2009.89.11	PEACH JUICE WITH BRIX VALUE NOT LESS THAN 60, WITH ADDED SUGAR AND OTHER SWEETENERS OR NOT	14	14	14	14	14	8	
2009.89.12	ACEROLA JUICE (MALPIGHIA SPP.), WITH ADDED SUGAR AND OTHER SWEETENERS OR NOT	14	14	14	14	14	8	
2009.89.13	PASSION FRUIT JUICE (PASSIFLORA EDULIS) WITH ADDED SUGAR AND OTHER SWEETENERS OR NOT	14	14	14	14	14	8	
2009.89.19	JUICE OF OTHER FRUIT OR VEGETABLES, WITH ADDED SUGAR AND OTHER SWEETENERS OR NOT	14	14	14	14	14	8	
2009.89.21	COCONUT WATER (COCOS NUCIFERA) WITH A BRIX VALUE NOT EXCEEDING 7,4	14	14	14	14	14	8	

2009.89.22	COCONUT WATER (COCOS NUCIFERA) WITH A BRIX VALUE HIGHER THAN 7,4	14	14	14	14	14	8	
2009.89.90	OTHER FRUIT JUICE, UNFERMENTED, WITHOUT ADDED SUGAR	14	14	14	14	14	8	
2009.90.00	MIXTURES OF JUICES, UNFERMENTED	14	14	14	14	14	8	
2101.11.10	SOLUBLE COFFEE, INCLUDING DECAFFEINATED	16	16	16	16	16	10	
2101.11.90	OTHER EXTRACTS, ESSENCES AND CONCENTRATES, OF COFFEE	16	16	16	16	16	10	
2101.12.00	PREPARATIONS WITH A BASIS OF THESE EXTRACTS, ESS./CONC.OF COFFEE	16	16	16	16	16	excluded	
2101.20.10	EXTRACTS, ESSENCES AND CONCENTRATES, OF TEA	16	16	16	16	16	10	
2101.20.20	EXTRACTS, ESSENCES AND CONCENTRATES, OF MATE	16	16	16	16	16	10	
2101.30.00	ROASTED CHICORY AND OTHER ROASTED COFFEE SUBSTITUTE, ETC	14	14	14	14	14	8	
2102.10.10	LIVE YEAST "SACCHAROMYCES BOULARDII"	2	2	2	2	2	0	
2102.10.90	OTHER LIVE YEASTS	14	14	14	14	14	8	
2102.20.00	INACTIVE YEASTS; OTHER SINGLE-CELL MICRO-ORGANISMS, DEAD	14	14	14	14	14	8	
2102.30.00	PREPARED BAKING POWDERS	14	14	14	14	14	8	
2103.10.10	SOYA SAUCE, PREPARED, IMMEDIATE PACKINGS, WEIGHING<=1KG	18	18	18	18	18	excluded	
2103.10.90	OTHER SOYA SAUCE, PREPARED	16	16	16	16	16	excluded	
2103.20.10	TOMATO KETCHUP AND OTHER TOMATO SAUCES IMMED.PAC.W<=1KG	18	18	18	18	18	10	
2103.20.90	OTHER TOMATO KETCHUP AND OTHER TOMATO SAUCES, PREPARED	16	16	16	16	16	10	
2103.30.10	MUSTARD FLOUR	16	16	16	16	16	10	
2103.30.21	MUSTARD PREPARED, IN IMMEDIATE PACKINGS WEI.<=1KG	18	18	18	18	18	10	
2103.30.29	OTHER PREPARED MUSTARD	16	16	16	16	16	10	
2103.90.11	MAYONNAISE IMMEDIATE PACKINGS, WEIGHING<= 1KG	18	18	18	18	18	excluded	
2103.90.19	OTHER MAYONNAISE	16	16	16	16	16	excluded	
2103.90.21	CONDIMENTS/MIXED SEASONINGS, COMP., IMMED.PACK.W<=1KG	18	18	18	18	18	10	
2103.90.29	OTHER CONDIMENTS AND MIXED SEASONINGS, COMPOSED	16	16	16	16	16	10	
2103.90.91	OTHER SAUCES PREPARATIONS, SAUCE PREP.IMMED.PAC.WEI<=1KG	18	18	18	18	18	10	
2103.90.99	OTHER SAUCES PREPARATIONS AND SAUCE PREPARED	16	16	16	16	16	excluded	
2104.10.11	PREPARATIONS SOUPS AND BROTHS, IMMED.PAC.WEI.<=1KG	18	18	18	18	18	10	
2104.10.19	OTHER PREPARATIONS FOR SOUPS AND BROTHS	16	16	16	16	16	10	
2104.10.21	SOUPS AND BROTHS, PREPARED, IMMED.PACK.WEI.<=1KG	18	18	18	18	18	10	
2104.10.29	OTHER SOUPS AND BROTHS, PREPARED	16	16	16	16	16	10	
2104.20.00	HOMOGENISED COMPOSITE FOOD PREPARATIONS	16	16	16	16	16	10	
2105.00.10	ICE CREAM, WHETHER OR N/CONTAINING COCOA, IMMED.PACK.W<=2KG	18	18	18	18	18	10	
2105.00.90	OTHER ICE CREAM, EVEN CONTAINING COCOA	16	16	16	16	16	10	
2106.10.00	PROTEIN CONCENTRATES AND TEXTURED PROTEIN SUBSTANCES	14	14	14	14	14	10	
2106.90.10	OTHER PREPARATIONS FOR ELABORATION OF DRINKS	14	22	14	0	14	excluded	
2106.90.21	POWDER FOR PREPARATIONS OF PUDDINGS, IMMED.PACK.WEI.<=1KG	18	18	18	18	18	8	
2106.90.29	POWDER FOR PREPARATIONS OF CREAM, ICE CREAM, JELLY, ETC.	16	16	16	16	16	8	
2106.90.30	ALIMENTARY COMPLEMENTS	16	16	16	16	6	excluded	
2106.90.40	MIXTURES WITH A BASIS OF SODIUM ASCORBATE/GLUCOSE FOR PREPARATIONS	14	14	14	14	14	8	
2106.90.50	CHEWING GUM, WITHOUT SUGAR	16	16	16	16	16	8	
2106.90.60	CARAMELS, SWEETS, TABLETS AND SIMILAR PROD., WITHOUT SUGAR	16	16	16	16	16	8	
2106.90.90	OTHER FOOD PREPARATIONS	16	16	16	16	16	excluded	
2201.10.00	MINERAL WATERS/AERATED WATERS N/AD.SUG.N/FLAVOURED, ETC	20	20	20	20	20	excluded	
2201.90.00	OTHER WATERS N/ADD.SUG.N/FLAVOURED, ETC. ICE/SNOW	20	20	20	20	20	10	
2202.10.00	WATERS, INCLUDING MINERAL/AERATED, AD. SUGAR, FLAVOURED, ETC	20	20	20	20	20	10	
2202.91.00	BEER WITHOUT ALCOHOL	20	20	20	20	20	10	
2202.99.00	OTHER NON-ALCOHOLIC BEVERAGES (EXCEPT WATER, NON-ALCOHOLIC BEER AND ITEMS OF HEADING 2009)	20	35	20	20	20	15	
2203.00.00	BEER MADE FROM MALT	20	20	20	20	20	excluded	
2204.10.10	WINE OF FRESH GRAPES, "CHAMPAGNE" TYPE	20	35	20	20	18	10	
2204.10.90	OTHER WINE OF FRESH GRAPES AND SPARKLING	20	20	20	20	20	10	

2204.21.00	OTHER WINE, GRAPE MUST, FERMEN.ALCOHOL CONTAINERS<=2L	20	20	27	20	19	10	
2204.22.11	WINES IN CONTAINERS HOLDING NO MORE THAN 5 LITERS	20	20	20	20	20	10	
2204.22.19	WINES IN CONTAINERS HOLDING MORE THAN 5 LITERS	20	20	20	20	20	10	
2204.22.20	GRAPE MUST IN CONTAINERS HOLDING MORE THAN 2 LITERS, BUT NO MORE THAN 10 LITERS	20	20	20	20	20	10	
2204.29.10	WINE IN CONTAINERS LARGER THAN 10 LITERS	20	20	20	20	20	10	
2204.29.20	GRAPE MUST	20	20	20	20	20	10	
2204.30.00	OTHER GRAPE MUST	20	20	20	20	20	8	
2205.10.00	VERMOUTH, OTHER WINE OF FRESH GRAPES FLAVOURED CONT.<=2L	20	20	20	20	20	10	
2205.90.00	OTHER VERMOUTH AND OTHER WINE OF FRESH GRAPES, FLAVOURED	20	20	20	20	20	10	
2206.00.10	CIDER	20	20	20	20	20	10	
2206.00.90	OTHER FERMENTED BEVERAGES AND MIXTURES OF FERMENTED BEVERAGES	20	20	20	20	20	10	
2207.10.10	ETHYL ALCOHOL, NOT UNDENATURED, WATER CONTENT<=1%	20	20	0	20	20	10	
2207.10.90	OTHER ETHYL ALCOHOL, NOT UNDENATURED	20	20	20	20	20	8	
2207.20.11	ETHYL ALCOHOL WITH WATER CONTENT <= 1% VOLUME	20	20	0	20	20	8	
2207.20.19	OTHER ETHYL ALCOHOL, UNDENATURED	20	20	20	20	20	8	
2207.20.20	SPIRITS, DENATURED, OF ANY STRENGTH	20	20	20	20	20	8	
2208.20.00	SPIRITS OBTAINED BY DISTILLING GRAPE WINE OR GRAPE MARC	20	20	20	20	20	10	
2208.30.10	WHISKIES, ALCOHOLIC CONTENT>50%VOL, IN CONTAINER CAP>=50L	12	6	12	0	12	8	
2208.30.20	WHISKIES, CAPACITY CONTAINER <= 2 L	20	35	20	20	18	10	
2208.30.90	OTHER WHISKIES	20	20	20	20	20	10	
2208.40.00	RUM AND TAFIA	20	20	20	20	20	10	
2208.50.00	GIN AND GENEVA	20	20	20	20	20	10	
2208.60.00	VODKA	20	20	20	20	18	10	
2208.70.00	LIQUEURS	20	20	20	20	18	10	
2208.90.00	OTHER ALCOHOL DRINKS	20	20	20	20	20	10	
2209.00.00	VINEGAR AND SUBST.FORVINEG.OBT.ACETIC ACID, FOR HUMAN CONSUMPTION	20	20	20	20	20	10	
2301.10.10	FLOURS, MEALS AND PELLETS, OF MEAT, UNFIT FOR CIDER HUMAN CONSUMPTION	6	6	6	6	6	8	
2301.10.90	FLOURS, MEAT OFFAL/GREAVES, UNFIT FOR HUMAN CONSUMPTION	6	6	6	6	6	4	
2301.20.10	FLOURS, MEALS AND PELLETS, OF FISH, UNFIT FOR HUMAN CONSUMPTION	6	6	6	6	6	8	
2301.20.90	FLOURS/MEALS/PELLETS, OF CRUSTACEANS, UNFIT FOR HUMAN CONSUMPTION	6	6	6	6	6	4	
2302.10.00	BRAN, SHARPS AND OTHER RESIDUES, OF MAIZE	6	6	6	6	6	4	
2302.30.10	SHARPS OF WHEAT	6	6	6	6	6	4	
2302.30.90	BRAN AND OTHER RESIDUES, OF WHEAT	6	6	6	6	6	8	
2302.40.00	BRAN, SHARPS AND OTHER RESIDUES, OF OTHER CEREALS	6	6	6	6	6	8	
2302.50.00	BRAN, SHARPS AND OTHER RESIDUES, OF LEGUMINOUS PLANTS	6	6	6	6	6	4	
2303.10.00	RESIDUES OF STARCH MANUFACTURE AND SIMILAR	6	6	6	6	6	4	
2303.20.00	PULP, BAGASSE AND OTHER WASTE OF SUGAR MANUFACTURE	6	6	6	6	6	4	
2303.30.00	BREWING OR DISTILLING DREGS AND WASTE	6	6	6	6	6	8	
2304.00.10	FLOURS AND PELLETS, FROM THE EXTRACTION OF SOYA-BEAN OIL	6	6	6	0	6	8	
2304.00.90	SOYBEAN WASTE, SOLID	6	6	6	6	6	8	
2305.00.00	OIL-CAKE AND OTHER SOLID RESIDUES, OF PEANUT	6	6	6	6	6	8	
2306.10.00	OIL-CAKE AND OTHER SOLID RESIDUES, OF THE COTTON	6	6	6	6	6	4	
2306.20.00	OIL-CAKE AND OTHER SOLID RESIDUES, OF LINSEED	6	6	6	6	6	4	
2306.30.10	OIL-CAKE, FLOUR AND PELLETS, SUNFLOWER SEEDS	6	6	6	6	6	4	
2306.30.90	OTHER SOLID RESIDUES, OF SUNFLOWER SEEDS	6	6	6	6	6	4	
2306.41.00	OIL-CAKE OF LOW ERUCIC ACID RAPE OR COLZA SEEDS	6	6	6	6	6	8	
2306.49.00	OTHER OIL-CAKE OF LOW ERUCIC ACID RAPE OR COLZA SEEDS	6	6	6	6	6	4	
2306.50.00	OIL-CAKE AND OTHER SOLID RESIDUES, OF COCONUT OR COPRA	6	6	6	6	6	8	
2306.60.00	OIL-CAKE AND OTHER SOLID RESIDUES, OF PALM NUTS/KERNELS	6	6	6	6	6	4	
2306.90.10	OIL CAKE, RESIDUES, ETC, OF WHEAT GERM	6	6	6	0	6	4	
2306.90.90	OIL CAKE, RESIDUES, ETC, OF OTHER VEGETABLE OILS	6	6	6	6	6	4	
2307.00.00	WINE LEES AND ARGOL	6	6	6	6	6	8	
2308.00.00	VEGETABLE MATERIALS AND OTHER VEGETABLE WASTE	6	6	6	6	6	8	

2309.10.00	FOOD FOR DOGS AND CATS	14	14	14	14	14	8	
2309.90.10	COMPLETE/COMPOSED FOODS, FOR ANIMALS	8	8	8	8	2	10	
2309.90.20	PREPARATIONS WITH A BASIS OF IODIZED SALT, ETC.FORANIM.FE	8	8	8	8	8	10	
2309.90.30	BISCUITS, FOR ANIMAL FEEDING	14	14	14	14	14	10	
2309.90.40	PREPARATIONS CONTAINING DICLAZURIL, FOR ANIMAL FEEDING	2	2	2	2	2	10	
2309.90.50	PREPARATIONS WITH RACTOPAMINE HYDROCHLORIDE =>2%	2	2	2	2	2	10	
2309.90.60	PREPARATIONS CONTAINING XYLANASE AND BETAGLUCONASE, WITH SUPPORT OF WHEAT FLOUR	2	2	2	2	2	10	
2309.90.90	OTHER PREPARATIONS FOR ANIMAL FEEDING	8	20	8	8	6	excluded	
2401.10.10	UNMAN.TOBAC.N/STEM./STRIPPED, LEAVES, WIT. DRYING, UNFER	14	14	14	14	14	8	
2401.10.20	UNMAN. WRAPPER TOBACCO N/STEMMED, N/STRIPPED, LEAVES, ETC	14	14	14	14	14	8	
2401.10.30	UNMAN. TOBACCO N/STEM.N/STRIPPED, LEAVES, ETC.VIRGIN.TYPE	14	14	14	0	14	8	
2401.10.40	UNMAN. TOBACCO N/STEM.N/STRIPPED, LEAVES, ETC.TURKISH TYPE	10	10	10	0	10	8	
2401.10.90	OTHER UNMAN. TOBACCO, NOT STEMMED, NOT STRIPPED	14	35	14	0	14	8	
2401.20.10	UNMAN.TOBAC.PART./WHOL.STEM./STRIP., LEAV.WIT.DRYIN.UNF	14	14	14	14	14	8	
2401.20.20	UNMAN.WRAP.TOBAC.PART./WHOL.STEM./STRIP., LEAV.DRYIN.FER	14	14	14	14	14	8	
2401.20.30	UNMAN.TOBAC.PARTLY/WHOLLY STEM./STRIP.LEAV.DR., ETC.VIR	14	14	14	0	0	8	
2401.20.40	UNMAN.TOBAC.PART./WHOL.STEM./STRIP.LEAVES , DR.BURLEY	14	14	14	0	11	8	
2401.20.90	OTHER UNMAN. TOBACCO PARTLY/WHOLLY STEMMED/STRIPPED	14	14	14	14	14	8	
2401.30.00	TOBACCO REFUSE	14	14	14	14	14	8	
2402.10.00	CIGARS, CHEROOTS AND CIGARILLOS, CONTAINING TOBACCO	20	20	20	20	20	10	
2402.20.00	CIGARETTES CONTAINING TOBACCO	20	20	20	20	20	excluded	
2402.90.00	CIGARS/CHEROOTS/CIGARILLOS/CIGARETTES, OF TOBACCO SUBST.	20	20	20	20	20	10	
2403.11.00	TOBACCO FOR NARGHILE (NOTE 1 HEADING 2403)	20	20	20	20	20	10	
2403.19.00	OTHER TOBACCO FOR SMOKING	20	20	20	20	20	10	
2403.91.00	MANUFACTURED TOBACCO, 'HOMOGENISED' OR 'RECONSTITUTED'	14	14	14	14	14	8	
2403.99.10	EXTRACTOS Y JUGOS, DE TABACO	14	14	14	14	14	8	
2403.99.90	OTHER MANUFACTURED TOBACCO AND MANUFACTURED TOBACCO SUB	18	18	18	18	18	8	
2501.00.11	SALT IN BULK, WITHOUT ATTACHÉS	4	4	4	4	4	4	
2501.00.19	OTHER TYPES OF SALT IN BULK, WITHOUT ATTACHÉS	4	4	4	4	4	4	
2501.00.20	TABLE SALT	4	4	4	4	4	4	
2501.00.90	OTHER SALT TYPES, PURE SODIUM CHLORIDE, AND SEA WATER	4	4	4	4	4	4	
2502.00.00	UNROASTED,IRON PYRITES	4	4	4	4	4	4	
2503.00.10	SULPHUR IN BULK, EXC.SUBLIMED, PRECIPITATED OR COLLOIDAL	0	0	0	0	0	0	
2503.00.90	OTHER FORMS OF SULPHUR, EXC.SUBLIMED, PRECIPITAT.COLLOIDAL	0	0	0	0	0	0	
2504.10.00	NATURAL GRAPHITE, IN POWDER OR IN FLAKES	4	4	4	4	4	4	
2504.90.00	OTHER FORMS OF NATURAL GRAPHITE	4	4	4	4	4	4	
2505.10.00	SILICA SANDS AND QUARTZ SANDS	4	4	4	4	4	4	
2505.90.00	OTHER NATURAL SANDS, INCLUDING COLOURED	4	4	4	4	4	4	
2506.10.00	QUARTZ	4	4	4	4	4	4	
2506.20.00	QUARTZITE, CRUDE OR ROUGHLY TRIMMED	4	4	4	4	4	4	
2507.00.10	KAOLIN	4	4	4	4	4	4	
2507.00.90	OTHER KAOLINIC CLAYS, WHETHER OR NOT CALCINED	4	4	4	4	4	4	
2508.10.00	BENTONITE	4	4	4	4	4	4	
2508.30.00	FIRE-CLAY	4	4	4	4	4	4	
2508.40.10	PLAST. CLAYS, OF AN FE2O3 CONT.WEI.<1, 5% A CALC.LOSS>12%	4	4	4	4	4	4	
2508.40.90	OTHER CLAYS	4	4	4	4	4	4	
2508.50.00	ANDALUSITE, KYANITE AND SILLIMANITE	4	4	4	4	4	4	
2508.60.00	MULLITE	4	4	4	4	4	4	
2508.70.00	CHAMOTTE OR DINAS EARTHS	4	4	4	4	4	4	
2509.00.00	CHALK	4	4	4	4	4	4	
2510.10.10	NATURAL CALCIUM PHOSPHATES, UNGROUND	0	0	0	0	0	0	
2510.10.90	CALCIUM PHOSPHATES, NATURAL ALUMIN.PHOSPHATIIC UNGROUND	0	0	0	0	0	0	
2510.20.10	CALCIUM PHOSPHATES, NATURAL, GROUND	0	0	0	0	0	0	
2510.20.90	CALCIUM PHOSPHATES, NATURAL ALUMINIUM PHOSPHATIIC, GROUND	0	0	0	0	0	0	
2511.10.00	NATURAL BARIUM SULPHATE (BARYTES)	4	4	4	4	4	4	
2511.20.00	NATURAL BARIUM CARBONATE (WITHERITE)	4	4	4	4	4	4	

2512.00.00	SILICEOUS FOSSIL MEALS/OTHER SILICEOUS EARTHS, D<=1	4	4	4	4	4	4	
2513.10.00	PUMICE STONE; EMERY/OTHER NATURAL GARNETT	4	4	4	4	4	4	
2513.20.00	EMERY, NATURAL CORUNDUM, NATURAL GARNET/OT.NAT.ABRASIVES	4	4	4	4	4	4	
2514.00.00	SLATE, WHETHER/N/ROUGHLY TRIMMED/MERELY CUT, BLOCKS SLABS	4	4	4	4	4	4	
2515.11.00	MARBLE AND TRAVERTINE, CRUDE OR ROUGHLY TRIMMED	4	4	4	4	4	4	
2515.12.10	MERELY CUT INTO BLOCKS OR SLABS	6	6	6	6	6	4	
2515.12.20	TRAVERTINE CUT INTO BLOCKS OR SLABS	6	6	6	6	6	4	
2515.20.00	GRANITE ECAUSSINE AND OTHER CALCAREOUS MONUMENTAL, ETC.	4	4	4	4	4	4	
2516.11.00	GRANITE, IN CRUDE OR ROUGHLY TRIMMED	4	4	4	4	4	4	
2516.12.00	GRANITE, CUT OR IN BLOCKS OR SLABS	6	6	6	6	6	8	
2516.20.00	SANDSTINE, CUT IN BLOCKS, PLATES, SQUARES, RECTANGULAR	4	4	4	4	4	4	
2516.90.00	OTHER MONUMENTAL OR BUILDING STONE	4	4	4	4	4	4	
2517.10.00	PEBBLES, GRAVEL, BROKEN, CRUSHED STONE USED FOR CONCRETE, ETC	4	4	4	4	4	4	
2517.20.00	MACADAM OF SLAG, DROSS, OTHER SLAGS, ETC	4	4	4	4	4	4	
2517.30.00	TARRED MACADAM	4	4	4	4	4	4	
2517.41.00	GRANULES, CHIPPINGS AND POWDER, OF MARBLE	4	4	4	4	4	4	
2517.49.00	GRANULES, CHIPPINGS, POWDER, GRANITE AND OTHER STONE QUARRY	4	4	4	4	4	4	
2518.10.00	DOLOMITE, NOT CALCINED OR SINTERED, "RAW"	4	4	4	4	4	4	
2518.20.00	CALCINED OR SINTERED DOLOMITE	4	4	4	4	4	4	
2518.30.00	DOLOMITE RAMMING MIX	4	4	4	4	4	4	
2519.10.00	NATURAL MAGNESIUM CARBONATE (MAGNESITE)	4	4	4	4	4	4	
2519.90.10	FUSED MAGNESIA	4	4	4	4	4	4	
2519.90.90	FUSED MAGNESIA AND OTHER OXIDES OF MAGNESIUM	4	4	4	4	4	4	
2520.10.11	GYPSUM IN IRREGULAR PIECES (STONE)	4	4	4	4	4	4	
2520.10.19	OTHER FORMS OF GYPSUM	4	4	4	4	4	4	
2520.10.20	ANHYDRITE	4	4	4	4	4	4	
2520.20.10	MILLED PLASTER GROUND, FOR USE IN DENTISTRY	4	4	4	4	4	4	
2520.20.90	OTHER FORMS OF PLASTERS	4	4	4	4	4	4	
2521.00.00	LIMESTONE FLUX, CALCAR.STONE FOR MANUFAC.OF LIME OR CEMENT	4	4	4	4	4	4	
2522.10.00	QUICKLIME	4	4	4	4	4	10	
2522.20.00	SLAKED LIME	4	4	4	4	4	8	
2522.30.00	HYDRAULIC LIME	4	4	4	4	4	4	
2523.10.00	CEMENT CLINKERS	4	4	4	4	4	10	
2523.21.00	PORTLAND CEMENT, WHITE	4	4	4	4	4	4	
2523.29.10	PORTLAND CEMENT, COMMON	4	4	4	4	4	10	
2523.29.90	OTHER KIND OF PORTLAND CEMENT	4	4	4	4	4	10	
2523.30.00	ALUMINOUS CEMENT	4	4	4	4	4	4	
2523.90.00	OTHER HYDRAULIC CEMENTS	4	4	4	4	4	4	
2524.10.00	CROCIDOLITE (ASBESTOS) EVEN STAINED	4	4	4	4	4	4	
2524.90.00	OTHER FORMS OF ASBESTOS (ASBESTOS)	4	4	4	4	4	4	
2525.10.00	CRUDE MICA AND MICA RIFTED INTO SHEETS OR SPLITTINGS	4	4	4	4	4	4	
2525.20.00	MICA POWDER	4	4	4	4	4	4	
2525.30.00	MICA WASTE	4	4	4	4	4	4	
2526.10.00	NATURAL STEATITE, NOT CRUSHED, NOT POWDERED	4	4	4	4	4	4	
2526.20.00	NATURAL STEATITE, CRUSHED OR POWDERED	4	4	4	4	4	8	
2528.00.00	NATURAL BORATES AND CONCEN. THERE OF(CALCINED OR NOT)	4	4	4	4	4	4	
2529.10.00	FELDSPAR	4	4	4	4	4	4	
2529.21.00	FLUORSPAR CONTAINING WEIGHT<=97% OF FLUORIDE OF CALCIUM	4	4	4	4	4	4	
2529.22.00	FLUORSPAR CONTAINING WEIGHT>97% OF FLUORIDE OF CALCIUM	4	4	4	4	4	4	
2529.30.00	LEUCITE, NEPHELINE AND NEPHELINE SYENITE	4	4	4	4	4	4	
2530.10.10	PERLITE UNEXPANDED	4	4	4	4	4	4	
2530.10.90	VERMICULITE AND CHLORITES, UNEXPANDED	4	4	4	4	4	4	
2530.20.00	KIESERITE, EPSOMITE (NATURAL MAGNESIUM SULPHATES)	4	4	4	4	4	4	
2530.90.10	SPODUMENE	4	4	4	4	4	4	
2530.90.20	MICRONIZ.ZIRCON.SAND SUITABLE FORUSE MANUFAC.CERAM.ENAM.	4	4	4	4	4	4	
2530.90.30	MINERALS OF METALS OF THE RARE LANDS	4	4	4	4	4	4	
2530.90.40	COLORING LANDS	4	4	4	4	4	4	
2530.90.90	OTHER MINERAL SUBSTANCES	4	4	4	4	4	4	
2601.11.00	IRON ORES NOT AGGLOMERATED, AND CONCENTRATES	2	2	2	2	2	0	
2601.12.10	IRON ORE AGGLOMERATE BY PELLETIZING PROCESS	2	2	2	2	2	0	
2601.12.90	OTHER AGGLOMERATED IRON ORES	2	2	2				

2601.20.00	ROASTED IRON PYRITES (GRAY PYRITES)	2	2	2	2	2	0	
2602.00.10	MANGANESE ORES, AGGLOMERATED AND CONCENTRATES	2	2	2	2	2	0	
2602.00.90	OTHER MANGANESE ORES	2	2	2	2	2	0	
2603.00.10	SULPHIDES OF COPPER ORES	2	2	2	2	2	0	
2603.00.90	OTHER ORES AND CONCENTRATES	2	2	2	2	2	0	
2604.00.00	NICKEL ORES AND CONCENTRATES	2	2	2	2	2	0	
2605.00.00	COBALT ORES AND CONCENTRATES	2	2	2	2	2	0	
2606.00.11	BAUXITE NOT CALCINED (ALUMINIUM ORES)	2	2	2	2	2	0	
2606.00.12	BAUXITE CALCINED (ALUMINIUM ORES)	2	2	2	2	2	0	
2606.00.90	OTHER ALUMINIUM ORES AND CONCENTRATES	2	2	2	2	2	0	
2607.00.00	LEAD ORES AND CONCENTRATES	4	4	4	4	4	4	
2608.00.10	SULPHIDES OF ZINC ORES	2	2	2	2	2	0	
2608.00.90	OTHER ZINC ORES AND CONCENTRATES	2	2	2	2	2	0	
2609.00.00	TIN ORES AND CONCENTRATES	2	2	2	2	2	0	
2610.00.10	CHROMITE (CHROMIUM ORES)	2	2	2	2	2	0	
2610.00.90	OTHER CHROMIUM ORES AND CONCENTRATES	2	2	2	2	2	0	
2611.00.00	TUNGSTEN ORES AND CONCENTRATES	2	2	2	2	2	0	
2612.10.00	URANIUM ORES AND CONCENTRATES	4	4	4	4	4	4	
2612.20.00	THORIUM ORES AND CONCENTRATES	4	4	4	4	4	4	
2613.10.10	MOLYBDENUM ROASTED (MOLYBDENUM ORES)	2	2	2	2	2	0	
2613.10.90	OTHER MOLYBDENUM ORES, ROASTED AND CONCENTRATES	2	2	2	2	2	0	
2613.90.10	MOLYBDENUM N/ROASTED (MOLYBDENUM ORES)	2	2	2	2	2	0	
2613.90.90	OTHER MOLYBDENUM ORES, N/ROASTED AND CONCENTRATES	2	2	2	2	2	0	
2614.00.10	ILMENITE (TITANIUM ORES)	2	2	2	2	2	0	
2614.00.90	OTHER TITANIUM ORES AND CONCENTRATES	2	2	2	2	2	0	
2615.10.10	ZIRCONIUM (ZIRCONIUM ORES)	2	2	2	2	2	0	
2615.10.20	ZIRCON (ZIRCONIUM ORES)	2	2	2	2	2	0	
2615.10.90	OTHER ZIRCONIUM ORES AND CONCENTRATES	2	2	2	2	2	0	
2615.90.00	NIOBIUMTANTALUM OR VANADIUM ORES AND CONCENTRATES	2	2	2	2	2	0	
2616.10.00	SILVER ORES AND CONCENTRATES	2	2	2	2	2	0	
2616.90.00	OTHER PRECIOUS METAL ORES AND CONCENTRATES	4	4	4	4	4	4	
2617.10.00	ANTIMONY ORES AND CONCENTRATES	2	2	2	2	2	0	
2617.90.00	OTHER ORES AND CONCENTRATES	2	2	2	2	2	0	
2618.00.00	GRANULATED SLAG FROM THE MANUFACTURE OF IRON AND STEEL	4	4	4	4	4	4	
2619.00.00	OTHER SLAG AND WASTE FROM THE MANUFAC.OF IRON AND STEEL	4	4	4	4	4	4	
2620.11.00	HARD ZINC SPELTER(CONTAINING MAINLY ZINC)	4	4	4	4	4	4	
2620.19.00	OTHER ASH AND RESIDUES CONTAINING ZINC	4	4	4	4	4	4	
2620.21.00	MUDS OF GASOLINE CONTAINING LEAD, ETC.	4	4	4	4	4	4	
2620.29.00	OTHER ASH AND RESIDUES CONTAINING MAINLY LEAD	4	4	4	4	4	4	
2620.30.00	ASH AND RESIDUES CONTAINING MAINLY COPPER	4	4	4	4	4	4	
2620.40.00	ASH AND RESIDUES CONTAINING MAINLY ALUMINIUM	4	4	4	4	4	4	
2620.60.00	ASH AND RESIDUES CONTAINING ARSENIC, MERCURY, ETC.	4	4	4	4	4	4	
2620.91.00	ASH AND RESIDUES CONTAINING ANTIMONY, BERYLLIUM, ETC	4	4	4	4	4	4	
2620.99.10	ASH AND RESIDUES CONTAINING MAINLY TITANIUM	2	2	2	2	2	0	
2620.99.90	ASH AND RESIDUES CONTAINING OTHER METALS	4	4	4	4	4	4	
2621.10.00	ASH/RESIDUES FROM THE INCINERATION OF MUNICIPAL WASTE	4	4	4	4	4	4	
2621.90.10	ASH OF VEGETABLE ORIGIN	4	4	4	4	4	4	
2621.90.90	OTHER SLAG AND ASH	4	4	4	4	4	4	
2701.11.00	ANTHRACITE COAL, NOT AGGLOMERATED	0	0	0	0	0	0	
2701.12.00	BITUMINOUS COAL, NOT AGGLOMERATED	0	0	0	0	0	0	
2701.19.00	OTHER COAL, IN POWDER OR NOT, BUT NOT AGGLOMERATED	0	0	0	0	0	0	
2701.20.00	BRIQUETTES, OVOIDS IN AGGLOMERATED, ETC FROM COAL	0	0	0	0	0	0	
2702.10.00	LIGNITE, IN POWDER OR NOT, BUT N/AGGLOMERATED	0	0	0	0	0	0	
2702.20.00	AGGLOMERATED LIGNITE	0	0	0	0	0	0	
2703.00.00	PEAT, (INCLUDING PEAT LITTER)WHETHER OR NOT AGGLOMERATED	0	0	0	0	0	0	
2704.00.11	COKE WITH A PARTICLE SIZE OF 80 MM OR MORE	0	0	0	0	0	0	
2704.00.12	COKE WITH A PARTICLE SIZE OF LESS THAN 80 MM	0	0	0	0	0	0	
2704.00.90	SEMI-COKE OF COAL, OF LIGNITE OR OF PEAT, RETORT CARBON	0	0	0	0	0	0	

2705.00.00	COAL GAS, WATER, ETC.EXC.PETROLEUM/GASEOUS HYDROCARBONS	0	0	0	0	0	0	
2706.00.00	TAR DISTILLED FROM COAL, FROM LIGNITE OR FROM PEAT, ETC	0	0	0	0	0	0	
2707.10.00	BENZOL (PRODUCTS OF THE DISTILLATION OF COAL TAR)	0	0	0	0	0	0	
2707.20.00	TOLUOL (PRODUCTS OF THE DISTILLATION OF COAL TAR)	0	0	0	0	0	0	
2707.30.00	XYLOL (PRODUCTS OF THE DISTILLATION OF COAL TAR)	0	0	0	0	0	0	
2707.40.00	NAPHTHALENE (PRODUCTS OF THE DISTILLATION OF COAL TAR)	0	0	0	0	0	0	
2707.50.00	OTHER AROMATIC HYDROCARB. MIX. WHICH>= 65%DISTILS AT 250GC	0	0	0	0	0	0	
2707.91.00	CREOSOTE OILS	0	0	0	0	0	0	
2707.99.10	CRESOLS	0	0	0	0	0	0	
2707.99.90	OTHER OILS AND PRODUCTS OF TAR DISTILLATION	0	0	0	0	0	0	
2708.10.00	PITCH, OBTAINED FROM MINERAL TAR	0	0	0	0	0	0	
2708.20.00	PITCH COKE, OBTAINED FROM MINERAL TAR	0	0	0	0	0	0	
2709.00.10	PETROLEUM OILS, CRUDE	0	0	0	0	0	0	
2709.00.90	OILS OBTAINED FROM BITUMINOUS MINERALS, CRUDE	0	0	0	0	0	0	
2710.12.10	COMMERCIAL HEXANE	0	0	0	0	0	0	
2710.12.21	DIISOBUTYLENE	0	0	0	0	0	0	
2710.12.29	OTHER MIXTURES OF ALQUILIDENES	0	0	0	0	0	0	
2710.12.30	MINERAL SPIRITS (WHITE SPIRIT)	0	0	0	0	0	0	
2710.12.41	NAPHTHA FOR PETROCHEMICAL	0	0	0	0	0	0	
2710.12.49	OTHERS NAPHTHAS, EXCEPT FOR PETROCHEMICAL	0	0	0	0	0	0	
2710.12.51	GASOLINE FOR AVIATION	0	0	0	0	0	0	
2710.12.59	OTHER GASOLINES, EXCEPT FOR AVIATION	0	0	0	0	0	0	
2710.12.60	MIXTURE OF HYDROCARBONS, ACYCLIC AND CYCLIC	0	0	0	0	0	0	
2710.12.90	OTHER LIGHT OILS AND PREPARATIONS	0	0	0	0	0	0	
2710.19.11	KEROSENE OILS FOR AVIATION	0	0	0	0	0	0	
2710.19.19	OTHER KEROSENE OILS	0	0	0	0	0	0	
2710.19.21	DIESEL OIL	0	0	0	0	0	0	
2710.19.22	FUEL OIL	0	0	0	0	0	0	
2710.19.29	OTHER FUEL OILS	0	0	0	0	0	0	
2710.19.31	LUBRICATING OILS WITHOUT ADDICTIVE	0	0	0	0	0	0	
2710.19.32	LUBRICATING OILS WITH ADDICTIVE	6	6	6	6	6	0	
2710.19.91	WHITE MINERAL OILS (OF VASELINE/PARAFFIN)	4	4	20	4	4	10	
2710.19.92	LIQUIDS FOR HYDRAULIC TRANSMISSIONS	0	0	0	0	0	0	
2710.19.93	OILS FOR ELECTRIC ISOLATION	0	0	0	0	0	0	
2710.19.94	MIXT. SATUR.HYDROC.FRAC.FORPETROC.>=90%, 210<=PT<360°C	0	0	0	0	0	0	
2710.19.99	OILS OF PETROLEUM OR OF BETUMINOUS MINERALS	0	0	0	0	0	0	
2710.20.00	PETROLEUM OIL OR BITUMINOUS OILS (EXC.CRUDE OIL)	0	0	0	0	0	0	
2710.91.00	WASTES OF OILS CONTAINING BIPHENYLS, ETC.	0	0	0	0	0	0	
2710.99.00	OTHER WASTES OF OILS	0	0	0	0	0	0	
2711.11.00	NATURAL GAS, LIQUEFIED	0	0	0	0	0	0	
2711.12.10	PROPANE IN CRUDE, LIQUEFIED	0	0	0	0	0	0	
2711.12.90	OTHER PROPANE, LIQUEFIED	0	0	0	0	0	0	
2711.13.00	BUTANES, LIQUEFIED	0	0	0	0	0	0	
2711.14.00	ETHYLENE, PROPYLENE, BUTYLENE AND BUTADIENE, LIQUEFIED	0	0	0	0	0	0	
2711.19.10	LIQUEFIED PETROLEUM GAS (LPG)	0	0	0	0	0	0	
2711.19.90	OTHER LIQUEFIED GASES OF GASEOUS HYDROCARBONS	0	0	0	0	0	0	
2711.21.00	NATURAL GAS IN THE STATE GASEOUS	0	0	0	0	0	0	
2711.29.10	BUTANES IN THE STATE GASEOUS	0	0	0	0	0	0	
2711.29.90	OTHER GASEOUS HYDROCARBONS/PETR. GASES, IN STATE GASEOUS	0	0	0	0	0	0	
2712.10.00	PETROLEUM JELLY	4	4	4	4	4	4	
2712.20.00	PARAFFIN WAX CONTAINING BY WEIGHT < 0,75 % OF OIL	4	4	4	4	4	4	
2712.90.00	MICROCRYSTALLINE PETROLEUM WAX, MINERALS WAXES, ETC.	4	4	4	4	4	4	
2713.11.00	PETROLEUM COKE NOT CALCINED	0	0	0	0	0	0	
2713.12.00	PETROLEUM COKE CALCINED	2	2	2	2	2	0	
2713.20.00	PETROLEUM BITUMEN	0	0	0	0	0	0	
2713.90.00	OTHER RESIDUES OF PETROLEUM OILS, BITUMINOUS MINERALS	0	0	0	0	0	0	
2714.10.00	BITUMINOUS OR OIL SHALE AND TAR SANDS	0	0	0	0	0	0	
2714.90.00	BITUMEN AND ASPHALT, NATURAL, ASPHALTITES, ASPHALTIC ROCKS	0	0	0	0	0	0	
2715.00.00	BITUMINOUS MIXT. BASED ON NATURAL ASPHALT, OF BITUMEN, ETC	0	0	0	0	0	0	
2716.00.00	ELECTRICAL ENERGY	0	0	0				

2801.10.00	CHLORINE	8	8	8	8	8	8	
2801.20.10	IODINE SUBLIMED	2	2	2	2	2	0	
2801.20.90	OTHER FORMS OF IODINE	2	2	2	2	2	0	
2801.30.00	FLUORINE AND BROMINE	2	2	2	2	2	0	
2802.00.00	SULPHUR, SUBLIMED OR PRECIPITATED AND COLLOIDAL SULPHUR	2	2	2	2	2	0	
2803.00.11	CARBON BLACKS	2	2	2	2	2	0	
2803.00.19	OTHER CARBON BLACKS	8	8	8	8	8	10	
2803.00.90	OTHER FORMS OF CARBON	8	8	8	8	8	8	
2804.10.00	HYDROGEN	6	6	6	6	6	8	
2804.21.00	ARGON (RARE GASES)	6	6	6	6	6	8	
2804.29.10	LIQUID HELIUM (RARE GASES)	2	2	2	2	2	0	
2804.29.90	OTHER GASES RARE	2	2	2	2	2	0	
2804.30.00	NITROGEN	6	6	6	6	6	8	
2804.40.00	OXYGEN	6	6	6	6	6	8	
2804.50.00	BORON AND TELLURIUM	2	2	2	2	2	0	
2804.61.00	SILICON, CONTAINING BY WEIGHT>= 99.99% OF SILICON	6	6	6	6	6	8	
2804.69.00	OTHER SILICONS	6	6	6	6	6	8	
2804.70.10	WHITE PHOSPHORUS	2	2	2	2	2	0	
2804.70.20	RED OR AMORPHOUS PHOSPHORUS	2	2	2	2	2	0	
2804.70.30	BLACK PHOSPHORUS	2	2	2	2	2	0	
2804.80.00	ARSENIC	2	2	2	2	2	0	
2804.90.00	SELENIUM	2	2	2	2	2	0	
2805.11.00	SODIUM (ALKALI METALS)	2	2	2	2	2	0	
2805.12.00	CALCIUM	2	2	2	2	2	0	
2805.19.10	STRONTIUM	2	2	2	2	2	0	
2805.19.20	BARIUM	2	2	2	2	2	0	
2805.19.90	OTHER ALKALI OR ALKALINE-EARTH METALS	2	2	2	2	2	0	
2805.30.10	CERIUM ALLOYS CONT.<=5%, BY WEIGHT OF IRON (MISCHMETAL)	2	2	2	2	2	0	
2805.30.90	OTHER RARE-EARTH METALS, SCANDIUM AND YTTRIUM	2	2	2	2	2	0	
2805.40.00	MERCURY	2	2	2	2	2	0	
2806.10.10	HYDROGEN CHLORIDE(HYDROCHLORIC ACID)), GASEUOS, LIQUEFIED	6	6	6	6	6	8	
2806.10.20	HYDROGEN CHLORIDE(HYDROCHLORIC ACID)), IN AQUEOUS SOLUT.	8	8	8	8	8	8	
2806.20.00	CHLOROSULPHURIC ACID	10	10	10	0	10	8	
2807.00.10	SULPHURIC ACID	4	4	4	4	4	8	
2807.00.20	OLEUM (SMOKING SULPHURIC ACID)	4	4	4	4	4	4	
2808.00.10	NITRIC ACID	10	10	10	0	10	8	
2808.00.20	SULPHONITRIC ACID	10	10	10	10	10	8	
2809.10.00	DIPHOSPHORUS PENTAOXIDE	2	2	2	2	2	0	
2809.20.11	PHOSPHORIC ACID WITH TENOR OF IRON<750 PPM	10	10	10	10	10	8	
2809.20.19	OTHER PHOSPHORIC ACID	4	4	4	4	4	8	
2809.20.20	METAPHOSPHORIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2809.20.30	PYROPHOSPHORIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2809.20.90	OTHER POLYPHOSPHORIC ACIDS	2	2	2	2	2	0	
2810.00.10	ORTHOBORIC ACID	10	10	10	10	10	8	
2810.00.90	OXIDES OF BORON AND OTHER BORIC ACIDS	10	10	10	10	10	8	
2811.11.00	HYDROGEN FLUORIDE (HYDROFLUORIC ACID)	10	10	10	10	10	8	
2811.12.00	HYDROGEN CYANIDE (PRUSSIC ACID OR HYDROCYANIC ACID)	2	2	2	2	2	0	
2811.19.10	AMINOSULPHONIC ACID (SULPHAMIC ACID)	2	2	2	2	2	0	
2811.19.20	PHOSPHONIC ACID (PHOSPHOROUS ACID)	2	2	2	2	2	0	
2811.19.30	PERCHLORIC ACID	10	10	10	10	10	8	
2811.19.40	FLUOROACIDS AND OTHER COMPOUNDS OF FLUORINE	10	10	10	10	10	8	
2811.19.90	OTHER INORGANIC ACIDS	2	2	2	2	2	0	
2811.21.00	CARBON DIOXIDE	4	4	4	4	4	8	
2811.22.10	SILICON DIOXIDE OBTAINED BY CHEMICAL PRECIPITATION	10	10	10	0	10	8	
2811.22.20	SILICA AEROGEL (SILICON DIOXIDE)	2	2	2	2	2	0	
2811.22.30	SILICA GEL (SILICON DIOXIDE)	10	10	10	10	10	8	
2811.22.90	OTHER SILICON DIOXIDE	2	2	2	2	2	0	
2811.29.10	SULPHUR DIOXIDE	10	10	10	10	10	8	
2811.29.90	OTHER INORGANIC OXYGEN COMPOUNDS OF NON-METALS	2	2	2	2	2	0	
2812.11.00	CARBONYL CHLORIDE (PHOSGENE)	2	2	2	2	2	0	
2812.12.00	PHOSPHORUS OXYCHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2812.13.00	PHOSPHORUS TRICHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2812.14.00	PHOSPHORUS PENTACHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2812.15.00	SULFUR MONOCHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2812.16.00	SULFUR DICHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2812.17.00	THIONYL CHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2812.19.11	ARSENIC TRICHLORURE	2	2	2	2	2	0	
2812.19.19	OTHER HALOGENIDES AND OXYHALOGENIDES OF NON-METALLIC ELEMENTS	2	2	2	2	2	0	
2812.19.20	OXYCHLORIDES	2	2	2	2	2	0	
2812.90.00	OTHER HALOGEN AND HALOGEN OXIDE COMPOUNDS OF NON-METALS	2	2	2	2	2	0	
2813.10.00	CARBON DISULPHIDE	10	10	10	10	10	8	
2813.90.10	DIPHOSPHORUS PENTASULPHIDE	2	2	2	2	2	0	

2813.90.90	OTHER SULPHIDES OF NON-METALS COM. PHOSPHORUS TRISULPHIDE	2	2	2	2	2	0	
2814.10.00	ANHYDROUS AMMONIA	4	4	4	4	4	4	
2814.20.00	AMMONIA IN AQUEOUS SOLUTION (AMMONIA)	4	4	4	4	4	4	
2815.11.00	SODIUM HYDROXIDE (CAUSTIC SODA) SOLID	8	8	8	8	0	8	
2815.12.00	SODIUM HYDROXIDE IN AQUEOUS SOLUT.(SODA LYE)	8	8	8	8	8	10	
2815.20.00	POTASSIUM HYDROXIDE (CAUSTIC POTASH)	6	6	6	6	6	8	
2815.30.00	PEROXIDES OF SODIUM OR POTASSIUM	2	2	2	2	2	0	
2816.10.10	HYDROXIDE OF MAGNESIUM	10	10	10	10	10	8	
2816.10.20	PEROXIDE OF MAGNESIUM	2	2	2	2	2	0	
2816.40.10	HYDROXIDE OF BARIUM	2	2	2	2	2	0	
2816.40.90	OXIDES, HYDROXIDES AND PEROXIDES OF STRONTIUM, ETC	2	2	2	2	2	0	
2817.00.10	ZINC OXIDE	10	10	10	10	8	8	
2817.00.20	ZINC PEROXIDE	10	10	10	10	10	8	
2818.10.10	ARTIFICIAL CORUNDUM, WHITE, THROUGH SIEVE WITH APERT.OF<=63 M	2	2	2	2	2	0	
2818.10.90	OTHER ARTIFICIALCORUNDUM, WHETHER OR NOT CHEMICALLY DEFINED	2	2	2	2	2	0	
2818.20.10	CALCINED ALUMINA	0	0	0	0	0	0	
2818.20.90	OTHER ALUMINIUM OXIDE	2	2	2	2	2	0	
2818.30.00	ALUMINIUM HYDROXIDE	2	2	2	2	2	0	
2819.10.00	CHROMIUM TRIOXIDE	10	10	10	10	10	8	
2819.90.10	CHROMIUM OXIDES	2	2	2	2	2	0	
2819.90.20	CHROMIUM HYDROXIDES	2	2	2	2	2	0	
2820.10.00	MANGANESE DIOXIDE	10	10	10	10	10	8	
2820.90.10	MANGANESE OXIDE	10	10	10	10	10	8	
2820.90.20	DIMANGANESE TRIOXIDE (MANGANESE SESQUIOXIDE)	10	10	10	10	10	8	
2820.90.30	MANGANOMANGANIC OXIDE (MANGANESE SALINE OXIDE)	10	10	10	10	10	8	
2820.90.40	PERMANGANIC ANHYDRIDE	10	10	10	10	10	8	
2821.10.11	IRON OXIDES CONTAINING 85% OR MORE BY WEIGHT OF FE2O3	10	10	10	10	10	8	
2821.10.19	OTHER FERRIC OXIDES	2	2	2	2	2	0	
2821.10.20	FERROSOFERRIC OXIDE (MAGNETIC IRON OXIDE)	2	2	2	2	2	0	
2821.10.30	IRON HYDROXIDES	10	10	10	10	10	8	
2821.10.90	OTHER IRON OXIDES	10	10	10	10	10	15	
2821.20.00	EARTH COLOURS, CONTAIN.>=70%COMB.IRON, EVALUAT.AS FE203	2	2	2	2	2	0	
2822.00.10	TRICOBALT TETRAOXIDE (COBALT SALINE OXIDE)	2	2	2	2	2	0	
2822.00.90	OTHER COBALT OXIDES AND HYDROXIDES, INCL. COMMERCIAL	2	2	2	2	2	0	
2823.00.10	TITANIUM OXIDES, ANATASE TYPE	10	10	10	10	10	8	
2823.00.90	OTHER TITANIUM OXIDES	8	8	8	8	6	8	
2824.10.00	LEAD MONOXIDE (LITHARGE, MASSICOT)	10	10	10	10	10	8	
2824.90.10	RED LEAD AND ORANGE LEAD	10	10	10	10	10	8	
2824.90.90	OTHER LEAD OXIDES	10	10	10	10	10	8	
2825.10.10	HYDRAZINE AND THEIR INORGANIC SALTS	2	2	2	2	2	0	
2825.10.20	HYDROXYLAMINE AND THEIR INORGANIC SALTS	2	2	2	2	2	0	
2825.20.10	LITHIUM OXIDE	2	2	2	2	2	0	
2825.20.20	LITHIUM HYDROXIDE	10	10	10	10	10	8	
2825.30.10	DIVANADIUM PENTOXIDE	2	2	2	2	2	0	
2825.30.90	OTHER VANADIUM OXIDES AND HYDROXIDES	2	2	2	2	2	0	
2825.40.10	NICKEL OXIDES	10	10	10	10	10	8	
2825.40.90	OTHER NICKEL OXIDES AND HYDROXIDES	2	2	2	2	2	0	
2825.50.10	COPPER OXIDES, CONTAINING>=98% OF CUO, BY WEIGHT	10	10	10	10	10	8	
2825.50.90	OTHER COPPER OXIDES AND HYDROXIDES	10	10	10	10	10	8	
2825.60.10	GERMANIUM OXIDES	2	2	2	2	2	0	
2825.60.20	ZIRCONIUM DIOXIDE	2	2	2	2	2	0	
2825.70.10	MOLYBDENUM TRIOXIDE	2	2	2	2	2	0	
2825.70.90	OTHER MOLYBDENUM OXIDES AND HYDROXIDES	2	2	2	2	2	0	
2825.80.10	ANTIMONY TRIOXIDE	10	10	10	10	10	8	
2825.80.90	OTHER ANTIMONY TRIOXIDE	10	10	10	10	10	8	
2825.90.10	CADMIUM OXIDE	2	2	2	2	2	0	
2825.90.20	TUNGSTEN TRIOXIDE (VOLFRAMIO)	2	2	2	2	2	0	
2825.90.90	OXIDE, HYDROXIDES AND PEROXIDES OF OTHER METALS, ETC	10	10	10	10	10	8	
2826.12.00	FLUORIDE OF ALUMINIUM	2	2	2	2	2	0	
2826.19.10	FLUORIDE OF ALUMINIUM	2	2	2	2	2	0	
2826.19.20	AMMONIUM ACID FLUORIDE	10	10	10	10	10	8	
2826.19.90	OTHER FLUORIDE	10	10	10	10	10	8	
2826.30.00	SODIUM HEXAFLUOROALUMINATE (SYNTHETIC CRYOLITE)	10	10	10	10	10	8	
2826.90.10	FLUOROALUMINATES OF POTASSIUM	2	2	2	2	2	0	
2826.90.20	OTHER FLUOROSILICATES, FLUOROALUMINATES, COMPLEX FLUORINE SALTS	10	10	10	10	10	8	

2826.90.90	OT.FLUOROSILICATES, FLUOROALUMINATES, COMP.FLUORINE SALTS	10	10	10	10	10	8	
2827.10.00	AMMONIUM CHLORIDE	10	10	10	10	10	8	
2827.20.10	CALCIUM CHLOR.CONT>=98%BY WEI.ON THE DRY PROD.OF CACL2	10	10	10	10	10	8	
2827.20.90	OTHER CALCIUM CHLORIDE	10	10	10	10	10	15	
2827.31.10	MAGNESIUM CHLORIDE CONT.<98%BY WEI.OF MGCL2 AND<=0.5%CA	10	10	10	10	10	8	
2827.31.90	OTHER MAGNESIUM CHLORIDE	10	10	10	10	10	8	
2827.32.00	ALUMINIUM CHLORIDE	10	10	10	10	10	8	
2827.35.00	NICKEL CHLORIDE	10	10	10	10	10	8	
2827.39.10	CUPROUS CHLORIDE (COPPER MONOCHLORIDE)	2	2	2	2	2	0	
2827.39.20	TITANIUM CHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2827.39.40	ZIRCONIUM CHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2827.39.50	ANTIMONY CHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2827.39.60	LITHIUM CHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2827.39.70	BISMUTH CHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2827.39.91	CADMIUM CHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2827.39.92	CAESIUM CHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2827.39.93	CHROMIUM CLHORIDE	2	2	2	2	2	0	
2827.39.94	STRONTIUM CHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2827.39.95	MANGANESE CHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2827.39.96	IRON CHLORIDE	10	10	10	10	10	8	
2827.39.97	COBALT CHLORIDE	10	10	10	10	10	8	
2827.39.98	ZINC CHLORIDE	10	10	10	10	10	8	
2827.39.99	OTHER CHLORIDE	10	10	10	10	10	8	
2827.41.10	COPPER CHLORIDE OXIDES	10	10	10	10	10	8	
2827.41.20	COPPER CHLORIDE HYDROXIDES	10	10	10	10	10	8	
2827.49.11	BISMUTH CHLORIDE OXIDES	2	2	2	2	2	0	
2827.49.12	ZIRCONIUM CHLORIDE OXIDES	2	2	2	2	2	0	
2827.49.19	OTHER CHLORIDE OXIDES	2	2	2	2	2	0	
2827.49.21	ALUMINIUM CHLORIDE HYDROXIDES	10	10	10	10	10	8	
2827.49.29	OTHER CHLORIDE OXIDES	2	2	2	2	2	0	
2827.51.00	BROMIDES OF SODIUM OR OF POTASSIUM	2	2	2	2	2	0	
2827.59.00	OTHER BROMIDES AND BROMIDE OXIDES	2	2	2	2	2	0	
2827.60.11	IODIDES OF SODIUM	10	10	10	10	10	8	
2827.60.12	IODIDES OF POTASSIUM	10	10	10	10	10	8	
2827.60.19	OTHER IODIDES OXIDES	2	2	2	2	2	0	
2827.60.21	POTASSIUM IODIDES OXIDES	2	2	2	2	2	0	
2827.60.29	OTHER IODIDES OXIDES	2	2	2	2	2	0	
2828.10.00	CALCIUM HYPOCHLORITE, INCL.COMMERCIAL	10	10	10	10	10	8	
2828.90.11	SODIUM HYPOCHLORITE	10	10	10	10	10	8	
2828.90.19	OTHER HYPOCHLORITE	2	2	2	2	2	0	
2828.90.20	SODIUM CHLORITE	10	10	10	10	10	excluded	
2828.90.90	OTHER HYPOBROMITES CHLORITE	2	2	2	2	2	0	
2829.11.00	SODIUM CHLORATES	10	10	10	10	10	8	
2829.19.10	CALCIUM CHLORATES	2	2	2	2	2	0	
2829.19.20	POTASSIUM CHLORATES	10	10	10	10	10	8	
2829.19.90	OTHERS CHLORATES	2	2	2	2	2	0	
2829.90.11	SODIUM BROMATES	2	2	2	2	2	0	
2829.90.12	POTASSIUM BROMATES	2	2	2	2	2	0	
2829.90.19	OTHER BROMATES	2	2	2	2	2	0	
2829.90.21	SODIUM PERBROMATES	2	2	2	2	2	0	
2829.90.22	POTASSIUM PERBROMATES	2	2	2	2	2	0	
2829.90.29	OTHER PERBROMATES	2	2	2	2	2	0	
2829.90.31	POTASSIUM IODATES	10	10	10	10	10	8	
2829.90.32	CALCIUM IODATES	10	10	10	10	10	8	
2829.90.39	OTHERS IODATES	2	2	2	2	2	0	
2829.90.40	PERIODATES	2	2	2	2	2	0	
2829.90.50	PERCHLORATES	10	10	10	10	10	8	
2830.10.10	SODIUM SULPHIDES	10	10	10	10	8	8	
2830.10.20	SODIUM HYDROGEN SULPHIDE	10	10	10	10	10	8	
2830.90.11	MOLYBDENUM DISULPHIDE	2	2	2	2	2	0	
2830.90.12	BARIUM SULPHIDES	2	2	2	2	2	0	
2830.90.13	POTASSIUM SULPHIDES	10	10	10	10	10	8	
2830.90.14	LEAD SULPHIDES	2	2	2	2	2	0	
2830.90.15	STRONTIUM SULPHIDES	2	2	2	2	2	0	
2830.90.16	ZINC SULPHIDE	2	2	2	2	2	0	
2830.90.19	OTHER SULPHIDES	2	2	2	2	2	0	
2830.90.20	POLYSULPHIDES	2	2	2	2	2	0	
2831.10.11	DITHIONITES(SULPHIDES HYDROXIDES)OF SODIUM STABILIZED	10	10	10	10	10	8	
2831.10.19	OTHER DITHIONITES(SULPHIDES HYDROXIDES)OF SODIUM	10	10	10	10	10	8	
2831.10.21	SODIUM SULPHOXYLATES, STABILIZED WITH FORMALDEHYDE	10	10	10	10	10	8	
2831.10.29	OTHER SODIUM SULPHOXYLATES	2	2	2	2	2	0	
2831.90.10	ZINC DITHIONITES	2	2	2	2	2	0	
2831.90.90	OTHER DITHIONITES AND SULPHOXYLATES	10	10	10	10	10	8	
2832.10.10	DISODIUM SULPHITES	10	10	10	0	10	8	
2832.10.90	OTHER DISODIUM SULPHITES	10	10	10	10	10	8	
2832.20.00	OTHER SULPHITES	2	2	2	2	2	0	
2832.30.10	AMMONIUM THIOSULPHATES	10	10	10	10	10	8	
2832.30.20	SODIUM THIOSULPHATES	10	10	10	10	10	8	
2832.30.90	OTHER THIOSULPHATES	2	2	2				

2833.11.10	ANHYDROUS DISODIUM SULPHATE	10	10	10	0	10	8	
2833.11.90	OTHER DISODIUM SULPHATE	10	10	10	10	10	8	
2833.19.00	OTHER SODIUM SULPHATE	2	2	2	2	2	0	
2833.21.00	MAGNESIUM SULPHATE	10	10	10	10	10	8	
2833.22.00	ALUMINIIUM SULPHATE	10	10	10	10	35	8	
2833.24.00	NICKEL SULPHATE	10	10	10	10	10	8	
2833.25.10	CUPROUS SULPHATE	10	10	10	10	10	8	
2833.25.20	CUPRIC SULPHATE	10	10	10	10	8	excluded	
2833.27.10	BARIUM SULPHATE CONTAINING>=97.5%, BY WEIGHT OF BASO4	2	2	2	2	2	0	
2833.27.90	OTHER BARIUM SULPHATES	10	10	10	10	10	8	
2833.29.10	ANTIMONY SULPHATE	2	2	2	2	2	0	
2833.29.20	LITHIUM SULPHATE	2	2	2	2	2	0	
2833.29.30	STRONTIUM SULPHATE	2	2	2	2	2	0	
2833.29.40	MERCURY SULPHATE	10	10	10	10	0	8	
2833.29.50	LEAD NEUTRAL SULPHATE	10	10	10	10	10	8	
2833.29.60	CROMIUM SULPHATES	10	10	10	10	10	excluded	
2833.29.70	ZINC SULPHATES	10	10	10	10	10	8	
2833.29.90	OTHER SULPHATES	10	10	10	10	0	8	
2833.30.00	ALUMS	10	10	10	10	10	8	
2833.40.10	PEROXOSULPHATES (PERSULPHATES) OF SODIUM	2	2	2	2	2	0	
2833.40.20	PEROXOSULPHATES (PERSULPHATES) OF ANTIMONY	2	2	2	2	2	0	
2833.40.90	OTHER PEROXOSULPHATES (PERSULPHATES)	2	2	2	2	2	0	
2834.10.10	SODIUM NITRITE	2	2	2	2	2	0	
2834.10.90	OTHER NITRITES	2	2	2	2	2	0	
2834.21.10	POTASSIUM NITRITE CONTAINING<=98% BY WEIGHT OF KNO3	2	2	2	2	2	0	
2834.21.90	OTHER POTASSIUM NITRITES	10	10	10	10	10	8	
2834.29.10	CALCIUM NITRITE CONT.<=16% BY WEIGHT OF NITROGEN	4	4	4	4	4	8	
2834.29.30	ALUMINIUM NITRITE	2	2	2	2	2	0	
2834.29.40	LITHIUM NITRITE	2	2	2	2	2	0	
2834.29.90	OTHER NITRATES	10	10	10	10	10	8	
2835.10.11	PHOSPHINATE (HYPOPHOSPHITES) OB SODIUM	2	2	2	2	2	0	
2835.10.19	OTHER PHOSPHINATES (HYPOPHOSPHITES)	2	2	2	2	2	0	
2835.10.21	PHOSPHINATES (PHOSPHITES) DIBASIC OF LEAD	10	10	10	10	10	8	
2835.10.29	OTHER PHOSPHONATES (PHOSPHITES)	2	2	2	2	2	0	
2835.22.00	PHOSPHATES OF MONO OR DISODIUM	10	10	10	10	10	8	
2835.24.00	PHOSPHATES OF POTASSIUM	10	10	10	10	10	8	
2835.25.00	CALCIUM HYDROGEN ORTHOPHOSPHATE (DICALCIUM PHOSPHATE)	10	10	0	0	0	8	
2835.26.00	OTHER PHOSPHATES OF CALCIUM	10	10	10	10	8	8	
2835.29.10	IRON PHOSPHATE	2	2	2	2	2	0	
2835.29.20	PHOSPHATE COBALT	2	2	2	2	2	0	
2835.29.30	PHOSPHASTE COPPER	2	2	2	2	2	0	
2835.29.40	PHOSPHATE CHROMIUM	2	2	2	2	2	0	
2835.29.50	PHOSPHATE STRONTIUM	2	2	2	2	2	0	
2835.29.60	MANGANESE PHOSPHATES	2	2	2	2	2	0	
2835.29.70	TRIAMMONIUM PHOSPHATE	2	2	2	2	2	0	
2835.29.80	TRISODIUM PHOSPHATE	10	10	10	10	10	8	
2835.29.90	OTHER PHOSPHATES	10	10	10	10	8	8	
2835.31.10	SODIUM TRIPHOSPHATES, NUTRITIOUS DEGREE (FAO-OMS)	10	10	10	0	8	8	
2835.31.90	OTHER SODIUM TRIPHOSPHATE (SODIUM TRIPOLYPHOSPHATE)	10	10	10	0	10	8	
2835.39.10	SODIUM METAPHOSPHATE	10	10	10	10	10	8	
2835.39.20	SODIUM PYROPHOSPHATE	10	10	10	10	8	8	
2835.39.30	ZINC PYROPHOSPHATE	2	2	2	2	2	0	
2835.39.90	OTHER PHOSPHINATES	10	10	10	10	10	8	
2836.20.10	ANHYDROUS DISODIUM CARBONATE	10	10	0	0	0	8	
2836.20.90	OTHER DISODIUM CARBONATE	10	10	10	10	0	8	
2836.30.00	SODIUM HYDROGENCARBONATE (BICARBONATE) OF SODIUM	10	10	20	0	8	excluded	
2836.40.00	POTASSIUM CARBONATES	10	10	10	10	10	8	
2836.50.00	CALCIUM CARBONATE	10	10	10	10	10	8	
2836.60.10	BARIUM CARBONATE, WITH A BACO3 CONTENT EQUAL OR HIGHER TO 98%, BY WEIGHT	2	2	2	2	2	0	
2836.60.90	OTHER BARIUM CARBONATE	10	10	10	10	10	8	
2836.91.00	LITHIUM CARBONATES	10	10	10	10	10	8	
2836.92.00	STRONTIUM CARBONATE	2	2	2	2	2	0	
2836.99.11	MAGNESIUM CARBONATE WITH DENSITY<200 KG/M3	10	10	10	10	10	8	
2836.99.12	ZIRCONIUM CARBONATE	2	2	2	2	2	0	
2836.99.13	AMMONIUM CARBONATE, INCLUDING COMMERCIAL	10	10	10	10	10	8	
2836.99.19	OTHER CARBONATES	10	10	10	10	10	8	
2836.99.20	PEROXOCARBONATES (PERCARBONATES)	2	2	2	2	2	0	
2837.11.00	SODIUM CYANIDES AND CYANIDE OXIDES	10	0	10	10	10	8	
2837.19.11	POTASSIUM CYANIDE	2	2	2	2	2	0	
2837.19.12	ZINC CYANIDE	10	10	10	10	10	8	
2837.19.14	CUPROUS CYANIDES	10	10	10	10	10	8	
2837.19.15	CUPRIC CYANIDE	10	10	10	10	10	8	

2837.19.19	OTHER CYANIDES	2	2	2	2	2	0	
2837.19.20	OTHER CYANIDES OXIDES	2	2	2	2	2	0	
2837.20.11	SODIUM FERROCYANIDE	2	2	2	2	2	0	
2837.20.12	FERROUS FERROCYANIDE (FERROUS FERROCYANIDE)	2	2	2	2	2	0	
2837.20.19	OTHER FERROCYANIDES	2	2	2	2	2	0	
2837.20.21	POTASSIUM FERRICYANIDE	2	2	2	2	2	0	
2837.20.22	FERROUS FERRICYANIDE (FERROUS FERRICYANIDE)	2	2	2	2	2	0	
2837.20.23	FERROUS FERRICYANIDE (FERROUS FERRICYANIDE)	2	2	2	2	2	0	
2837.20.29	OTHER FERRICYANIDES	2	2	2	2	2	0	
2837.20.90	OTHER COMPLEX CYANIDES	2	2	2	2	2	0	
2839.11.00	SODIUM METASILICATES	10	10	10	10	10	8	
2839.19.00	OTHER SODIUM SILICATES	10	10	10	10	10	8	
2839.90.10	MAGNESIUM METASILICATES	10	10	10	10	10	8	
2839.90.20	ALUMINIUM SILICATES	10	10	10	10	10	8	
2839.90.30	ZIRCONIUM SILICATES	10	10	10	10	10	8	
2839.90.40	LEAD SILICATES	10	10	10	10	10	8	
2839.90.50	POTASSIUM SILICATE	10	10	10	10	10	8	
2839.90.90	OTHER SILICATES	2	2	2	2	2	0	
2840.11.00	ANHYDROUS DISODIUM TETRABORATE (REFINED BORAX)	10	10	10	10	10	8	
2840.19.00	OTHER DISODIUM TETRABORATE (REFINED BORAX)	10	10	10	10	10	8	
2840.20.00	OTHER BORATES	10	10	10	10	10	8	
2840.30.00	PEROXOBORATES (PERBORATES)	2	2	2	2	2	0	
2841.30.00	SODIUM DICHROMATE	10	10	2	0	10	8	
2841.50.11	AMMONIUM CHROMATE AND AMMONIUM DICHROMATE	2	2	2	2	2	0	
2841.50.12	POTASSIUM CHROMATE	10	10	10	10	10	8	
2841.50.13	SODIUM CHROMATE	10	10	10	10	10	8	
2841.50.14	POTASSIUM DICHROMATE	10	10	10	10	10	8	
2841.50.15	ZINC CHROMATE	10	10	10	10	10	8	
2841.50.16	LEAD CHROMATE	10	10	10	10	10	8	
2841.50.19	OTHER CHROMATES AND DICHROMATE	2	2	2	2	2	0	
2841.50.20	PEROXOCHROMATES	2	2	2	2	2	0	
2841.61.00	POTASSIUM PERMANGANATES	2	2	2	2	2	0	
2841.69.10	MANGANITES	2	2	2	2	2	0	
2841.69.20	MANGANATES	2	2	2	2	2	0	
2841.69.30	OTHER PERMANGANATES	2	2	2	2	2	0	
2841.70.10	AMMONIUM MOLYBDATE	10	10	10	10	10	8	
2841.70.20	SODIUM MOLYBDATE	10	10	10	10	10	8	
2841.70.90	OTHER MOLYBDATES	2	2	2	2	2	0	
2841.80.10	TUNGSTATE (WOLFRAMATES) OF AMMONIUM	10	10	10	10	10	8	
2841.80.20	TUNGSTATE (WOLFRAMATES) OF LEAD	10	10	10	10	10	8	
2841.80.90	OTHER TUNGSTATES (WOLFRAMATES)	2	2	2	2	2	0	
2841.90.11	LEAD TITANATE	10	10	10	10	10	8	
2841.90.12	TITANATE OF BARIUM OR OF BISMUTH	10	10	10	10	10	8	
2841.90.13	TITANATE OF CALCIUM OR OF STRONCIUM	10	10	10	10	10	8	
2841.90.14	MAGNESIUM TITANATE	10	10	10	10	10	8	
2841.90.15	TITANATE OF LANTHANUM OR OF NEODYMIUM	10	10	10	10	10	8	
2841.90.19	OTHER TITANATE	2	2	2	2	2	0	
2841.90.21	BARIUM FERRITE	10	10	10	10	10	8	
2841.90.22	STRONTIUM FERRITE	10	10	10	10	10	8	
2841.90.29	OTHER FERRITES FERRATES	2	2	2	2	2	0	
2841.90.30	VANADATES	2	2	2	2	2	0	
2841.90.41	BARIUM STANNATE	10	10	10	10	10	8	
2841.90.42	BISMUTH STANNATE	10	10	10	10	10	8	
2841.90.43	CALCIUM STANNATE	10	10	10	10	10	8	
2841.90.49	OTHER STANNATES	2	2	2	2	2	0	
2841.90.50	PLUMBATES	2	2	2	2	2	0	
2841.90.60	ANTIMONATES	2	2	2	2	2	0	
2841.90.70	ZINCATES	2	2	2	2	2	0	
2841.90.81	SODIUM ALUMINATE	10	10	10	10	10	8	
2841.90.82	MAGNESIUM ALUMINATE	2	2	2	2	2	0	
2841.90.83	BISMUTH ALUMINATE	2	2	2	2	2	0	
2841.90.89	OTHER ALUMINATES	2	2	2	2	2	0	
2841.90.90	OTHER SALTS OF OXOMETALLIC OR PEROXOMETALLIC ACIDS	10	10	10	10	10	8	
2842.10.10	ZEOLITES OF A KIND USED AS ION EXCHANGERS FORTREAT.WATER	10	10	10	10	10	8	
2842.10.90	DOUBLE OR COMPLEX SILICATES, EXCEPT ZEOLITES	10	10	10	10	10	8	
2842.90.00	OTHER SALTS OF INORGANIC ACIDS OR PEROXOACIDS	2	2	2	2	2	0	
2843.10.00	COLLOIDAL PRECIOUS METALS	10	10	10	10	10	8	
2843.21.00	SILVER NITRATE	10	10	10	10	10	8	
2843.29.10	SILVER VITELLINATE	2	2	2	2	2	0	
2843.29.90	OTHER SILVER COMPOUNDS	10	10	10	10	10	8	
2843.30.10	GOLD SULPHIDE DISPERSED IN GELATIN	2	2	2	2	2	0	
2843.30.90	OTH.GOLD COMPOUNDS EXCLUSIVELY AURANOFIN, ETC.	10	10	10	10	10	8	
2843.90.11	DEXORMAPLATINE, ENLOPLATINE, ETC.PRESENTED AS MEDICINE	0	0	0	0	0	0	

2843.90.19	DEXORMAPLATINE, ENLOPLATINE, ETC.PRESENTED AS OTHER FORM	2	2	2	2	2	0	
2843.90.20	RUTHENIUM TRICHLORIDE IN AQUEOUS SOLUTION, IN A CONCENTRATION OF 17 % OR MORE BUT NOT MORE THAN 27 %, BY WEIGHT	2	2	2	2	2	0	
2843.90.30	HEXACHLOROHYRIC ACID IN AQUEOUS SOLUTION WITH A CONCENTRATION OF 17 % OR MORE BUT NOT MORE THAN 27 % BY WEIGHT	2	2	2	2	2	0	
2843.90.90	OTHERS COMPOUNDS, AMALGAMS INORGANIC/ORGANIC, OF PRECIOUS MET	10	10	10	10	10	8	
2844.10.00	NATURAL URANIUM AND ITS COMPOUNDS, ALLOYS, DISPERS, ETC	2	2	2	2	2	0	
2844.20.00	URANIUM ENRICHED IN U 235, PLUTONIUM, ITS COMPOUNDSM, ETC	2	2	2	2	2	0	
2844.30.00	URANIUM DEPLETED IN U 235, THORIUM, ITS COMPOUNDS, ETC	2	2	2	2	2	0	
2844.40.10	MOLYBDENUM 99 ABS. IN ALUMINA, FOROBTAIN.OF TECNECIO 99	10	10	10	10	10	8	
2844.40.20	COBALT 60	2	2	2	2	2	0	
2844.40.30	IODINE 131	10	10	10	10	10	8	
2844.40.90	OTHER RADIOACTIVE ELEMENTS AND ISOTOPES AND COMPOUNDS, ETC	2	2	2	2	2	0	
2844.50.00	SPENT FUEL ELEMENTS OF NUCLEAR REACTORS	2	2	2	2	2	0	
2845.10.00	HEAVY WATER (DEUTERIUM OXIDE)	2	2	2	2	2	0	
2845.90.00	OTHER ISOTOPES AND THEIR COMPOUNDS INORG.OR ORGANIC	2	2	2	2	2	0	
2846.10.10	CERIC OXIDE	2	2	2	2	2	0	
2846.10.90	OTHER CERIC COMPOUNDS	2	2	2	2	2	0	
2846.90.10	PRASEODYMIUM OXIDE	2	2	2	2	2	0	
2846.90.20	OTHER RARE-EARTH METAL CHLORIDES	2	2	2	2	2	0	
2846.90.30	DIMEGLUMINE GADOPENTATE	10	10	10	10	10	8	
2846.90.90	OTHER COMPOUNDS RARE-EARTH METAL, OF YTTRIUM, ETC	2	2	2	2	2	0	
2847.00.00	HYDROGEN PEROXIDE	10	10	10	0	10	8	
2849.10.00	CARBIDE OF CALCIUM	10	10	10	10	10	8	
2849.20.00	SILICON CARBIDE	10	10	10	10	10	8	
2849.90.10	BORON CARBIDE	2	2	2	2	2	0	
2849.90.20	TANTALUM CARBIDE	2	2	2	2	2	0	
2849.90.30	TUNGSTEN CARBIDE (WOLFRAMATES)	2	2	2	2	2	0	
2849.90.90	OTHER CARBIDES WHETHER OR NOT CHEMICALLY DEFINED	2	2	2	2	2	0	
2850.00.10	BORON NITRIDE	2	2	2	2	2	0	
2850.00.20	CALCIUM SILICIDES	10	10	10	10	10	8	
2850.00.90	HYDRIDES, AZIDES, BORIDES AND OTH.NITRIDES AND SILICIDES	2	2	2	2	2	0	
2852.10.11	OXIDES OF MERCURY, INORGANIC	10	10	10	10	10	8	
2852.10.12	CHLORIDE MERCURY I (MERCUROUS CHLORIDE)	2	2	2	2	2	0	
2852.10.13	CHLORIDE MERCURY II (CLORURO DE MERCURIO),F/PHOTO	14	14	14	14	14	8	
2852.10.14	CHLORIDE MERCURY II (CLORURO DE MERCURIO),ANOTHER FORM	2	2	2	2	2	0	
2852.10.19	OTHER INORGANIC MERCURY COMPOUNDS	2	2	2	2	2	0	
2852.10.21	ACETATE OF MERCURY	12	12	12	12	12	8	
2852.10.22	THIMEROSAL	12	12	12	12	12	8	
2852.10.23	STEREATE OF MERCURY	12	12	12	12	12	8	
2852.10.24	LACTATE OF MERCURY	12	12	12	12	12	8	
2852.10.25	SALICYLATE OF MERCURY	12	12	12	12	12	8	
2852.10.29	OTHER ORGANIC MERCURY COMPOUNDS	2	2	2	2	2	0	
2852.90.00	OTHER COMPOUNDS OF MERCURY	12	12	12	12	12	8	
2853.10.00	CYANOGEN CHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2853.90.11	PHOSPHIDE, CHEMICALLY DEFINED OR NOT, ALUMINUM	10	10	10	10	10	8	
2853.90.12	PHOSPHIDE, CHEMICALLY DEFINED OR NOT, MAGNESIUM	10	10	10	10	10	8	
2853.90.13	PHOSPHIDE, CHEMICALLY DEFINED OR NOT, COPPER (COPPER PHOSPHITE), CONTAINING OVER 15%, BY WEIGHT, OF PHOSPHORUS	2	2	2	2	2	0	
2853.90.19	OTHER PHOSPHIDE, CHEMICALLY DEFINED OR NOT	2	2	2	2	2	0	
2853.90.20	CYANAMIDE AND ITS METAL DERIVATIVES	2	2	2	2	2	0	
2853.90.30	SULPHATE CHLORIDES OF PHOSPHORUS	2	2	2	2	2	0	
2853.90.90	OTHER PRODUCTS OF HEADING 28.53	2	2	2	2	2	0	
2901.10.00	ACYCLIC HYDROCARBONS SATURATED	2	2	2	2	2	0	
2901.21.00	ETHYLENE NOT SATURATED	2	2	2	2	2	0	
2901.22.00	PROPENE (PROPYLENE) NOT SATURATED	2	2	2	2	2	0	
2901.23.00	BUTENE (BUTYLENE) NOT SATURATED AND THEIR ISOMERS	2	2	2	2	2	0	
2901.24.10	BUTA-1, 3-DIENE NOT SATURATED	2	2	2	2	2	0	
2901.24.20	ISOPRENE NOT SATURATED	2	2	2	2	2	0	
2901.29.00	OTHER ACYCLIC HYDROCARBONS NOT SATURATED	2	2	2	2	2	0	
2902.11.00	CYCLOHEXANE	8	8	8	8	8	8	
2902.19.10	LIMONENE	10	10	10	10	10	8	

2902.19.90	OTHER CYCLANIC, CYCLENIC, CYCLOTERPENIC HYDROCARBONS	2	2	2	2	2	0	
2902.20.00	BENZENE	4	4	4	4	4	4	
2902.30.00	TOLUENE	4	4	4	4	4	4	
2902.41.00	XYLENES	4	4	4	4	4	4	
2902.42.00	M-XYLENE	2	2	2	2	2	0	
2902.43.00	P-XYLENE	4	4	0	4	4	4	
2902.44.00	MIXED XYLENE ISOMERS	4	4	4	4	4	4	
2902.50.00	STYRENE	10	10	10	0	10	excluded	
2902.60.00	ETHYLBENZENE	2	2	2	2	2	0	
2902.70.00	CUMENE	8	8	8	8	8	8	
2902.90.10	DIPHENYL (1-BIPHENYL)	2	2	2	2	2	0	
2902.90.20	NAPHTHALENE (CYCLIC HYDROCARBON)	2	2	2	2	2	0	
2902.90.30	ANTHRACENE	2	2	2	2	2	0	
2902.90.40	A-METHYLSTYRENE	10	10	10	10	10	8	
2902.90.90	OTHER CYCLIC HYDROCARBONS	2	2	2	2	2	0	
2903.11.10	CHLOROMETHANE (METHYL CHLORIDE)	10	10	10	10	10	8	
2903.11.20	CHLOROETHANE (ETHYL CHLORIDE)	10	10	10	10	10	8	
2903.12.00	DICHLOROMETHANE (METHYLENE CHLORIDE)	2	2	2	2	2	0	
2903.13.00	CHLOROFORM (TRICHLOROMETHANE)	2	2	2	2	2	0	
2903.14.00	CARBON TETRACHLORIDE	10	10	10	10	10	8	
2903.15.00	1, 2-DICHLOROETHANE (ETHYLENE DICHLORIDE)	10	10	10	10	10	8	
2903.19.10	1, 1, 1-TRICHLOROETHANE (METHYL CHLOROFORM)	2	2	2	2	2	0	
2903.19.20	1, 1, 2-TRICHLOROETHANE	2	2	2	2	2	0	
2903.19.90	OTHER DERIVATIVES CHLORINATED SATURATED OF CYCLIC HYDROCARBONS	2	2	2	2	2	0	
2903.21.00	VINYL CHLORIDE (CHLOROETHYLENE)	10	10	10	10	10	8	
2903.22.00	TRICHLOROETHYLENE	10	10	10	10	10	8	
2903.23.00	TETRACHLOROETHYLENE (PERCHLOROETHYLENE)	10	10	10	0	10	8	
2903.29.00	OT.DERIVATIVES CHLOR.N/SATURETED OF CYCLIC HYDROCARBONS	2	2	2	2	2	0	
2903.31.00	ETHYLENE DIBROMOMETHANE (ISO): 1,2-DIBROMOMETHANE	2	2	2	2	2	0	
2903.39.11	1, 1, 1, 2-TETRAFLUOROETHANE	2	2	2	2	2	0	
2903.39.12	1, 1, 3, 3, 3-PENTAFLUORO-2-(TRIFLUOROMETHYL)PROP-1-ENE	2	2	2	2	2	0	
2903.39.19	OTHER FLUORINATED DERIVATIVES	2	2	2	2	2	0	
2903.39.21	BROMOMETHANE	0	0	0	0	0	0	
2903.39.29	OTHER BROMINATED DERIVATIVES	2	2	2	2	2	0	
2903.39.31	IODOETHANE	2	2	2	2	2	0	
2903.39.32	IODOFORM	2	2	2	2	2	0	
2903.39.39	OTHERS IODOETHANE DERIVATIVES	2	2	2	2	2	0	
2903.71.00	CLORODIFLUOROMETANOS	10	10	10	0	10	8	
2903.72.00	DICLOROTRIFLUOROETANOS	2	2	2	2	2	0	
2903.73.00	DICLOROFLUOROETANOS	2	2	2	2	2	0	
2903.74.00	CLORODIFLUOROETANOS	2	2	2	2	2	0	
2903.75.00	DICLOROPENTAFLUOROPROPANOS	2	2	2	2	2	0	
2903.76.00	BROMOCLORODIFLUOROMETANO, BROMOTRIFLUOROMETANO, ETC	2	2	2	2	2	0	
2903.77.11	TRICLOROFLUOROMETANO	10	10	10	10	10	8	
2903.77.12	DICLORODIFLUOROMETANO	10	10	10	10	10	8	
2903.77.13	CLOROTRIFLUOROMETANO	2	2	2	2	2	0	
2903.77.21	TRICLOROTRIFLUOROETANOS	2	2	2	2	2	0	
2903.77.22	DICLOROTETRAFLUOROETANOS E CLOROPENTAFLUOROETANO	2	2	2	2	2	0	
2903.77.23	PENTACLOROFLUOROETANO	2	2	2	2	2	0	
2903.77.24	TETRACLORODIFLUOROETANOS	2	2	2	2	2	0	
2903.77.31	HEPTACLOROFLUOROPROPANOS	2	2	2	2	2	0	
2903.77.32	HEXACLORODIFLUOROPROPANOS	2	2	2	2	2	0	
2903.77.33	PENTACLOROTRIFLUOROPROPANOS	2	2	2	2	2	0	
2903.77.34	TETRACLOROTETRAFLUOROPROPANOS	2	2	2	2	2	0	
2903.77.35	TRICLOROPENTAFLUOROPROPANOS	2	2	2	2	2	0	
2903.77.36	DICLOROEXAFLUOROPROPANOS	2	2	2	2	2	0	
2903.77.37	CLOROEPTAFLUOROPROPANOS	2	2	2	2	2	0	
2903.77.90	OUTS.DERIVS.PERALOG.DOS HIDROCARB.ACICL.C/FLUOR E CLORO	10	10	10	10	10	8	
2903.78.00	OTHER PERHALOGENATED DERIVATIVES	2	2	2	2	2	0	
2903.79.11	CLOROFLUOROETANOS	2	2	2	2	2	0	
2903.79.12	CLOROTETRAFLUOROETANOS	2	2	2	2	2	0	
2903.79.19	OTHER PERHALOGENATED DERIVATIVES	2	2	2	2	2	0	
2903.79.20	DERIVADOS METANO,ETANO OU PROPANO,HAL.COM FLUOR E BROMO	2	2	2	2	2	0	
2903.79.31	HALOTHANE	2	2	2	2	2	0	
2903.79.39	OUTROS BROMOCLOROTRIFLUOROETANOS	2	2	2	2	2	0	
2903.79.90	OUTS.DERIVA. HAL.DOS HIDROCAR..ACICLICOS,MIN.2 HAL.DIF.	2	2	2	2	2	0	
2903.81.10	LINDANE	2	2	2	2	2	0	
2903.81.90	OUTROS 1,2,3,4,5,6-HEXACLOROCICLOEXANO	2	2	2	2	2	0	
2903.82.10	ALDRIN	2	2	2	2	2	0	
2903.82.20	CHLORDANE	2	2	2	2	2	0	
2903.82.30	HEPTACHLOR	2	2	2	2	2	0	
2903.83.00	MIREX (ISO)	2	2	2	2	2	0	

2903.89.00	OTHER HALOGENATED DERIVATIVES OF HYDROCARBONS CYCLANES, CYCLENES OR CYCLE TERPHENIQUES	2	2	2	2	2	0	
2903.91.10	CHLOROBENZENE	2	2	2	2	2	0	
2903.91.20	O-DICHLOROBENZENE	12	12	12	12	12	8	
2903.91.30	P-DICHLOROBENZENE	12	12	12	12	12	8	
2903.92.10	HEXACHLOROBENZENE	10	10	10	10	10	8	
2903.92.20	DDT	2	2	2	2	2	0	
2903.93.00	PENTACHLOROBENZENE (ISO)	2	2	2	2	2	0	
2903.94.00	HEXABROMOBIPHENYL	2	2	2	2	2	0	
2903.99.11	BENZYL CHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2903.99.12	P-CHLOROTOLUENE	2	2	2	2	2	0	
2903.99.13	NEOFILA CHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2903.99.14	TRICHLOROBENZENES	12	12	12	12	12	8	
2903.99.15	CLORONAFTALENOS	2	2	2	2	2	0	
2903.99.16	BENZYLIDENE CHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2903.99.17	XILILA CHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2903.99.18	BIFENILAS POLICLORADAS(PCB);TERFENILAS POLICLORADAS(PCT	2	2	2	2	2	0	
2903.99.19	OTHER HALOGENATED DERIVATIVES, SOLELY WITH CHLORINE	2	2	2	2	2	0	
2903.99.21	BROMOBENZENE	2	2	2	2	2	0	
2903.99.22	BROMIDES XILILA	2	2	2	2	2	0	
2903.99.23	BROMINEDIPHENYLMETHANE	2	2	2	2	2	0	
2903.99.24	BIFENILAS POLIBROMADAS (PBB)	2	2	2	2	2	0	
2903.99.29	OTHER HALOGENATED DERIVATIVES, ONLY WITH BROMINE	2	2	2	2	2	0	
2903.99.31	4-CLORO-ALFA, ALFA, ALFA-TRIFUORTOLUENE	10	10	10	10	10	8	
2903.99.39	OTHER HALOGENATED DERIVATIVES, ONLY WITH FLUORINE/CHLO.	2	2	2	2	2	0	
2903.99.90	OTHER HALOGENATED DERIVATIVES	2	2	2	2	2	0	
2904.10.11	METHANE SULPHONIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2904.10.12	LEAD METHANESULPHONATE	2	2	2	2	2	0	
2904.10.13	TIN METHANESULPHONATE	2	2	2	2	2	0	
2904.10.19	OTH.DERIVATIVES OF METASULPHONATES ACID AND THEIR SALTS	8	8	8	8	8	8	
2904.10.20	DODECYLBENZENESULPHONIC ACID AND ITS SALTS	14	14	14	14	14	8	
2904.10.30	TOLUENESULPHONIC ACIDS, XYLENESULPHONIC AND SALTS	14	14	14	14	14	8	
2904.10.40	ETHANE SULPHONIC ACID ETHYLENESULPHONIC ACID	14	14	14	14	14	8	
2904.10.51	SODIUM NAPHTHALENESULPHONATES	14	14	14	14	14	8	
2904.10.52	BETA-NAPHTHALENESULPHONIC ACID	14	14	14	14	14	8	
2904.10.53	ALKYL AND DIALKYLNAPHTHALENESULPHONIC ACIDS, THEIR SALTS	14	14	14	14	14	8	
2904.10.59	OTH.NAPHTHALENESULPHONIC ACID, SALTS AND ETHYL ESTERS	2	2	2	2	2	0	
2904.10.60	BENZENESULPHONIC ACID AND ITS SALTS	14	14	14	14	14	8	
2904.10.90	OTHER DERIVATIVES SULPHONATED HYDROCARBONS, SALTS, ETC	2	2	2	2	2	0	
2904.20.10	MONONITROTOLUENES (MNT)	2	2	2	2	2	0	
2904.20.20	NITROPROPANES	2	2	2	2	2	0	
2904.20.30	DINITROTOLUENES	12	12	12	12	12	8	
2904.20.41	2, 4, 6-TRINITROTOLUENE (TNT)	12	12	12	12	12	8	
2904.20.49	OTHER NITROTOLUENES	2	2	2	2	2	0	
2904.20.51	NITROBENZENE	12	12	12	12	12	8	
2904.20.52	1, 3, 5-TRINITROBENZENE	12	12	12	12	12	8	
2904.20.59	OTHER NITRATED DERIVATIVE OF BENZENE	2	2	2	2	2	0	
2904.20.60	NITRATED DERIVATIVES OF XYLENE	12	12	12	12	12	8	
2904.20.70	NITROETHANE AND NITROMETHANES	12	12	12	12	12	8	
2904.20.90	OTH.NITRATED OR NITROSATED DERIVATIVES OF HYDROCARBONS	2	2	2	2	2	0	
2904.31.00	PERFLUOROOCTANE SULFONIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2904.32.00	PERFLUOROOCTANE SULFONATE OF AMMONIUM	2	2	2	2	2	0	
2904.33.00	PERFLUOROOCTANE SULPHONATE OF LITHIUM	2	2	2	2	2	0	
2904.34.00	PERFLUOROOCTANE SULPHONATE OF POTASSIUM	2	2	2	2	2	0	
2904.35.00	OTHER SALTS OF PERFLUOROOCTANE SULFONIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2904.36.00	PERFLUOROCTANOYL SULFONYL FLUORIDE	2	2	2	2	2	0	
2904.91.00	TRICHLORONITROMETHANE (CHLOROPICRIN)	2	2	2	2	2	0	
2904.99.11	1-CHLORO-4-NITROBENZENE	2	2	2	2	2	0	
2904.99.12	1-CHLORO-2,4-DINITROBENZENE	2	2	2	2	2	0	
2904.99.13	2-CHLORO-1,3-DINITROBENZENE	2	2	2	2	2	0	
2904.99.14	4-CHLORO-ALPHA,ALPHA,ALPHA-TRIFLUORO-3,5-DINITROTOLUENE	2	2	2	2	2	0	
2904.99.15	O-NITROCHLOROBENZENE; M-NITROCHLOROBENZENE	2	2	2	2	2	0	
2904.99.16	1,2-DICHLORO-4-NITROBENZENE	2	2	2	2	2	0	
2904.99.19	OTHER DERIVATIVES NITROGEN HALOGENATED	2	2	2	2	2	0	
2904.99.21	DINITROESTILBENODISULFONIC ACIDS	2	2	2				

2904.99.29	OTHER NITROSULPHONATED DERIVATIVES	2	2	2	2	2	0	
2904.99.30	P-TOLUENESULFONYL CHLORIDE (TOSYL CHLORIDE)	2	2	2	2	2	0	
2904.99.40	CHLORIDE OF O-TOLUENESULFONYL	2	2	2	2	2	0	
2904.99.90	OTHER DERIVATIVES SULPHONATED, NITRATED OR NITROSATED OF HYDROCARBONS, WHETHER OR NOT HALOGENATED	2	2	2	2	2	0	
2905.11.00	METHANOL (METHYL ALCOHOL)	12	12	0	12	12	15	
2905.12.10	PROPYL ALCOHOL (PROPAN-1-OL)	2	2	2	2	2	0	
2905.12.20	ISOPROPYL ALCOHOL (PROPAN-2-OL)	12	12	12	0	12	8	
2905.13.00	BUTAN-1-OL (N-BUTYL ALCOHOL)	12	12	12	12	12	15	
2905.14.10	ISOBUTYL ALCOHOL	12	6	12	12	12	excluded	
2905.14.20	SEC-BUTYL ALCOHOL	12	12	12	12	12	8	
2905.14.30	TERT-BUTYL ALCOHOL	2	2	2	2	2	0	
2905.16.00	OCTANOL (OCTYL ALCOHOL) AND THEIR ISOMERS	12	12	12	12	12	excluded	
2905.17.10	LAURYL ALCOHOL	2	2	2	2	2	0	
2905.17.20	CETYL ALCOHOL (HEXADECAN-1-OL)	2	2	2	2	2	0	
2905.17.30	STEARYL ALCOHOL (OCTADECAN-1-OL)	12	12	12	12	12	8	
2905.19.11	N-DECANOL	2	2	2	2	2	0	
2905.19.12	ISODECANOL	12	12	12	12	12	8	
2905.19.19	OTHER DECANOLS, SATURATED	2	2	2	2	2	0	
2905.19.21	MAGNESIUM ETHYLATE	2	2	2	2	2	0	
2905.19.22	SODIUM METHYLATE	2	2	2	2	2	0	
2905.19.23	SODIUM ETHYLATE	12	12	12	12	12	8	
2905.19.29	OTHER METALLIC ALCOHOLATES	2	2	2	2	2	0	
2905.19.91	4-METHYLPENTAN-2-OL	12	12	12	12	12	8	
2905.19.92	ISONONANOL	12	12	12	12	12	8	
2905.19.93	ISOTRIDECANOL	12	12	12	12	12	8	
2905.19.94	TETRAHYDROLINALOL (3, 7-DIMETHYLOCTAN-3-OL)	2	2	2	2	2	0	
2905.19.95	3, 3-DIMETHYLBUTAN-2-OL (PINACOL ALCOHOL)	2	2	2	2	2	0	
2905.19.96	PETANOL (AMYL ALCOHOL) AND ITS ISOMERS	12	12	12	12	12	8	
2905.19.99	OTHER MONOALCOHOLS SATURATED	2	2	2	2	2	0	
2905.22.10	LINALOL	2	2	2	2	2	0	
2905.22.20	GERANIOL	12	12	12	12	12	8	
2905.22.30	DIHYDROMYRCENOL (2, 6-DIMETHYL-7-OCTEN-2-OL)	2	2	2	2	2	0	
2905.22.90	OTHER UNSATURATED ACYCLIC TERPENE ALCOHOLS	12	12	12	12	12	8	
2905.29.10	ALLYL ALCOHOL	2	2	2	2	2	0	
2905.29.90	OTHER UNSATURATED MONOALCOHOLS	2	2	2	2	2	0	
2905.31.00	ETHYLENE GLYCOL (ETHANEDIOL)	12	0	12	12	12	10	
2905.32.00	PROPYLENE GLYCOL (PROPANE-1, 2-DIOL)	12	12	12	12	0	8	
2905.39.10	2-METHYLPENTANEDIOL-2, 4-DIOL (HEXYLENE GLYCOL)	12	12	12	12	12	8	
2905.39.20	TRIMETHYLENE GLYCOL (PROPANE-1, 3-DIOL)	12	12	12	12	12	8	
2905.39.30	1, 3-BUTYLENEGLYCOL (BUTA-1, 3-DIOL)	12	12	12	12	12	8	
2905.39.90	OTHER UNSATURATED ADIOLS ALCOHOLS	2	2	2	2	2	0	
2905.41.00	2-ETHYL-2-(HYDROXYMETHYL) PROPANE-1, 3-DIOL (TRIMETHYL.)	2	2	2	2	2	0	
2905.42.00	PENTAERYTHRITOL	2	2	2	2	2	0	
2905.43.00	MANNITOL	14	14	14	14	14	8	
2905.44.00	D-GLUCITOL (SORBITOL) (POLIALCOHOL)	14	14	14	14	11	8	
2905.45.00	GLYCEROL	10	10	10	10	10	8	
2905.49.00	OTHER UNSATURATED POLYALCOHOLS	2	2	2	2	2	0	
2905.51.00	ETHCHLORVYNOL (INN)	2	2	2	2	2	0	
2905.59.10	CHLORAL HYDRATE	2	2	2	2	2	0	
2905.59.90	OTH.HYDROGENATED DERIV.ETC.OF ACYCLIC ALCOHOLS	2	2	2	2	2	0	
2906.11.00	MENTHOL	12	12	12	12	12	8	
2906.12.00	CYCLOHEXANOL, METHYLCYCLOHEXANOLS AND DIMETHYLCYCLOHEX.	12	12	12	12	12	8	
2906.13.00	STEROLS AND INOSITOLS	2	2	2	2	2	0	
2906.19.10	MENTHOL DERIVATIVES	12	12	12	12	12	8	
2906.19.20	BORNEOL AND ISOBORNEOL	2	2	2	2	2	0	
2906.19.30	TERPIN AND TERPIN HYDRATE	2	2	2	2	2	0	
2906.19.40	FENCHYL ALCOHOL (1, 3, 3-TRIMETHYL-2-NORBORNANOL)	2	2	2	2	2	0	
2906.19.50	TERPINEOLS	12	12	12	12	12	8	
2906.19.90	OTHER CYCLANIC, CYCLENIC AND CYCLOTERPENIC ALCOHOLS	2	2	2	2	2	0	
2906.21.00	BENZYL ALCOHOL	12	12	12	12	12	8	
2906.29.10	2-PHENYLETHANOL	2	2	2	2	2	0	
2906.29.20	DICOFOL	2	2	2	2	2	0	
2906.29.90	OTHER AROMATIC CYCLIC ALCOHOLS AND THEIR DERIVATIVES	2	2	2	2	2	0	
2907.11.00	PHENOL (HYDROXYBENZENE) AND ITS SALTS	8	2	8	8	8	8	
2907.12.00	CRESOLS AND THEIR SALTS	2	2	2	2	2	0	
2907.13.00	OCTYLPHENOL, NONYLPHENOL AND THEIR ISOMERS AND SALTS	10	4	10	10	0	8	
2907.15.10	BETA-NAPHTHOL AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2907.15.90	OTHER NAPHTHOLS AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2907.19.10	2, 6-DI-TERT-BUTYL-P-CRESOL AND ITS SALTS	2	2	2				

2907.19.20	O-PHENYLPHENOL AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2907.19.30	P-TERT-BUTYLPHENOL AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2907.19.40	XYLENOLS AND THEIR SALTS	2	2	2	2	2	0	
2907.19.90	OTHER MONOPHENOLS	2	2	2	2	2	0	
2907.21.00	RESORCINOL AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2907.22.00	HYDROQUINONE (QUINOL) AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2907.23.00	4, 4'-ISOPROPYLIDENEDIPHENOL AND ITS SALTS	12	12	12	12	12	excluded	
2907.29.00	OTHER POLYPHENOLS	2	2	2	2	2	0	
2908.11.00	PENTACHLOROPHENOL AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2908.19.11	4-CHLORO-M-CRESOL AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2908.19.12	DICHOROPHENOLS AND THEIR SALTS	12	12	12	12	12	8	
2908.19.13	P-CHLOROPHENOL	2	2	2	2	2	0	
2908.19.14	TRICHLOROPHENOLS AND THEIR SALTS	2	2	2	2	2	0	
2908.19.15	TETRACHLOROPHENOLS AND THEIR SALTS	2	2	2	2	2	0	
2908.19.19	OTTHER DERIV.PHENOLS HALOG./ALCOHOLS PHENOLS SALTS, WITH CHLORO	2	2	2	2	2	0	
2908.19.21	2, 4, 6-TRIBROMOPHENOL	2	2	2	2	2	0	
2908.19.29	OTHER DERIVED.PHENOLS HALOG./ALCOHOLS PHENOLS SALTS, W/BROMIN	2	2	2	2	2	0	
2908.19.90	OTHER DERIVED PHENOLS HALOG./ALCOH.PHENOLS AND THEIR SALTS	2	2	2	2	2	0	
2908.91.00	DINOSEB AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2908.92.00	4,6-DINITRO-O-CRESOL (DNOC (ISO)) E SEUS SAIS	2	2	2	2	2	0	
2908.99.12	P-NITROPHENOL AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2908.99.13	PICRIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2908.99.19	OTHER NITRATE DERIVATIVES AND THEIR SALTS	2	2	2	2	2	0	
2908.99.21	DIISOPHENOL	14	14	14	14	14	8	
2908.99.29	OTHER NITROHALOGENATED DERIVATIVES	2	2	2	2	2	0	
2908.99.30	SULPHONTES DERIVATIVES OF PHENOLS, THEIR SALTS AND ESTERS	12	12	12	12	12	8	
2908.99.90	OTHER DER.HAL.SULF.NITRAT.-ALCOHOLS	2	2	2	2	2	0	
2909.11.00	DIETHYL ETHER (DIETHYL OXIDE)	12	12	12	12	12	8	
2909.19.10	METHYL TERT-BUTYL ETHER (MTBE)	12	12	12	12	12	8	
2909.19.90	OTH.ACYC.ETHERS AND THEIR HALOGENATED DERIVATIVES, ETC.	2	2	14	2	2	10	
2909.20.00	CYCLANIC, CYCLENIC OR CYCLOTERPENIC ETHERS AND DERIVAT.	12	12	12	12	12	8	
2909.30.11	ANETHOLE	12	12	12	12	12	8	
2909.30.12	DIPHENYL ETHER (PHENYL ETHER)	2	2	2	2	2	0	
2909.30.13	DIBENZYL ETHER (BENZYL ETHER)	12	12	12	12	12	8	
2909.30.14	PHENYLETHYL ISOAMYL ETHER	12	12	12	12	12	8	
2909.30.19	OTHER AROMATIC ETHERS	2	2	2	2	2	0	
2909.30.21	OXYFLUORFEN	2	2	2	2	2	0	
2909.30.29	OTHER HALOGENATED DERIVATIVES, ETC.OF AROMATIC ETHERS	2	2	2	2	2	0	
2909.41.00	2, 2'-OXYDIETHANOL (DIETHYLENE GLYCOL, DIGOL)	14	8	14	14	14	8	
2909.43.10	MONOBUTYL ETHERS OF ETHYLENE GLYCOL	14	14	14	14	14	8	
2909.43.20	MONOBUTYL ETHERS OF DIETHYLENE GLYCOL	14	14	14	14	14	8	
2909.44.11	ETHERS OF ETHYLENE GLYCOL	14	14	14	14	14	8	
2909.44.12	ETHER OF ETHYLENE GLYCOL ISOBUTYL	14	14	14	14	14	8	
2909.44.13	ETHER OF ETHYLENE GLYCOL HEXYL	2	2	2	2	2	0	
2909.44.19	OTHER MONOALKYLETHERS OF ETHYLENE GLYCOL	14	14	14	14	14	8	
2909.44.21	ETHYLENE ETHER OF DIETHYLENE GLYCOL	14	14	14	14	14	8	
2909.44.29	OTHER MONOALKYLETHERS ETHERS OF DIETHYLENE GLYCOL	14	14	14	14	14	10	
2909.49.10	GUIAFENESIN	2	2	2	2	2	0	
2909.49.21	TRIETHYLENE GLYCOL	14	14	14	14	14	8	
2909.49.22	TETRAETHYLENE GLYCOL	14	14	14	14	14	8	
2909.49.23	PENTAETHYLENE GLYCOL AND ITS ETHERS	2	2	2	2	2	0	
2909.49.24	ETHYLENE GLYCOL PHENYL ETHER	14	14	14	14	14	8	
2909.49.29	OTHER ETHYLENE GLYCOLS AND ITS ETHERS	2	2	2	2	2	0	
2909.49.31	DIPROPYLENE GLYCOL	14	14	14	14	11	10	
2909.49.32	ETHERS OF MONO-, DI- AND TRIPROPYLENE GLYCOL	14	14	14	14	11	8	
2909.49.39	OTHER PROPYLENE GLYCOLS AND ITS ETHERS	2	2	2	2	2	0	
2909.49.41	BUTYLENE GLYCOL ETHYL ETHER	14	14	14	14	14	8	
2909.49.49	OTHER BUTYLENE GLYCOL AND OTHER ETHER	2	2	2	2	2	0	
2909.49.50	PHENOXYBENZYL ALCOHOLS	2	2	2	2	2	0	
2909.49.90	OTH.ETHERS-ALCOHOLS AND THEIR DERIV.HALOGENATED, ETC	2	2	2	2	2	0	
2909.50.11	TRICLOSAN	2	2	2	2	2	0	
2909.50.12	EUGENOL	2	2	2	2	2	0	
2909.50.13	ISOEUGENOL	2	2	2	2	2	0	
2909.50.19	OTHER ETHER-PHENOLS	2	2	2	2	2	0	
2909.50.90	ETHER-ALCOHOL-PHENOLS AND THEIR HALOGENATED DERIV., ETC	2	2	2	2	2	0	
2909.60.11	ALCOHOL PEROXIDES OF DIISOPROPYLBENZENE	2	2	2	2	2	0	
2909.60.12	ALCOHOL PEROXIDES OF TERT-BUTYL	2	2	2	2	2	0	
2909.60.13	ALCOHOL PEROXIDES OF P-MENTHANE	2	2	2	2	2	0	

2909.60.19	OTHER ALCOHOL PEROXIDES, ETHERS, ACETONE AND DERIVAT.	12	12	12	12	12	8	
2909.60.20	ALCOHOL PEROXIDES, ETHERS, ACETONE, DERIV.HALOGENATED, ETC	12	12	12	12	12	8	
2910.10.00	OXIRANE (ETHYLENE OXIDE)	2	2	2	2	2	0	
2910.20.00	METHYLOXIRANE (PROPYLENE OXIDE)	2	2	2	2	2	0	
2910.30.00	1-CHLORO-2, 3-EPOXYPROPANE (EPICHLOROHYDRIN)	2	2	2	2	2	0	
2910.40.00	DIELDRIN	2	2	2	2	2	0	
2910.50.00	ENDRIN (ISO)	2	2	2	2	2	0	
2910.90.10	STYRENE OXIDE	2	2	2	2	2	0	
2910.90.90	OTH.EPOXIDES, EPOXYALCOHOLS, ETC.WITH 3-MEMBERED RING	2	2	2	2	2	0	
2911.00.10	2-NITROBENZALDEHYDE DIMETHYLACETAL	2	2	2	2	2	0	
2911.00.90	OTH.ACETALS, SEMI-ACETALS AND ITS HALOGEN.DERIV.ETC.	2	2	2	2	2	0	
2912.11.00	METHANAL (FORMALDEHYDE)	12	12	12	12	12	8	
2912.12.00	ETHANAL (ACETALDEHYDE)	12	12	12	12	12	8	
2912.19.11	GLYOXAL	2	2	2	2	2	0	
2912.19.12	GLUTARALDEHYDE	2	2	2	2	2	0	
2912.19.19	OTHER DIALDEHYDE	2	2	2	2	2	0	
2912.19.21	CITRAL	12	12	12	12	12	8	
2912.19.22	CITRONELLAL (3, 7-DIMETHYL-6-OCTENAL)	12	12	12	12	12	8	
2912.19.23	BERGAMAL (3, 7-DIMETHYL-2-METHYLENE-6-OCTENAL)	2	2	2	2	2	0	
2912.19.29	OTHER UNSATURARED MONOALDEHYDES	2	2	2	2	2	0	
2912.19.91	HEPTANAL	2	2	2	2	2	0	
2912.19.99	OTHER ACYCLIC ALDHEYDES N/CONT.OT.OXYGENATED FUNCTIONS	2	2	2	2	2	0	
2912.21.00	BENZALDEHYDE	10	10	10	10	10	8	
2912.29.10	ALPHA-AMYLCINNAMALDEHYDE	2	2	2	2	2	0	
2912.29.20	ALPHA-HEXYLCINNAMALDEHYDE	2	2	2	2	2	0	
2912.29.90	OTHER CYCLIC ALDEHYDE N/CONT.OTH.OXYGEN FUNCTION	2	2	2	2	2	0	
2912.41.00	VANILLIN (4-HYDROXY-3-METHOXYBENZALDEHYDE)	2	2	2	2	2	0	
2912.42.00	ETHYLVANILLIN (3-ETHOXY-4-HYDROXYBENZALDEHYDE)	2	2	2	2	2	0	
2912.49.10	3-PHENOXYBENZALDEHYDE	2	2	2	2	2	0	
2912.49.20	3-HYDROXYBENZALDEHYDE	2	2	2	2	2	0	
2912.49.30	3, 4, 5-TRIMETHOXYBENZALDEHYDE	2	2	2	2	2	0	
2912.49.41	4-(4-HIDROXI-4-METILPENTIL)-3-CICLOEXENO-1-CARBOXIALDE	2	2	2	2	2	0	
2912.49.49	OTHER ALDEHYDES-ALCOHOLS	12	12	12	12	12	8	
2912.49.90	OT.ETHER-ALDEHYDES, PHEN-ALDEHYDES W/OT.OXYGEN FUNCTION	2	2	2	2	2	0	
2912.50.00	CYCLIC POLYMERS OF ALDEHYDES	2	2	2	2	2	0	
2912.60.00	PARAFORMALDEHYDE	2	2	2	2	2	0	
2913.00.10	TRICHLOROACETALDEHYDE	2	2	2	2	2	0	
2913.00.90	OTHER ALDEHYDES HALOG.DERIV., SULPHONATED, ETC	2	2	2	2	2	0	
2914.11.00	ACETONE N/CONTAINING OTHER FUCTION OXYGEN	12	12	12	0	12	10	
2914.12.00	BUTANONE (METHYL ETHYL KETONE)	12	12	12	12	12	8	
2914.13.00	4-METHYLPENTAN-2-ONE (METHYL ISOBUTYL KETONE)	12	12	12	12	12	8	
2914.19.10	PHORONE	2	2	2	2	2	0	
2914.19.21	ACETYLACETONE	2	2	2	2	2	0	
2914.19.22	ACETONYLACETONE	2	2	2	2	2	0	
2914.19.23	DIACETYL	12	12	12	12	12	8	
2914.19.29	OTHER DIACETONE	12	12	12	12	12	8	
2914.19.30	METHYL HEXYL KETONE	2	2	2	2	2	0	
2914.19.40	PSEUDOIONONES	2	2	2	2	2	0	
2914.19.50	METHYL ISOPROPYL KETONE	2	2	2	2	2	0	
2914.19.90	OTHER CYCLIC KETONES N/CONT.OTH.FUCTION OXYGEN	12	12	12	12	12	8	
2914.22.10	CYCLOHEXANONE	2	2	2	2	2	0	
2914.22.20	METHYLCYCLOHEXANONES	2	2	2	2	2	0	
2914.23.10	IONONES	2	2	2	2	2	0	
2914.23.20	METHYLIONONES	2	2	2	2	2	0	
2914.29.10	CARVONE	12	12	12	12	12	10	
2914.29.20	1-MENTHONE	2	2	2	2	2	0	
2914.29.90	OTHER CYCLANIC KETONES N/ CONT.OTH.FUCTION OXYGEN	2	2	2	2	2	0	
2914.31.00	PHENYLACETONE (PHENYLPROPAN-2-ONE)	2	2	2	2	2	0	
2914.39.10	ACETOPHENONE	12	12	12	12	12	8	
2914.39.90	OTHER AROMATIC KETONES N/ CONT.OTH.FUCTION OXYGEN	2	2	2	2	2	0	
2914.40.10	4-HYDROXY-4-METHYLPENTAN-2-ONE (DIACETONE ALCOHOL)	12	12	12	12	12	8	
2914.40.91	BENZOIN	2	2	2	2	2	0	
2914.40.99	OTHER KETONE-ALCOHOLS AND KETONE-ALDEHYDES	2	2	2	2	2	0	
2914.50.10	NABUMETONE	2	2	2	2	2	0	
2914.50.20	1, 8-DIHYDROXY-3-METHYL-9-ANTHRONE AND ITS ENOL FORM	12	12	12	12	12	8	

2914.50.90	OTH.KETONE-PHENOLS AND KETONES WITH OTHER OXYGEN FUNC.	2	2	2	2	2	0	
2914.61.00	ANTHRAQUINONE	2	2	2	2	2	0	
2914.62.00	COENZYME Q10 (UBIDECARENONE (DCI))	2	2	2	2	2	0	
2914.69.10	LAPACHOL	2	2	2	2	2	0	
2914.69.20	MENADIONE	2	2	2	2	2	0	
2914.69.90	OTHER QUINONES	2	2	2	2	2	0	
2914.71.00	CHLORDECONE (ISO)	2	2	2	2	2	0	
2914.79.11	1-CHLORO-5-HEXANONE	2	2	2	2	2	0	
2914.79.19	OTHER HALOGENATED DERIVATIVES	2	2	2	2	2	0	
2914.79.21	MENADIONE SODIUM BISULFITE	8	8	8	8	8	15	
2914.79.22	ACID 2-HIDROXI-4-METOXIBENZOFENONA-5-SULFÔNICO (SULISOBENZONA)	12	12	12	12	12	8	
2914.79.29	OTHER SULFONATED DERIVATIVES	2	2	2	2	2	0	
2914.79.90	OTHER HALOGENATED, NITRATED OR NITROSATED DERIVATIVES	2	2	2	2	2	0	
2915.11.00	FORMIC ACID	12	2	12	12	9	8	
2915.12.10	SODIUM SALTS AND FORMIC ACID	12	12	12	12	9	8	
2915.12.90	OTHER SALTS OF FORMIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2915.13.10	GERANYL ESTERS, OF FORMIC ACID	12	12	12	12	12	8	
2915.13.90	OTHER ESTERS OF FORMIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2915.21.00	ACETIC ACID	12	12	2	12	9	8	
2915.24.00	ACETIC ANHYDRIDE	12	12	12	12	12	8	
2915.29.10	SODIUM ACETATE	12	12	12	12	12	8	
2915.29.20	COBALT ACETATES	12	12	12	12	12	8	
2915.29.90	OTHER SALTS OF ACETIC ACID	12	12	12	12	12	8	
2915.31.00	ETHYL ACETATE	12	12	12	0	12	8	
2915.32.00	VINYL ACETATE	2	2	2	0	2	0	
2915.33.00	N-BUTYL ACETATE	12	12	12	12	12	8	
2915.36.00	DINOSEB ACETATE	12	12	12	12	12	8	
2915.39.10	LINALYL ACETATE	2	2	2	2	2	0	
2915.39.21	TRIACETIN	12	12	12	12	9	8	
2915.39.29	OTHER GLYCERIN ACETATE	12	12	12	12	12	15	
2915.39.31	N-PROPYL ACETATE	12	12	12	12	12	8	
2915.39.32	2-ETHOXYETHYL ACETATE	12	12	12	12	12	8	
2915.39.39	OTHER SATURED ACYCLIC MONOALCOHOL ACETATE ATOM OF C<=8	12	12	12	12	12	8	
2915.39.41	DECYL ACETATE	2	2	2	2	2	0	
2915.39.42	HEXYL ACETATE	2	2	2	2	2	0	
2915.39.51	BENZOESTROL ACETATE	2	2	2	2	2	0	
2915.39.52	DIENOESTROL ACETATE	2	2	2	2	2	0	
2915.39.53	HEXOESTROL ACETATE	2	2	2	2	2	0	
2915.39.54	MESTILBOL ACETATE	2	2	2	2	2	0	
2915.39.55	STILBOESTROL ACETATE	2	2	2	2	2	0	
2915.39.61	TRICHLORO-ALFA-PHENYLETHYL ACETATE	2	2	2	2	2	0	
2915.39.62	TRICHLOROMETHYLPHENYLCARBINOL ACETATE	2	2	2	2	2	0	
2915.39.63	ETHYLENE GLYCOL DIACETATE (ETHYLENE DIACETATE)	2	2	2	2	2	0	
2915.39.91	2-TERT-BUTYLCYCLOHEXYL ESTERS	2	2	2	2	2	0	
2915.39.92	BORNYL ESTERS	2	2	2	2	2	0	
2915.39.93	DIMETHYLBENZYLCARBINYL ESTERS	2	2	2	2	2	0	
2915.39.94	BIS(P-ACETOXYPHEN(YL)CYCLOHEXYLIDENEMETHANE(CYCLOPHEN.)	2	2	2	2	2	0	
2915.39.99	OTHER ACETATE ACID ESTERS	12	12	12	12	12	8	
2915.40.10	MONOCHLOROACETIC ACID	12	12	12	12	12	8	
2915.40.20	SODIUM MONOCHLOROACETATE	12	12	12	12	12	8	
2915.40.90	DI- OR TRICHLOROACETIC ACIDS, AND THEIR SALTS/ESTERS	2	2	2	2	2	0	
2915.50.10	PROPIONIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2915.50.20	PROPIONIC ACID SALTS	12	12	12	12	12	8	
2915.50.30	ESTERS OF PROPIONIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2915.60.11	BUTANOIC ACIDS AND THEIR SALTS	2	2	2	2	2	0	
2915.60.12	ETHYL BUTANOATE	2	2	2	2	2	0	
2915.60.19	OTHER ESTERS OF BUTANOIC ACIDS	2	2	2	2	2	0	
2915.60.21	PIVALIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2915.60.29	VALERIC ACID AND OTHER SALTS AND ESTERS	2	2	2	2	2	0	
2915.70.11	PALMITIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2915.70.19	OTHER SALTS AND ESTERS FROM PALMITIC ACID	12	12	12	12	12	15	
2915.70.20	STEARIC ACID (ACYCLIC SATURATED MONOCARBOXYLIC ACID)	12	12	12	12	12	8	
2915.70.31	ZINC SALTS OF STEARIC ACID	12	12	12	12	12	10	
2915.70.39	OTHER SALTS OF STEARIC ACID	12	12	12	12	12	10	
2915.70.40	ESTERS OF STEARIC ACID	12	12	12	12	12	8	
2915.90.10	CHLOROACETYL CHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2915.90.21	2-ETHYLHEXANOIC ACID	12	12	12	12	12	excluded	
2915.90.22	TIN 2-ETHYLHEXANOATE	12	12	12	12	0	8	
2915.90.23	TRIETHYLENE GLYCOL DI(2-ETHYLHEXANOATE)	2	2	2	2	2	0	
2915.90.24	CHLORIDE 2-ETILEXANOILA	2	2	2	2	2	0	
2915.90.29	OTHER SALTS AND ESTERS OF 2-ETHYLHEXANOIC ACID	12	12	12	12	12	8	
2915.90.31	MYRISTIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2915.90.32	CAPRILIC ACID	2	2	2	2	2	0	

2915.90.33	ISOPROPYL MYRISTATE	12	12	12	12	9	8	
2915.90.39	OTHER SALTS AND ESTERS OF MYRISTIC/CAPRILIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2915.90.41	LAURIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2915.90.42	SALTS AND ESTERS OF LAURIC ACID	12	12	12	12	9	8	
2915.90.50	ACID PEROXIDES SATURATED ACYCLIC MONOCARBOXYLIC ACIDS	12	12	12	12	12	8	
2915.90.60	ACID PEROXIDES SATURATED ACYCLIC MONOCARBOXYLIC ACIDS	12	12	12	12	12	8	
2915.90.90	OTHER ACID PEROXIDES SATUR.ACYCL.MONOCARBOXYLIC ACIDS, ETC	2	2	2	2	2	0	
2916.11.10	ACRYLIC ACID	2	2	10	2	2	excluded	
2916.11.20	ACRYLIC ACID SALTS	2	2	2	2	2	0	
2916.12.10	ESTERS OF METHYL OF ACRYLIC ACID	12	12	12	12	12	8	
2916.12.20	ESTERS OF ETHYL OF ACRYLIC ACID	12	12	12	12	12	8	
2916.12.30	ESTERS OF BUTYL OF ACRYLIC ACID	12	12	12	0	12	excluded	
2916.12.40	ESTERS OF 2-ETHYLHEXYL OF ACRYLIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2916.12.90	OTHER ESTERS OF ACRYLIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2916.13.10	METHACRYLIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2916.13.20	METHACRYLIC ACID AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2916.14.10	ESTERS OF METHYL OF METHACRYLIC ACID	12	6	12	0	0	8	
2916.14.20	ESTERS OF ETHYL OF METHACRYLIC ACID	12	12	12	12	12	8	
2916.14.30	ESTERS OF N-BUTYL OF METHACRYLIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2916.14.90	OTHER ESTERS OF METHACRYLIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2916.15.11	MANNITOL OLEATE	2	2	2	2	2	0	
2916.15.19	OLEIC ACID, OTHER SALTS/ESTERS(ACYCL.MONOCARBOXYLIC ACIDS)	12	12	12	12	9	8	
2916.15.20	LINOLEIC ACID, LINOLENIC ACID, THEIR SALTS AND ESTERS	2	2	2	2	2	0	
2916.16.00	BINAPACRYL (ISO)	2	2	2	2	2	0	
2916.19.11	POTASSIUM SORBATE	12	12	12	0	9	8	
2916.19.19	SORBIC ACID, THEIR SALTS AND ESTERS	2	2	2	2	2	0	
2916.19.21	UNDECYLENIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2916.19.22	METHYL UNDECYLINATE	2	2	2	2	2	0	
2916.19.23	ZINC UNDECYLENATE	2	2	2	2	2	0	
2916.19.29	OTHER SALTS AND ESTERS OF UNDECYLENIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2916.19.90	OTHER UNSATURATED ACYCLIC MONOCARBOXYLIC ACIDS, ETC.	2	2	2	2	2	0	
2916.20.11	3-(2, 2-DIBROMOVINYL)-2, 2-DIMETHYLCYCLOPROPANECARB. ACID	2	2	2	2	2	0	
2916.20.12	3-(2, 2-DICHLOROVINYL)-2, 2-DIMETHYLCYCLOP.AC.CHLOR.(DVD)	2	2	2	2	2	0	
2916.20.13	ALLETHRINS	2	2	2	2	2	0	
2916.20.14	PERMETHRIN	12	12	12	12	12	8	
2916.20.15	BIFENTHRIN	2	2	2	2	2	0	
2916.20.19	OTHER DERIVAT.OF CYCLOPROPANECARBOXYLIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2916.20.90	OTH.CYCLANIC, CYCLENIC, CYCLOTERPENIC MONOCARBOXYL.AC.ETC	2	2	2	2	2	0	
2916.31.10	BENZOIC ACID	12	12	12	12	12	8	
2916.31.21	BENZOIC ACID, ITS SALTS	12	12	12	12	12	8	
2916.31.22	SALTS OF AMMONIUM OF BENZOIC ACID	12	12	12	12	12	8	
2916.31.29	OTHER SALTS OF BENZOIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2916.31.30	ESTERS OF METHYL OF BENZOIC ACID	12	12	12	12	12	8	
2916.31.32	ESTERS OF BENZYL OF BENZOIC ACID	12	12	12	12	12	8	
2916.31.39	OTHER ESTERS OF BENZOIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2916.32.10	BENZOYL PEROXIDE	12	12	12	12	12	8	
2916.32.20	BENZOYL CHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2916.34.00	PHENYLACETIC ACID AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2916.39.10	4-CHLORO-ALPHA-(1-METHYLETHYL)BENZENEACETYL CHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2916.39.20	IBUPROFEN	2	2	2	2	2	0	
2916.39.30	4-CHLORO-3-NITROBENZOIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2916.39.40	TERT-BUTYL PERBENZOATE	12	12	12	12	12	8	
2916.39.90	OTHER AROMATIC MONOCARBOXYLIC ACIDS, ETC.	2	2	2	2	2	0	
2917.11.10	OXALIC ACID AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2917.11.20	OXALIC ACID AND ITS ESTERS	2	2	2	2	2	0	
2917.12.10	ADIPIC ACID	10	0	10	10	10	8	
2917.12.20	ADIPIC ACID, ITS SALTS AND ESTERS	12	12	12	12	12	excluded	
2917.13.10	AZELAIC ACID, ITS SALTS AND ESTERS	2	2	2	2	2	0	
2917.13.21	SEBACIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2917.13.22	DIBUTYL SEBACATE	12	12	12	12	12	excluded	
2917.13.23	DIOCTYL SEBACATE	12	12	12	12	12	excluded	
2917.13.29	OTHER SEBACIC ACID, THEIR SALTS AND ESTERS	2	2	2	2	2	0	
2917.14.00	MALEIC ANHYDRIDE	12	12	12	12	12	8	
2917.19.10	SODIUM DIOCTYLSULPHOSUCCINATE	12	12	12	12	12	8	
2917.19.21	MALEIC ACID	12	12	12	12	12	8	
2917.19.22	MALEIC ACID, ITS SALTS AND ESTERS	12	12	12	12	12	excluded	
2917.19.30	FUMARIC ACID, ITS SALTS AND ESTERS	12	12	12	12	12	8	
2917.19.90	OTHER ACYCLIC POLYCARBOXYLIC ACIDS, ETC.	2	2	2	2	2	0	

2917.20.00	CYCLANIC, CYCLENIC, ETC.POLYCARBOXYLIC ACIDS, ETC	2	2	2	2	2	0	
2917.32.00	DIOCTYL ORTHOPHTHALATES	12	12	12	12	12	excluded	
2917.33.00	DINONYL OR DIDECYL ORTHOPHTHALATES	12	12	12	12	12	excluded	
2917.34.00	OTHER ESTERS OF ORTHOPHTHALIC ACID	12	12	12	12	12	excluded	
2917.35.00	PHTHALIC ANHYDRIDE	12	12	12	12	12	8	
2917.36.00	TEREPHTHALIC ACID AND ITS SALTS	12	0	12	12	12	excluded	
2917.37.00	DIMETHYL TEREPHTHALATE	12	12	12	12	12	8	
2917.39.11	M-PHTHALIC ACID ESTERS	2	2	2	2	2	0	
2917.39.19	M-PHTHALIC ACID, ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2917.39.20	O-PHTHALIC ACID, ITS SALTS	12	12	12	12	12	8	
2917.39.31	DIOCTYL ESTERS OF TEREPHTHALIC ACID	12	12	12	12	12	8	
2917.39.39	OTHER TEREPHTHALIC ACID ESTERS	2	2	2	2	2	0	
2917.39.40	SALTS AND ESTERS OF TRIMELLITIC ACID (1, 2, 4-BENZENETR.)	6	6	6	6	6	8	
2917.39.50	TRIMELLITIC ANHYDRIDE(1, 3-DIHYDRO-1, 3-DIOXO-5-ISOBENZ.)	2	2	2	2	2	0	
2917.39.90	OTHER AROMATIC POLYCARBOXYLIC ACIDS, ETC	2	2	2	2	2	0	
2918.11.00	LACTIC ACID, ITS SALTS AND ESTERS	12	12	12	12	12	8	
2918.12.00	TARTARIC ACID	12	12	12	12	12	8	
2918.13.10	TARTARIC ACID, ITS SALTS	12	12	12	12	12	8	
2918.13.20	TARTARIC ACID, ITS ESTERS	2	2	2	2	2	0	
2918.14.00	CITRIC ACID	12	12	12	12	12	10	
2918.15.00	SALTS AND ESTERS OF CITRIC ACID	12	12	12	12	9	excluded	
2918.16.10	CALCIUM GLUCONATE	12	12	12	12	9	8	
2918.16.90	GLUCONIC ACID, ITS OTHER SALTS AND ESTERS	12	12	12	12	12	10	
2918.17.00	PHENYL GLICOLIC ACID(MANDELIC AC.), ITS SALTS AND ESTERS	2	2	2	2	2	0	
2918.18.00	CHLOROBENZILATE	2	2	2	2	2	0	
2918.19.10	BROMOPROPYLATE	2	2	2	2	2	0	
2918.19.21	URSODIOL (URSODEOXYCHOLIC ACID)	2	2	2	2	2	0	
2918.19.22	CHENODEOXYCHOLIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2918.19.29	BILIAR ACID, ITS OTHER SALTS, ESTERS AND DERIVATIVES	12	12	12	12	12	8	
2918.19.30	12-HYDROXYSTEARIC ACID	12	12	12	12	12	8	
2918.19.42	SALTS OF BENZYLIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2918.19.43	ESTERS OF BENZYLIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2918.19.90	OTHER CARBOXYLIC ACIDS ALCOHOL FUNCTION, ANHYDRIDES, ETC	2	2	2	2	2	0	
2918.21.10	SALICYLIC ACID	12	12	12	12	9	8	
2918.21.20	SALTS OF SALICYLIC ACID	12	12	12	12	12	8	
2918.22.11	O-ACETYLSALICYLIC ACID	12	12	12	12	0	8	
2918.22.12	ALUMINIUM O-ACETYLSALICYLATE	12	12	12	12	12	8	
2918.22.19	OTHER SALTS OF O-ACETYLSALICYLATE ACID	2	2	2	2	2	0	
2918.22.20	OTHER ESTERS OF O-ACETYLSALICYLATE ACID	2	2	2	2	2	0	
2918.23.00	OTHER ESTERS OF SALICYLIC ACID AND THEIR SALTS	12	12	12	12	12	10	
2918.29.10	HYDROXYNAPHTHOIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2918.29.21	P-HYDROXYBENZOIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2918.29.22	METHYLPARABEN	12	12	12	12	12	8	
2918.29.23	PROPYLPARABEN	12	12	12	12	9	8	
2918.29.29	OTHER SALTS AND ESTERS OF P-HYDROXYBENZOIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2918.29.30	GALLIC ACID, ITS SALTS AND ESTERS	2	2	2	2	2	0	
2918.29.40	PENTAERYTHRITYL TETRAKIS(3(3, 5-DI-TERT-BUTYL-4-HYD.)PR.	12	12	12	12	12	15	
2918.29.50	OCTADECYL 3-(3, 5-DI-TERT-BUTYL-4-HYDROXYPHENYL)PROPION.	12	12	12	12	12	8	
2918.29.90	OTHERS CARBOXYLIC ACIDS, PHENOL FUNCTION, ANHYDRIDES, ETC	2	2	2	2	2	0	
2918.30.10	KETOPROFEN	2	2	2	2	2	0	
2918.30.20	METHYLBUTRYL ACETATE	2	2	2	2	2	0	
2918.30.31	DEHYDROCHOLIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2918.30.32	SODIUM DEHYDROCHOLATE	2	2	2	2	2	0	
2918.30.33	MAGNESIUM DEHYDROCHOLATE	14	14	14	14	14	8	
2918.30.39	OTHERS SALTS OF DEHYDROCHOLIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2918.30.40	2-NITROMETHYLBENZYLIDENE ACETYL ACETATE	2	2	2	2	2	0	
2918.30.90	OTHERS CARBOXYLIC ACIDS ALDEHYDE FUCTION, KETONE, ETC	2	2	2	2	2	0	
2918.91.00	2, 4, 5-TRICHLOROPHENOXYACETIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2918.99.11	PHENOXYACETIC ACID, ITS SALTS AND ESTERS	12	12	12	12	12	8	
2918.99.12	2, 4-DICHLOROPHENOXYACETIC ACID, ITS SALTS AND ESTERS	14	14	14	14	0	8	
2918.99.19	OTHER DERIV.PHENOXYACETIC ACID, ITS SALTS AND ESTERS	2	2	2	2	2	0	
2918.99.21	DICHLOROPHENOXYBUTYRIC ACID, ITS SALTS AND ESTERS	12	12	12	12	12	8	
2918.99.29	OTHER DICHLOROPHENOXYBUTYRIC ACIDS, ITS SALTS AND ESTERS	2	2	2	2	2	0	
2918.99.30	ACIFLUORFEN SODIUM	2	2	2	2	2	0	
2918.99.40	NAPROXEN	2	2	2	2	2	0	
2918.99.50	AC.3-(2'-CL.-ALFA, ALFA,ALFA-TRIFL.-TOLILOXI)BENZ.	2	2	2	2	2	0	

2918.99.60	DICLOFOP-METHYL	2	2	2	2	2	0	
2918.99.91	FENOFIBRATE	2	2	2	2	2	0	
2918.99.92	METHYLCHLOROPHENOXYACETIC ACID, THEIR SALTS/ESTERS	12	12	12	12	12	8	
2918.99.93	5-(2-CHLORO-4-TRIFLUOROMETHYLPHENOXY)2-NITROB.ETC(LAC.)	12	12	12	12	12	8	
2918.99.94	4-(4-HYDROXYPHENOXY)-3, 5-DIIODOPHENYL ACETIC ACID	14	14	14	14	14	8	
2918.99.99	OTHER AC.CARB. WITH/FUNC.OXIG.SUPLAND S/ANID., S/DER.	2	2	2	2	2	0	
2919.10.00	TRIS (2, 3-DIBROMOPROPYL) PHOSPAHTE	2	2	2	2	2	0	
2919.90.10	PHOSPHORIC ESTER AND SALTS OF TRIBUTYL	2	2	2	2	2	0	
2919.90.20	PHOSPHORIC ESTER AND SALTS OF TRICRESYL	2	2	2	2	2	0	
2919.90.30	PHOSPHORIC ESTER AND SALTS OF TRIPHENYL	10	10	10	10	10	8	
2919.90.40	DICHLORVOS (DDVP)	12	12	12	12	12	8	
2919.90.50	CALCIUM LACTOPHOSPHATE	12	12	12	12	12	8	
2919.90.60	CHLORFENVINPHOS	14	14	14	14	14	8	
2919.90.90	OBTER PHOSPHORIC ESTER, ITS SALT, HALOGEN.DERIVATIVE, ETC	2	2	2	2	2	0	
2920.11.10	ETHYLPARATHION	2	2	2	2	2	0	
2920.11.20	METHYL PARATION	2	2	2	2	2	0	
2920.19.10	FENITROTHION	2	2	2	2	2	0	
2920.19.20	DIMETHYL PHOSPHOROTHIOATE CHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2920.19.90	OTHER THIOPHOSPHORIC ESTERS, SALTS AND DERIVATIVES	2	2	2	2	2	0	
2920.21.00	DIMETHYL PHOSPHITE	2	2	2	2	2	0	
2920.22.00	DIMETHYL DIETHYL	2	2	2	2	2	0	
2920.23.00	TRIMETHYL PHOSPHITE	2	2	2	2	2	0	
2920.24.00	PHOSPHITE OF TRIETHYLE	2	2	2	2	2	0	
2920.29.10	PHOSPHITE OF ALKYL OF C3 TO C13 OR OF ALKYL-ARIL	12	12	12	12	12	8	
2920.29.20	DIPHENYL PHOSPHITE	2	2	2	2	2	0	
2920.29.30	OTHER PHOSPHITES, OF ARILA	12	12	12	12	12	8	
2920.29.40	FOSETIL AL	2	2	2	2	2	0	
2920.29.50	PHOSPHITE OF TRIS (2,4-DI-TERT-BUTYLPHENYL)	12	12	12	12	12	15	
2920.29.90	OTHER PHOSPHITE ESTERS AND THEIR SALTS; THEIR HALOGENATED, SULFONATED, NITRATED OR NITROSATED DERIVATIVES	2	2	2	2	2	0	
2920.30.00	ENDOSULFAN (ISO)	12	12	12	12	12	8	
2920.90.22	PROPARGITE	2	2	2	2	2	0	
2920.90.29	OTHER SULPHIDE OF ESTERS OF INORGANIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2920.90.31	PROPATYL NITRATE	12	12	12	12	12	8	
2920.90.32	NITROGLYCEROL	12	12	12	12	12	8	
2920.90.33	PENTAERYTHRITOL TETRANITRATE (PETN, PENTHRITE, ETC)	12	12	12	12	12	8	
2920.90.39	OTHER NITRATES OF ESTERS OF INORGANIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2920.90.41	ALKY (C6 TO C22) SULPHIDE	12	12	12	12	12	8	
2920.90.42	SULPHIDE OF MONOALKYLDIETHYLENE GLYCOLS(DI OR TRI)	12	12	12	12	12	8	
2920.90.49	OTHER ESTERS SULPHIDE OF INORGANIC ACIDS	2	2	2	2	2	0	
2920.90.51	ETHYL SILICATE	12	12	12	12	12	8	
2920.90.59	OTHER ESTERS SILICATES OF INORGANIC ACIDS	2	2	2	2	2	0	
2920.90.90	OTHER ESTERS OF INORG.ACID, SALTS, DERIV.HALOG.ETC	2	2	2	2	2	0	
2921.11.11	METHYLAMINE	12	12	12	12	12	8	
2921.11.12	SALTS OF METHYLAMINE	2	2	2	2	2	0	
2921.11.21	DIMETHYLAMINE	12	8	12	12	12	8	
2921.11.22	DIMETHYLAMINE 2, 4-DICHLOROPHENOXYACETATE	12	12	12	12	12	8	
2921.11.23	DIMETHYLAMINE METHYLCHLOROPHENOXYACETATE	12	12	12	12	12	8	
2921.11.29	OTHER SALTS OF DIMETHYLAMINE	2	2	2	2	2	0	
2921.11.31	TRIMETHYLAMINE	12	12	12	12	12	8	
2921.11.32	TRIMETHYLAMINE HYDROCHLORIDE	12	12	12	12	12	8	
2921.11.39	OTHER SALTS OF TRIMETHYLAMINE	2	2	2	2	2	0	
2921.12.00	CHLORIDRATE OF 2-CHLORETHYL (N, N-DIMETHYLAMIN)	2	2	2	2	2	0	
2921.13.00	HYDROCHLORIDE OF 2-CHLOROETHYL (N, N-DIETHYLAMINE)	2	2	2	2	2	0	
2921.14.00	CHLORHYDRATE OF 2-CHLORÉTHYLE (N,N-DIISOPROPHYLAMINE)	2	2	2	2	2	0	
2921.19.11	MONOETHYLAMINE AND ITS SALTS	14	14	14	14	14	8	
2921.19.12	TRIETHYLAMINE	12	12	12	12	12	8	
2921.19.13	BIS(2-CHLOROETHYL)ETHYLAMINE)	2	2	2	2	2	0	
2921.19.14	TRICHLORMETHINE (INN) (TRIS(ß-CHLORORETHYL)AMINE)	2	2	2	2	2	0	
2921.19.15	SALTS OF DIMETHYLAMINE, EXCEPT ETHAMSYLATE	14	14	14	14	14	8	
2921.19.19	OTHER ETHYLAMINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.19.21	MONO-N-PROPYLAMINE AND ITS SALTS	12	12	12				

2921.19.22	DI(N-PROPYLAMINE) AND ITS SALTS	14	14	14	14	14	8	
2921.19.23	MONOISOPROPYLAMINE AND ITS SALTS	14	4	14	0	0	8	
2921.19.24	DIISOPROPYLAMINE AND ITS SALTS	14	14	14	14	14	8	
2921.19.29	OTHER N-PROPYLAMINE, ISOPROPYLAMINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.19.31	DIISOBUTYLAMINE AND ITS SALTS	14	14	14	14	14	8	
2921.19.39	OTHER BUTYLAMINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.19.41	METHYLDIALKYLAMINES	12	12	12	12	12	8	
2921.19.49	MONOAKYL AND OTHER DIALKILAMINES, ALKYLA(C10 TO C18)	12	12	12	12	12	8	
2921.19.91	CHLORMETHINE (INN) (DI(CHLOROETHYL)METHYLAMINE)	2	2	2	2	2	0	
2921.19.92	N, N-DIALKYL(C1 TO C3)-2-CHLOROETHYLAMINES, ETC	2	2	2	2	2	0	
2921.19.93	ISOMETHEPTENE MUCATE	14	14	14	14	14	8	
2921.19.99	OTHER ACYCLIC AMINE AND ITS SALTS AND DERIVATIVES	2	2	2	2	2	0	
2921.21.00	ETHYLENEDIAMINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.22.00	HEXAMETHYLENEDIAMINE AND ITS SALTS	12	0	12	12	12	8	
2921.29.10	DIETHYLENETRIAMINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.29.20	TRIETHYLTETRAMINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.29.90	OTHER POLYAMINES ACYCLICS, ITS DERIVATIVES AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.30.11	CYCLOHEXYLAMINE AND ITS SALTS	14	14	14	14	14	8	
2921.30.12	DICYCLOHEXYLAMINE	12	12	12	12	12	8	
2921.30.19	OTHER CYCLOHEXYLAMINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.30.20	PROPYLHEXEDRINE	2	2	2	2	2	0	
2921.30.90	OTHER AMINES/POLYAMINES CYCLANIC, CYCLENIC, ETC.	2	2	2	2	2	0	
2921.41.00	ANILINE AND ITS SALTS	12	12	12	12	12	8	
2921.42.11	SULPHANILIC ACID AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.42.19	OTHER AMINEBENZENESULPHONICS ACID, AND THEIR SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.42.21	3, 4-DICHLOROANILINE AND ITS SALTS	12	12	12	12	12	8	
2921.42.29	OTHER CHLOROANILINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.42.31	4-NITROANILINE	2	2	2	2	2	0	
2921.42.39	OTHER NITROANILINE AND THEIR SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.42.41	5-CHLORO-2-NITROANILINE	2	2	2	2	2	0	
2921.42.49	OTHER CHLORONITROANILINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.42.90	OTHER ANILINE DERIVATIVES AND THEIR SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.43.11	O-TOLUIDINE	12	12	12	12	12	8	
2921.43.19	OTHER O-TOLUIDINES AND THEIR SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.43.21	3-NITRO-4-TOLUIDINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.43.22	TRIFLURALIN	14	14	14	14	14	8	
2921.43.23	4-CHLORO-2-TOLUIDINE	2	2	2	2	2	0	
2921.43.29	OTHER TOLUIDINES AND THEIR DERIVATIVES AND SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.44.10	DIPHENYLAMINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.44.21	N-OCTYLDIPHENYLAMINE	12	12	12	12	12	8	
2921.44.22	N-NONYLDIPHENYLAMINE	12	12	12	12	12	8	
2921.44.29	OTH.DIPHENYLAMINE AND ITS DERIVATIVES SALTS THEREOF	2	2	2	2	2	0	
2921.45.00	1-NAPHTHYLAMINE(ALPHA)2-NAPHTHYLAMINE(BETA)DERIV./SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.46.10	AMFETAMINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.46.20	BENZFETAMINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.46.30	DEXAMFETAMINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.46.40	ETILAMFETAMINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.46.50	FENCAMFETAMINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.46.60	PHENTERMINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.46.70	LEFETAMINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.46.80	LEVAMFETAMINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.46.90	MEFENOREX AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.49.10	FENFLURAMINE HYDROCHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2921.49.21	2, 4-XYLIDINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.49.22	PENDIMETHALIN	2	2	2	2	2	0	
2921.49.29	OTHER XYLIDINE, ITS DERIVATIVES AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.49.31	TRANYLCYPROMINE SULPHATE	14	14	14	14	14	8	
2921.49.39	OTHER TRANYLCYPROMINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.49.90	OTH.AROMATIC MONOAMINE, ITS DERIVATIVES AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.51.11	M-PHENYLENEDIAMINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.51.12	DIAMINOTOLUENES	12	12	12	12	12	8	
2921.51.19	O-PHENYLENEDIAMINE, P-PHENYLENEDIAMINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.51.20	O-PHENYLENEDIAMINE, P-PHENYLENEDIAMINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.51.31	N, N'-DI-SEC-BUTYL-P-PHENYLENEDIAMINE	12	12	12	12	12	8	
2921.51.32	N-ISOPROPYL-N'-PHENYL- P-PHENYLENEDIAMINE	12	12	12	12	12	8	
2921.51.33	N-(1, 3-DIMETHYLBUTYL)-N'-PHENYL-P-PHENYLENEDIAMINE	12	12	12	12	12	8	
2921.51.34	N-(1, 4-DIMETHYLPENTYL)-N'-PHENYL-P-PHENYLENEDIAMINE	12	12	12	12	12	8	

2921.51.35	N-PHENYL-P-PHENYLENEDIAMINE (4-AMINODIPHEN.) AND SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.51.39	OTHER DERIVATIVES OF PHENYLENEDIAMINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.51.90	OTHER DERIVATIVES OF DIAMINOTOLUENES AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.59.11	3, 3'-DICHLOROBENZIDINE	2	2	2	2	2	0	
2921.59.19	BENZIDINE, ITS OTHER DERIVATIVES AND SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.59.21	4, 4'-DIAMINOPHENYLMETHANE	12	12	12	12	12	8	
2921.59.29	OTHER DIAMINOPHENYLMETHANE	2	2	2	2	2	0	
2921.59.31	4, 4'-DIAMINODIPHENYLAMINE AND ITS SALTS	12	12	12	12	12	8	
2921.59.32	4, 4'-DIAMINODIPHENYLAMINO-2-SULPHONIC ACID AND SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.59.39	OTHER DIAMINODIPHENYLAMINE, ITS DERIVATIVES/SALTS	2	2	2	2	2	0	
2921.59.90	OTHER AROMATIC POLYAMINE, ITS DERIVATIVES AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2922.11.00	MONOETHANOLAMINE AND ITS SALTS	14	4	14	14	14	8	
2922.12.00	DIETHANOLAMINE AND ITS SALTS	14	4	14	14	14	8	
2922.14.00	DEXTROPROPOXYPHENE (INN) AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2922.15.00	TRIETHANOLAMINE	14	14	14	0	11	8	
2922.16.00	DIETHANOLAMMONIUM PERFLUOROCTANOSULFONATE	2	2	2	2	2	0	
2922.17.00	METHYLDIETHANOLAMINE AND ETHYLDIETHANOLAMINE	2	2	2	2	2	0	
2922.18.00	2-(N,N-DIISOPROPYLAMINE)ETHANOL	2	2	2	2	2	0	
2922.19.11	MONOISOPROPANOLAMINE	2	2	2	2	2	0	
2922.19.12	TRIISOPROPANOLAMINE 2, 4-DICHLOROPHENOXYACETATE	14	14	14	14	14	8	
2922.19.13	DIMETHYLPROPANOLAMINE 2, 4-DICHLOROPHENOXYACETATE	14	14	14	14	14	8	
2922.19.19	PROPANOLAMINE, ITS OTHER SALTS AND DERIVATIVES	2	2	2	2	2	0	
2922.19.21	ORPHENADRINE CITRATE	14	14	14	14	14	8	
2922.19.29	ORPHENADRINE AND ITS OTHERS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2922.19.31	HYDROCHLORIDE AMBROXOL	2	2	2	2	2	0	
2922.19.39	AMBROXOL AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2922.19.41	HYDROCHLORIDE CLOBUTINOL	2	2	2	2	2	0	
2922.19.49	CLOBUTINOL AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2922.19.51	N, N-DIMETHYL-2-AMINOETHANOL AND ITS PROTONATED SALTS	2	2	2	2	2	0	
2922.19.52	N, N-DIETHYL-2-AMINOETHANOL AND ITS PROTONATED SALTS	2	2	2	2	2	0	
2922.19.59	OTH.N, N-DIALKYL 2-AMINOETHANOL AND ITS PROTONATED SALTS	2	2	2	2	2	0	
2922.19.71	CHLORIDRATE	2	2	2	2	2	0	
2922.19.79	OTHER PROPAFENONES AND THEIR SALTS	2	2	2	2	2	0	
2922.19.81	TARTARATE	2	2	2	2	2	0	
2922.19.89	OTHER AMINOALCOHOLS, EXCEPT THOSE CONTAINING MORE THAN ONE KIND OF OXYGEN FUNCTION, THEIR ETHERS AND ESTERS; SALTS THEREOF	2	2	2	2	2	0	
2922.19.91	1-P-NITROPHENYL-2-AMINO-1, 3-PROPANODIOL	2	2	2	2	2	0	
2922.19.92	BENCYCLANEFUMARATE	2	2	2	2	2	0	
2922.19.93	CLENBUTEROL AND ITS HYDROCHLORIDE	14	14	14	14	14	8	
2922.19.94	MYRTECAINE	14	14	14	14	14	8	
2922.19.95	TAMOXIFEN AND ITS CITRATE	14	14	14	14	14	8	
2922.19.96	DEXTROPROPOXYPHENE AND ITS PROTONATED SALTS	12	12	12	12	12	8	
2922.19.99	OTHER AMINOALCOHOL, ITS ETHERS, ESTERS AND SALTS	2	2	2	2	2	0	
2922.21.00	AMINONAPHTHOLSULPHONIC ACIDS AND THEIR SALTS	2	2	2	2	2	0	
2922.29.11	P-AMINOPHENOL	2	2	2	2	2	0	
2922.29.19	O-AMINOPHENOL, M-AMINOPHENOL AND THEIR SALTS	2	2	2	2	2	0	
2922.29.20	NITROANISIDINES AND THEIR SALTS	2	2	2	2	2	0	
2922.29.90	OTHER AMINONAFTOL, AMINOPHENOL THEIR ETHERS, ESTERS, SALTS	2	2	2	2	2	0	
2922.31.11	AMFEPRAMONE	14	14	14	14	14	8	
2922.31.12	AMFEPRAMONE SALTS	2	2	2	2	2	0	
2922.31.20	METHADONE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2922.31.30	NORMETHADONE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2922.39.10	AMINOANTHRAQUINONES AND THEIR SALTS	2	2	2	2	2	0	
2922.39.21	KETAMINE HYDROCHLORIDE	12	12	12	12	12	8	
2922.39.29	KETAMINE AND OTHER SALTS THEREOF	2	2	2	2	2	0	
2922.39.90	OTHER AMINO-ALDEHYDES, AMINO-KETONES, ETC.	2	2	2	2	2	0	
2922.41.10	LYSINE	12	12	12	12	0	8	
2922.41.90	LYSINE, ITS ESTERS AND SALTS	12	12	12	12	12	8	
2922.42.10	GLUTAMIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2922.42.20	SALTS OF GLUTAMIC ACID	8	8	8	8	8	8	
2922.43.00	ANTHRANILIC ACID AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2922.44.10	TILIDINE	2	2	2	2	2	0	

2922.44.20	SALTS OF TILIDINE	2	2	2	2	2	0	
2922.49.10	GLYCINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2922.49.20	ETHYLENEDIAMINE TETRAACETIC ACID (EDTA) AND ITS SALTS	12	12	12	12	9	10	
2922.49.31	IMINODIACETIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2922.49.32	SALTS OF IMINODIACETIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2922.49.40	DIETHYLENETRIAMINE PENTACETIC ACID AND ITS SALTS	12	12	12	12	12	10	
2922.49.51	ALPHA-PHENYLGLYCINE	2	2	2	2	2	0	
2922.49.52	D-(-)-A-AMINOBENZENEACETYL CHLORIDE HYDROCHLORIDE	12	12	12	12	12	10	
2922.49.59	OTHER SALTS AND DERIVATIVES OF ALPHA-PHENYLGLYCINE	2	2	2	2	2	0	
2922.49.61	DICLOFENAC SODIUM	14	14	14	14	11	10	
2922.49.62	DICLOFENAC POTASSIUM	14	14	14	14	0	10	
2922.49.63	DICLOFENAC DIETHYLAMINE	14	14	14	14	14	10	
2922.49.64	DICLOFENAC	14	14	14	14	14	10	
2922.49.69	OTHER DICLOFENAC, ITS SALTS AND ITS DERIVATIVES	2	2	2	2	2	0	
2922.49.90	OTHER AMINO ACID, ITS ESTERS AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2922.50.11	PHENYLEPHRINE HYDROCHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2922.50.19	PHENYLEPHRINE AND ITS OTHERS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2922.50.31	LEVODOPA	14	14	14	14	14	8	
2922.50.32	METILDOPA	2	2	2	2	2	0	
2922.50.39	OTHER DERIVATIVES AND SALTS OF TYROSINE	2	2	2	2	2	0	
2922.50.91	SODIUM N-[1-(METHOX.)PROPEN-2-YL]-A-AM.-P-HYDR.(NAPOH)	2	2	2	2	2	0	
2922.50.99	OTH.AMINO-ALCOHOL-PHEN., AMINO-ACID-PHEN., ETC.OXIG.FUNC	2	2	2	2	2	0	
2923.10.00	CHOLINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2923.20.00	LECITHINS AND OTHER PHOSPHOAMINOLIPIDS	12	12	12	12	12	8	
2923.30.00	TETRAETHYLAMMONIUM PERFLUOROCTANOSULFONATE	2	2	2	2	2	0	
2923.40.00	DIDECYLDIMETHYLAMMONIUM PERFLUOROCTANOSULFONATE	2	2	2	2	2	0	
2923.90.10	BETAINE AND ITS SALTS	12	12	12	12	12	8	
2923.90.20	CHOLINE DERIVATIVES	2	2	2	2	2	0	
2923.90.30	3-CHLORO-2-HYDROXYPROPYLTRIMETHYLAMMONIUM CHLORIDE	12	12	12	12	12	8	
2923.90.40	ALKYL(C6 TO C22) -TRIMETHYLAMMONIUM HALIDES	12	12	12	12	9	8	
2923.90.50	DIALKYL HALIDES OR ALKYL - BENZYL - DIMETHYLAMMONIUM	12	12	12	12	12	8	
2923.90.60	PENTAMETHYLALKYL HALOG.-ALKYIL-PROPYLENEDIAMMONIUM, ETC	12	12	12	12	12	8	
2923.90.90	OTHER QUATERNARY AMMONIUM SALTS AND HYDROXIDES	2	2	2	2	2	0	
2924.11.00	MEPROBAMATE (INN)	2	2	2	2	2	0	
2924.12.10	FLUOROACETAMIDE	2	2	2	2	2	0	
2924.12.20	PHOSPHAMIDON	2	2	2	2	2	0	
2924.12.30	MONOCROTOPHOS	14	14	14	14	14	8	
2924.19.11	2-CHLORO-N-METHYLACETOACETAMIDE	2	2	2	2	2	0	
2924.19.19	ACETOACETAMIDE OTHER DERIVATIVES PRODUCT SALTS	2	2	2	2	2	0	
2924.19.21	N-METHYLFORMAMIDE	2	2	2	2	2	0	
2924.19.22	N, N-DIMETHYLLFORMAMIDE	14	14	14	14	11	8	
2924.19.29	OTHER FORMAMIDE AND ACETAMIDE	2	2	2	2	2	0	
2924.19.31	ACRYLAMIDE	2	2	2	2	2	0	
2924.19.32	METHACRYLAMIDES	2	2	2	2	2	0	
2924.19.39	OTHER DERIVATIVES OF ACRYLAMIDE	2	2	2	2	2	0	
2924.19.42	DICROTOFOS	14	14	14	14	14	8	
2924.19.49	CROTONAMIDE AND ITS OTHER DERIVATIVES	2	2	2	2	2	0	
2924.19.91	N, N'-DIMETHYLUREA	2	2	2	2	2	0	
2924.19.92	CARISOPRODOL	2	2	2	2	2	0	
2924.19.93	N, N'-(DISTEAROYL)ETHYLENEDIAMINE (N, N'-ETHYLENEBIS)	14	14	14	14	14	8	
2924.19.94	DIETHANOLAMINES ACID OF C12 TO C18 FATTY ACIDS	14	14	14	14	14	excluded	
2924.19.99	OTHER ACYCLIC AMIDES, ITS DERIVATIVES AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2924.21.11	HEXANITROCARBANILIDES	2	2	2	2	2	0	
2924.21.19	CARBANILIDES, ITS DERIVATIVES AND SALTS	2	2	2	2	2	0	
2924.21.20	DIURON	14	14	14	14	14	8	
2924.21.90	OTHER UREINES, ITS DERIVATIVES AND SALTS	2	2	2	2	2	0	
2924.23.00	2-ACETAMIDOBENZ.ACID(N-ACETYLANTHRANILIC ACID)AND SALTS	2	2	2	2	2	0	
2924.24.00	ETHINAMATE (INN)	2	2	2	2	2	0	
2924.25.00	ALACHLOR (ISO)	14	14	14	14	14	8	
2924.29.11	ACETANILIDE	12	12	12	12	12	8	
2924.29.12	4-AMINOACETANILIDE	2	2	2	2	2	0	
2924.29.13	ACETAMINOPHEN (PARACETAMOL)	14	14	14	14	0	8	
2924.29.14	LIDOCAINE AND ITS HYDROCHLORIDE	14	14	14	14	14	8	
2924.29.15	2, 5-DIMETHOXYACETANILIDE	14	14	14	14	14	8	

2924.29.19	OTHER DERIVATIVES OF ACETANILIDE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2924.29.20	ANILIDES OF HYDROXYNAPHTHOIC ACIDS AND ITS DERIV./SALTS	2	2	2	2	2	0	
2924.29.31	CARBARYL	2	2	2	2	2	0	
2924.29.32	PROPOXUR	2	2	2	2	2	0	
2924.29.39	OTHER CARBAMATES	2	2	2	2	2	0	
2924.29.41	TECLOZAN	2	2	2	2	2	0	
2924.29.43	ATENOLOL, METOLACHLOR	2	2	2	2	2	0	
2924.29.44	OXAGLIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2924.29.45	IODAMIDE	2	2	2	2	2	0	
2924.29.46	P-ACETAMIDOBENZENESULPHONIC ACID CHLORIDE	14	14	14	14	14	8	
2924.29.47	IOXITALAMIC ACID	2	2	2	2	2	0	
2924.29.49	OTHER ACETAMIDE AND ITS DERIVATIVES	2	2	2	2	2	0	
2924.29.51	BROMOPRIDE	14	14	14	14	14	8	
2924.29.52	METOCLOPRAMIDE AND ITS HYDROCHLORIDE	14	14	14	14	14	8	
2924.29.59	OTHER METOXYBENZAMIDES ITS DERIVATIVES AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2924.29.61	PROPANIL	14	14	14	14	14	8	
2924.29.62	FLUTAMIDE	14	14	14	14	14	8	
2924.29.63	PRILOCAINE AND ITS HYDROCHLORIDE	14	14	14	14	14	8	
2924.29.64	IOBITRIDOL	2	2	2	2	2	0	
2924.29.69	OTHER PROPANAMIDES ITS DERIVATIVES AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2924.29.91	ASPARTAM	2	2	2	2	2	0	
2924.29.92	DIFLUBENZURON	2	2	2	2	2	0	
2924.29.93	METALAXYL	2	2	2	2	2	0	
2924.29.94	TRIFLUMURON	2	2	2	2	2	0	
2924.29.95	BUCLOSAMIDE	2	2	2	2	2	0	
2924.29.96	DENATONIUM BENZOATE	14	14	14	14	14	8	
2924.29.99	OTHER CYCLIC AMIDE, ITS DERIVATIVES AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2925.11.00	SACCHARIN AND ITS SALTS	14	14	14	14	11	8	
2925.12.00	GLUTETHIMIDE (INN)	2	2	2	2	2	0	
2925.19.10	THALIDOMIDE	14	14	14	14	14	8	
2925.19.90	OTHER IMIDE, ITS DERIVATIVES AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2925.21.00	CHLORDIMEFORM	2	2	2	2	2	0	
2925.29.11	L-ARGININE ASPARTATE	2	2	2	2	2	0	
2925.29.19	OTHER L-ARGININE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2925.29.21	GUANIDINE	2	2	2	2	2	0	
2925.29.22	N, N'-DIPHENYLGUANIDINE	2	2	2	2	2	0	
2925.29.23	CHLORHEXIDINE AND ITS SALTS	12	12	12	12	12	8	
2925.29.29	OTHER GUANIDINE AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2925.29.30	AMITRAZ	12	12	12	12	12	8	
2925.29.40	PENTAMIDINE ISETHIONATE	14	14	14	14	14	8	
2925.29.50	METHYL N-(3, 7-DIMETHYL-7-HYDROXYOCTYLIDENE)ANTHRANILATE	12	12	12	12	12	8	
2925.29.90	OTHER IMINES, THEIR DERIVATIVES AND THEIR SALTS	2	2	2	2	2	0	
2926.10.00	ACRYLONITRILE	12	12	12	12	12	8	
2926.20.00	1-CYANOGUANIDINE (DICYANDIAMIDE)	2	2	2	2	2	0	
2926.30.11	FENPROPOREX	14	14	14	14	14	8	
2926.30.12	SALTS OF FENPROPOREX	2	2	2	2	2	0	
2926.30.20	METHADONE INTERMEDIATE	2	2	2	2	2	0	
2926.40.00	ALPHA-FENILACETOACETONITRILO	2	2	2	2	2	0	
2926.90.11	VERAMPIL	2	2	2	2	2	0	
2926.90.12	VERAMPIL HYDROCHLORIDE	2	2	2	2	2	0	
2926.90.19	OTHER SALTS OF VERAMPIL	2	2	2	2	2	0	
2926.90.21	ALPHA-CYANO-3-PHENOXYBENZYL ALCOHOL	2	2	2	2	2	0	
2926.90.22	CYFLUTHRIN	2	2	2	2	2	0	
2926.90.23	CYPERMETHRIN	14	14	14	14	0	8	
2926.90.24	DELTAMETHRIN	2	2	2	2	2	0	
2926.90.25	FENVALERATE	2	2	2	2	2	0	
2926.90.26	CYHALOTHRIN ("CYHALOTHRIN")	2	2	2	2	2	0	
2926.90.29	OTH.ESTERS DERIVATIV.ALPHA-CYANO-3-PHENOXYBENZYL ALCOHOL	2	2	2	2	2	0	
2926.90.30	SALTS OF METHADONE INTERMEDIATE	2	2	2	2	2	0	
2926.90.91	ADIPONITRILE (1, 4-DICYANOBUTANE)	2	2	2	2	2	0	
2926.90.92	ACETONE CYANOHYDRIN	2	2	2	2	2	0	
2926.90.93	CLOSANTEL	14	14	14	14	14	8	
2926.90.95	CHLOROTHALONIL	2	2	2	2	2	0	
2926.90.96	ETHYL CYANOACRYLATES	12	12	12	12	12	8	
2926.90.99	OTHER NITRILE-FUNCTION COMPOUNDS	2	2	2	2	2	0	
2927.00.10	DIAZO COMPOUNDS	2	2	2	2	2	0	
2927.00.21	AZODICARBONAMIDE	14	14	14	14	14	8	
2927.00.29	OTHER AZOXY-COMPOUNDS	2	2	2	2	2	0	
2927.00.30	AZOXY-COMPOUNDS	2	2	2	2	2	0	
2928.00.11	METHYLETHYLACETOXIME	2	2	2	2	2	0	
2928.00.19	OTHER ACETOXIME, ITS DERIVATIVES AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2928.00.20	CARBIDOPA	2	2	2	2	2	0	
2928.00.30	2-HYDRAZINOETHANOL	2	2	2	2	2	0	
2928.00.41	PHENYLHYDRAZINE	12	12	12	12	12	8	
2928.00.42	PHENYLHYDRAZINE DERIVATIVES	12	12	12	12	12	8	

2928.00.90	OTH.ORGANIC DERIVAT.OF HYDRAZINE OR OF HYDROXYLAMINE	2	2	2	2	2	0	
2929.10.10	DIPHENYLMETHANE DIISOCYANATE	14	4	14	14	14	10	
2929.10.21	ISOMER MIXTURE TOLUENE DIISOCYANATE	14	14	2	0	0	8	
2929.10.29	OTHER TOLUENE DIISOCYANATE	14	14	14	14	14	8	
2929.10.30	3, 4-DICHLOROFENYL ISOCYANATE	2	2	2	2	2	0	
2929.10.90	OTHER ISOCYANATE	2	2	2	2	2	0	
2929.90.11	CYCLAMIC ACID OF SODIUM AND ITS SALTS	12	12	12	12	12	8	
2929.90.12	CYCLAMIC ACID OF CALCIUM AND ITS SALTS	12	12	12	12	12	8	
2929.90.19	OTHER CYCLAMIC ACID OF CALCIUM AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2929.90.21	N, N-DIALKYL(C1 A C3)PHOSPHOROAMIDATE DIHALIDES, ETC.	2	2	2	2	2	0	
2929.90.22	N, N-DIALKYL(C1 TO C3)PHOSPHOROAMIDATES, ETC.	2	2	2	2	2	0	
2929.90.29	OT.N, N-DIALKYL(C1 TO C3)PHOSPHOROAMIDATES, THEIR DERIV.	2	2	2	2	2	0	
2929.90.90	OTHER COMPOUNDS NITROGEN FUCTION	2	2	2	2	2	0	
2930.20.11	EPTC (THIOCARBAMATE)	2	2	2	2	2	0	
2930.20.12	CARTAP	2	2	2	2	2	0	
2930.20.13	HIOBENCARB (S-4-CHLOROBENZYL DIETHYLTHIOCARBAMATE)	2	2	2	2	2	0	
2930.20.19	OTHER THIOCARBAMATES	2	2	2	2	2	0	
2930.20.21	ZIRAM AND SODIUM DIMETHYLDITHIOCARBAMATE	12	12	12	12	12	excluded	
2930.20.22	ZINC DIETHYLDITHIOCARBAMATE	12	12	12	12	12	8	
2930.20.23	ZINC DIBUTYLDITHIOCARBAMATE	12	12	12	12	12	8	
2930.20.24	METHAM SODIUM	14	14	14	14	14	8	
2930.20.29	OTHER DITHIOCARBAMATES	2	2	2	2	2	0	
2930.30.11	MONOSULPHIDES OF TETRAMETHYLTHIURAM	12	12	12	12	12	8	
2930.30.12	SULFIRAM	12	12	12	12	12	8	
2930.30.19	OTHER MONOSULPHIDES OF THIURAM	2	2	2	2	2	0	
2930.30.21	THIRAM	12	12	12	12	12	8	
2930.30.22	DISULFIRAM	2	2	2	2	2	0	
2930.30.29	OTHER DISULPHIDES OF THIURAM	2	2	2	2	2	0	
2930.30.90	TETRASULPHIDES OF THIURAM	2	2	2	2	2	0	
2930.40.10	DL-METHIONINE, CONTAIN.>0.1%B/WEIGHT OF SULPHUR ASH	2	2	2	2	2	0	
2930.40.90	OTHER METHIONINE	2	2	2	2	2	0	
2930.60.00	2-(N,N-DIETHYLAMINE)ETHANETHIOL	2	2	2	2	2	0	
2930.70.00	BIS SULFIDE (2-HYDROXYETHYL) (THIODIGLYCOL (DCI))	2	2	2	2	2	0	
2930.80.10	ALDICARB	2	2	2	2	2	0	
2930.80.20	CAPTAFOL	2	2	2	2	2	0	
2930.80.30	METHAMIDOPHOS	12	12	12	12	12	8	
2930.90.11	THIOGLYCOLIC ACID AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2930.90.12	CYSTEINA	2	2	2	2	2	0	
2930.90.13	N, N-DIALKYL-2-AMINOETHANOTHIOLS, THEIR PROTONAT.SALTS	2	2	2	2	2	0	
2930.90.19	OTHER THIOLS, ITS DERIVATES AND SALTS	2	2	2	2	2	0	
2930.90.21	THIOUREA	2	2	2	2	2	0	
2930.90.22	THIOPHANATE-METHYL	2	2	2	2	2	0	
2930.90.23	4-METHYL-3-THIOSEMICARBAZIDE	2	2	2	2	2	0	
2930.90.29	OTHER THIOAMIDES, ITS DERIVATIVES AND SALTS	2	2	2	2	2	0	
2930.90.31	2-(ETHYLTHIO)ETHANOL OF A CONCENTRATION OF >=98%	2	2	2	2	2	0	
2930.90.32	3-(METHYLTHIO)PROPANOL AND ALDICARB	2	2	2	2	2	0	
2930.90.33	S-ETHYL CHLOROTHIOFORMATE	2	2	2	2	2	0	
2930.90.34	2-HYDROXY-4-(METHYLTHIO)BUTYRIC ACID AND ITS CALC.SALT	2	2	2	2	2	0	
2930.90.35	METHOMYL	2	2	2	2	2	0	
2930.90.36	CARBOCYSTEINE	12	12	12	12	9	8	
2930.90.37	4-SULPHATE-ETHYL-SULPHONYL-2, 5-DIMETOXYANILINE, ETC	12	12	12	12	12	8	
2930.90.39	OTH.THIOETHERS, THIOESTERS AND ITS DERIVATIVES/SALTS	2	2	2	2	2	0	
2930.90.41	S-[2-(DIETHYLAMINO)ETHYL] O, O-DIETHYLPHOSPHOROTH., ETC	2	2	2	2	2	0	
2930.90.42	O, O-DIMETHYL S-[2-(1-METHYLCARBAMOYLETHYLTHIO)ETHYL PH.	2	2	2	2	2	0	
2930.90.43	PROFEN.(O-(4-BROMO-2-CHLOROPHENYL)O-ETHYL S-PROPYL PHOS	2	2	2	2	2	0	
2930.90.49	OTHER PHOSPHOROTHIOATE, ITS DERIVATIVES AND ITS SALTS	2	2	2	2	2	0	
2930.90.51	PHORATO	2	2	2	2	2	0	
2930.90.52	DISULFOTON	12	12	12	12	12	8	
2930.90.53	ETHION	2	2	2	2	2	0	
2930.90.54	DIMETHOATE	2	2	2	2	2	0	
2930.90.57	THIOMETON	14	14	14	14	14	8	
2930.90.59	OTHER PHOSPHORODITHIOATE, ITS DERIVATIVES AND SALTS	2	2	2	2	2	0	
2930.90.61	ACEPHATE	12	12	12	12	9	8	
2930.90.69	OTHER PHOSPHORODAMIDETHIOATE, ITS DERIVATIVES AND SALTS	2	2	2	2	2	0	
2930.90.71	THIAPRIDE	2	2	2				

2930.90.72	BICALUTAMIDE	14	14	14	14	14	8	
2930.90.79	OTHER SULPHONES	2	2	2	2	2	0	
2930.90.81	2-CHLOROETHYL AND CHLOROMETHYL SULPHIDE	2	2	2	2	2	0	
2930.90.82	BIS(2-CHLOROETHYL) SULPHIDE	2	2	2	2	2	0	
2930.90.83	BIS(2-CHLOROETHYLTHIO)METHANE	2	2	2	2	2	0	
2930.90.84	1, 2-BIS(2-CHLOROETHYLTHIO)ETHANE	2	2	2	2	2	0	
2930.90.85	1, 3-BIS(2-CHLOROETHYLTHIO)-N-PROPANE	2	2	2	2	2	0	
2930.90.86	1, 4-BIS(2-CHLOROETHYLTHIO)-N-BUTANE	2	2	2	2	2	0	
2930.90.87	1, 5-BIS(2-CHLOROETHYLTHIO)-N-PENTANE	2	2	2	2	2	0	
2930.90.88	BIS (2-CHLOROETHYLTHIOMETHYL) OXIDE	2	2	2	2	2	0	
2930.90.89	BIS (2-CHLOROETHYLTHIOMETHYL) OXIDE	2	2	2	2	2	0	
2930.90.91	CAPTAN	2	2	2	2	2	0	
2930.90.93	METHYLENEBIS(THIOCYANATE)	12	12	12	12	12	8	
2930.90.94	DIMETHYLTHIOPHOSPHORAMIDE	2	2	2	2	2	0	
2930.90.95	O-ETHYL S-PHENYL ETHYLPHOSPHONOTHIOLOTHIONATE (FONOFOS)	2	2	2	2	2	0	
2930.90.96	ALKYL HYDROGEN (C1 TO C3) PHOSPHONOTHIOLOTHIONATE OF	12	12	12	12	12	8	
2930.90.97	OTH.COMP.WITH 1 ATOM PHOSPHORUS LINKED ONE ALKYLE GROUP	12	12	12	12	12	8	
2930.90.98	DITHIOCARBONATES (XANTHATES)	12	12	12	12	12	8	
2930.90.99	OTHER ORGANIC THIOCOMPOUNDS	2	2	2	2	2	0	
2931.10.00	CHUMBO TETRAMETILA E CHUMBO TETRAETILENO	2	2	2	2	2	0	
2931.20.00	COMPOSTOS DE TRIBUTILESTANHO	2	2	2	2	2	0	
2931.31.00	DIMETHYL METHYLPHOSPHONATE	12	12	12	12	12	8	
2931.32.00	DIMETHYL PROPYLPHOSPHONATE	12	12	12	12	12	8	
2931.33.00	DIETHYL ETHYLPHOSPHONATE	12	12	12	12	12	8	
2931.34.00	METHYLPHOSPHONATE OF SODIUM 3-(TRIIDROXISILIL)PROPYLE	12	12	12	12	12	8	
2931.35.00	2,4,6-TRIOXIDE OF 2,4,6-TRIPROPYL-1,3,4,2,4,6-TRIOXATRIPHOSPHINAN	12	12	12	12	12	8	
2931.36.00	METHYLPHOSPHONATE DE BIS (5-ETHYL-2-METHYL-2-OXYDO-1,3,2-DIOXAFOSFINAN-5-YL) METHYL METHYLE	12	12	12	12	12	8	
2931.37.00	METHYLPHOSPHONATE DE BIS [(5-ÉTHYL-2-METHYL-2-OXYDO-1,3,2-DIOXAFOSFINAN-5-YL) METHYL]	12	12	12	12	12	8	
2931.38.00	SALT OF METHYLPHOSPHONIC ACID AND (AMINOIMINOMETHYL) UREA (1: 1)	12	12	12	12	12	8	
2931.39.11	ETEFON; DIPHENYLPHOSPHONATE (4,4'-BIS ((DIMETHOXYPHOSPHINYL) METHYL) DIPHENYL)	2	2	2	2	2	0	
2931.39.12	GLYPHOSATE AND ITS SALT MONOISOPROPYLAMINE	12	12	12	12	0	8	
2931.39.13	ETIDRONATE DISODIUM	14	14	14	14	14	8	
2931.39.14	TRICHLORFON	12	12	12	12	9	8	
2931.39.15	GLUFOSINATE AMMONIUM	2	2	2	2	2	0	
2931.39.16	HYDROGENOPHOSPHONATE OF BIS (2-ÉTHYLHEXYL)	2	2	2	2	2	0	
2931.39.17	PHOSPHONOMETHYLIMINODIACETIC ACID; TRIMETHYLPHOSPHONIC ACID	12	12	12	12	9	8	
2931.39.18	CLODRONIC ACID AND ITS DISODIUM SALT; FOTEMUSTINE	2	2	2	2	2	0	
2931.39.91	ALQUIL(FROM C1 TO C3)FOSFONOFLUORIDATES OF O-ALQUILE (UNTIL C10, INCLUDING THE CYCLOALQUILE)	12	12	12	12	12	8	
2931.39.92	METHYLPHOSPHOROCHLORIDATE OF O-ISOPROPYL	12	12	12	12	12	8	
2931.39.93	METHYLPHOSPHOROCHLORIDATE OF O-PINACOLILA	12	12	12	12	12	8	
2931.39.94	ALKYLPHOSPHONYL DIFLUORIDE, WITH AN ALKYL GROUP FROM C1 TO C3	12	12	12	12	12	8	
2931.39.95	HYDROGEN ALKYL (C1 TO C3) PHOSPHONITES OF [O-2- (C1 TO C3 DIALKYL) AMINO) ETHYL], ITS O-ALKYL ESTERS (UP TO AND INCLUDING C10, INCLUDING CYCLOALKYL); ALKYLATED OR PROTONATED SALTS OF THESE PRODUCTS	12	12	12	12	12	8	
2931.39.96	OTHER COMPOUNDS CONTAINING A PHOSPHORUS ATOM BONDED TO AN ALKYL GROUP (C1 TO C3), NO OTHER CARBON ATOMS	12	12	12	12	12	8	
2931.39.97	N,N-DIALKYL (C1 TO C3) PHOSPHORAMIDOCYANOIDATES OF O-ALKYL (UP TO C10, INCLUDING CYCLOALKYL)	12	12	12	12	12	8	
2931.39.99	OTHER ORGANOPHOSPHORUS DERIVATIVES	12	12	12	12	12	8	
2931.90.21	BIS (TRIMETHYLSILYL) UREA	2	2	2	2	2	0	
2931.90.29	OTHER COMPOUNDS ORGANOSSILICICOS	2	2	2	2	2	0	
2931.90.41	ACETATO DE TRIFENILESTANHO	2	2	2	2	2	0	
2931.90.42	TETRAOCTILESTANHO	2	2	2	2	2	0	
2931.90.43	CIEXATIN	2	2	2	2	2	0	
2931.90.44	HIDROXIDO DE TRIFENILESTANHO	2	2	2	2	2	0	
2931.90.45	OXIDO DE FEMBUTATIN (OXIDO DE FENBUTATIN)	12	12	12	12	12	8	